

Año 1897:

- Decreto de Enero 5 de 1897 –Aprobando una operación practicada por el Crédito Público Nacional, referente á la Ley N.º 3059 en lo que corresponde á la provincia de Tucumán.
- Ley 3.465: Autorizando á la Intendencia Municipal de la Capital para efectuar una emisión de títulos, de fecha 13 de Enero de 1897.
- Ley 3.472: Referente al destino de las utilidades del Banco de la Nación, de fecha 15 de Enero de 1897.
- Ley 3.473: Autorizando al Banco Hipotecario Nacional para emitir una nueva serie de cédulas hipotecarias, hasta la suma de pesos 10.000.000 m/n, de fecha 15 de Enero de 1897.
- Ley 3.474: Autorizando la transferencia de una concesión de D. Angel Ferrari, para construir el teatro Colon, de fecha 15 de Enero de 1897.
- Ley 3.477: Presupuesto general de Gastos y Cálculo de recursos, de fecha 18 de Enero de 1897.
- Ley 3.477: De Presupuesto General de la República Argentina para el ejercicio de 1897, de fecha 18 de Enero de 1897.
- Decreto: Mandando extender la escritura pública de un contrato celebrado con la empresa del Ferro-Carril Gran Oeste Argentino y mandando entregar á la misma un bono provisorio, de 21 de Enero de 1897.
- Decreto: Nombrando miembros del Directorio del Banco de la Nación Argentina, á los señores Emilio Castro é Ignacio Oyuela, de fecha 5 de Febrero de 1897.
- Decreto: Disponiendo que el Banco Nacional (en liquidación) deposite á la orden del Ministerio, en el Banco de la Nación Argentina, el excedente de las sumas que recaude, de fecha 22 de Febrero de 1897.
- Memoria de la Caja de Conversión – 31 de Diciembre de 1896, de fecha 28 de Febrero de 1897.
- Decreto: Nombrando miembro del Banco Nacional en liquidación al Dr. Ismael Bengolea, de fecha 15 de Marzo de 1897.
- Acuerdo: Autorizando al Departamento de Ingenieros para construir por administración la prolongación del Ferro-Carril Central Norte de Sata á Carril, de fecha 24 de Marzo de 1897.
- Acuerdo: Relativo al pago de los intereses de la deuda externa, de fecha 27 de Marzo de 1897.
- Memoria del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Año 1896.
- Decreto: Aceptando la renuncia del Sr. Manuel Mansilla como Vocal de la Junta de Crédito Público Nacional, de fecha 22 de Abril de 1897.
- Informe de la Caja de Conversión sobre acuñación de monedas de níquel, de fecha 30 de Abril de 1897.
- Mensaje del Presidente de la República José E. Uriburu al abrir las sesiones del Congreso Argentino en Mayo de 1897.
- Acuerdo: Renovando el contrato para la provisión de níquel, y estableciendo la forma en que se hará la acuñación de moneda, de fecha 4 de Mayo de 1897.
- Bono General para la emisión de los títulos de la ley 3350, de fecha 12 de Mayo de 1897.
- Canje de níquel por emisión mayor.-Proyecto de ley presentado por la Caja de Conversión, de fecha 15 de Mayo de 1897.

- Decreto: Mandando extender un título de propiedad á favor de don Víctor A. Taillade, de tierras, cedidas á la Nación por la Provincia de Buenos Aires, de fecha 18 de Mayo de 1897.
- Mensaje del Gobernador de la Provincia (Buenos Aires), leído en la Asamblea legislativa el 28 de Mayo de 1897.
- Decreto: Nombrando al doctor Isaac M. Chavarría, presidente del Banco Hipotecario Nacional, de fecha 9 de Junio de 1897.
- Convenio celebrado entre el Gobierno Nacional y la Provincia de Buenos Aires para el acuerdo de su deuda, de fecha 26 de Junio de 1897.
- Decreto: Mandando poner á disposición del Departamento de Obras Públicas un millón de pesos en títulos de renta, para la prosecución de los F. F. C. C. de Patquia á Chilecito, de Patquia á La Rioja y de Salta á El Carril, de fecha 20 de Julio de 1897.
- Decreto: Sobre la entrega de 500.000 \$ al Gobierno de Tucumán, de fecha 20 de Julio de 1897.
- Decreto: Sobre la entrega de 500.000 pesos al Gobierno de Tucumán, de fecha 22 de Julio de 1897.
- Ley 3.490: Sobre extinción de la langosta, de fecha 6 de Agosto de 1897.
- Decreto: Nombrando una comisión central de extinción de la langosta, de fecha 11 de Agosto de 1897.
- Mensaje de presentación del Proyecto de Ley: Presupuesto General de la Administración y Cálculo de Recursos para el año 1898, de fecha 27 de Agosto de 1897.
- Ley 2.626 (Provincia de Buenos Aires): Autorizando el P. E. para celebrar contratos definitivos con el Gobierno Nacional y con la casas emisoras de empréstitos anteriores de la Provincia, á fin de reanudar el servicio de la deuda externa, de fecha 2 de Septiembre de 1897.
- Convenio sobre cancelación de los empréstitos municipales de 1884-88, de fecha 6 de Septiembre de 1897.
- Decreto: Llamando á licitación para la venta de dos millones de pesos moneda nacional, en títulos del Banco Nacional en liquidación, de fecha 10 de Setiembre de 1897.
- Contrato celebrado por la Provincia de Buenos Aires con los representantes de los tenedores de títulos de los empréstitos externos, de fecha 15 de Septiembre de 1897.
- Ley 3.504: Sobre canje de billetes en circulación, de fecha 17 de Setiembre de 1897.
- Ley 3.505: Sobre renovación de la moneda fiduciaria en circulación, de 17 de Setiembre de 1897.
- Resolución: Rechazando las propuestas presentadas en la licitación para la compra de títulos del Banco Nacional, de fecha 21 de Setiembre de 1897.
- Ley 3.513: Declarando vigente el presupuesto hasta el 31 de Diciembre del corriente año, de 21 de Setiembre de 1897.
- Ley 3.562: Aprobando el convenio celebrado con la Provincia de Buenos Aires, sobre cancelación de créditos, de fecha 28 de Setiembre de 1897.
- Decreto: Mandando devolver al Banco de la Provincia de Buenos Aires la letras á que se refiere el párrafo 4.º del convenio de 18 de Abril de 1895, de fecha 5 de Octubre de 1897.
- Resolución: Disponiendo la inspección de Bancos Nacionales Garantidos, de fecha 15 de Octubre de 1897.
- Decreto: Reglamentando la ley sobre cange de las emisiones mayor y menor, de fecha 16 de Octubre de 1897.

- Decreto: Disponiendo que las emisiones de billetes de banco se hagan por la Casa de Moneda, de fecha 16 de Octubre de 1897.
- Acuerdo: Sobre emisión de títulos para sufragar los gastos de la extinción de la langosta, de fecha 18 de Octubre de 1897.
- Decreto: Nombrando varios Directores del Banco Hipotecario Nacional, de fecha 28 de Octubre de 1897.
- Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1896. Tomo primero.
- Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1896. Tomo segundo.
- Nota del Crédito Público Nacional – Remitiendo el Contrato celebrado con la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco para el grabado e impresión de los títulos de la Ley N.º 3490 de 7 de Agosto de 1897, de fecha 3 de Noviembre de 1897.
- Acuerdo: Aprobando el contrato celebrado entre la Junta de Administración del Crédito Público y la Compañía Sud-americana de Billetes de Banco, para la impresión de los títulos a que se refiere la Ley número 3490, de fecha 8 de Noviembre de 1897.
- Ley 3.653: Extinción de la langosta (complementando la ley 3490), de fecha 12 de Noviembre de 1897.
- Decreto: Designando al Ministro Argentino en Londres para que reciba la notificación del convenio sobre arreglo de la deuda de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 18 de Noviembre de 1897.
- Decreto: Aprobando un contrato “ad-referendum” celebrado con la Compañía del Ferro-carril Trasandino de Buenos Aires a Valparaíso, de fecha 19 de Noviembre de 1891.
- Decreto: Reconociendo un crédito por cuenta de la Provincia de San Juan a favor de los señores O. Bemberg y Compañía, representantes de los señores Louis Cohen y Sons, de fecha 19 de Noviembre de 1897.
- Ley 3.655: Emisión de pesos 6.950.000 para el cange y pago del crédito contra el Banco Nacional, proveniente de la negociación del empréstito municipal de 1884, de fecha 25 de Noviembre de 1897.
- Ley 3.656: Ampliando la emisión de títulos destinados a la extinción de la langosta, de fecha 24 de Noviembre de 1897.
- Decreto: Regularizando operaciones de títulos de la ley N° 3477 entre el Poder Ejecutivo y el Banco Nacional en liquidación, de fecha 2 de Diciembre de 1897.
- Contrato celebrado entre el Sr. Ministro de Hacienda y los señores O. Bemberg y C.^a sobre el empréstito municipal de 1884/88, de fecha 3 de Diciembre de 1897.
- Antecedentes, contratos, leyes y decretos sobre cancelación del Empréstito Municipal 1884/88, de fecha 6 de Diciembre de 1897.
- Acuerdo: Ampliando hasta la suma de siete millones de pesos la impresión de los títulos creados por Ley número 3490, de fecha 18 de Diciembre de 1897.
- Acuerdo: Fijando un término para que retiren sus certificados los agraciados por la expedición al Río Negro y disponiendo el rechazo de toda solicitud reclamando la inclusión en la lista respectiva, de fecha 22 de Diciembre de 1897.
- Decreto: Designando los miembros que han de formar la junta de administración del Crédito Público Nacional durante el año 1898, de fecha 27 de Diciembre de 1897.
- Decreto: Nombrando Directores del Banco Nacional (en liquidación), de fecha 31 de Diciembre de 1897.

- Anuario de la Dirección General de Estadística correspondiente al año 1896. Tomo II: Estado de la deuda consolidada de la República Argentina, en 31 de Diciembre de 1896. Cotizaciones del oro en el decenio 1887/1896. Gastos y recursos efectivos en los últimos 33 años (1864-1896). La Emisión fiduciaria de los últimos 12 años: 1885 – 1896. La Emisión metálica en los últimos 16 años: 1881 – 1896.

Decreto de Enero 5 de 1897 –Aprobando una operación practicada por el Crédito Público Nacional, referente á la Ley N.º 3059 en lo que corresponde á la provincia de Tucumán.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1896.

Exmo. Señor Ministro de Hacienda, Dr. D. Juan J. Romero.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. haciéndole saber que, en cumplimiento del Superior Decreto fecha Noviembre 21 próximo pasado, se ha entregado en el día de ayer, por la Tesorería de esta Oficina, á los representantes del Gobierno de Tucumán, Sres. V. y S. Gallo, \$ 500.000 en títulos de la Ley N.º 3059, á cuenta del millón acordado en préstamo á dicha Provincia por la Ley N.º 3282.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de referencia, hace convenido con los Sres. Gallo que las cantidades que el Gobierno de Tucumán está obligado á oblar para el servicio de los títulos deberán estar disponibles en la Tesorería Nacional en los 15 primeros días de los meses de Mayo y Noviembre respectivamente.

La fijación de estas fechas responde al propósito de adoptar en lo posible un término medio equitativo, ya que la Ley dispone que las entregas sucesivas se harán por semestres cuando el servicio de los títulos se efectúa trimestralmente.

De esta suerte, el erario nacional adelantará los fondos necesarios para el pago del cupón de Marzo próximo, hasta la primera quincena de Mayo, en que el Gobierno de Tucumán depositará la primera cuota semestral, con la que cubre el importe de lo anticipado y se asegura el cupón á vencer en Junio, repitiéndose esto mismo con los vencimientos sub-siguientes de Setiembre y Diciembre.

Se ha estipulado también que las remesas se efectuarán en giros á la orden de ese Ministerio, los que serán entregados directamente á fin de que allí se les de la tramitación correspondiente, de conformidad con las prescripciones de la Ley de Contabilidad.

Saludo al Sr. Ministro con mi consideración distinguida.-E. COLOMBRES.-P. A., *José B. Peña.*

Diciembre 22 de 1896.

Informe la Contaduría General, con recomendación de preferente despacho.-A. *Arcardini, O. M.*

Exmo. Señor:

Aún cuando lo propio hubiera sido que el Gobierno de la Provincia de Tucumán hubiera hecho el servicio desde la fecha de entrega de los títulos, sin embargo, teniendo en cuenta que el convenio celebrado por el Crédito Público, en uso de las atribuciones

que le confiere el Decreto de 21 de Noviembre, con los representantes de esa Provincia, es equitativo, la Contaduría no encuentra inconveniente para que ese Ministerio le preste su aprobación.

Contaduría General, Diciembre 28 de 1896.-FRANCISCO VIVAS.

Buenos Aires, Enero 5 de 1897.

En vista de lo informado por la Contaduría Nacional,

SE RESUELVE:

Apruébase la operación de que da cuenta el Crédito Público Nacional en la nota que precede.

Comuníquese, etc., y vuelva á Contaduría General á sus efectos.-URIBURU.-A. ALCORTA.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera Parte: Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 964 – 965.

Ley 3.465: Autorizando á la Intendencia Municipal de la Capital para efectuar una emisión de títulos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Autorízase á la Municipalidad de la Capital á emitir hasta el valor de cinco millones de pesos en títulos de deuda de seis por ciento de renta y uno por ciento anual de amortización acumulativa.

La amortización se efectuará á la par por sorteo, siempre que no pueda hacerse á menor precio por licitación.

Art. 2º El servicio de estos títulos se hará semestralmente por la Oficina de Crédito Público Nacional, destinándose especialmente á ello un seis por ciento de la renta de contribución directa y patentes nacionales de la Capital, que al efecto se le asigna á la Municipalidad, la más del treinta por ciento que forma la garantía de la ley número dos mil ochocientos setenta y cuatro, debiendo la Tesorería Nacional entregar á la referida oficina las sumas respectivas á medida que las necesite.

Si hubiese exceso, podrá destinarse á aumentar el fondo amortizante, y en caso de déficit, la Municipalidad completará la suma correspondiente.

Art. 3º Los cupones de estos títulos serán recibidos á la par durante los seis meses anteriores á la fecha de su vencimiento, en pago de impuestos municipales.

Art. 4º Quedan afectadas en garantía del servicio de estos títulos, todas las rentas y propiedades de la Municipalidad.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á trece de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

JULIO A. ROCA.
Adolfo F. Labougle.
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA
A. M. Tallaferro
Pro-Secretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el n° 3465).

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 20 de 1897.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

(Exp. 291. C. 1897.)

URIBURU.
QUIRNO COSTA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, págs. 34 – 35.

Ley 3.472: Referente al destino de las utilidades del Banco de la Nación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1° Las utilidades del Banco de la Nación correspondiente al año mil ochocientos noventa y seis y siguientes quedan destinadas á fondo de reserva del mismo, con excepción de la parte que el presupuesto general del corriente año mil ochocientos noventa y siete destine á rentas generales.

El Directorio del Banco de la Nación dispondrá de este fondo en la forma y oportunidad que considere conveniente.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

JULIO A. ROCA.
Adolfo F. Labougle.
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA
A. M. Tallaferro
Pro-Secretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el n° 3472).

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 19 de 1897.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

(Exp. núm. 56. C. 1897.)

URIBURU.

A. ALCORTA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, págs. 114 – 115.

Ley 3.473: Autorizando al Banco Hipotecario Nacional para emitir una nueva serie de cédulas hipotecarias, hasta la suma de pesos 10.000.000 m/n.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Autorízase al Banco Hipotecario Nacional para emitir una nueva serie de cédulas hipotecarias, hasta la suma de diez millones de pesos moneda nacional, con siete por ciento de interés, uno de amortización acumulativa y uno por ciento de comisión.

Art. 2º Estas cédulas solo podrán concederse, de acuerdo con la Ley orgánica, en préstamos agrícolas, sobre tierras cultivadas, no pudiendo cada préstamo exceder de diez mil pesos moneda nacional, ni acordarse á una misma persona más de un préstamo.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á quince de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

JULIO A. ROCA.
Adolfo F. Labougle.
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA
A. M. Tallaferro
Pro-Secretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el nº 3473).

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 19 de 1897.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

URIBURU.
A. ALCORTA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, págs. 113 – 114.

Ley 3.474: Autorizando la transferencia de una concesión de D. Angel Ferrari, para construir el teatro Colon.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Autorízase la transferencia á la Municipalidad de la Capital, del contrato de concesión á Don Angel Ferrari, para la construcción y explotación del teatro Colon, bajo las condiciones siguientes:

- a) La Municipalidad terminará la construcción del teatro según los planos, dirección técnica y condiciones del contrato de concesión, pudiendo introducir en la obra las modificaciones que considere necesarias y convenientes del punto de vista de la comodidad y estética y dentro de un plazo que no exceda de treinta meses.
- b) Para ese fin la Municipalidad podrá emitir hasta tres millones quinientos mil pesos en títulos iguales á los de la deuda consolidada municipal, que entregará en pago por el ochenta por ciento del valor nominal de los mismos, si se cotizaran bajo ese precio, ó venderá en plaza si tuvieran mayor valor.
- c) Tanto los títulos, cuya emisión se autoriza, como el precio de los mismos, si fuesen vendidos, se depositarán en el Banco de la Nación Argentina; de donde no podrán ser extraídos sino para el pago de certificados de obras ó expropiaciones de terrenos para el teatro.
- d) El servicio de intereses y amortización de los títulos que haya de entregarse ó venderse para el pago de las obras ejecutadas, estará á cargo, durante la construcción, de los propietarios de los veinte y cinco palcos y veinte y siete tertulias vendidas por el señor Ferrari que acepten esa obligación, los que deberán depositar, por semestres adelantados, en el Banco de la Nación Argentina las sumas que se calculan necesarias para ese fin.
- e) Los propietarios mencionados en el inciso anterior, renunciarán á sus derechos sobre la parte del edificio construido, recibiendo, en cambio de esta renuncia y del pago de servicios de intereses y amortización de títulos, la escritura de propiedad de sus respectivas localidades por el término de quince años.
- f) Los que no acepten ó no cumplan las obligaciones á que se refiere el inciso d) recibirán el título de propiedad por el término de diez años y en este caso la Municipalidad contribuirá al pago de intereses y amortización de la deuda en la parte proporcional que le corresponda.
- g) El concesionario Ferrari entregará á la Municipalidad el teatro y terrenos expropiados libres de todo gravamen, lo mismo que todos los estudios, planos, detalles y modelos, recibiendo por única compensación el derecho á quince palcos por el término de diez años. Durante los cinco primeros años de ese término, el concesionario tomará en arrendamiento la sala del teatro y sus accesorios por la suma anual de ciento cincuenta mil pesos nacionales, libre de impuestos.

Art. 2º Queda facultada la Municipalidad para sacar á licitación la terminación del edificio que se ejecutará bajo la vigilancia de una comisión compuesta del Intendente municipal, como presidente, y cuatro vocales, de los cuales dos serán elegidos entre los propietarios de palcos que hubiesen aceptado las condiciones del inciso d.)

Art. 3º La renta que produzca el alquiler de la sala del teatro y sus accesorios, y la de los demás locales, como salas de concierto de fiestas, conferencias, casas de alquiler y negocio, que se reserva la Municipalidad, queda afectada en el orden siguiente:

- 1º Pago de los intereses y amortización de los títulos creados por esta ley.
- 2º Conservación y mejora del edificio.

3° Rentas Generales de la Municipalidad.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

JULIO A. ROCA.
Adolfo F. Labougle,
Secretario del Senado

MARCO AVELLANEDA.
A. M. Tallaferro.
Pro-Secretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el núm. 3474.)

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 19 de 1897.

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

(Exp. 195. C. 1897)

URIBURU.
N. QUINO COSTA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, págs. 30 – 32.

Ley 3.477: Presupuesto general de Gastos y Cálculo de recursos.

El Senado y Cámara de Diputados.

Artículo 1.º-El presupuesto ordinario y extraordinario de gastos de la Administración para el año 1897, queda fijado en la suma de \$ oro 17.099.949.04 y 104.720.052.56 curso legal, distribuidos en los siguientes anexos:

	\$ oro	\$ curso legal
Congreso. Anexo A.....	--	2.167.948.08
Interior. Anexo B.....	--	22.633.187.08
Relaciones Exteriores. Anexo C.....	355.880.---	670.648.---
Hacienda. Anexo D.....	--	7.172.044.88
Deuda Pública. Inciso único.....	14.244.069.04	4.303.033.92
Justicia, C. é I. Pública. Anexo E.....	--	14.107.827.76
Guerra (ordinario). Anexo F.....	--	19.940.584.---
Marina (ordinario). Anexo G.....	--	10.874.178.84
Guerra y Marina (extraordinario).....	--	18.000.000.---

Presidencia de José E. Uriburu
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Obras Públicas. Anexo H.....	2.500.000.---	4.850.600.---
	\$ oro	17.099.949.04

	\$ c/1	104.720.052.56

Artículo 2.º-Los gastos presupuestados en el artículo anterior serán cubiertos con los siguientes recursos:

	\$ oro	\$ curso legal
	-----	-----
Importación y Adicional.....	28.400.000.---	
Exportación.....	2.000.000.---	
Almacenaje y eslingaje.....	1.000.000.---	
Puertos y muelles.....	700.000.---	
Faros y avalices.....	180.000.---	
Guinches.....	200.000.---	
Derechos consulares.....	100.000.---	
Visita de sanidad.....	40.000.---	
Estadística y sellos.....	250.000.---	
Renta de títulos.....	622.000.---	

Impuestos internos

	\$ oro	\$ curso legal
	-----	-----
Alcoholes.....		9.000.000.---
Cerveza.....		800.000.---
Fósforos.....		1.700.000.---
Sociedades anónimas.....		100.000.---
Vinos artificiales.....		200.000.---
Naipes.....		60.000.---
Tabacos.....		5.500.000.---
Azúcar (nuevo).....		2.000.000.---
Obras de salubridad.....		4.800.000.---
Contribución territorial.....		2.140.000.---
Patentes.....		2.000.000.---
Papel sellado.....		5.850.000.---
Correos.....		2.840.000.---
Telégrafos.....		1.090.000.---
Tracción.....		160.000.---
Explotación de yerbales.....		60.000.---
Arrendamiento y venta de tierras.....		3.000.000.---
Terrenos del Puerto de la Capital.....		2.000.000.---
Eventuales y multas.....		650.000.---
Ferrocarril Central Norte.....		2.300.000.---

Presidencia de José E. Uriburu
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Id. Andino.....	1.200.000.---
Id. Deán Funes a Chilecito.....	160.000.---
Id. Chumbicha a Catamarca.....	70.000.---
Por registro de propiedad.....	30.000.---
Por registro de hipotecas, embargos é inhibiciones	25.000.---
Servicio sanitario del Puerto.....	100.000.---
Utilidades del Banco de la Nación.....	2.000.000.---
Títulos del Banco Nacional.....	12.000.000.---
	<hr/>
	33.492.000.---
	61.835.000.---
	<hr/>

Art. 3.º-Las mercaderías y productos sujetos, según la ley de aduana para 1897, al pago de los derechos de importación, pagarán, además un impuesto adicional de 2 %.

Art. 4.º-Suspéndese durante el año 1897 los efectos del artículo 24 de la ley núm. 2841, debiendo ingresar en tesorería las utilidades líquidas del Banco de la Nación Argentina, hasta la suma de \$ curso legal 2.000.000.

Art. 5.º-Fíjese en 3 % de interés y 10 % de amortización anual, el servicio de los títulos entregados al Banco de la Nación por el Banco Nacional en pago de los depósitos judiciales y en 6 % de interés y 2 % de amortización el servicio de los títulos entregados por el mismo Banco Nacional á la Caja de Conversión, en pago del empréstito popular.

Art. 6.º-El Banco Nacional en liquidación entregará a la tesorería Nacional en pago de depósitos de la misma y de acuerdo con el inciso 2.º del artículo 9.º de la ley de liquidación hasta \$ 12.000.000 de títulos de los creados por el artículo 5.º de dicha ley, en las mismas condiciones establecidas en el citado artículo y siguiente, debiendo reducirse la autorización a 10 % anual.

Art. 7.º-Autorízase al P. E. a negociar dichos títulos hasta la suma necesaria para cubrir el déficit del presupuesto de gastos.

Art. 8.º-Las sociedades de Beneficencia de la Capital y Provincias, recibirán del producido de las utilidades de la lotería una suma igual a la recibida el año 1896. El exceso que sobre esa suma se produzca será entregado en tesorería por la Comisión Directiva de la Lotería a la orden del Ministerio de Culto. Este exceso será distribuido entre la provincias y la capital en la misma forma fijada por la ley, (40 %) y (60 %) destinado á subvenciones del culto, inciso 10, anexo E y al fomento de bellas artes y de las mismas salesianas hasta la suma de 200.000 \$ ^{m/n} de la parte que corresponda a la capital de la República.

Art. 9.º-El P. E. venderá en remate público 1000 leguas cuadradas de tierras, de conformidad a la ley 1265, pudiendo verificar el remate y la escrituración en la capital del territorio donde se halle ubicada la tierra que se enajene.

Art. 10.-Declarase vigente para el ejercicio económico de 1897, el presupuesto general de gastos de la Administración correspondiente al año 1896 con las modificaciones que acompañan a la presente.

Art. 11.-El año económico empezará el 1.º de Octubre, y terminará el 30 de Setiembre siguiente.

Art. 12.-Quedan derogadas las prescripciones legales que se opongan a la presente ley.

Art. 13.-Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 18 de Enero de 1897.

Colección completa de Leyes Nacionales sancionadas por el Honorable Congreso, durante los años 1852 a 1917 (Leyes del Congreso Constituyente de Santa Fe, del Congreso de Paraná, Capital provisoria, y del de Buenos Aires, Capital Federal). Recopiladas y coordinadas por Augusto Da Rocha. Oficial Mayor de la H. C. de Diputados de la Nación. Tomo XI (vol. 2º). Años 1895 a 1897. Leyes números 3227 a 3683. Buenos Aires. Librería "La Facultad" de Juan Roldan. 1918, págs. 297 – 300.

Ley 3.477: De Presupuesto General de la República Argentina para el ejercicio de 1897.

MINISTERIO DE HACIENDA
DE LA
NACIÓN

Buenos Aires, Enero 27 de 1897.

Número 3.477

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º

El Presupuesto ordinario y extraordinario de gastos de la administración para el año 1897, queda fijado en la suma de \$ oro 17.099.949,04 y curso legal 104.720.052,56 distribuidos en los siguientes anexos.

	Pesos oro	Pesos mon. nac.
Congreso, Anexo A.....	--	2.167.948 08
Interior, Anexo B.....	--	22.633.187 08
Relaciones Exteriores, Anexo C.....	355.880 ---	670.648 ---
Hacienda, Anexo D.....	--	7.172.044 88
Deuda Pública (Inciso único).....	14.244.069 04	4.303.033 92
Justicia, Culto é Instrucción Pública, Anexo E..	--	14.107.827 76
Guerra (ordinario), Anexo F.....	--	19.940.584 ---
Marina (ordinario), Anexo G.....	--	10.874.178 84
Guerra y Marina (extraordinario).....	--	18.000.000 ---
Obras Públicas, Anexo H.....	2.500.000 ---	4.850.600 ---
	<hr/>	<hr/>
	17.099.949 04	104.720.052 56

Artículo 2°

Los gastos presupuestados en el artículo anterior serán cubiertos con los siguientes recursos:

	<u>Pesos oro</u>	<u>Pesos mon. nac.</u>
Importación y Adicional.....	28.400.000	
Exportación.....	2.000.000	
Almacenaje y Eslingaje.....	1.000.000	
Puertos y muelles.....	700.000	
Faros y Avalices.....	180.000	
Guinches.....	200.000	
Derechos consulares.....	100.000	
Visita de Sanidad.....	40.000	
Estadística y sellos.....	250.000	
Renta de títulos.....	622.000	
	<u>33.492.000</u>	

IMPUESTOS INTERNOS

	<u>Pesos oro</u>	<u>Pesos curso legal</u>
Alcoholes.....		9.000.000
Cerveza.....		800.000
Fósforos.....		1.700.000
Sociedades anónimas.....		100.000
Vinos artificiales.....		200.000
Naipes.....		60.000
Tabacos.....		5.500.000
Azúcar (nuevo).....		2.000.000
Obras de Salubridad.....		4.800.000
Contribución territorial.....		2.140.000
Patentes.....		2.000.000
Papel sellado.....		5.850.000
Correos.....		2.840.000
Telégrafos.....		1.090.000
Tracción.....		160.000
Explotación de yerbales.....		60.000
Arrendamiento y venta de tierras.....		3.000.000
Terrenos del Puerto de la Capital.....		2.000.000
Eventuales y multas.....		650.000
Ferrocarril Central Norte.....		2.300.000
Ferrocarril Andino.....		1.200.000
Id. Deán Funes a Chilecito.....		160.000
Id. Chumbicha a Catamarca.....		70.000
Por registro de propiedad.....		30.000
Por registro de hipotecas, embargos é inhibiciones.....		25.000
Servicio Sanitario del Puerto.....		100.000
Utilidades del Banco de la Nación.....		2.000.000

Títulos del Banco Nacional.....	12.000.000

	61.835.000

Artículo 3°

Las mercaderías y productos sujetos, según la Ley de Aduana de 1897, al pago de los derechos de importación, pagarán además un impuesto adicional de 2 %.

Artículo 4°

Suspéndese durante el año 1897 los efectos del artículo 24 de la ley número 2841, debiendo ingresar en Tesorería las utilidades líquidas del Banco de la Nación Argentina, hasta la suma de dos millones de pesos nacionales de curso legal.

Artículo 5°

Fíjese en tres por ciento de interés y diez por ciento de amortización anual, el servicio de los títulos entregados al Banco de la Nación por el Banco Nacional en pago de los depósitos judiciales y en seis por ciento de interés y dos por ciento de amortización el servicio de los títulos entregados por el mismo Banco Nacional á la Caja de Conversión, en pago del empréstito popular.

Artículo 6°

El Banco Nacional en liquidación entregará a la Tesorería Nacional en pago de depósitos de la misma y de acuerdo con el inciso 2° del artículo 9° de la ley de liquidación hasta \$ 12.000.000 de títulos de los creados por el artículo 5° de dicha ley, en las mismas condiciones establecidas en el citado artículo y siguiente, debiendo reducirse la autorización a 10 % anual.

Artículo 7°

Autorízase al Poder Ejecutivo a negociar dichos títulos hasta la suma necesaria para cubrir el déficit del presupuesto de gastos.

Artículo 8°

Las sociedades de Beneficencia de la Capital y provincias, recibirán del producido de las utilidades de la lotería una suma igual a la recibida el año 1896. El exceso que sobre esa suma se produzca será entregado en Tesorería por la comisión directiva de la Lotería a la orden del ministerio del Culto. Este exceso será distribuido entre la provincias y la capital en la misma forma fijada por la ley, (40 % y 60 %) destinado á subvenciones del culto, (inciso 10, anexo E) y al fomento de bellas artes y de las mismas salesianas hasta la suma de 200.000 pesos de la parte que corresponda a la capital de la República.

Artículo 9°

El Poder Ejecutivo venderá en remate público hasta la suma de mil leguas cuadradas de tierras, de conformidad á la ley 1265, pudiendo verificar el remate y escrituración en la capital del territorio donde se halle ubicada la tierra que se enajene.

Artículo 10

Declarase vigente para el ejercicio económico de 1897 el presupuesto general de gastos de la Administración correspondiente al año 1896 con las modificaciones que acompañan a la presente.

Artículo 11

El año económico empezará el 1º de Octubre y terminará el 30 de Setiembre siguiente.

Artículo 12

Quedan derogadas las prescripciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 13

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a 18 de Enero de 1897.

JULIO A. ROCA.
Benigno Ocampo,
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
WENCESLAO ESCALANTE.

Nota del autor: De la Ley solo se desagrega el Inciso único: Deuda Pública, del Anexo D: Departamento de Hacienda, págs. 224 – 238.

Servicio de Julio 1° de 1897			
3	Renta 1 ⁴ / ₅ % sobre £ 166.300, capital en circulación £ 2.993.8.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £	15.086 73	
4	Comisión de 1 % al agente encargado del servicio £ 29.18.8. ó sean \$ oro 5.04 por £.....	150 87	
	Total £ 3.023.6.8, ó sean.....	15.237 60	
Total al año £ 6.046.13.4. ó sean á \$ oro 5.04 por £.....			30.475 20
EMPRÉSTITO DE FERROCARILES			
<i>Ley 2 de Octubre de 1880 núm. 1043</i>			
Servicio de Junio 1° de 1897			
Ítem 2			
1	Renta 1 ⁴ / ₅ % sobre £ 351.340, capital en circulación £ 6.324.2.5, ó sean á \$ oro 5.04 por £	31.873 57	
2	Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 63.4.10, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	318 74	
	Total £ 6.387.7.3, ó sean.....	32.192 31	
<i>Servicio de Diciembre 1° de 1897</i>			
3	Renta 1 ⁴ / ₅ % sobre £ 351.340, capital en circulación £ 6.324.2.5. semestrales. Un mes £ 1.054.0.5. ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	31.873 57	
	Renta 3 % sobre £ 351.340. Capital en circulación £ 10.540.4.0. semestrales. Cinco meses £ 8.783.10.0. ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	44.268 84	
	Total de la renta £ 9.837.10.5.....	49.581 10	
4	Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 63.4.10, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	495 81	
	Total £ 9.935.17.11, ó sean.....	50.076 92	
Total al año £ 16.323.5.2. ó sean á \$ oro 5.04 por £.....			82.269 23

FONDOS PÚBLICOS NACIONALES

Ley 12 de Octubre de 1882

Servicio de Enero 1° de 1897

Ítem 3

1	Renta $\frac{3}{4}$ % sobre £ 1.463.900, capital en circulación £ 10.979.5.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.	55.335 42
2	Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 109.15.10, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	553 35
	Total £ 11.089.0.10, ó sean.....	55.888 77

Servicio de Abril 1° de 1897

3	Renta $\frac{3}{4}$ % sobre £ 1.463.900, capital en circulación £ 10.979.5.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.	55.335 42
4	Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 109.15.10, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	553 35
	Total £ 11.089.0.10, ó sean.....	55.888 77

Servicio de Julio 1° de 1897

5	Renta $\frac{3}{4}$ % sobre £ 1.463.900, capital en circulación £ 10.979.5.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.	55.335 42
6	Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 109.15.10, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	553 35
	Total £ 11.089.0.10, ó sean.....	55.888 77

Servicio de Octubre 1° de 1897		
7 Renta 1 ¼ % sobre £ 1.463.900, capital en circulación £ 18.298.15.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	92.225 70	
8 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 182.19.9, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	922 26	
Total £ 11.089.0.10, ó sean.....	93.147 96	
Total al año, £ 51.748.17.3. ó sean \$ oro 5.04 por £.....		260.814 27
EMPRÉSTITO DE OBRAS PÚBLICAS		
<i>Ley 21 de Octubre de 1885, número 1737</i>		
Servicio Enero 1° de 1897		
Ítem 4		
1 Renta 2 % £ 7.581.200, capital en circulación £ 151.624, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	764.184 96	
2 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 1.516.4.10, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	7.641 86	
Total £ 153.140.4.10, ó sean.....	771.826 82	
Servicio Julio 1° de 1897		
3 Renta 2 % £ 7.581.200, capital en circulación £ 151.624, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	764.184 96	
4 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 1.516.4.10, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	7.641 86	
Total £ 153.140.4.10, ó sean.....	771.826 82	
Total al año, £ 306.280.9.8, ó sean \$ oro 5.04 por £.....		1.543.653 64

BANCO NACIONAL

Ley 2 de Diciembre de 1886, núm. 1916

Servicio Enero 1° de 1897

Ítem 5

1 Renta 1 ½ % sobre \$ oro 9.512.000, capital en circulación.....	142.680	
2 Comisión 1 % al agente encargado del servicio.....	713 40	
Total	143.393 40	

Servicio Julio 1° de 1897

3 Renta 1 ½ % sobre \$ oro 9.512.000, capital en circulación.....	142.680	
4 Comisión 1 % al agente encargado del servicio.....	713 40	
Total.....	143.393 40	
Total al año.....		286.686 80

CONVERSIÓN BILLETES DE TESORERÍA

Leyes Octubre 19 de 1876 y Junio 21 de 1887 núm. 1934

Servicio Abril 1° de 1897

Ítem 6

1 Renta 1 ½ % £ 581.050, capital en circulación £ 8.715.15.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	43.927 38	
2 Comisión ½ % al agente encargado del servicio £ 43.11.7, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	219 64	
Total £ 8.802.18.0, ó sean.....	44.147 02	

Servicio Octubre 1° de 1897

3 Renta 1 ½ % £ 581.050, capital en circulación £ 8.715.15.0 semestrales. Tres meses £ 4.357.170.6, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	21.963 69	
Renta 2 ½ % sobre £ 581.050, capital en circulación, £ 14.526.5.0 semestrales. Tres meses £ 7.263.2.6 ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	36.606 15	
Total de la renta £ 11.621.0.0.....	58.569 84	
4 Comisión ½ % al agente encargado del servicio £ 58.2.1, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	292 84	
Total £ 11.679.2.1, ó sean.....	58.862 68	
Total al año, £ 20.438.8.8, ó sean \$ oro 5.04 por £.....		103.009 70

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ley 12 de Agosto de 1887, núm. 1968

Servicio Marzo 1° de 1897

Ítem 7

1 Renta 1 ⁷ / ₂₀ % sobre \$ oro 18.517.500, capital en circulación.....	249.986 25
2 Comisión de ½ % al agente encargado del servicio.....	1.249 93
Total £ 50.096.9.0, ó sean.....	251.236 18

Servicio 1° de Setiembre 1897

3 Renta 1 ⁷ / ₂₀ % sobre \$ oro 18.517.500, capital en circulación \$ oro 249.986.25 semestrales. Cuatro meses.....	166.657 50	
Renta 2 ¹ / ₄ % sobre \$ oro 18.517.500, capital en circulación \$ oro 416.643.75 semestrales. Dos meses.....	138.881 25	
Total de la renta.....	305.538 75	
4 Comisión de ¹ / ₂ % al agente encargado del servicio.....	1.527 70	
Total.....	307.066 45	
Total al año.....		558.302 63

CONVERSIÓN DE EMPRÉSTITO DE 6 %

Ley Agosto 1° de 1888. Núm. 2292

Servicio Abril 1° de 1897

Ítem 8

1 Renta 1 ⁷ / ₂₀ % sobre £ 4.997.060, capital en circulación £ 67.460.6.2, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	339.999 95	
2 Comisión de ¹ / ₂ % al agente encargado del servicio £ 337.6.1, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	1.700 ---	
Total £ 67.797.12.3, ó sean.....	341.699 95	

Servicio Octubre 1° de 1897

3 Renta 1 ⁷ / ₂₀ % sobre £ 4.997.060, capital en circulación £ 67.460.6.2, semestrales. Tres meses £ 33.730.3.1, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	169.999 97	
Renta 2 ¹ / ₄ % sobre £ 4.997.600, capital en circulación £ 112.433.17.0, semestrales. Tres meses, £ 56.216.18.6, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	283.333 30	
Total de la renta £ 89.947.1.7, ó sean.....	453.333 27	

4 Comisión de ½ % al agente encargado del servicio £ 449.14.9, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	2.266 68	
Total £ 90.396.16.4, ó sean.....	455.599 95	
Total al año, £ 158.194.8.6, ó sean \$ oro 5.04 por £.....		797.299 90

CONVERSIÓN DE LOS HARDS DOLLARS

Ley Julio 2 de 1889. Núm. 2453

Servicio Enero 1° de 1897

Ítem 9

1 Renta 21/40 % sobre £ 2.443.340, capital en circulación £ 12.827.10.8, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	64.650 79
2 Comisión de ½ % al agente encargado del servicio £ 64.2.9, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	323 25
Total £ 12.891.13.5, ó sean.....	64.974 04

Servicio Abril 1° de 1897

3 Renta 21/40 % sobre £ 2.443.340, capital en circulación £ 12.827.10.8, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	64.650 79
4 Comisión de ½ % al agente encargado del servicio £ 64.2.9, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	323 25
Total £ 12.891.13.5, ó sean.....	64.974 04

Servicio Julio 1° de 1897

5 Renta 21/40 % sobre 2.443.340, capital en circulación £ 12.827.10.8, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	64.650 79
6 Comisión de ½ % al agente encargado del servicio £ 64.2.9, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	323 25
Total £ 12.891.13.5, ó sean.....	64.974 04

Servicio Octubre 1° de 1897

7	Renta 21/40 % sobre £ 2.443.340, capital en circulación £ 21.379.4.6, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	107.751 29	
8	Comisión de ½ % al agente encargado del servicio £ 106.17.11, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	538 76	
	Total £ 21.486.2.5, ó sean.....	108.290 05	
	Total al año, £ 60.161.2.11, ó sean \$ oro 5.04 por £.....		303.212 17

EMPRÉSTITO FERRO CARRIL CENTRAL NORTE – 1ª SERIE

Ley Octubre 16 de 1885, núm. 1733, y Octubre 9 de 1886, núm. 1888

Servicio Enero 1° de 1897

Ítem 10

1	Renta 1 ½ % sobre £ 3.768.400, capital en circulación £ 56.526.0.0. ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	284.891 04	
2	Comisión ½ % al agente encargado del servicio £ 282.12.7, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	1.424 45	
	Total £ 56.808.12.7, ó sean.....	286.315 49	

Servicio 1° de Julio de 1897

3	Renta 1 ½ % sobre £ 3.768.400, capital en circulación £ 56.526.0.0. ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	284.891 04	
4	Comisión ½ % al agente encargado del servicio £ 282.12.7, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	1.424 45	
	Total £ 56.808.12.7, ó sean.....	286.315 49	
	Total al año, £ 113.617.5.2 ó sean \$ oro 5.04 por £.....		572.630 98

EMPRÉSTITO FERRO-CARRIL CENTRAL NORTE – 2ª SERIE

Ley Octubre 30 de 1889, núm. 2652

Servicio Enero 1º de 1897

Ítem 11

1 Renta 1 ½ % sobre £ 2.863.680, capital en circulación £ 42.955.4.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	216.494 21
2 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 429.11.1, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	2.164 95
Total £ 43.384.15.1, ó sean.....	218.659 16

Servicio Julio 1º de 1897

3 Renta 1 ½ % sobre £ 2.863.680, capital en circulación £ 42.955.4.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	216.494 21
4 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 429.11.1, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	2.164 95
Total £ 43.384.15.1, ó sean.....	218.659 16
Total al año, £ 86.769.10.2, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	437.318 32

EMPRÉSTITO PARA OBRAS EN EL PUERTO DE LA CAPITAL

Ley 27 de Octubre de 1882, núm. 1257

Servicio Abril 1° de 1897

Ítem 12

1 Renta 1 ½ % sobre £ 1.361.300, capital en circulación £ 20.419.10.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	102.914 28
2 Comisión ½ % al agente encargado del servicio £ 102.1.11, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	514 56
Total £ 20.521.11.11, ó sean.....	103.428 84

Servicio Octubre 1° de 1897

3 Renta 1 ½ % sobre £ 1.361.300, capital en circulación £ 20.419.10.0, semestrales, tres meses £ 10.209.15.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	51.457 14
Renta 2 ½ % sobre £ 1.361.300, capital en circulación £ 34.032.10.0, semestrales, tres meses £ 17.016.5.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	85.761 90
Total de la renta £ 27.362.2.7. ó sean.....	137.219 04
4 Comisión ½ % al agente encargado del servicio £ 136.2.7, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	686 09
	137.905 13

Total al año, £ 47.883.14.6, ó sean \$ oro 5.04 por £.....

241.333 97

EMPRÉSTITO PARA OBRAS DE SALUBRIDAD

Ley 6 de Septiembre de 1891

Servicio Enero 1° de 1897

Ítem 13

1 Renta 2 % sobre \$ oro 31.875.000, capital en circulación.....	637.500
2 Comisión ½ % al agente encargado del servicio.....	3.187 50
Total.....	640.687 50

Servicio Julio 1° de 1897

3 Renta 2 % sobre \$ oro 31.875.000, capital en circulación.....	637.500	
4 Comisión ½ % al agente encargado del servicio.....	3.187 50	
Total.....	640.687 50	
Total al año.....		1.281.375

EMPRÉSTITO DE CONSOLIDACIÓN

Ley 23 de Enero de 1891. N° 2770

Servicio Enero 1° de 1897

Ítem 14

1 Renta 1 ¼ % sobre £ 7.630.680-capital en circulación £ 95.383.10.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	480.732 84	
2 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 953.16.8, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	4.807 32	
Total £ 96.337.6.8, ó sean.....	485.540 16	

Servicio Abril 1° de 1897

3 Renta 1 ¼ % sobre £ 7.630.680-capital en circulación £ 95.383.10.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	480.732 84	
4 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 953.16.8, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	4.807 32	
Total £ 96.337.6.8, ó sean.....	485.540 16	

Servicio Julio 1° de 1897		
5 Renta 1 ¼ % sobre £ 7.630.680-capital en circulación £ 95.383.10.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	480.732 84	
6 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 953.16.8, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	4.807 32	
Total £ 96.337.6.8, ó sean.....	485.540 16	
Servicio Octubre 1° de 1897		
7 Renta 1 ½ % sobre £ 7.630.680-capital en circulación £ 114.460.4.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	576.879 41	
8 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 1.144.12.1, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	5.768 80	
Total £ 115.604.16.1, ó sean.....	582.648 21	
Total al año, £ 404.616.16.1, ó sean \$ oro 5.04 por £.....		2.039.268 69
CAUCIONES DEL BANCO NACIONAL		
Ítem 15		
1 Para atender el servicio de amortización, intereses y comisiones, £ 30.000-mensuales, ó sean al año £ 360.000-que al cambio de \$ oro 5.04 por £ son.....		1.814.400
FERROCARRILES GARANTIDOS		
<i>Ley 10 de Enero de 1896, N° 3350</i>		
Ítem 16		
1 Para abonar garantías ó atender el servicio de títulos creados por dicha ley. Renta 4 % sobre \$ oro 42.000.000.....	1.680.000	
2 Amortización ½ %.....	210.000	1.890.000

USO DEL CRÉDITO

Ítem 17

1 Para abonar comisiones é intereses sobre préstamos á corto plazo y cuentas corrientes, timbres sobre remesas y quebranto en descuento de letras.....	150.000
Total del servicio externo.....	12.392.150 50

DEUDA INTERNA

BANCOS GARANTIDOS

Ley 3 de Noviembre de 1887, Núm. 2216

Servicio como sigue:

50 % en Marzo 1° de 1897

50 % en Septiembre 1° de 1897

Renta que corresponde abonarse á los siguientes

BANCOS ELIMINADOS DE LA LEY

Capital primitivo \$ oro 3.500.000

Servicio Marzo 1° de 1897

Ítem 18

1 Renta 2 ¼ % sobre \$ oro 3.500.000, capital en circulación.....	78.750
2 Amortización acumulativa ½ %.....	17.500
	96.250

Servicio de Septiembre 1° de 1897

3	Renta 2 ¼ % sobre \$ oro 3.500.000, capital en circulación.....	78.750	
4	Amortización acumulativa ½ %.....	17.500	
		96.250	
	Total al año.....		192.500

BANCOS INCORPORADOS Á LA LEY

Banco Provincial de Santa Fe

Ítem 19

1	Renta 4 ½ % sobre \$ oro 15.091.300.....	679.108	50
---	--	---------	----

Banco Provincial de Entre Ríos

Ítem 20

1	Renta 4 ½ % sobre \$ oro 6.980.392.15.....	314.117	64
---	--	---------	----

Banco Provincial de Tucumán

Ítem 21

1	Renta 4 ½ % sobre \$ oro 3.714.285.72.....	167.142	86
---	--	---------	----

Banco Provincial de Corrientes

Ítem 22

1	Renta 4 ½ % sobre \$ oro 3.163.500.....	142.357	50
---	---	---------	----

<i>Banco Provincial de Mendoza</i>		
Ítem 23		
1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 3.000.000.....	135.000	
<i>Banco Provincial de San Juan</i>		
Ítem 24		
1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 1.656.000.....	74.520	
<i>Banco Provincial de Catamarca</i>		
Ítem 25		
1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 2.390.400.....	107.572 04	
<i>Banco Provincial de San Luis</i>		
Ítem 26		
1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 630.000.....	28.350	
<i>Banco Británico de la América del Sud</i>		
Ítem 27		
1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 250.000.....	11.250	
		1.659.418 54
Total al año.....		14.244.069 04
Total \$ oro.....		

Ley 2 de Setiembre de 1881, núm. 1100

Ítem 28

1 Renta 5 % anual sobre \$ ^{m/n} 1.033.232.06.....	51.661 60	
2 Amortización de 1 % anual.....	10.332 32	61.993 92

Ley 30 Junio de 1884, núm. 1418

Ítem 29

1 Renta 5 % anual sobre \$ ^{m/n} 2.000.000.....	100.000	
2 Amortización de 1 % anual.....	20.000	120.000

Ley 16 de Octubre de 1891, núm. 2841

Ítem 30

1 Renta 6 % anual sobre \$ ^{m/n} 15.000.000.....	900.000	
2 Amortización de 1 % anual.....	150.000	1.050.000

Ley 5 Enero de 1894, núm. 3059

Ítem 31

1 Renta 6 % anual sobre \$ ^{m/n} 15.000.000.....	900.000	
2 Amortización de 6 % anual.....	900.000	1.800.000

Ley 25 de Junio de 1891, núm. 2782

Ítem 32

1 Para atender al servicio de los títulos del Empréstito Nacional Interno, antes á cargo del Banco de la Provincia de Buenos Aires.....		1.271.040
		<u>4.303.033 92</u>

ANEXO D.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

INCISOS	RESUMEN		AL AÑO \$ ^{m/n}
	...INCISO ÚNICO DEUDA PÚBLICA	\$^{m/n}	\$ oro
	Deuda Externa.....	--	12.392.150 50
	Deuda Interna.....	4.303.033 92	1.851.918 54
		--	--
		4.303.033 92	14.244.069 04

Ley de Presupuesto General de la República Argentina para el ejercicio de 1897. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1897, págs. III – VI, 224 – 238.

Decreto: Mandando extender la escritura pública de un contrato celebrado con la empresa del Ferro-Carril Gran Oeste Argentino y mandando entregar á la misma un bono provisorio.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 21 de 1897.

Habiendo el Honorable Congreso aprobado por Ley número 3452 de fecha 19 de Diciembre del año próximo pasado, el contrato *ad-referéndum* celebrado entre el Poder Ejecutivo y la empresa del Ferro-Carril Gran Oeste Argentino, con fecha 21 de Agosto del citado año; y

CONSIDERANDO:

1° Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.° de la citada Ley el Poder Ejecutivo debe entregar á la empres mencionada la suma de dos millones quinientos mil pesos oro sellado (\$ oro 2.500.000) en títulos de deuda externa de 4 % de interés y ½ % de amortización acumulativa, quedando con esto canceladas todas las cuentas pendientes de cualquiera naturaleza que sean hasta el 31 de Diciembre de 1896, entre la empresa y el Gobierno, y además, total y absolutamente rescindida la garantía acordada al Ferro-Carril;

2° Que durante la tramitación del contrato ante el Honorable Congreso, el Poder Ejecutivo entregó á la empresa la suma de ochenta mil novecientos cinco pesos con sesenta centavos oro sellado (\$ oro 80.905,60) por cuenta de la garantía correspondiente al tercer trimestre del año 1896 y con arreglo al prorrateo hecho en los dos millones de pesos oro que asignaba la Ley de presupuesto para el pago de las garantías adeudadas á los Ferro-Carriles garantidos;

3° Que, dadas las estipulaciones del contrato de la referencia, aquella cantidad debe ser devuelta al Gobierno por la empresa y abonarle á ésta los intereses sobre los dos millones quinientos mil pesos oro sellado (\$ oro 2.500.000) por el semestre de 1896, conjuntamente con el bono que devengará intereses desde el primero del corriente mes;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° El Escribano General de Gobierno extenderá el contrato respectivo, de acuerdo con las bases establecidas en el convenio de 21 de Agosto de 1896 y teniendo presente las modificaciones introducidas por la Ley núm. 3452 y referencias del presente decreto.

Art. 2° Líbrese orden al Ministerio de Hacienda para que entregue al representante de la empresa mencionada el bono provisorio de dos millones quinientos mil pesos oro sellado (\$ oro 2.500.000) y ordene la liquidación y pago de los intereses del segundo semestre de 1896, debiendo simultáneamente la empresa devolver á la Tesorería General los pesos ochenta mil novecientos cinco con sesenta centavos oro sellado (\$ 80.905,60), de acuerdo con lo expuesto en el considerando 3° del presente decreto.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
QUIRNO COSTA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, págs. 50 – 52.

Decreto: Nombrando miembros del Directorio del Banco de la Nación Argentina, á los señores Emilio Castro é Ignacio Oyuela.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 5 de 1897.

Hallándose vacantes los cargos de miembros del Directorio del Banco de la Nación Argentina, por fallecimiento de los señores don Antonio E. Malaver y A. Muñoz Salvigni, y en uso de la facultades que le confiere al Poder Ejecutivo el artículo 86 de la Constitución Nacional.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase miembros del directorio del Banco de la Nación Argentina, á los señores D. Emilio Castro y D. Ignacio Oyuela.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y resérvese para dar cuenta oportunamente al Honorable Congreso.

URIBURU.
W. ESCALANTE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, pág. 282.

Decreto: Disponiendo que el Banco Nacional (en liquidación) deposite á la orden del Ministerio, en el Banco de la Nación Argentina, el excedente de las sumas que recaude.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1897.

Vista la nota fecha 1º de Febrero del Directorio del Banco Nacional en liquidación: que antecede, dando cuenta de la situación de dicho establecimiento, y resultando que después de haber cubierto todas sus obligaciones con los acreedores particulares, ha acumulado hasta el 1º de Febrero la suma de \$ 2.407.000; debiendo sólo atender en el futuro al servicio de los títulos de la ley núm. 3037, de fecha 18 de Noviembre de 1893, que existen en poder de la Caja de Conversión y del Banco de la Nación Argentina, de acuerdo con la Ley actual del presupuesto; y

CONSIDERANDO:

Que la mente de la Ley citada, al autorizar la emisión de títulos de la Ley número 3037 por valor de \$ 12.000.000, con servicios á cargo del Banco, ha sido poner á disposición del Poder Ejecutivo los recursos con que cuenta dicho Banco para la exigencias del Tesoro Público;

Que no es conveniente ni necesario por el momento efectuar la emisión de dichos títulos, bastando que el Banco ponga á disposición de la Tesorería General las sumas que recaude después de hacer provisión para los servicios antes mencionados.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º El Banco Nacional (en liquidación) pasará al crédito de la cuenta del Ministerio de Hacienda, en el Banco de la Nación Argentina, la cantidad de dos millones trescientos mil pesos (\$ 2.300.000), de los fondos que allí tiene depositados.

Art. 2º Cada noventa días depositará igualmente al crédito del Ministerio de Hacienda el excedente de las sumas que recaude, después de cubiertos sus gastos administrativos y los servicios que le están encomendados.

Art. 3º La Contaduría General tomará la intervención que corresponde, acreditando las sumas que se reciban en la cuenta del Banco Nacional por los créditos que la Nación tiene á su favor en dicho Banco.

Art. 4º Comuníquese, dese al Registro Nacional, y pase á Contaduría General, previa inserción en el Boletín Oficial.

URIBURU.
W. ESCALANTE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, págs. 292 – 293.

Memoria de la Caja de Conversión – 31 de Diciembre de 1896.

DIRECTORIO

—

PRESIDENTE

Sr. D. Rafael Peró.

VOCALES

Sr. D. José G. Berdier.
Dr. D. Félix A. Benítez.
Sr. D. Belisario Lynch.
Sr. D. Aquiles Rodriguez Orey.

SECRETARIO

Sr. D. Alberto Aubone.

SÍNDICO DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Dr. D. Félix A. Benítez.

Han actuado también, en el año 1896, los siguientes señores:

COMO PRESIDENTE

Dr. D. Plácido Marín.

COMO VOCALES

Dr. D. Juan Antonio Areco.
Sr. D. Juan Girondo.
Sr. D. Manuel J. Paz.
Sr. D. Parmenio Piñero.

COMO SÍNDICO DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sr. Dr. Areco.

La renuncia presentada por éstos señores fue aceptada en Noviembre de 1896.

Buenos Aires, 28 de Febrero de 1897.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación:

Cumpliendo la disposición de la Ley 2216 y los deseos de V. E. elevó á V. E. la presente Memoria, conteniendo una reseña de lo hecho por esta Institución desde el 1º de Enero de 1896 hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

Una interpretación errónea del inciso 8º, art. 17, de la Ley antes citada, al publicar esta Caja de Conversión, por primera vez, su Memoria anual y, sin duda, porque no se tuvo presente el art. 42 del decreto que la reglamenta, ha dado lugar á que aquellas comprendan un período distinto del que constituye el año económico.

Con esta Memoria se regulariza esa práctica; pero, para esto, ha sido forzoso introducir en su texto parte de los datos de la anterior, siendo éstos los que corresponden al tiempo comprendido de 1º Enero de 1896 á 31 Marzo del mismo año.

El actual Directorio, que ha funcionado solamente desde el 24 de Noviembre de 1896, al principio, previsionalmente, ha continuado la labor de la Junta que le procedió sin interrupción alguna, gracias al perfecto orden en que ha hallado los valores, la contabilidad y cuanto tiene relación con la marcha de esta Institución, el prolijo control de las operaciones y muy principalmente por la cooperación del personal de empleados y su competencia innegable, por lo que me permito recomendarlo á V. E.

La Dirección de la Caja de Conversión, pues, corresponde al anterior Directorio desde el 1º de Enero de 1896 hasta la fecha en que los actuales miembros tomaron posesión de sus cargos.

Recibidos los valores que guarda la Caja de Conversión y constituido definitivamente el Directorio, se procedió, como acto primero, á nombrar las autoridades, siendo designados, para

• PRESIDENTE..... Sr. Rafael Peró
VICEPRESIDENTE..... Sr. José G. Berdier
CLAVERO..... Dr. Félix A. Benítez.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6º de la Ley 2841, nombróse también al Sr. Dr. Benítez, Síndico del Banco de la Nación Argentina.

He aquí los valores que el actual Directorio recibió, según acta del 25 de Noviembre de 1896:

Billetes sin habilitar, de emisión mayor.....	\$ ^{m/n}	97.745.000,00
“ habilitados, de emisión mayor.....	“	50.055.895,00
Monedas de níquel.....	“	66.000,00
Fondos Públicos Nacion., de Ley 3 Nov. 1887.....	\$ oro	156.249.356,76
Títulos emitidos por el B. Nac. En liquidac.....	\$ ^{m/n}	7.498.850,00
Títulos de garantía de Compañías de Seguros.....	\$f.	65.500,00
Títulos de garantía de Compañías de Seguros.....	\$ oro	145.880,00
Títulos de garantía de Compañías de Seguros.....	\$ ^{m/n}	1.494.100,00
Garantía de la Comp. S. A. de Billetes de Banco, contrato		

Presidencia de José E. Uriburu
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

de impresión de 5 Octu. de 1894.....	“	50.000,00
Parares venc., suscriptos por varios B. Garant.....	\$ oro	9.471.428,58
Pararé venc. B. Prov. Salta á cargo B. N. en liq.....	“	7.589,30
Bono B. de la Nación, represent. de su emisión.....	\$ ^m / _n	50.000.000,00
Bono del Banco Nacional representativo de la emisión autorizada por ley 18 Julio 1890.....	“	26.318.000,00
Certificados prov. Emp. Nac. Int. no retirados.....	\$ nom.	19.100,00
Garantía del Gob. Prov. de B. Aires, préstamo al B.....	\$ ^m / _n	15.888.000,00
Letras del B. Prov. de B. Aires en garantía del prést.....	“	14.877.525,97
Letras del B. Prov. de B. Aires en garantía prést.....	\$ oro	341.089,00
Crédito en cuenta corriente en los Bancos Nacional y Provincia de Buenos Aires por producido Empréstito Interno.....	\$ ^m / _n	126.062,68
Crédito en cuenta corriente con Banco Nacional.....	\$ oro	483.964,57
Crédito por prést. al B. Hipot. Nacional, Ley 2842.....	\$ ^m / _n	5.000.000,00
Caja: existencia con destino á varios gastos.....	“	6.196,20
Una transferencia hipotecaria del Banco Provincial de Salta á favor de la Caja de Conversión, por un mil quinientas leguas de tierra.		

BANCOS GARANTIDOS

No puedo llevar á conocimiento de V. E. ninguna noticia que ofrezca interés, respecto de los Bancos Garantidos, pues que solo dispone la Caja, para conocer su estado y marcha, de sus respectivos balances, que no siempre son bastante claros, ni todos ellos los mandan con regularidad.

Para informar debidamente á V. E., sobre estos establecimientos, se hace necesario una inspección como la que se ha llevado á cabo en otras oportunidades, siendo la última la que se realizó en 1894.

MONEDA DE NIQUEL

El canje de la moneda menor de papel por la de níquel, mandada acuñar por Ley 3321, comenzose á efectuar el 22 Octubre de 1896, habiéndose puesto en circulación al 31 Diciembre de 1896:

1.248.000	piezas de 0.05.....	\$	62.400
1.404.000	“ “ 0.10.....	“	140.400
1.121.000	“ “ 0.10.....	“	224.200
<u>3.773.000</u>		\$	<u>427.000</u>

No podía ser más oportuna la llegada de la monda de níquel, pues, un tiempo antes se había agotado la existencia de billetes de emisión menor en la Caja.

BILLETES DE CINCUENTA CENTAVOS

Terminado el último contrato para impresión de billetes de emisión menor y comenzada la ejecución de la ley 3321, que autorizaba el canje de estos billetes por monedas de níquel, excepción hecha de los de \$ 0.50, el Directorio previno al Ministerio que, si nada tenía que observar, procedería á ordenar la impresión de nuevos billetes de \$ 0.50, que se necesitaban para la renovación de los existentes y para la conversión á este tipo, de todo el exceso de 20, 10 y 5 centavos sobre los \$ 2.480.000, en monedas de níquel, mandadas acuñar en virtud del decreto de 16 de Enero de 1896.

El Ministerio contestó: que tal vez fuera conveniente esperar á conocer la influencia que ejerciera la moneda de níquel en la circulación para resolver aquel punto.

El anterior Directorio atendió esta observación; pero el actual, que entró á funcional algún tiempo después de este hecho, encontróse con que el Banco de la Nación estaba perjudicándose y reclamaba, con razón, la renovación de los billetes de \$ 0.50 que tenía en sus cajas, sin poder darlos á la circulación por su estado de deterioro.

Por la urgencia del caso, pues, y haciendo uso de una cláusula del contrato, que acababa de terminarse, por la cual la Caja, dentro de un cierto plazo, podría pedir más billetes á la casa contratista, ordenó la impresión de otros por \$ 4.000.000.

La primer remesa viene en camino y no tardará en ser recibida por la Caja.

Otras de las razones que aconsejaban el usar de la cláusula indicada es la de que un nuevo contrato importaba un nuevo tipo de billete de este valor; y esto, á su vez, importaría tener un tipo más de \$ 0.50 en la circulación.

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Fue cumplido oportunamente el decreto de 11 de Junio de 1896, dictado con motivo de que el Banco de la Nación Argentina, al formular sus balances anuales, desde su fundación hasta el 31 de Octubre de 1895, no se ajustó á las prescripciones de la Ley 2841, por cuanto ni la reserva se constituía en la forma estatuida, ni se acreditaba al Gobierno Nacional la parte de las utilidades que le corresponden de las ganancias líquidas del Banco.

Esta manera de proceder dio por resultado que la Caja de Conversión amortizara una suma mayor de la que correspondía; pues el Banco de la Nación se la entregaba en concepto de pertenecerle y el Banco mismo formaba un fondo de reserva muy superior al que proporcionalmente debía tener.

Los resultados de ambas medidas no podían ser malos; pero no era posible continuar así, por cuanto no estaban autorizadas por la ley.

Así, pues, de los 6.000.000 de pesos que la Caja había amortizado por las ganancias que le correspondían y \$ 971.023,68, á que ascendía la reserva del Banco, la cuenta de distribución de las ganancias quedó en esta forma:

10 % al fondo de Reserva.....	\$	697.102,37
10 % “ Gobierno Nacional.....	“	697.102,36
80 % á la Caja de Conversión.....	“	5.576.818,95
	“	<u>6.971.023,68</u>

El exceso, pues, recibido por la Caja, ó sea \$ 493.181,05, fue devuelto al Banco para que se acreditara al Gobierno Nacional, conjuntamente con \$ 274.121,31, exceso del fondo de reserva, como lo manda el decreto arriba citado.

Así se cumplió lo que el Síndico había reclamado del Banco anteriormente.

IMPRESIÓN DE BILLETES

En el mes de Junio de 1896, la prensa diaria ocupose extensamente de una falsificación de billetes de Ley 3062 valor de \$ 20, descubierta en el pueblo de San Isidro, provincia de Buenos Aires, haciendo mención de que para llevar á cabo aquel hecho los falsificadores se habían servido de elementos salidos de la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, contratistas para la impresión de aquellos billetes.

Esos elementos se decía eran pruebas de impresión sacadas de las planchas originales.

El Juez Federal de la Provincia, que entendió en el proceso, invitó á este Directorio á concurrir al acto de la comprobación de las impresiones mencionadas con

las planchas en poder de la Compañía, que hasta este momento había guardado absoluto silencio con la Caja, respecto de estos hechos, que desde un principio fueron considerados graves.

Recién, después de lo relatado, la Compañía envió una comunicación avisando que el 9 de Enero de 1895 se perdió un pliego de papel, en blanco destinado á billetes de \$ 5; que en la noche del 13 al 14 de Julio de 1895 se perdió otro pliego de papel con impresión del dorso y fondo, de billetes de \$ 20 y, finalmente, que en la noche del 23 al 24 de Abril, del año expresado, se extravió también un pliego con cuatro billetes de \$ 20; haciendo, además, referencia á una copia que del frente del billete se había sacado en un papel común llevado, de ex profeso, por el sustractor.

Creyendo el Directorio de entonces que éstos hechos y la morosidad con que fueron puestos por la Compañía en conocimiento de la Caja, pudieran engendrar alguna responsabilidad legal para aquella é influir sobre la subsistencia ulterior del contrato 5 de Octubre de 1894, pidió al Gobierno que oyera á sus asesores legales si había esa responsabilidad y si podía ó no rescindir el citado contrato, resolviendo lo que, á su juicio, correspondiera.

El señor Procurador del Tesoro informó que el proceder incorrecto de la Compañía daba derecho á la rescisión del contrato, demostrando éste y sus antecedentes que fue celebrado en el concepto de que la organización y vigilancia de la Compañía ofrecían plenas garantías de seguridad contra las falsificaciones, en todo aquello que depende de la previsión.

Ante esta opinión, el Ministerio volvió el expediente á la Caja para que ésta-con arreglo á su ley orgánica—"se sirva resolver lo que corresponda".

El Directorio creyó que no le correspondía resolver el asunto y al decirse así al Ministerio manifestábale que, resuelto el punto de vista del interés público, que se pronunciara la rescisión, opinando que el silencio de un año, por parte de la Compañía Sudamericana sobre las sustracciones de billetes, cuya impresión había contratada con el Estado, era grave y bastante para fundar su opinión respecto de la rescindibilidad.

Ante un nuevo dictamen del señor Procurador, el Gobierno insistió en que la rescisión fuese dictada por la Caja ó fundara ésta el pedido correspondiente para que el Poder Ejecutivo dictara la resolución.

En este estado de cosas, el nuevo Directorio entró á funcionar; dando preferente atención al estudio de este asunto lo resolvió en Diciembre 17 de 1896, dando por terminado el incidente, con lo cual las cosas quedaron como estaban antes de ser iniciado por la Caja en 14 Julio del mismo año.

Los fundamentos de la Caja, en este asunto, puede decirse que son:

1° que la rescisión no lo autoriza cláusula alguna del contrato dada la naturaleza de los hechos ocurridos; y

2° Que no es conveniente esa rescisión, considerando el estado de ejecución del contrato.

En efecto, siendo lo contratado por un valor de \$ $\frac{m}{n}$ 200.000.000, la Caja había recibido ya \$ $\frac{m}{n}$ 176.00.000, sin que hubiera hecho observación; de esta suma había dado una gran parte á la circulación y quemado otra por renovación de modo, pues, que quedábale por recibir solo \$ $\frac{m}{n}$ 24.000.000; es decir, una parte relativamente pequeña.

La gran cantidad de billetes falsos de \$ 50 obligó á la Caja á tomar la resolución de no emitir ni mandar imprimir un solo billete más de \$ $\frac{m}{n}$ 50 y convino con los Bancos principales de esta Capital que los billetes de este valor que tuvieran en sus cajas los retuvieran, constituyendo con ellos en encaje permanente, no volviendo al público los que recibieran en lo sucesivo.

El billete de \$ ^m/_n 50 se cree que no es necesario en la circulación, por lo que se propone este Directorio suprimirlo completamente.

HABILITACIÓN, CANGE Y RENOVACIÓN

Hallará V. E. agregado un cuadro que espresa las operaciones hechas por esta Caja relativas á la moneda.

Por él puede verse que:

Los Billetes habilitados importan.....	\$	59.690.896,60
Entregado por renovación y cange.....	“	32.561.621,60
Quemados por renovación.....	“	34.741.985,00
Entregado en moneda de níquel.....	“	427.000,00
Billetes recibidos de los Bancos.....	“	32.988.621,60

Lo quemado en emisión mayor asciende á pesos 29.260.725 y el costo de impresión de los Billetes entregados en cambio importa \$ 31.933 oro.

La renovación de la moneda continuase haciendo á los Bancos en las cantidades que ellos solicitan.

Con excepción del Banco de la Nación Argentina, que envía diariamente sumas á la renovación, y el de Londres y Río de la Plata, que también manda, pero con mucho menos frecuencia, los demás establecimientos de esta naturaleza se han mostrado sordos á las indicaciones de la Caja é indiferentes á los ofrecimientos repetidos de todo género de facilidades para la renovación.

La Caja, por su parte, trata, en estos momentos, de adoptar medios que contrarresten la indiferencia con que los Bancos particulares miran el asunto de la renovación. En cuanto á la unificación, que tanto la favorecería, sería oportuno que V. E. la iniciara ante el H. Congreso, en las Sesiones del presente año, recomendando la urgencia de su despacho, propósito manifestado mucho antes de ahora por el Poder Ejecutivo en decreto de 27 de Enero de 1895.

Este Directorio recomienda á V. E., por mi intermedio, el asunto mencionado.

CONTRATOS POR EMISIÓN MAYOR

Presento á V. E., adjunto á esta Memoria, un estado demostrativo de los billetes de emisión mayor, contratados desde 1887, en que se dictó la ley de Bancos Garantidos, hasta el último contrato celebrado en 1894.

Por él podrá informarse V. E. que el total contratado asciende á 78.397.145 billetes, representativos de un total de \$ ^m/_n 559.293.000.

Esta suma se distribuye así:

Billetes en circulación.....	\$	284.613.723
“ quemados y á quemar (en caja).....	“	110.396.777
“ por recibir, s/contrato pendiente.....	“	24.000.000

“ existentes, habilitados y sin habilitar	“	140.282.500
	\$	559.293.000

El costo de impresión de estos billetes está repartido del modo siguiente:

Costo de los billetes quemados.....	oro	436.374 15
“ “ á recibir en caja y circul..	“	789.841 35
Importe de los contratos.....	\$	1.226.215 50

CONTRATOS POR EMISIÓN MENOR

Los billetes contratados por emisión menor, desde 1883 hasta 1896, que fue el último, suman 173.499.175, representativos de \$ ^m/_n 33.649.839 95.

Esta suma se distribuye así:

Quemados y por quemar (en caja).....	\$	20.026.839 95
En circulación.....	“	9.623.000
A recibir de Londres.....	“	4.000.000
	\$	33.649.839 95

EMISIONES ILEGALES

Durante el año 1896, se han destruido los siguientes valores de circulación ilegal:

Del B. Provincial de Córdoba, emisión antigua.....	\$	20.947
Del B. Provincial de Córdoba, bonos agrícolas.....	“	12.521
Del Banco Provincial de Tucumán.....	“	2.464
Billetes de Tesorería de la Provincia de Santa Fe....	“	207.000
	\$	242.932

También se han inhabilitado con el sello de “falso”:

339	billetes de \$	0.50	\$	169 50
1	“ “	1	“	1
1	“ “	2	“	2
5	“ “	5	“	25
147	“ “	10	“	1.470
76	“ “	20	“	1.520
131	“ “	50	“	6.550
10	“ “	100	“	1.000
9	“ “	200	“	1.800
719	billetes			\$	12.537 50

Por último, los billetes falsos quemados, son:

193	billetes de \$	0.50	\$	96 50
1	“ “	5	“	5
3	“ “	10	“	30
1	“ “	20	“	20
13	“ “	50	“	650
2	“ “	100	“	200
1	“ “	200	“	200
214	billetes		\$	1.201 50

Algún resultado ha dado, como se ve, la gestión que esta Caja hizo ante el señor Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública, para que todos los billetes falsos que se encontraran en poder de los falsificadores ó circuladores, que no fuere indispensable agregar á autos, fuesen remitidos á esta Caja, para ser destruidos por el fuego, expidiendo constancia de su destrucción por el acta que se levantara, como es de práctica; también se pedía que los billetes que corriesen agregados á expedientes de causas terminadas sobre falsificación, se enviaran al objeto expresado.

El señor Ministro, muy deferente al pedido de la Caja, lo recomendó á los señores jueces de esta capital, de sección y á la Policía.

Tal es el origen de los billetes falsos quemados de que se hace mención.

La Caja de Conversión ha recomendado sus gestiones al Juez Federal para que le sean entregados \$ 500.000 en billetes de emisión antigua del Banco Provincial de Córdoba y \$ ^m/_n 5.120.448 del Banco Provincial de Santa Fe, que se hallaban en depósito en el Banco Nacional en liquidación, lo que espero que muy en breve ha de dar un resultado satisfactorio.

...Agregados á la presente encontrará V. E. cuadros demostrativos de las operaciones realizadas en 1896, un estado de los Fondos Públicos Ley 3 Noviembre de 1887, de propiedad de los Bancos garantidos, ...el de los contratos hechos por impresión de billetes y el Balance de la Caja al 31 de Diciembre de 1896.

Dejando así cumplido el mandado invocado al principio, me es grato presentar á V. E. las seguridades de mi mayor consideración.

RAFAEL PERÓ,
Presidente.
Alberto Aubone,
Secretario.

EMISION MAYOR Y MENOR

MOVIMIENTO DE BILLETES Y MONEDAS DE NIQUEL DESDE 1° DE ENERO Á 31 DE DICIEMBRE DE 1896

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

TIPOS	HABILITADOS		RECIBIDO DE LOS BANCOS PARA CANJE Y RENOVACIÓN	
	Billetes	Pesos	Billetes	Pesos
De 0.05 \$ ^m / _n ...	5.257.980	262.899 ---	3.370.800	168.540 ---
0.10 “ ...	6.939.976	693.997 60	3.234.800	323.480 ---
0.20 “ ...	4.220.000	844.000 ---	3.835.003	767.000 60
0.50 “ ...	3.000.000	1.500.000 ---	4.937.752	2.468.876 ---
1. “ ...	590.000	590.000 ---	2.196.094	2.196.094 ---
2. “ ...	500.000	1.000.000 ---	2.220.518	4.441.036 ---
5. “ ...	350.000	1.750.000 ---	784.027	3.920.135 ---
10. “ ...	500.000	5.000.000 ---	535.779	5.357.790 ---
20. “ ...	200.000	4.000.000 ---	240.491	4.809.820 ---
50. “ ...	85.000	4.250.000 ---	106.091	5.304.550 ---
100. “ ...	50.000	5.000.000 ---	15.595	1.559.500 ---
200. “ ...	104.000	20.800.000 ---	6.309	1.261.800 ---
500. “ ...	20.000	10.000.000 ---	612	306.000 ---
1000. “ ...	4.000	4.000.000 ---	104	104.000 ---
	21.820.956	59.690.896 60	21.483.975	32.988.621 60

TIPOS	ENTREGADO Á LOS BANCOS PARA CANJE Y RENOVACIÓN				QUEMADO	
	Billetes	Pesos	Monedas	Pesos	Billetes	Pesos
De 0.05 \$ ^{m/n} ...	5.257.980	262.899 ---	1.248.000	62.400	3.388.800	169.440 ---
0.10 " ...	6.939.976	693.997 60	1.404.000	140.400	3.249.824	324.982 40
0.20 " ...	4.220.000	844.000 ---	1.121.000	224.200	3.852.103	770.420 60
0.50 " ...	3.000.000	1.500.000 ---	--	--	5.016.752	2.508.376 ---
1. " ...	1.045.005	1.045.005 ---	--	--	2.253.457	2.253.457 ---
2. " ...	205.000	410.000 ---	--	--	2.277.747	4.555.494 ---
5. " ...	554.000	2.770.000 ---	--	--	788.241	3.941.205 ---
10. " ...	328.022	3.280.220 ---	--	--	553.027	5.530.270 ---
20. " ...	182.050	3.641.000 ---	--	--	198.297	5.965.940 ---
50. " ...	100.540	5.027.000 ---	--	--	108.892	5.444.600 ---
100. " ...	85.900	8.590.000 ---	--	--	15.742	1.574.200 ---
200. " ...	11.750	2.350.000 ---	--	--	6.438	1.287.600 ---
500. " ...	1.795	897.500 ---	--	--	618	309.000 ---
1000. " ...	1.250	1.250.000 ---	--	--	107	107.000 ---
	21.933.268	32.561.621 60	3.773.000	427.000	21.810.045	34.741.985

BILLETES DE EMISIÓN MAYOR

DATOS Á DICIEMBRE 31 DE 1896

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

CONTRATOS DE IMPRESIÓN DE BILLETES	BILLETES DE				
	1 peso	2 pesos	5 pesos	10 pesos	20 pesos
14 Noviembre 1887.....	40.445.500	16.295.000	4.871.500	3.237.250	1.207.372
12 Diciembre 1891.....	--	--	--	--	--
Billetes de Tesorería.....	--	--	--	--	--
Pedido Banco Británico.....	--	--	--	--	--
5 Octubre de 1894.....	2.500.000	1.250.000	3.000.000	2.000.000	1.000.000
TOTAL CONTRATADO.....	42.945.500	17.545.000	7.871.500	5.237.250	2.207.375
DISTRIBUCIÓN					
Bill. quemados y á quemarse.....	14.493.122	6.865.140	3.614.579	2.151.566	813.161
Billetes habilitados.....	275.000	295.000	402.000	362.000	181.000
Billetes sin habilitar.....	17.443.000	2.831.000	88.000	--	--
Billetes sin recibir.....	2.500.000	750.000	400.000	300.000	--
Billetes en circulación.....	8.234.378	6.803.860	3.366.921	2.423.684	1.213.214
IGUAL AL TOTAL CONT.....	17.545.000	17.545.000	7.871.500	5.237.250	2.207.375

CONTRATOS DE IMPRESIÓN DE BILLETES	BILLETES DE					TOTAL	TOTAL
	50 pesos	100 pesos	200 pesos	500 pesos	1000 pesos	EN BILLETES	EN PESOS
14 Noviembre 1887.....	592.100	340.050	280.500	29.400	8.200	67.306.875	296.523.000
12 Diciembre 1891.....	--	100.000	100.000	30.000	5.000	235.000	50.000.000
Billetes de Tesorería.....	50.000	--	--	20.000	--	70.000	12.500.000
Pedido Banco Británico.....	--	--	--	--	270	270	270.000
5 Octubre de 1894.....	400.000	300.000	275.000	50.000	10.000	10.785.000	200.000.000
TOTAL CONTRATADO.....	1.042.100	740.050	655.500	129.400	23.470	78.397.145	559.293.000
DISTRIBUCIÓN							
Bill. quemados y á quemarse.....	238.634	47.843	29.183	2.214	--	28.258.104	110.396.777
Billetes habilitados.....	96.000	13.000	92.250	18.205	2.770	1.737.225	46.537.500
Billetes sin habilitar.....	100.000	100.000	171.000	30.000	6.000	20.769.000	93.745.000
Billetes sin recibir.....	100.000	100.000	--	--	--	4.150.000	24.000.000
Billetes en circulación.....	507.466	479.207	363.067	78.981	12.038	23.482.816	284.613.723
IGUAL AL TOTAL CONT.....	1.042.100	740.050	655.500	129.400	23.470	78.397.145	559.293.000

BILLETES DE EMISIÓN MENOR

DATOS Á DICIEMBRE 31 DE 1896

CONTRATOS DE IMPRESIÓN DE BILLETES	BILLETES DE				TOTAL BILLETES	TOTAL EN PESOS MONEDA NACIONAL
	5 centavos	10 centavos	20 centavos	50 centavos		
18 Octubre de 1883.....	8.000.000	3.500.000	5.000.000	2.500.000	19.000.000	3.000.000
17 Junio “ 1884.....	19.000.000	16.000.000	13.000.000	16.500.000	64.500.000	13.400.000
10 Julio “ 1891.....	--	--	--	2.988.000	2.988.000	1.494.000
14 Novbre. “ 1891.....	--	--	2.134.800	--	2.134.800	426.960
11 Mayo “ 1892.....	4.999.995	3.000.000	2.500.002	1.100.004	11.600.001	1.600.002.15
10 Julio “ 1891 Refdo.....	--	--	--	1.824.000	1.824.000	912.000
14 Novbre. “ 1894 Refdo.....	3.999.996	8.000.000	7.864.308	--	19.864.304	2.572.861.40
28 Marzo “ 1894.....	8.000.000	2.000.000	--	--	10.000.000	600.000
21 Julio “ 1894.....	7.999.984	6.000.000	4.999.986	--	18.999.970	1.999.996.40
19 Junio “ 1894.....	--	--	--	588.000	588.000	294.000
19 Julio “ 1895.....	--	5.000.000	5.500.100	3.500.000	14.000.100	3.350.020
19 “ “ 1895.....	--	--	--	--	--	--
Ampliación 26 de Dbre. 1896.....	--	--	--	8.000.000	8.000.000	4.000.000
TOTAL CONTRATADO.....	51.999.975	43.500.000	40.999.196	37.000.004	173.499.175	33.649.839.95

DISTRIBUCIÓN						
Billetes quemados.....	27.506.201	25.222.826	26.939.914	21.452.529	101.121.470	20.011.839.95
Existencia para quemar.....	30.000	39.000	48.000	--	117.000	15.000
Circulación.....	24.463.774	18.238.174	14.011.282	7.547.475	64.260.705	9.623.000
Billetes por recibir.....	--	--	--	8.000.000	8.000.000	4.000.000
	51.999.975	43.500.000	40.999.196	37.000.004	173.499.175	33.649.839.95

FONDOS PÚBLICOS DE 4 ½ % DE LEY DE NOVIEMBRE DE 1887

BANCOS	EXISTENCIA DE FONDOS PÚBLICOS EN LA CAJA DE CONVERSIÓN	NO GANAN RENTA	GANAN RENTA		RENTAS IMPAGAS HASTA MARZO 1° DE 1897
			SE PAGAN	NO SE PAGAN	
Nacional.....	65.019.533	65.019.533	--	--	--
Provincia Buenos Aires...	32.958.600	25	--	1.143.135.87	8.303.521.79
Córdoba.....	8.696.696.76	43.62	--	391.349	2.584.855.43
Entre Ríos.....	6.980.400	7.85	314.117.64	--	471.177
Tucumán.....	3.714.300	--	167.142.85	--	83.571.43
Mendoza.....	3.000.000	--	135.000	--	67.500
San Juan.....	1.656.000	--	74.520	--	37.260
Santa Fe (1).....	15.091.367	--	--	486.254.37	3.646.907.85
Catamarca.....	2.390.490	--	107.572.05	--	53.784
Corrientes.....	3.163.500	--	--	142.357.50	711.787.50
San Luis.....	630.000	--	--	28.350	184.275
Buenos Aires.....	1.500.000	--	--	67.500	438.750
Británico.....	250.000	--	11.250	--	5.625
	145.050.886.76	65.019.609.47	809.602.54	2.598.946.74	16.589.015

(1) Según el Presupuesto de este año, al Banco Nacional de Santa Fe le corresponde cobrar de Renta al año 679.108.50 ó sea 4 ½ % s/ los 15.091.300 de Fondos Públicos.

LA CUENTA DE ESTE BANCO ES Á LA FECHA LA SIGUIENTE:

DEBE	<i>Pesos mon. nac.</i>	HABER	<i>Pesos mon. nac.</i>
Por Pagarés vencidos.....	3.642.857.15	A cobrar por Renta hasta 1° de Marzo 1897.	3.646.907.85
Por Impresión de Billetes.....	83.546.94	Saldo Deudor.....	79.496.24
Total.....	3.726.404.09	Total.....	3.726.404.09

BALANCE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1896

CUENTAS	Saldos á curso legal		Saldos á oro	
	DEBE	HABER	DEBE	HABER
Contratos de impresión de billetes.....		592.942.839 95		
Billetes con defectos de impresión.....		2.166 05		
Compañía Sud Americana de Billetes de Banco.....	24.000.000			
Billetes sin habilitar.....	93.745.000			
Billetes habilitados.....	340.881.248			
Quema.....	130.318.758			
Emisión antigua autorizada (Banco Nacional).....		17.500.000		
Billetes habilitados de emisión antigua.....	502.234			
Quema de emisión antigua.....	16.997.766			
Circulación general Emisión { Mayor.....285.115.997				
Menor en billetes...9.623.000		295.165.957		
“ monedas.....427.000				
Bancos Nacionales garantidos. Cuenta emisión.....	36.875.684			
Banco Hipotecario Nacional. Cuenta emisión.....	30.000.000			
Banco de la Nación: { Mayor.....44.423.181				
Cuenta emisión..... Menor.....8.500.000	52.923.181			
Banco Nacional en liq.: { Mayor.....95.951.533				
Cuenta emisión..... Menor. Fallas.....50.000	96.001.533			

Municipalidad de la Capital. Cuenta emisión.....				
Gobierno Nacional { Mayor.....74.238.466 }				
Cuenta emisión..... { Menor.....1.500.000 }				
Bancos Nacionales garantidos. Fondos públicos.....				36.876.049 15
Gobierno Nacional. Fondos públicos.....				106.674.837 61
Banco Nacional en liquidación. Fondos públicos.....				1.500.000
Banco de la Nación. Bono.....		50.000.000		
Art. 9º Ley 2842. (Banco Hipotecario Nacional).....		5.000.000		
Valores en garantía de emisión.....	55.000.000		145.050.886 76	
Compañías de Seguros.....		1.561.793 34		145.880
Valores en custodia (De Compañías de Seguros).....	1.561.793 34		145.880	
Varios acreedores.....		6.496 52		483.964 57
Banco Nacional en liquidación.....			483.964 57	
Caja.....	6.496 52			
Suscripción empréstito interno 1891.....		28.690.259 47		
Intereses y descuentos.....		7.852.123 28		
Tesorería General de la Nación.....		5.829.753 41		
Renta de títulos de depósito. Ley 3037 (B. Nac.).....		1.124.828 25		
Títulos de depósito del Bco. Nacional. (Ley 3037).....	74.498.850			
Banco de la Prov. de Buenos Aires. Cuenta prést.....	15.888.000			
Servicio del empréstito (Nacional Interno de 1891).....	19.881.087 42			
Gastos del empréstito “ “ “	102.961 83			
Caja empréstito.....	2 48			
Bancos. Cuenta corriente (Prov. Bs. As. y Nac.).....	126.062 68			
Banco Nacional. Cuenta garantía.....				11.198.470
Banco de la Prov. de Bs. Aires. Cuenta garantía.....		14.937.083 57		317.214
Valores en caución de préstamos. D. P. B. A. y Nal.....	14.037.083 57		11.515.684	
Garantías de contratos. (De C. S. A. de B. de Banco).....		50.000		
Valores en títulos “ “ “	50.000			
Ley 3321 de 4 Dic. 1895. (Sobre mon. de níquel).....		600.000		

Presidencia de José E. Uriburu
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Monedas de níquel.....	173.000			
Canje por monedas de níquel.....	427.000			
Bradbury, Wilkinson y C ^a	4.000.000			
	1.021.263.300 84	1.021.263.300 84	157.196.415 33	157.196.415 33

Buenos Aires, Enero 7 de 1897.

JUAN BATTAGLINI,
Tesorero.

P. HEURTLEY,
Contador.

V^o B^o
RAFAEL VERO
Presidente.

CARLOS M. MARENCO,
Gerente.

ALBERTO AUBONE,
Secretario.

Memoria de la Caja de Conversión – 31 de Diciembre de 1896. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1897, págs. 3 – 17, 19, 22 – 29.

Decreto: Nombrando miembro del Banco Nacional en liquidación al Dr. Ismael Bengolea.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1897.

Habiendo comunicado en el Banco Nacional que en la fecha termina su mandato el miembro de la Comisión liquidadora de ese Establecimiento Sr. Dr. Ismael Bengolea y en uso que le confiere al P. E. el art. 86 de la Constitución Nacional.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase en comisión, miembro del Banco Nacional en liquidación al mencionado Dr. Ismael Bengolea.

Art. 2º Dese cuenta oportunamente al Honorable Congreso, comuníquese, insértese en el Registro Nacional y resérvese.

URIBURU.
W. ESCALANTE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, págs. 479 – 480.

Acuerdo: Autorizando al Departamento de Ingenieros para construir por administración la prolongación del Ferro-Carril Central Norte de Sata á Carril.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1897.

Siendo conveniente la adopción del temperamento propuesto por el Departamento de Ingenieros en su precedente nota, dadas las razones en que se funda,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Dejanse sin efecto los decretos de 1º Setiembre y 23 de Octubre del año próximo pasado que autorizaban á invertir la cantidad de 720.729.41 ^{m/n} setecientos veinte mil setecientos veinte y nueve pesos 41 centavos moneda nacional, imputándola á la Ley número 1888, en construir por administración la prolongación del Ferro-Carril Central Norte, de Salta á Carril.

Art. 2º Autorizase al Departamento de Ingenieros Civiles á efectuar los gastos que demande esta obra con los fondos públicos votados por la Ley número 3420,

debiendo proceder, al realizarla, de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo de Ministros, fecha 3 de Junio de del año 1895.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.
(Exp. 514. I. 1897).

URIBURU.-N. QUIRNO COSTA.-W. ESCALANTE.-A.
BERMEJO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, págs. 433 – 434.

Acuerdo: Relativo al pago de los intereses de la deuda externa.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1897.

Habiendo el Honorable Congreso de la Nación sancionado en el Presupuesto para el corriente año el pago íntegro de los intereses de la deuda externa que corran desde Julio del presente año en adelante, y

CONSIDERANDO:

1º Que dicha sanción implica, en cuanto á la renta, anticipar un año las disposiciones de la ley núm. 3051 de 22 de Diciembre de 1893, aprobatoria del contrato celebrado en Julio 3 del mismo año, entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Inglaterra, D. Luis L. Dominguez, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, y Lord Rothschild por la otra, en representación del Comité de tenedores de títulos argentinos;

2º Que por la cláusula (a) debía enviarse anualmente al Banco de Inglaterra la suma de libras esterlinas 1.565.000, desde Julio 12 de 1893 hasta igual fecha del año 1898 inclusive, para ser distribuida por el Comité Rothschild en la forma y proporciones arregladas entre éste y los tenedores de los bonos;

3º Que por la cláusula (b) desde el 12 de Julio de 1898 hasta el 12 de Julio de 1899 inclusive, el Gobierno Argentino debía remitir el monto total de los intereses sobre los catorce empréstitos especificados en el convenio, para ser distribuido, por intermedio del Banco de Inglaterra, en las proporciones que el Comité arregló con los tenedores de los bonos citados;

4º Que según la cláusula (c) desde el 12 de Julio de 1899 hasta el 12 de Enero de 1901, inclusive, el Gobierno debía remitir igualmente el monto total del interés pagadero sobre dichos catorce empréstitos, no ya al Banco de Inglaterra, sino directamente como antes, á las casas financieras encargadas del servicio de los empréstitos;

5º Que por la cláusula (d), á contar desde el 12 de Enero de 1901 en adelante, el fondo amortizante de los catorce empréstitos será restablecido, y las sumas requeridas para el servicio completo de dichos empréstitos, incluyendo interés y amortización, serán remitidos directamente por el Gobierno, en dinero efectivo á los agentes respectivos;

6º Que esta última cláusula (d) relativa á la época del restablecimiento del servicio de amortización, no ha sido modificada por el Honorable Congreso;

7° Que la cláusula (e) en cuanto al aumento de la emisión del empréstito denominado "Funding Loan" de libras esterlinas 6.593.000 entonces emitidas hasta la de libras esterlinas 7.630.680, á que asciende actualmente, ha sido cumplida en cuanto al aumento de servicio correspondiente é incluido también por el Honorable Congreso en el ítem 14 del inciso único (Deuda pública, presupuesto vigente de hacienda).

8° Que el Poder Ejecutivo está resuelto á cumplir, como es su deber constitucional, las mencionadas disposiciones de la ley de presupuesto, haciendo las economías y usando de los recursos que fueren necesarios para ello.-

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros, y en uso de la atribución que le confiere el artículo 86, inciso 2°, de la Constitución-

DECRETA:

Art. 1° Quedan modificadas las fechas del mencionado convenio en la forma siguiente:

La estipulación de la cláusula (a) regirá hasta el 12 de Julio de 1897, inclusive;

La de la cláusula (b) desde el 12 de Julio de 1897 hasta el 12 de Julio de 1898 inclusive;

La de la cláusula (c) regirá desde el 12 de Julio de 1898 hasta el 12 de Enero de 1901 inclusive;

La cláusula (d) queda subsistente sin modificación alguna.

At. 2° Impártanse al Ministro Argentino en Londres las instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

URIBURU.-W. ESCALANTE.-N. QUIRNO COSTA.-A.
BERMEJO.-G. VILLANUEVA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, págs. 489 – 490.

Memoria del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Año 1896.

La Plata, Abril 21 de 1897.

Señor Ministro Interino de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires, D. Manuel F. Gnecco.

Tengo el honor de remitir á V. S. el Balance del Banco de la Provincia al 31 de Diciembre de 1896, con cuadros y anexos que le demostrarán el movimiento habido en el año á que me refiero, y cuyas alteraciones paso á reseñar:

Capital, Utilidades y Pérdidas-

Los numerosos arreglos que ha hecho el Banco en el año 1896, de deudas que tenían mucho tiempo de paralizadas y por consiguiente fuertes sumas de intereses

devengados, han hecho abultar las utilidades por este concepto, viniendo así á producirse un beneficio líquido de \$ 496.119.99, que se ha aplicado á la baja de los créditos dudosos que figuran en el activo del Establecimiento, y en los que habrá grandes quebrantos, de manera que cualquier utilidad que resulte de los balances es ilusoria.

Las utilidades y pérdidas, ...pueden expresarse así, en su conjunto:-

Utilidades.....\$	5.281.550.35
Pérdidas.....”	4.785.430.36

	\$ 439.119.99

Las quitas acordadas por el Directorio, que también figuran entre las pérdidas, importan \$ 1.572.692.61, cuya suma se reparte así:-

Créditos liquidados en La Plata.....	\$ m/n	690.962.82
“ “ “ Buenos Aires...	“ “	824.437.56
“ “ “ Sucursales.....	“ “	57.292.23

Las conversiones á curso legal de la Cartera á oro, han producido una diferencia favorable al Banco, pues á pesar de que la Ley de Moratorias autoriza esa conversión al tipo de 200 %, la existencia de compromisos anteriores á la ley, y que han obligado á algunos deudores á liquidar sus saldos al cambio del día, vino á beneficiar el monto total de las conversiones, cuyo importe se ha transferido á la cuenta Fondo de Reserva con las siguientes cifras:-

Oro \$ 458.351.44; curso legal \$ 1.362.449.49, lo que da un equivalente de \$ 297.25 %.

Depósitos-

La progresión descendente con que se viene produciendo la disminución de los depósitos en moratoria, aparece este año con la misma razón ó igualdad aritmética que en los anteriores, de modo que si continuara así, pocos años bastarían para cancelar el total.

La disminución en 1893 fue de \$	5.788.000
“ “ “ 1894 “ “ “	5.143.070
“ “ “ 1895 “ “ “	5.288.214
“ “ “ 1896 “ “ “	5.646.616

El título de Depósitos generales que aparece en el balance del 31 de Diciembre último con 21.338.167 pesos, comprende únicamente los depósitos en moratoria. Si se

compara esa cifra con la del balance de 1895, se notara una diferencia en menos de 20.660.360 pesos, que se explica por el aumento de la circulación de Certificados.

En efecto, dando cumplimiento á la nueva ley nacional de moratorias y de acuerdo con los términos de la ley provincial de 28 de Febrero de 1896, el Banco comenzó á circular los nuevos Certificados de Depósito el 28 de Julio ppdo.

Estos títulos que levantan los cupones correspondientes á los intereses que devengarán por trimestre durante los diez años de moratoria, han sido retirados por los depositantes en la forma siguiente:-

1896.-	Hasta Agosto 31.....	\$	4.205.900
	“ Setiembre 30...	“	7.147.450
	“ Octubre 31.....	“	10.538.650
	“ Noviembre 30..	“	13.073.200
	“ Diciembre 30...	“	19.158.550

El retiro se hizo mas notable en el último mes por que se acercaba el vencimiento del plazo de los seis meses que fija la ley con ese objeto.

Al terminar el año tenemos pues un aumento en la circulación de Certificados sobre la del año anterior, de \$ 15.013.744.

El precio medio de los Certificados ha sido en el año 1896 de 33,36 %, como puede comprobarse por el cuadro agregado con el núm. 6.

La suma total emitida por pago de depósitos y cange de Certificados antiguos, asciende como ya se ha dicho á 19.158.550 pesos hasta el 31 de Diciembre 1896. De esta suma se ha rescatado por pagos y amortizaciones de letras, la de pesos 2.735.100 que en su mayor parte ha sido ya destruida por el fuego, de modo que uniendo el saldo de la circulación que es de \$ 17.722.495.37 con el de depósitos no retirados, da un total de \$ 39.060.663.24.

Los cupones pagados importan \$ 73.370.25, restan por pagarse \$ 98.657.25

Los depósitos á orden judicial han disminuido notablemente, de manera que lejos de poderse aumentar las reservas á oro que se refiere el artículo 9º de la ley 28 de Febrero 1896, ha debido pagarse un excedente sobre las entradas del año, igual á \$ 671.578.04.

Los depósitos de las reparticiones oficiales han aumentado por valor de \$ 538.185.99.

Cartera en movimiento y Varios Deudores-

La Cartera ha disminuido en el año pasado tan solo por valor de \$ 306.866.06 a pesar de las facilidades acordadas por la nueva ley de moratorias.

La cuenta de Varios Deudores en mora y en gestión judicial, ha bajado su saldo en el mismo término por valor de \$ 4.000.268.28 c/legal y \$ 470.217.58 oro.

Presidencia de José E. Uriburu
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

El resultado de las operaciones realizadas por el Banco en el año 1896 en moneda de curso legal, no le ha permitido aplicar suma alguna á la amortización de los Certificados de Depósito, pues como se verá por las siguientes cifras, las entradas que ha tenido el Establecimiento desde el 1° de Marzo 1896, fecha en que comenzó á poner en ejecución la ley 28 de Febrero 1896 y hasta el fin del año, han debido destinarse al pago de los Depósitos Judiciales y de Menores por valor de 671.000 pesos.

Entradas en efectivo-

Por depósitos y otros conceptos.....\$	365.585.82
Por amortizaciones, intereses, comisiones y rentas del Banco.....”	651.347.08
	\$ 1.016.932.90

Salidas en efectivo-

Por depósitos y otros conceptos.....\$	1.193.808.60
Por gastos é intereses.....”	532.574.17
	\$ 1.726.382.77
Exceso de las salidas sobre las entradas...\$	709.449.87

Sucursales-

Las Sucursales han emitido durante el año 2.600.000 pesos en Certificados, quedando reducido el saldo de sus depósitos á 2.500.000 pesos. La Cartera ha sido amortizada por 214.000 pesos sin que hayan aumentado las gestiones judiciales.

Saludo al señor Ministro con mi consideración más distinguida.

EDUARDO LANÚS,
PRESIDENTE.

TOMÁS D. BRADLEY,
SECRETARIO.

...BALANCES
Y
CUADROS DEMOSTRATIVOS
DEL
MOVIMIENTO DEL BANCO

1896

Nota del autor: Los cuadros que se detallan á continuación no se incluyen en el presente informe, los cuales se pueden consultar en las páginas de la Memoria.

Cuadro 4: Estado general de los Depósitos. 31 de Diciembre 1896: página 21.

Cuadro 5: Estado general comparativo de los Depósitos. 31 Diciembre 1895-1896: página 22.

Cuadro 6: Estado de la circulación mensual de Certificados de Depósito. Año 1896: página 23.

Cuadro 7: Estado comparativo de la Cartera-31 Diciembre 1895-1896: página 24.

Memoria del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Año 1896. Buenos Aires. Imprenta y Encuadernación del Banco de la Provincia. 1897, págs. 5 – 11, 15.

Decreto: Aceptando la renuncia del Sr. Manuel Mansilla como Vocal de la Junta de Crédito Público Nacional.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 22 de 1897.

En atención á las causales que motivan la renuncia que precede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Aceptase la renuncia que del cargo de Vocal de la Junta de Administración del Crédito Público Nacional ha presentado el Sr. Manuel Mansilla, dándosele las gracias por los servicios prestados al país y al Gobierno en el desempeño del cargo que dimite.

Art. 2º Extiéndase por separado el decreto nombrando reemplazante, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

URIBURU.
W. ESCALANTE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, pág. 668.

Informe de la Caja de Conversión sobre acuñación de monedas de níquel.

Buenos Aires, Abril 30 de 1897.

Excmo. señor Ministro:

No obstante las proporciones fijadas por decreto de 16 de Enero de 1896 para la acuñación de moneda de níquel, pienso que la distribución que debe darse á los \$ 2.720.000 que deben sellarse para completar los \$ 5.200.000 á que se refiere el decreto mencionado, es la siguiente:

\$ 300.000 en monedas de 0.05 centavos

“ 1.920.000 “ “ “ 0.10 “
“ 500.000 “ “ “ 0.10 “

Saluda á V. E. muy atentamente.

R. PERÓ,
Presidente.
Alberto Aubone,
Secretario.

Caja de Conversión. Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones sobre Bancos, Moneda y la Caja de Conversión. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1905, pág. 135.

Mensaje del Presidente de la República José E. Uriburu al abrir las sesiones del Congreso Argentino en Mayo de 1897.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Vais a reanudar vuestras tareas legislativas, en cumplimiento del precepto constitucional que periódicamente os congrega, imponiéndome á mí el grato deber de abrir vuestras sesiones ordinarias y de daros cuenta, en tal acto, del estado general de la Nación. Encontráis á ésta gozando de los beneficios de la paz, y en condiciones propicias al desarrollo sucesivo de sus múltiples elementos de prosperidad; los progresos realizados, que en parte tendré ocasión de señalaros, revelan la labor que hacen fecunda la estabilidad del orden público y el funcionamiento regular de las instituciones, que es garantía de libertad y amparo para el derecho de todos.

...INTERIOR

...Al inaugurar el período anterior de vuestras sesiones, anunciaba las dificultades financieras de la Municipalidad de la Capital, las que se acentuaron después, hasta hacer indispensable el subsidio de cinco millones de pesos, requerido por la Intendencia para hacer frente a las erogaciones y compromisos más apremiantes.

El mensaje que con tal motivo sometió el Poder Ejecutivo á la consideración de V. H., demostraba la conveniencia de la operación autorizada, merced a la cual las autoridades municipales han podido normalizar sus finanzas, sin interrumpir los servicios públicos, ni detenerse en la marcha de los progresos crecientes del municipio.

Las necesidades hospitalarias, la pavimentación, el alumbrado público, el ornato, la higiene y, en general, todos los servicios que reclama la cultura y adelanto de la capital, se atienden con discreta parsimonia, si no en la medida de las exigencias, al menos en la proporción de los gravámenes que al pueblo se imponen.

Reservada al Ministro del ramo la memoria detallada sobre el estado de los negocios concernientes a esta repartición, tócame como jefe inmediato y local de la capital de la Nación, insinuar á V. H. la conveniencia de una reforma sustancial de la ley orgánica municipal, más en armonía con el régimen prescripto en la Constitución.

El ejercicio de la legislación exclusiva en la capital, que la carta fundamental atribuye á V. H., no es compatible con la que la ley ha conferido al Concejo Deliberante

para crear y aplicar la renta del municipio por sí solo. La liberalidad con que se hagan efectivas las instituciones de un país, no debe llegar hasta perturbar ó desnaturalizar el régimen creado. Del ejercicio concurrente y simultáneo de las facultades de la misma índole resultan colisiones, que no solamente obstruyen la marcha regular del gobierno, sino que gravitan de un modo oneroso sobre los intereses del comercio y del pueblo.

Respondiendo á este pensamiento, el Poder Ejecutivo someterá á vuestra deliberación el asunto, con cuya oportunidad será fácil introducir otras modificaciones necesarias en la legislación, á fin de concretar á las autoridades comunales á su rol propio y hacer más eficiente su acción.

...Las leyes sobre construcción de ferrocarriles que V. H. ha dictado, están ejecutándose unas y en vías de ejecución otras.

Entre las primeras se encuentran los ferrocarriles de Patquía á Chilecito y á la Rioja y de Salta al Carril, pudiendo anunciaros que para fin de Mayo la locomotora llegará á la estación Talamuyuna, á 35 kilómetros de la Rioja, y á ésta, á fin del corriente año, realizándose la obra hecha por administración en menos de un año. La única provincia argentina que hasta hoy no está ligada con la capital por el ferrocarril, lo estará en breve, llenándose así una gran conveniencia nacional.

Los ferrocarriles que se construyen en virtud de concesiones hechas por V. H., se encuentran en el estado siguiente:

Del ferrocarril Bahía Blanca al Noroeste se han librado al servicio público las secciones de Epupel á General Acha y de este punto á Utracán y en breve este ferrocarril llegará á su término, Toay.

El ferrocarril del Oeste, ha dado principio á la construcción de la línea de Trenque Lauquen á Toay, que quedará terminada en Octubre del corriente año, y el ferrocarril del Sur prosigue con actividad los trabajos de su prolongación al Neuquén. Los trabajos de esta línea se extienden en toda la primera sección y los terraplenes están terminados en una extensión de 112 kilómetros, habiéndose colocado las vías hasta el kilómetro 95, los puentes y alcantarillas hasta el kilómetro 88 y el telégrafo hasta el kilómetro 92. Hay acopiados materiales de vía para 200 kilómetros. En general los trabajos adelantan satisfactoriamente.

Se está licitando la provisión de material de vía para la prolongación hasta Renca, del ferrocarril de la Toma á Dolores y, en breve, podrá darse principio á su construcción.

Se encuentran en estudio los ferrocarriles del Carril á Guachipas, Internacional á Bolivia, Saladas á Caá-Catí, San Juan á Patquia y de la Aurora á la Banda.

Se ha terminado la construcción del ramal del Paso de los Libres y el del F. C. Buenos Aires y Rosario al Tigre.

En resumen, de los 1.272 kilómetros de ferrocarriles en construcción el año anterior, se han terminado 370 kilómetros. La longitud de las líneas férreas que se estudian actualmente es de 1.245 kilómetros.

El gobierno ha recibido ya los ferrocarriles de San Cristóbal á Tucumán y de Villa Mercedes á la Toma, de acuerdo con la ley sancionada por V. H.

La necesidad de dar libre acceso al puerto de la capital á fin de que preste al comercio los beneficios que se han tenido en vista al contratar su construcción, ha hecho que el Poder Ejecutivo disponga que para el 1° de Junio próximo cesen de correr los trenes entre la estación Retiro y Casa Amarilla ó más al Sur, quedando éstas como

terminales. Para el intercambio de trenes de carga se están arreglando convenientemente las vías férreas del puerto.

La estación central de ferrocarriles, en el punto fijado por V. H. podrá en breve empezarse á levantar, teniendo el Poder Ejecutivo varias propuestas que se hallan en estudio y listos los planos y demás elementos que han de servir para la ejecución de la obra, la que se realizará consultando los intereses del público, del gobierno y de las empresas de ferrocarriles que convergen á esta capital.

Se han terminado los caminos de San Juan á Jáchal y de San Juan á Patquía, con una extensión de 450 kilómetros, y se construyen actualmente los del Tala á Guachipas, de Puerto Tastil á San Antonio de los Cobres, de Catamarca á Singuil y de Andaigalá á Concepción, es decir 600 kilómetros, habiéndose atendido á la conservación del resto de los caminos de la República, en una extensión de 4.100 kilómetros, dentro de los limitados recursos que el presupuesto del año pasado asignaba para estos trabajos.

En Septiembre de 1896 se empezó la construcción de cuatro puentes de hierro en el camino de Mendoza á San Rafael sobre los arroyos Estacada, Guiñazú, Caraca y Claro. En Junio próximo serán librados al servicio público. El costo de esos cuatro puentes alcanzará á ciento cincuenta y seis mil pesos. También se está construyendo el del río Batel, cuyo costo es de 136.000 pesos m/n, otro en el Tunuyán y hay además, otros proyectos de puentes y caminos en estudio, los que oportunamente tendré el honor de someter á la consideración de V. H.

En el puerto de la capital se han terminado ya la Dársena Norte, el dique N° 4 y los diques de carena, y dentro de breves días se librarán al servicio público, así como la primera sección del canal del Norte. Las leyes dictadas por V. H. para ensanche del canal del Sur, construcción de malecones, varaderos y reconstrucción del muelle del Riachuelo, están todas en ejecución.

El dragado de los puertos del Rosario, Victoria, Gualeguaychú y San Nicolás sigue practicándose satisfactoriamente.

Se han sacado a licitación y se empezarán a construir en breve, muelles en Diamante, La Paz, Colón y otros puntos.

Se están ejecutando obras para provisión de agua á las ciudades de San Luis, Catamarca y La Rioja, y algunas de ellas quedará terminadas seguramente en el presente año. Además de estas obras se encuentran en estudio otras de importancia, como ser la provisión de agua á la ciudad de Salta, irrigación en Santiago del Estero y en Córdoba, en la colonia nacional "Caroya".

Finalmente, debo anticipar á V. H. que el Poder Ejecutivo se preocupa de estudiar el proyecto relativo á la apertura de un canal de navegación que ponga en comunicación el puerto de la capital con el río Paraná de las Palmas, y cuya ejecución sería el complemento de las grandes obras realizadas por la empresa Madero é hijos, concluiría con las dificultades de la navegación de nuestros ríos y abriría grandes horizontes al comercio del interior de la República.

A este vasto proyecto, del que se ha hablado antes de ahora, le faltaba para adquirir posibilidad de ejecución que fuera auspiciado por fuertes capitalistas europeos, y prestigiado ahora como aparece por éstos, requiere que los poderes públicos le presten la mayor atención.

Los ferrocarriles de propiedad de la Nación mejoran sus condiciones económicas y en sus relaciones con el público, esperándose que su explotación sea costeadada con sus productos.

Pero, para ponerlos en condiciones que puedan reportar al país los beneficios que de ellos deben esperarse, es indispensable invertir fuertes sumas en cambio de rieles y tren rodante, ó para evitar estos gastos, que serían considerables, proceder á arrendarlos á largos plazos, colocándolos en condiciones de poder atender á las necesidades presentes y futuras del tráfico, obteniéndose además, una renta líquida á favor del fisco, lo que no se produce en la actualidad.

El Poder Ejecutivo, preocupado de este asunto, someterá á V. H. los proyectos de ley necesarios, ó si obtuviera propuestas convenientes de arrendamiento, recabaría de V. H. la autorización necesaria para aceptar alguna.

En cuanto á la Dirección de Ferrocarriles Nacionales, atiende regularmente los servicios que la ley le atribuye, siendo muy recomendables las medidas adoptadas para los trasportes militares por la oficina respectiva.

HACIENDA

Nuestro comercio exterior durante el año 1896, está representado por ciento doce millones ciento sesenta y tres mil quinientos noventa y un (112.163.591) \$ oro de importación, y ciento dieciséis millones setecientos cincuenta y tres mil noventa y cinco (116.753.095) \$ oro de exportación de mercaderías, resultando por este concepto una diferencia de cuatro millones quinientos ochenta y nueve mil quinientos cuatro (4.589.504) \$ oro, á favor de la exportación.

Concuera con estos datos la mayor importación, de metálico, que ha ascendido á seis millones sesenta y tres mil trescientos cuarenta y cinco (6.063.345) \$, mientras que la exportación ha sido de dos millones ciento setenta y ocho mil ochocientos noventa y un (2.178.891) pesos.

El movimiento total de importación y exportación suma doscientos treinta y siete millones ciento cincuenta y ocho mil novecientos veintidós (237.158.922) \$ oro, superando al de 1895 en diez y ocho millones quinientos diez y seis mil novecientos treinta y nueve (18.516.939) pesos oro, cuyo exceso proviene principalmente del aumento de la importación en diez y ocho millones seiscientos cuarenta mil setecientos, treinta y seis (18.640.736) pesos oro.

Resulta, pues, que el país ha podido pagar con su trabajo el mayor consumo y bienestar que aquellas cifras representan, así como una gran parte de sus gastos extraordinarios, sin desequilibrar la cotización de los cambios internos y externos.

Así el cambio exterior ha estado siempre en favor del país, oscilando entre el tipo minimum de cuarenta y siete, once diez y seis avos ($47 \frac{11}{116}$) y el maximum de cuarenta y ocho tres octavos ($48 \frac{3}{8}$), sobre Inglaterra, y cinco con cinco milésimos (5,005) á cinco con diez centésimos (5,10) sobre Francia.

La cotización del oro ha oscilado entre doscientos sesenta y cinco (265) % y trescientos treinta y dos con cincuenta centésimos ($332 \frac{50}{100}$) por ciento, siendo doscientos noventa y seis con doscientos cuarenta y siete milésimos ($296 \frac{247}{1000}$) % el término medio de los precios más bajos y más altos de cada uno de los doce meses en las operaciones al contado. En 1895 ese término medio fue de trescientos cuarenta y tres con seiscientos veintiún milésimos ($343 \frac{621}{1000}$) %, lo que comprueba que nuestro medio circulante se valoriza paulatinamente por la acción del trabajo y de la economía nacional.

El movimiento del metálico en las operaciones al contado, ha superado en quince millones de pesos (15.000.000) oro al de 1895, confirmando el mayor desarrollo del comercio, como se deduce de las cifras de su estadística.

Durante el primer trimestre del presente año, la exportación de mercaderías ha sido de cuarenta millones setecientos seis mil novecientos ochenta y dos (40.706.982) pesos oro, contra treinta y ocho millones novecientos ochenta y tres mil ciento un (38.983.101) pesos oro en 1896, arrojando á favor del año actual, una diferencia de un millón setecientos veintitrés mil ochocientos ochenta y un (1.723.881) pesos oro.

La importación ha sido de veintinueve millones cuarenta y cinco mil ciento cinco (29.045.105) pesos oro, contra veintisiete millones ochocientos veinticinco mil doscientos setenta y tres (27.825.273) pesos oro, en 1896.

La diferencia á favor de la exportación en el primer trimestre, es de once millones seiscientos sesenta y un mil ochocientos setenta y siete (11.661.877) pesos oro.

Esto demuestra que, lejos de producirse el desequilibrio que se temía generalmente, como consecuencia de los perjuicios causados por la plaga de la langosta, han sido compensados por el aumento de precio ó de cantidad de otros productos de exportación. Podemos, pues, presumir que el valor de nuestra exportación en todo el año 1897, no será inferior al de 1896.

Durante el mismo trimestre, el cambio de plaza se ha mantenido constantemente favorable al país, oscilando entre el minimum de cuarenta y siete con siete octavos ($47 \frac{7}{8}$) y el máximo de cuarenta y ocho y cuarto ($48 \frac{1}{4}$) sobre Inglaterra. Es de esperar que en el resto del año se mantenga el cambio favorable, pues aparte de existir un considerable stock de lanas y otros productos exportables, el gobierno tiene recursos en Europa que le permiten atender sus obligaciones exteriores sin necesidad de tomar cambios hasta la próxima primavera, en que suben habitualmente.

La cotización del oro en el mismo período ha variado entre el minimum de doscientos ochenta y dos con ochenta centésimos ($282/80$) por ciento y el máximo de trescientos diez y siete (317) %, mientras que en el primer trimestre de 1896 osciló entre doscientos noventa y siete con cincuenta centésimos ($297/50$) y trescientos treinta y dos con cincuenta centésimos ($332/50$).

La navegación exterior durante el año 1896 se hizo por siete mil setecientos noventa y un buques á vapor, y cuatro mil treinta y nueve veleros, entrados con un tonelaje total de 7.115.467 mientras que en 1895 entraron seis mil cuatrocientos noventa y seis buques á vapor y tres mil trescientos ochenta y un veleros, con un tonelaje total de 6.247.101. De modo que el movimiento ha aumentado en $11 \frac{1}{3}$ % sobre 1895.

Los buques salidos en 1895 fueron diez mil ciento diez y seis, con un tonelaje total de 7.014.352, y en 1896, doce mil trescientos veintinueve buques con un tonelaje de 8.093.386.

En el primer trimestre del presente año han entrado dos mil quinientos cincuenta y cuatro buques con un tonelaje de 1.484.346, habiendo salido dos mil setecientos veinticuatro buques con un tonelaje de 1.725.216.

Estos datos son aproximativos, como provenientes de la primera: compilación, susceptible de modificaciones de detalle.

La navegación de cabotaje durante el año anterior, tuvo un movimiento de veinticuatro mil trescientos diez y siete buques entrados con un tonelaje total de 5.044.051 y veintitrés mil trescientos ochenta y cinco buques salidos, con un tonelaje de 3.824.712.

En 1895 entraron veinticuatro mil trescientos veintinueve buques con un tonelaje de 4.392.260 y salieron veintidós mil seiscientos ochenta y siete buques, con 3.091.281.

El tonelaje total de entradas y salidas de 1896, que fue de 8.868.763 supera en un dieciocho (18) % al de 1895, que fue de 7.483.541.

La exportación de animales en pie ha seguido en aumento creciente desde 1894.

En 1895 se exportaron noventa y seis mil setecientos setenta y nueve (96.779) vacunos y trescientos siete mil novecientos setenta y seis (307.976) ovinos; mientras que en 1896 se han exportado ciento diez y seis mil cuatrocientos treinta y nueve (116.439) vacunos y trescientos veintiún mil ciento noventa (321.190) ovinos.

Las rentas recaudadas en el año anterior, fueron treinta y dos millones ciento veintisiete mil (32.127.000) pesos oro y treinta y cuatro millones doscientos treinta y siete mil (34.237.000) \$ curso legal superando á la de 1895 que fueron de veintinueve millones ochocientos cinco mil (29.805.000) \$ oro y veintiocho millones novecientos cincuenta y ocho mil (28.958.000) \$ curso legal.

Los gastos ordinarios imputados al ejercicio de 1896, han ascendido á setenta y nueve millones ciento sesenta y cuatro mil (79.164.000) pesos de curso legal y catorce millones trescientos setenta mil (14.370.000) \$ oro, y por leyes especiales y acuerdos, á trece millones sesenta mil (13.060.000) \$ curso legal y quince millones veinte mil (15.020.000) \$ oro, lo que forma un total de noventa y dos millones doscientos veinticuatro mil (92.224.000) \$ curso legal y veintinueve millones trescientos noventa mil (29.390.000) \$ oro.

Los títulos de la deuda interna consolidada, emitidos en el año 1896, importaron un millón. ciento setenta y cuatro mil novecientos once pesos, con noventa y siete centavos (1.174.911.97), que con lo emitido en los años anteriores, suma siete millones setecientos treinta mil quinientos setenta y nueve pesos con noventa y ocho centavos (7.730.579.98) curso legal.

Durante el primer trimestre del presente año, las rentas percibidas, de las que figuran en el cálculo de recursos, han ascendido á nueve millones cincuenta y cinco mil setenta y ocho (9.055.078) \$ oro, y nueve millones seiscientos ochenta mil seiscientos treinta y ocho (9.680.638) \$ curso legal, sin incluir la suma de dos millones trescientos mil (2.300.000) \$ nacionales entregados por el Banco Nacional, ni el producto de los ferrocarriles, ni otras rentas que deben ingresar con posterioridad.

El servicio de la Deuda Pública Consolidada interna y externa ha sido atendido con puntualidad, lo mismo que los créditos que se obtuvieron en Europa en 1895, el principal de los cuales, por diez millones (10.000.000) de marcos, quedará cancelado conforme al respectivo contrato, el veinte del mes corriente, con los fondos ya remitidos al efecto.

La Caja de Conversión ha continuado desempeñando sus funciones con toda regularidad, atendiendo al canje y renovación de los billetes, que presentan los bancos y el público en general.

La emisión mayor circulante en 31 de Diciembre de 1896, ascendía á doscientos ochenta y cinco millones ciento quince mil novecientos cincuenta y siete (285.115.957) pesos nacionales que, con los billetes de emisión menor y cuatrocientos veintisiete mil (427.000) pesos en moneda de níquel, formaba un total de doscientos noventa y cinco millones ciento sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y siete (295.165.957) \$ nacionales. En 31 de Marzo del corriente año, la circulación era igual, siendo la de níquel de novecientos sesenta mil doscientos ocho pesos con quince centavos (960.208.15). Esta considerable masa de emisión, muy superior á las necesidades de

nuestra circulación, comporta una deuda para cuya gradual amortización y valorización es necesario desde ya arbitrar los recursos de que podemos disponer, procurando al mismo tiempo, iniciar la formación de un encaje metálico.

El Banco Nacional, que emitió la tercera parte de esta suma, debe contribuir en primer término á su amortización con los recursos que le sobren, después de atender al pago de sus acreedores particulares. Para esto será muy conveniente, como os lo manifesté en mi mensaje anterior, que reviséis las leyes de liquidación á fin de que mediante el celo y competencia de su directorio, ésta pueda realizarse con menor lentitud y mayor economía. Con este fin me he esforzado por evitar la emisión que autorizasteis de doce millones (12.000.000) de títulos, que debía servir el Banco Nacional, limitándome a usar de los recursos que éste puede proporcionar en efectivo, después de atender á sus acreedores particulares por créditos líquidos y exigibles.

El Banco de la Nación ha continuado prestando valiosos servicios de crédito en todo el país, por medio de su casa matriz y sus numerosas sucursales, que continúa aumentando, á medida que lo requieren las necesidades y conforme á los recursos de que dispone. Sus utilidades líquidas en 1896 han sido de 2.897.732.22 pesos.

El Banco Hipotecario atiende puntualmente sus obligaciones.

Durante 1896 terminó la colocación de la serie F y ha principiado á hacer préstamos de la emisión autorizada por la ley de 19 de Enero del corriente año.

La experiencia ha demostrado que su carta orgánica requiere varias reformas, que fueron ya iniciadas en 1891, y que son indispensables para que esa importante institución preste á las industrias nacionales servicios verdaderamente eficaces. Con tal propósito os serán sometidos los proyectos requeridos.

El movimiento universal de revisión y modificación de derechos aduaneros, nos impone con urgencia el estudio de nuestras relaciones de comercio internacional, para procurar soluciones que armonicen nuestros intereses con los de las naciones que contribuyen principalmente al intercambio, y con el fin de desarrollarle en mayores proporciones.

Las modificaciones proyectadas en las tarifas de los Estados Unidos, afectando con altos gravámenes a nuestros principales productos, nos han obligado á iniciar las gestiones correspondientes, que en este momento se continúan, y que si no fueran eficaces, tal vez nos ponga en el caso de revisar, á nuestra vez, la tasa de los impuestos aduaneros.

Pero, hay que confiar en que un elevado espíritu de equidad y de interés bien entendido, contribuirá a evitar las medidas extremas de represalia.

La sanción de la ley de presupuesto, anticipando en un año el pago íntegro de los intereses de la deuda externa, nos imponía doblemente la necesidad de considerar el estado de las finanzas, determinando los recursos y deudas de toda especie, para fundar sólidamente el plan de nuestra marcha financiera durante el presente año y el próximo.

Las exigencias de los gastos extraordinarios para completar nuestros armamentos, no facilitaban seguramente la realización del pago íntegro, pero una vez sancionado por V. H. y de acuerdo con las declaraciones que os hice por el Ministerio respectivo, no he vacilado un momento en adoptar un plan que, aunque nos imponga sacrificios, garantice el fiel cumplimiento de esa resolución. En consecuencia, se dictó el acuerdo de 27 de Marzo último, reglamentando ese cumplimiento y se comunicó al Ministro Argentino en Inglaterra, quien lo trasmitió á Lord Rothschild, Presidente del comité de tenedores de nuestros títulos, el cual felicitó al gobierno por la resolución.

Los títulos subieron inmediatamente cinco puntos, en alza sólida y firme, que ha continuado hasta este momento y que, sin duda, continuará en mayores proporciones, á

medida que penetre más en los ánimos la seguridad de que sabremos hacer frente á nuestros solemnes compromisos

En efecto, liquidar y pagar toda nuestra deuda flotante y exigible, atender al servicio íntegro de la deuda consolidada interna y externa y cancelar definitivamente los saldos que adeudamos por armamentos, al mismo tiempo que atender á los gastos ordinarios del presupuesto y los de las leyes especiales indispensables, en el curso de 1897 y 1898, y todo esto sin recurrir á nuevas emisiones ni empréstitos, es una tarea que, si parece ideal, juzgo perfectamente realizable, á condición de marchar con el control y la más estricta economía en los gastos, la severa percepción de las rentas, y el orden y el método en todas las reparticiones. Para esta obra de patriotismo, estoy seguro que cantaré con vuestra decidida cooperación.

Estudiado el presupuesto vigente, he resuelto introducir en su aplicación, la supresión ó la disminución de todos los gastos que no sean estrictamente necesarios, adoptando igual resolución con respecto á los gastos autorizados por leyes especiales, no incluidos en el presupuesto.

A este respecto, os encarezco la necesidad urgente de derogar todas las leyes especiales que autorizan gastos de rentas generales y de incluir en el presupuesto para el año próximo las partidas requeridas para atender la aplicación de las demás. Sólo así llegaremos á realizar la unidad del presupuesto, que debe ser único, público y preciso, sin lo cual no es posible el orden, ni la previsión en la marcha financiera. Por mi parte, cooperaré también á ese propósito en el proyecto de presupuesto para el año próximo, que os será presentado en el curso del corriente mes, juntamente con la memoria del Departamento de Hacienda.

Sin duda que no es halagüeña la tarea modesta de la severa economía y el orden riguroso en la administración, renunciando al brillo de las obras públicas y las nuevas creaciones, para dedicarse á inventariar, contar y estimar todos los valores, y controlar y metodizar todos los gastos.

Pero, tal es la misión que asignan las circunstancias y á ella dedico mi más firme resolución y esfuerzo, desde que no me es dado cambiar el ambiente en que debo actuar. Más, ello no será infructuoso para el bien del país, que requiere solamente que cada uno cumpla con su deber en la obra social y gubernativa, para desenvolverse con toda la potencia de su joven y rica naturaleza.

Un solo presupuesto, una sola tesorería y una sola y bien organizada contabilidad, son las bases indispensables, que procuro establecer para marchar con solidez en el desarrollo de las finanzas públicas.

El país coopera por su parte con su trabajo, y habéis visto que, no obstante las plagas con que ha debido luchar, no ha mermado su producción.

Orden, economía y trabajo, debe ser nuestra divisa y con ella hemos de alcanzar más pronto la gran prosperidad que nos está destinada. Cumpliendo la misión gubernativa de asegurar los derechos individuales y sociales y mantener la paz interior y exterior, la inmigración continuará en cantidad creciente y los capitales extranjeros afluirán en mayores proporciones para promover nuestro progreso y realizar, por su iniciativa, más fructífera que la fiscal, las obras públicas que requiere, sin recargar el porvenir con los nuevos empréstitos que exigirían los grandes trabajos públicos.

Mi más vivo anhelo, ya en parte realizado, es el de cancelar todos los gastos extraordinarios que nos impusieron las circunstancias, usando sólo de los recursos ordinarios, con lo cual habremos probado prácticamente la gran potencia financiera del país y levantado nuestro crédito á la altura de sus mejores días.

...AGRICULTURA

...La Oficina de Agricultura, organizada desde hace poco tiempo, está prestando positivos servicios á los colonos con la difusión de la enseñanza agrícola por medio de folletos y la introducción de nuevos cultivos distribuyendo semillas al efecto.

Las quintas agronómicas, instaladas ya en las provincias de Mendoza, Entre Ríos y Tucumán, están destinadas á prestar su valioso concurso á la agricultura sometiendo sus procedimientos á un plan científico y racional.

La superficie cultivada ha sido: de trigo, 2.009.000 hectáreas; de maíz, 1.061.000; de lino, 386.000 y de alfalfa 700.000, habiéndose obtenido una producción de trigo, de 568.500.000 kilos; de maíz, 530.501.000 kilos, de lino, 99.688.000 kilos y de alfalfa, 10.500.000.000 kilos.

La entrada general de pasajeros e inmigrantes durante el año próximo pasado, ha sido de 164.218 personas, y la salida de 68.582, quedando un saldo de 95.636 a favor de la entrada.

La entrada general de pasajeros é inmigrantes durante el año próximo pasado, ha sido de 164.218 personas, y la salida de 68.582, quedando un saldo de 95.636 á favor de la entrada.

Los inmigrantes llegados de ultramar han sido 102.673, y los venidos por vía de Montevideo 32.532, lo que hace un total de 135.205 inmigrantes.

Es digno de notar el aumento progresivo de la entrada de inmigrantes de ultramar, y la disminución de su salida desde el año 1891 hasta la fecha. Mientras que el año citado entraron 28.266 inmigrantes, y salieron 72.380, dando un saldo en contra del país de 44.114; el saldo se hizo favorable en los años siguientes, entrando en 1895, 61.226, y saliendo 20.398, y en 1896, 102.673, con una salida de 20.415.

SEÑORES SENADORES, SEÑORES DIPUTADOS:

El cuadro que dejo trazado de la situación de la República, muestra que ésta marcha con paso seguro por el camino del progreso, con rumbos claros y sin tener en perspectiva amenaza alguna de las reacciones á que es ocasionado el avance vertiginoso.

Autoriza esta apreciación del conjunto, el estudio detallado de la administración en sus diversos departamentos, que acabo de ofrecer á vuestra consideración en cumplimiento de un deber constitucional, á fin de que la acción legislativa pueda ejercitarse oportuna y eficazmente en el mejoramiento de importantes servicios públicos que lo reclaman.

En esta patriótica labor, á que conjuntamente son solicitados los altos poderes del Estado, no puede faltarles el concurso de la opinión pública, que siempre acompaña á los propósitos generosos y benéficos para los intereses de la comunidad, ni la protección de la Divina Providencia, que invoco al declarar abiertas las sesiones del XXXVI período legislativo del Honorable Congreso de la Nación.

Mayo 1° de 1897.

JOSE EVARISTO URIBURU

Los Mensajes – Historia del desenvolvimiento de la Nación Argentina redactada cronológicamente por sus gobernantes. 1810 - 1910. H. Mabragaña. Tomo V 1891 - 1900. Buenos Aires. 1910, págs. 269, 272, 273 – 274, 279 – 290, 297, 300, 305 – 306.

Acuerdo: Renovando el contrato para la provisión de níquel, y estableciendo la forma en que se hará la acuñación de moneda.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1897.

Estando próximo á terminarse el contrato celebrado por el Ministro Argentino en Londres con la fábrica de metales de A. Krupp, en Berndorf (Austria Inferior), en 28 de Abril de 1896, para la fabricación y envío á esta Capital de 20.500.000 discos de bronce de níquel, con destino á la acuñación de monedas autorizadas por la ley núm. 3321 de 4 de Diciembre de 1896, y siendo necesario proceder á la renovación de dicho contrato, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en la citada ley: y-

CONSIDERANDO:

1º Que, por Acuerdo de fecha 16 de Enero de 1896, se fijo la proporción de piezas que debía acuñarse, por cada millón de pesos, teniendo en cuenta las observaciones hechas por la Caja de Conversión, basadas en las exigencias de la circulación;

2º Que, en vista de lo aconsejado posteriormente por dicha Repartición, en su informe de fecha 30 de Abril próximo pasado, es indispensable modificar la proporción establecida en el Acuerdo indicado, cuya proporción debe estipularse en el nuevo contrato,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Los dos millones setecientos veinte mil pesos, en monedas de níquel, que debe acuñar la Casa de Moneda, para completar la cantidad establecida en el Acuerdo de fecha 16 de Enero de 1896, se hará en la siguiente proporción:

Seis millones de piezas de cinco (5) centavos.

Diez y nueve millones doscientas mil piezas de diez (10) centavos.

Dos millones quinientas mil piezas de veinte (20) centavos.

Art. 2º Diríjase el cablegrama acordado al señor Ministro Argentino en Londres, para que renueve el contrato de fecha 28 de Abril de 1896, sobre provisión de discos de bronce de níquel, con las modificaciones establecidas en el art. 1º del presente Acuerdo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

URIBURU.-W. ESCALANTE.-N. QUINO COSTA.-
A. ALCORTA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, págs. 49 – 50.

Bono General para la emisión de los títulos de la ley 3350.

(Traducción)

A todos los que las presentes vieren, yo, Luis L. Dominguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en la Gran Bretaña, debidamente autorizado por los poderes especiales que me han sido conferidos por el Gobierno Nacional de la República Argentina. Salud:

Por cuanto por la Ley núm. 3350 referente á la Recisión de las Garantías de Ferro-Carriles de fecha 14 de Enero de 1896, sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la República Argentina reunido en Congreso, después de haber aprobado los contratos *ad referendum* celebrados por el Poder Ejecutivo con las Compañías de Ferro-Carril “Argentino Nordeste”, “San Cristobal, Tucumán”, “Este Argentino”, “Bahía Blanca y Nord-Oeste”, “Nordoeste de Villa Mercedes á La Rioja”, “Villa María á Rufino”, y “Buenos Aires al Pacífico”, el Poder Ejecutivo á los fines de dicha Ley ha sido autorizado á emitir Bonos de Deuda Externa por la suma de \$ 50.000.000 oro, ó su equivalente en libras esterlinas, francos ó marcos devengando intereses á razón de 4% por año, y con un ½% de Fondo de Amortización Acumulativa para su rescate ó sorteo ó compra abajo de la par, con el derecho de aumentar en cualquier tiempo el fondo amortizante.

Y por cuanto, dicha Ley establece que los Bonos serán empleados en llevar á cabo los contratos mencionados en el Artículo Primero de dicha Ley, y los arreglos entonces pendientes con los Ferro-Carriles “Gran Oeste Argentino”, “Trasandino” y “Central Córdoba” y en la prolongación de las líneas desde la Toma (San Luis) hasta Dolores (Córdoba), desde Catamarca á La Madrid, Central Norte hasta Bolivia, La Aurora á la Banca y San Juan hasta la línea “Deán Funes á Chilecito”.

Y por cuanto, por decreto de dicho Gobierno de fecha 20 de Junio de 1896, yo, Luis L. Dominguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, he sido nombrado Agente Especial para firmar en nombre y representación del Gobierno Nacional de la República Argentina el Contrato definitivo ó Bono General de acuerdo con la precitada ley y para firmar ó hacer firmar y emitir ó hacer emitir los Bonos de la Deuda correspondientes al empréstito.

Por lo tanto hago saber en nombre del Gobierno de la República Argentina y en virtud de los precitados poderes que me han sido conferidos, y declaro, por el presente Instrumento, que el Gobierno Nacional de la República Argentina ha contratado un empréstito externo por la suma de £ 9.920.600 (equivalente á \$ 50.000.000 oro nominales al cambio de 5.04 pesos oro por libra esterlina) á emitirse en series, el cual empréstito será representado por 1000 Bonos de £ 1000 cada uno que serán numerados A. 0001 á 1000; 8000 Bonos de £ 500 cada uno que serán numerados B 1001 á 9000, y 42.206 Bonos de £ 100 cada uno que serán numerados C 9001 á 58.206, llevando todos los cupones agregados.

Todos los Bonos ocuparán el mismo lugar sin preferencia ó prioridad el uno sobre el otro y con sujeción á las siguientes condiciones:

- 1º Los Bonos devengarán intereses á razón de 4 por ciento por año, pagadero semestralmente en 1º de Enero y 1º de Julio de cada año. Los intereses se pagarán á la presentación de los cupones de interés agregados á dichos Bonos.
- 2º El producto neto del Empréstito se aplicará de acuerdo y á los objetos de dicha Ley.

- 3° Los Bonos serán reembolsables á la par el 1° de Enero de 1952, ó cualquier anterior al 1° de Enero ó 1° de Julio que llegue después que los Bonos han sido sorteados para el pago. Los Bonos podrán ser rescatados de acuerdo con dicha ley núm. 3350, de 14 de Enero de 1896 por medio de un fondo de amortización acumulativa de $\frac{1}{2}\%$ por año, sobre la suma nominal del Empréstito, ese fondo de amortización se aplicará semestralmente por compra si los Bonos pueden conseguirse abajo de la par ó sino por sorteos á efectuarse en los meses de Diciembre y Junio de cada año. Los Bonos sorteados de tal manera se pagarán en el siguiente 1° de Enero ó 1° de Julio según sea el caso.
- 4° Los sorteos tendrán lugar en Lóndres en las oficinas de los agentes que sean designados por el Gobierno Argentino y serán hechos en presencia de un representante de la República Argentina y de un notario público. Los números de los Bonos sorteados se publicarán inmediatamente en dos diarios en circulación en Lóndres. Si los Bonos sorteados no son debidamente presentados para el pago, el interés cesará de correr desde la fecha en que el capital es pagadero.
- 5° El Gobierno se reserva el derecho de aumentar en cualquier tiempo el fondo de amortización y de rescatar á la par un número mayor del total de los Bonos en cualquiera de las fechas fijadas para el rescate y en lugar de sortear Bonos comprar abajo de la par y cancelar una suma equivalente.
- 6° El capital é intereses de los Bonos será pagado en Lóndres en libras esterlinas de la Gran Bretaña en las Oficinas de los señores Baring Brothers y Compañía Limitada, ú otra casa que pueda ser designada en cualquier tiempo por el Gobierno en francos al cambio de 25 francos por libra esterlina por sus agentes en París, y por sus agentes en Berlín al cambio de 20 marcos imperiales por libra esterlina.
- 7° El Gobierno Argentino nunca impondrá ninguna clase de impuesto ó contribución sobre los Bonos ó los cupones anexos á ellos.
- 8° Los Bonos sorteados ó comprados y los cupones de interés correspondiente serán inutilizados cuando el capital haya sido pagado.
- 9° La suma requerida para proveer periódicamente al pago de los intereses y fondo de amortización será remitido á Lóndres por el Gobierno de la República Argentina á los agentes, por el tiempo que dure el empréstito de manera que dicha suma esté en sus manos en debido tiempo.
10. El capital é intereses de dichos Bonos será pagado tanto en tiempo de guerra como de paz, aunque los tenedores de Bonos sean súbditos de un país amigo ó enemigo de la República Argentina, y en ningún caso los Bonos serán secuestrados ó embargados.
11. Los Bonos Especiales que representan este empréstito serán firmados por mí, como representante de la República Argentina ó por otro Agente autorizado por dicho Gobierno.
12. Yo, por la presente, y en representación de la República Argentina y del Gobierno Nacional, y en prosecución del poder que me ha sido otorgado, comprometo al Gobierno Argentino al debido y puntual pago, en oro esterlinas, con las Rentas Generales de la República Argentina del capital é intereses de los Bonos, de acuerdo y conformidad con los términos y condiciones antedichas; también comprometo á dicho Gobierno al debido y puntual cumplimiento á los demás respectos de todas y cada una de las partes de los términos y condiciones arriba expresadas.

13. En caso de que se lleve á cabo la unificación de la Deuda Externa Argentina estos Bonos serán cambiados sin ninguna bonificación por Bonos unificados, toda vez que dichos Bonos unificados constituyan la unión de la Deuda Externa del Gobierno Nacional de la República Argentina y devenguen el mismo interés de 4%.

En fé de lo cual, firmo y sello la presente á doce días de Mayo de 1897. L. S.- (Firmado) LUIS L. DOMINGUEZ, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en la Gran Bretaña.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 1. Segunda Parte: Deuda Externa. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 558 – 560.

Canje de níquel por emisión mayor.-Proyecto de ley presentado por la Caja de Conversión.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1897.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación.

La Caja de Conversión ha sido solicitada por los Bancos y el público, en distintas ocasiones, para hacer el canje de la moneda fraccionaria de papel (emisión menor) por billetes de emisión mayor; los primeros, fundados en el exceso de circulación de esos valores, y los segundos, por los perjuicios que ese exceso les ocasiona, pues como es sabido, los Bancos no reciben billetes de emisión menor en depósito con interés sino en las proporciones que fija la ley, es decir, 0.50 centavos, si la suma á recibir no es mayor de \$ 20 y 1 \$ por toda suma mayor de esa cantidad.

De aquí resulta que un industrial ó un comerciante que por la naturaleza de su negocio recibe diariamente en pago billetes de emisión menor, se encuentra después de un cierto tiempo con una cantidad que con valor perfectamente legal no puede darlos en pago, no puede tampoco depositarlos en un banco para ganar el interés y menos tiene donde acudir para convertirlos por otros que no presenten aquellos inconvenientes.

Véase en el siguiente caso las graves consecuencias de esta situación: Un comerciante debe retirar un pagaré en la fecha en que no tiene más que billetes de emisión menor, si bien por una suma superior á la que necesita para hacer frente á su obligación.

El tenedor es ésta, que no está obligado á recibir sino un peso en emisión fraccionaria, no admite el pago en esa forma, sabiendo que estará forzado á tener ese dinero inmovilizado en su caja.

En esta emergencia, el pagaré se protesta por falta de pago, no obstante que el deudor tiene más del dinero necesario en moneda legal emitida por el Gobierno Nacional.

Este hecho curioso á la vez que grave, puede repetirse, y hasta producir la ruina de un comerciante; mientras tanto la Caja de Conversión, que por la naturaleza de sus funciones es la que está llamada á prevenir estos males y evitar su repetición, hallase imposibilitada de aplicar el remedio, porque la forma como han sido dictadas las leyes sobre emisión de moneda la obstaculizan.

Por el desarrollo extraordinario de la industria y el comercio de la Nación y por las necesidades de moneda, variables en las distintas estaciones y en las distintas plazas,

se hace difícil poder fijar con exactitud la suma en moneda fraccionaria que debe darse á la circulación permanentemente.

Por esto, pues, se hace imprescindible establecer un servicio que venga á llenar un vacío sentido desde mucho tiempo atrás, y éste sería el de canje de los distintos valores en que está dividida la circulación monetaria por otro mayor ú otros menores tal como se solicitara.

Para el efecto sería necesaria una ley del Honorable Congreso que autorizara tal servicio, de modo que el monto total de las emisiones autorizadas no fuese alterado por el canje.

Así, pues, una persona que presenta al canje una cantidad en emisión menor, le sería pagada en los valores que pidiese de la emisión mayor ó en emisión menor hubiese presentado billetes de los altos valores, lo cual en nada puede alterar al monto de la circulación general, desde que va á sustituirse con un valor la suma que entregó en otro para el canje; de este modo la circulación de la moneda estará compuesta siempre de los valores que sean de verdadera necesidad y habrá una oficina donde se puede acudir en procura de los valores que conviene al comerciante por menor, al banquero ó al viajero.

Dada la importancia de este asunto, el Directorio que presido me encarga pedir á V. E. quiera prestarle preferente atención y someter á la consideración del Honorable Congreso, el adjunto proyecto de ley, si V. E. opina como esta Caja de Conversión.

Con este motivo me es grato saludar á V. E. muy atentamente.

R. PERÓ,
Presidente.
Alberto Aubone,
Secretario.

Caja de Conversión. Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones sobre Bancos, Moneda y la Caja de Conversión. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1905, págs. 138 – 140.

Decreto: Mandando extender un título de propiedad á favor de don Víctor A. Taillade, de tierras, cedidas á la Nación por la Provincia de Buenos Aires.

Departamento de Tierras y Colonias.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1897.

Visto este expediente, en el que D. Víctor A. Taillade solicita escrituración de 7.500 hectáreas en el lote 106 de la sección IV de las tierras cedidas á la Nación por la Provincia de Buenos Aires, en amortización de las respectivas acciones del empréstito de tierras, de que es tenedor, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto de 16 de Setiembre de 1879 se adjudicó en tal concepto el lote de la expresada sección á los señores Pedro Julio Taillade, Juan Casamayor y Pedro Loustonau;

Que á D. Juan Casamayor le fueron adjudicadas en propiedad, por decreto de 28 Diciembre de 1894, dos mil quinientas (2500) hectáreas en el ángulo N. del lote 106, otorgándosele el correspondiente título de propiedad en 17 de Enero de 1895;

Que las escrituras y demás documentos que en debida forma presenta D. Víctor A. Taillade, resulta que por transferencias hechas á su favor es cesionario de las acciones y derechos de los primitivos adjudicatarios de la superficie de 7500 hectáreas que les corresponde en el lote 106 de la sección IV de los terrenos cedidos por la Provincia de Buenos Aires; atento los informes producidos,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Pase al Crédito Público Nacional para que extienda á favor de D. Víctor A. Taillade el título de propiedad que corresponde por la superficie de siete mil quinientas (7500) hectáreas en el lote núm. 106 de la sección IV de las tierras cedidas á la Nación por la Provincia de Buenos Aires, en amortización de las respectivas acciones del empréstito de tierras públicas, de que es tenedor.

Art. 2º Comuníquese, repónganse los sellos, etc.
(Exp. 812. C. 1894).

URIBURU.
ANTORNI BERMEJO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, págs. 108 – 109.

Mensaje del Gobernador de la Provincia (Buenos Aires), leído en la Asamblea legislativa el 28 de Mayo de 1897.

SEÑORES SENADORES:

SEÑORES DIPUTADOS:

Al iniciar el último período de mi Gobierno, bien puedo y debo invocar la parte de tarea cumplida, como la mejor garantía de la que aún falta cumplir.

Todas las promesas de la primera hora se han visto realizadas, en tanto cuanto ha dependido de mi acción y ha estado al alcance de mi esfuerzo. No son, pues, simples promesas las que vengo á formular al inaugurar vuestras sesiones: son realidades las que os traigo, pues eso importan los hechos y los actos constantes del Poder Ejecutivo, que lo han mostrado siempre imparcial en las cuestiones de carácter político, correcto en la administración, empeñoso en la solución de nuestros problemas económicos y financieros.

Las luchas electorales desarrolladas durante mi Gobierno, han radicado la convicción de que la intervención oficial no es ya un elemento perturbador del voto popular, sino la más segura garantía que tienen los partidos políticos en el ejercicio amplio de sus derechos. Verdad que para llegar á ese fin, el Poder Ejecutivo no se ha detenido ante consideración ni sacrificio alguno, para cumplir lo que fue su primer promesa: el respeto del sufragio.

Alguna vez tuve ocasión de afirmaros que para alcanzar la plena verdad de este acto, que es la manifestación fundamental de la vida libre, no bastaba la sola acción del Gobierno; que era indispensable también la acción de los partidos llamados á perfeccionar cada vez más la corrección y cultura de sus procedimientos; de tal manera, que aun cuando aquel llenare cumplidamente su misión legítima, esa verdad no quedaría

consagrada y triunfante, mientras le faltase la leal concurrencia de todos los que han de intervenir en los actos electorales. El Poder Ejecutivo, lo repito, ha puesto al servicio de ese propósito su más decidido esfuerzo; esfuerzo que ha sido premiado con el aplauso de la opinión, no obstante las pasiones de la lucha; y abrió la esperanza de que el patriotismo de todos, ha de hacer desaparecer poco á poco las deficiencias que aun se notan.

Piensa, pues, el Poder Ejecutivo, que la prescindencia probada hasta aquí en tan repetidos y tan delicados actos políticos, le da el derecho de ser creído, cuando afirma que esa misma prescindencia en materia electoral ha de cumplirse hasta el último instante.

Encarrilada ya la administración pública dentro de los más escrupulosos procedimientos; atendidas aquellas necesidades premiosas en la medida de los recursos y en la forma que más adelante se detalla, la atención del Gobierno, ha debido ser solicitada especialmente por nuestros intereses económicos y financieros. Se comprende que sea la más vehemente aspiración de los Poderes Públicos hacer resurgir el antiguo crédito de la Provincia, tratando de solventar las deudas que sobre ella pesan.

La Deuda Pública Interna puede ser atendida con la mayor regularidad, no siendo ya un problema el servicio de sus títulos.

Lo que ha preocupado y preocupa más al Poder Ejecutivo, es el arreglo de la Deuda Pública Externa, que va creciendo día por día, y con su crecimiento va multiplicando las dificultades del porvenir.

Puede creerse por un momento que ese arreglo se realizaría cuando el Excmo. Gobierno Nacional proyectó la unificación de las deudas nacionales y provinciales; porque ese proyecto envolvía nuestra Deuda Externa, de la que la Provincia se habría librado mediante condiciones sumamente ventajosas. Pero el fracaso de esa unificación, notoriamente conocido, nos dejó en la misma situación anterior, y ha sido necesario iniciar nuevas gestiones, que felizmente parecen encaminarse á una solución favorable y definitiva.

Las negociaciones han sido entabladas directamente con los representantes de los banqueros que emitieron los cuatro empréstitos que forman nuestra Deuda Pública Externa, habiéndose convenido las bases de un contrato *ad referendum* que deberá ser sometido oportunamente á la aprobación de V. H.; debiendo antes el Excmo. Gobierno Nacional aceptar, como lo espero, la intervención que ese contrato le señala.

Puedo y quiero adelantaros el principal contenido de esas bases: La Provincia de Buenos Aires entregará á los banqueros que emitieron los empréstitos de la Provincia, títulos de Deuda Externa de la Nación por la suma de 35.000.000 de pesos oro, de 4 % de interés anual y $\frac{1}{2}$ % de amortización anual acumulativa-por sorteo ó por compra-á elección del Gobierno, quien podrá aumentar el fondo amortizante en cualquier tiempo, debiendo la amortización comenzar á correr el 1º de Enero de 1901.

Con dicha suma queda cancelada toda nuestra Deuda Pública Externa, que, por capital é intereses devengados, representan hoy 55.000.000 de pesos oro; desaparece todo reclamo que contra la Provincia pudiera emerger de esos empréstitos y quedan igualmente canceladas todas las hipotecas y garantías que están afectadas á su pago.

Como la condición fundamental de este convenio, es la entrega de títulos que ha de emitir la Nación, me dirigí al Excmo. Gobierno Nacional en 15 de Enero del año corriente, cuando aun las bases no habían sido definitivamente formuladas, poniendo en su conocimiento las negociaciones entabladas y pidiendo que, previa la autorización del Honorable Congreso, entregara á la Provincia la mencionada suma de 35.000.000 de pesos oro, en títulos, comprometiéndose ésta á hacer el servicio íntegro de su deuda, y ofreciendo á la Nación todas las garantías que considerase convenientes.

Para comprometer á la Provincia al pago de ese servicio, el Poder Ejecutivo ha tenido en cuenta que él importa un gasto anual de 4.000.000 de pesos moneda nacional de curso legal, que puede pagar puntualmente y sin esfuerzo.

Nuestro Presupuesto de 1896 calculaba sus recursos en la suma de 10.756.028 pesos moneda nacional, habiéndose obtenido de la recaudación 13.502.579 ⁶⁷/_n, lo que arroja una diferencia de 2.746.551 ⁶⁷/_n.

Esta diferencia favorable resulta aún mayor, si se tiene en cuenta que, á pesar de que en ese Presupuesto se autorizan gastos por 9.819.077 pesos, éstos sólo han alcanzado á 8.844.188 ²⁸/_n, lo que representa una economía de 974.888 ⁷²/_n. De modo que, sufragados los gastos del Presupuesto, ha quedado un excedente de 3.721.410 ³⁹/_n pesos moneda nacional, al que se ha dado un destino que más adelante se detalla.

Resulta, pues, que con el rendimiento actual de los impuestos y economías que fácilmente han podido realizarse, tendríamos casi los recursos que se necesitan para hacer frente á aquella erogación, sin contar con el aumento natural y progresivo del rendimiento de los impuestos en el porvenir, con las mayores economías que podrán realizarse y, por último, con cualquier nuevo recurso que apenas importaría un modesto sacrificio que bien merece el hecho de solucionar dignamente las cuestiones que más afectan nuestro crédito, que es nuestro honor.

El Excmo. Gobierno Nacional contestó con fecha 18 del mismo mes de Enero, manifestando lo grato que le sería cooperar al grande y patriótico empeño de levantar el crédito de esta Provincia; pero que creía que un asunto de tal magnitud exigía un estudio detenido, y que por lo tanto debía esperarse el nuevo período legislativo para someterlo á la consideración del Honorable Congreso.

Hoy las negociaciones con los acreedores han sido elevadas al Gobierno de la Nación, que estudia sus bases en estos momentos y creo fundadamente que no ha de negarnos su concurso, que, en último resultado, no importa otra cosa que una simple garantía que nuestros acreedores exigen.

Espero que en breve podré traer á V. H. el convenio *ad referendum*, para someterlo á vuestra ilustrada aprobación.

...Los estados de la renta formulados por la Contaduría General, nos llevan á afirmar que el año económico vencido puede considerarse que ha sido de positivo mejoramiento para las finanzas provinciales.

A \$ 13.502.579 ⁶⁷/_n han alcanzado, como ya lo he dicho, las rentas recaudadas; habiéndose en esta tarea trabajado con todo empeño y decisión, á objeto de conseguir de los impuestos sancionados por V. H. el mayor rendimiento posible, para poder subvenir con ellos á los gastos ordinarios ó extraordinarios de la Administración, ya que hoy la Provincia no tiene más recursos que los que obtiene mediante los impuestos directos ó indirectos que las leyes establecen.

Y digo que no se tienen más recursos que dichos impuestos, por cuanto la tierra pública, que en grandes extensiones poseyó un día la Provincia, ha quedado hoy reducida á extensiones relativamente pequeñas, cuya enajenación en la forma que la ley establece, no podría nunca producir lo suficiente para cubrir cualquiera de los renglones de egresos del Presupuesto.

Los renglones del cálculo de recursos que han contribuido en primera línea para obtener resultados tan favorables, son: el impuesto de Sellos, que ha llegado á producir \$ 4.997.047 ^m/_n; Contribución Directa, 3.265.395; Patentes, 1.368.585 y Puerto de La

Plata, 887.524; siendo éste último aumento digno de llamar la atención, por cuanto él indica el desarrollo sorprendente de las operaciones que por este Puerto se realizan.

Tendente á dar aun mayor movimiento á estas operaciones, es que se proyecta anualmente modificar las tarifas vigentes en la parte que se refiere á los buques de cabotaje y á los que entran á cargar haciendas; modificaciones de vital interés para el Puerto, por cuanto con ella se conseguirá atraer á él los buques de la marina mercante y dar gran impulso al comercio de exportación de haciendas, dadas las facilidades que el Puerto ofrece y los bajos derechos que deberán abonar.

Con el producido de todos los impuestos se ha podido, con puntualidad, hacer frente á todos los gastos de la Administración que el Presupuesto autoriza; habiéndose, además, con el excedente que se ha tenido, y que como ya os he manifestado ha alcanzado á \$ 3.721.410 39, atendido las obligaciones más premiosas que pesaban sobre el crédito de la Provincia, y á la construcción de obras que eran necesarias al bienestar y progreso de la misma.

Así tenemos que se ha destinado para el pago de obligaciones urgentes del Puerto de La Plata y construcciones nuevas en el mismo, la suma de \$ 1.173.473 38 ^{m/n}.

En las obras de desagües se han invertido \$ 654.347 80 moneda nacional. Se ha entregado á las Municipalidades, por el 15 % de Contribución Directa y Patentes, \$ 527.899 ^{m/n}.

Se ha pagado, en virtud de diversos créditos suplementarios, \$ 253.520 ^{m/n}.

Para la extinción de la langosta se entregó á la Comisión Central \$ 210.000 ^{m/n}.

Por empedrados de campaña se ha abonado pesos 96.683 32 ^{m/n}.

Por construcción de puentes y caminos, \$ 76.338 ^{m/n}.

Para la continuación del Censo, \$ 38.859 90 ^{m/n}.

En amortización de Letras de Tesorería, se ha invertido hasta la suma de \$ 417.023 55 ^{m/n}; siendo ésta la suma mayor que hasta la fecha se ha destinado para este fin.

Estos títulos son unos de los incluidos en el Presupuesto en el acápite de la Deuda Interna, al cual ha seguido prestándosele por parte del Gobierno atención constante, á objeto de conseguir por todos los medios aminorar las letras que están en circulación y que hoy han quedado reducidas á la suma de \$ 1.863.702 04 ^{m/n}.

En cuanto al servicio de los otros títulos que constituyen la Deuda Interna, ha sido puntualmente atendido, destinando á ese fin las cantidades fijadas para ello en el Presupuesto.

Respecto á la acción del Poder Ejecutivo en lo que se refiere al arreglo de la Deuda Pública Externa, ha sido enunciada en las primeras páginas de este Mensaje y esa acción demuestra que tratándose de los problemas que afectan los intereses vitales de la Provincia, el Poder Ejecutivo no los descuida y busca la solución de ellos con todo empeño.

Cabe aquí sólo reproducir las bases que constituyen el convenio *ad referendum* de que he hecho mención, que aun no he firmado esperando la aceptación del Excmo. Gobierno Nacional y que someteré oportunamente á vuestra consideración.

Helo aquí:

“Estando suspendido, por causas notorias, el servicio de la Deuda Pública Externa de la Provincia y habiendo manifestado expresamente los Poderes Públicos su voluntad de reanudar este servicio, é incluidos en el Presupuesto General para el corriente año los fondos necesarios al efecto-

El Gobernador de la Provincia, por una parte, y los representantes de los banqueros que emitieron los empréstitos de la Provincia, señor Reide por Baring

Brothers y C^a, D. Gustavo Frederking por el Deutsche Bank de Berlín y Don Otto Bemberg por Martín Rose y C^a y Stern Brothers, por la otra, han convenido en el siguiente contrato *ad referendum*, que debe ser sometido á la aprobación de la Honorable Legislatura de la Provincia:

ARTÍCULO 1º

La Provincia de Buenos Aires entregará á los señores Baring Brothers y C^a, Deutsche Bank de Berlín, Martin Rose y C^a y Stern Brothers, ó á la persona ó personas que ellos indiquen, en pago y completa cancelación de los siguientes empréstitos:

Ley de 6 de Julio 1881, por pesos oro.....	20.615.432
“ de 26 de Marzo 1881, por “	1.550.003
“ de 7 de Agosto 1883, por “	11.380.666
“ de 23 de Abril 1883, por “	12.611.521

por capital adeudado é intereses devengados é impagos hasta 1º de Julio 1897, un Bono General de deuda Externa de la Nación por la suma de \$ 35.000.000 m/n oro sellado ó su equivalente en libras, marcos ó francos de 4 % de renta anual y ½ % de amortización anual acumulativa, por sorteo ó por compra, á elección del Gobierno, quién podrá en cualquier tiempo aumentar el fondo amortizante.

El interés de 4 % sobre estos títulos empezará á correr el 1º de julio de 1897 y se pagará semestralmente; y la amortización de ½ % empezará á correr el 1º de Enero de 1901, ó antes, si el Gobierno Nacional lo resuelve así.

ARTÍCULO 2º

Con esta entrega quedará cancelada toda deuda proveniente de los empréstitos mencionados y todo reclamo contra la Provincia que naciera de ellos, y quedarán igualmente canceladas todas las hipotecas ó garantías que se afectaran á su pago; pudiendo la Provincia, desde la fecha de la entrega del Bono General, disponer de ellos como cosa propia, libre de todo gravamen.

ARTÍCULO 3º

Las sumas que la Provincia entregue á la Nación para servicio de este empréstito y cualquiera garantía especial que afecte á ese pago, se considerará afectada por la Nación al servicio de este empréstito.

ARTÍCULO 4º

Los títulos de Deuda Nacional que entrega la Provincia, serán siempre considerados en las mismas condiciones de cualquier otro título de Deuda Nacional, y sujetos y comprendidos en toda operación de conversión que ordene el Congreso de la Nación y que se refiera á toda la Deuda Nacional. En caso de unificarse toda la Deuda Nacional por títulos de 4 % y ½ % de interés, éstos tendrán que canjearse á la par por los títulos del presente contrato.

ARTÍCULO 5º

Una vez en poder de los banqueros los títulos definitivos de este empréstito, llamarán públicamente por los diarios en Londres, París y Berlín, á todos los tenedores de títulos de los cuatro empréstitos antes mencionados, para su canje con arreglo al presente convenio y fijarán para ello el plazo de tres meses. Si vencidos los tres meses existieran títulos que no se hubieran presentado al canje, los banqueros depositarán á la orden del Gobierno de la Provincia, en el Banco ó Bancos que éste designe, la cantidad de títulos del Nuevo Empréstito, que corresponda á los títulos no presentados al canje.

ARTÍCULO 6º

Las casas emisoras que expresa el artículo 1º, llamarán á Asamblea General á todos los tenedores de los títulos de esos empréstitos y les someterán á su aprobación el presente convenio. Esta aprobación deberá ser dada por los tenedores de títulos, después de autorizado el Poder Ejecutivo por las Honorables Cámaras Legislativas para formular este contrato y antes de que sea sometido al Honorable Congreso de la Nación, para su aprobación en la parte pertinente.

ARTÍCULO 7º

La Provincia de Buenos Aires no pagará comisión alguna por la emisión de los nuevos títulos, ni por retiro ni conversión de los antiguos, ni por motivo de la presente gestión. Solo pagará el costo de impresión de los nuevos títulos y los impuestos de emisión, si los hubiere. Los banqueros mencionados quedan autorizados para ordenar la impresión de dichos títulos, inmediatamente de recibir el Bono General, y el Gobierno de la Nación designará en el mismo acto quién deba firmarlos.

ARTÍCULO 8º

El servicio de estos títulos se hará por las casas bancarias que suscriben este contrato, en la proporción que les corresponda en la repartición de los \$ 35.000.000, y el Gobierno les abonará por ese servicio la comisión ordinaria de ½ % sobre el pago de renta y ½ % sobre el de amortización.”

El Banco de la Provincia, bajo el régimen de la nueva ley de moratoria sancionada el 28 de Febrero del año próximo pasado, ha continuado la liquidación de su cartera, aunque con mayor lentitud que la que podía esperarse, dadas las condiciones tan favorables con que permite dicha ley hacer el pago y servicio de las deudas.

Es indudable que á ello ha contribuido la valorización de los Certificados de Depósito, que no obstante haberse puesto en circulación hasta la suma de diecinueve millones, se han mantenido en un precio medio de treinta y tres y pico por ciento. Debe, sin embargo, tenerse presente que la emisión de esos títulos, á causa de la demora á que dio lugar la impresión, comenzó recién á hacerse desde el mes de Julio, y por consiguiente que es desde esa fecha que puede decirse que han comenzado á sentirse los efectos de la ley por parte de los deudores.

No obstante, las operaciones del año le han permitido al Banco cancelar por valor de cinco y medio millones de depósitos, y cerrar su balance con un saldo favorable en la liquidación de las cuentas de utilidades y pérdidas, que si bien no es más que un

resultado numérico de las operaciones realizadas, permite disminuir la suma de los créditos incobrables.

Las cantidades percibidas en efectivo por cuenta del Banco, y las cuales, después de atender los gastos de administración, etc., deben destinarse anualmente á la amortización de los Certificados de Depósito, han tenido que aplicarse en el año anterior al pago de depósitos judiciales, pues las extracciones han superado á las entradas en una suma mayor de seiscientos mil pesos; no habiéndose podido, por tal motivo, cumplir esa cláusula de la ley, ni la que dispone el aumento de las reservas de los depósitos que acabo de mencionar.

El balance del Banco al 31 de Marzo próximo pasado, es el siguiente:

ACTIVO

	<i>Curso legal</i>	<i>Oro</i>
LETRAS Y VALORES Á COBRAR:-		
En movimiento.....	19.998.404 31	335.981 ---
En gestión judicial.....	66.817.051 69	2.919.189 75
Varios.....	351.273 29	2.957.397 94
	87.166.729 29	--
FONDOS PÚBLICOS:-		
Varios Títulos nacionales.....	1.724.328 19	--
INMUEBLES:-		
En Buenos Aires, La Plata y Sucursales....	2.680.508 99	--
CAJA.....	4.652.645 59	24.315 21
VARIAS CUENTAS.....	853.396 44	160.729 99
DEUDORES OFICIALES.....	26.181.040 97	1.198.939 08
	123.258.649 47	7.596.552 25

PASIVO

	<i>Curso legal</i>	<i>Oro</i>
CAPITAL.....	34.300.178 28	--
Utilidades hasta 30 de Abril 1891.....	9.894.602 79	--
Fondo de Reserva.....	6.938.715 80	5.715.243 77
	51.133.496 87	5.715.243 77
DEPÓSITOS:-		
Generales..... 16.730.676 58	--	1.699.694 52
Certificados en circulación..... 20.899.467 74	37.630.144 32	--
Judiciales.....	8.631.506 51	1.759 92
Gratuitos.....	2.664.275 45	28 42
En custodia.....	1.335.238 46	--
CAJA DE CONVERSIÓN.....	15.888.000 ---	--
DIVERSOS:-		
Saldos á pagar.....	1.805.053 36	91.002 39
Varias cuentas.....	4.170.934 60	76.555 83
CORRESPONSALES DEL EXTERIOR.....	--	12.267 40
	123.258.649 47	7.596.552 25

Se observa en este balance que, á pesar de haber vencido con exceso el plazo de seis meses que acuerda la Ley para la extracción de los depósitos, restan aún casi diecisiete millones por retirar, los que, unidos á los veinte millones que circulan en Certificados, hacen treinta y siete millones que el Banco adeuda por tal concepto.

Para cancelar estas obligaciones bastaría que los deudores entreguen al establecimiento un equivalente del 15 % del valor efectivo de la cartera, que es de ochenta y siete millones, calculando los Certificados al precio actual. Lo que hace ver que el Banco cuenta con recursos suficientes para terminar la liquidación con elementos propios.

La regulación de todos los servicios de la hacienda pública, será el pago previo que ha de traer en término no lejano la apertura de una nueva era para el Banco, pues no

podrá la Provincia excusarse por muchos años de levantar tan poderoso instrumento para el desarrollo siempre creciente de sus fuerzas económicas, sea cual sea la forma y condiciones en que pueda hacérsele funcionar activamente.

En cuanto al Banco Hipotecario, debo decir que, como en el Banco de la Provincia, la ley de moratorias ha seguido aplicándose en beneficio de los deudores; pero á costa de los intereses del Banco, que al fin son los de la Provincia misma.

Las disposiciones legales por las cuales se faculta á los deudores á solventar sus créditos en la forma que hoy se hace, resultan en extremo gravosas para el establecimiento, pues desde el momento que los deudores pueden arreglar con el Banco sus deudas, casi sólo con cupones, bonos ó certificados, el rescate de cédulas que el Banco puede hacer es insignificante: quedando por lo tanto las cédulas en poder de particulares, quienes con los cupones que correspondan á los servicios devengados, se presentan después á pagar deudas ó comprar bienes que el Banco saca á remate público.

Se hace, pues, urgente arbitrar los medios para aminorar en cualquier medida esos perjuicios, modificando la ley en el sentido de que pueda el Banco retirar de la circulación la mayor cantidad de cédulas.

No obstante haberse quemado en el año transcurrido \$ 30.930.654 de títulos á moneda nacional y oro, que se distribuyen así:

Cupones.....	\$ ^{m/n} 19.646.816,090	\$ oro 122.280 ---
Cédulas.....	“ 8.737.939,554	“ 57.000 ---
Bonos.....	“ 2.269.854,410	“ 42.403,300
Certificados.....	“ 49.377,135	“ 986 ---
	<hr/>	<hr/>
	\$ ^{m/n} 30.703.985,189	\$ oro 222.669,300

La circulación actual de títulos es la que se detalla á continuación:

El monto de cédulas al 31 de Marzo es de pesos 172.936.301 moneda nacional, \$ 3.139.000 oro sellado, incluso las cédulas E, localizadas en Europa á oro.

Los bonos están reducidos á \$ 3.930.051 ^{m/n} y \$ 108.229 oro sellado.

El monto de los cupones es de \$ 24.129.704 ^{m/n} y pesos 740.514 oro, y el de certificados \$ 51.068 ^{m/n} y \$ 43.171 oro.

En cuanto á los servicios atrasados, representan un total de \$ 90.000.000 y los saldos de capitales están reducidos á \$ 117.254.000, correspondiendo un 23 % á los centros agrícolas y ensanches de ejidos.

A la existencia precaria, que por hechos que son del dominio público fue arrastrada esta institución bancaria, ha debido agregarse una infinidad de acciones judiciales que contra ella se entablaron.

Por medio de dichas acciones, se trataba de dejarla hasta sin los recursos necesarios para subvenir á los gastos de administración.

Pero, felizmente para los intereses generales, el Banco va venciendo en muchos de esos juicios, que, en caso de haberle sido adversos, lo hubieran colocado en la situación más crítica.

...SEÑORES SENADORES

SEÑORES DIPUTADOS:

Enumerada la tarea realizada en el año vencido, la que os demuestra cuál es el estado de la Administración y las mejoras que son requeridas para el progreso y bienestar general, declaro abiertas vuestras sesiones.

G. UDAONDO.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1897. Enero-Junio. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1897, págs. 539 – 543, 558 – 567, 579.

Decreto: Nombrando al doctor Isaac M. Chavarría, presidente del Banco Hipotecario Nacional.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 9 de 1897.

Visto el acuerdo presentado por el Honorable Senado de la Nación,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Presidente del Banco Hipotecario Nacional, pro el término de ley, al señor doctor Isaac M. Chavarría.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y archívese.

URIBURU.

W. ESCALANTE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, pág. 245.

Convenio celebrado entre el Gobierno Nacional y la Provincia de Buenos Aires para el acuerdo de su deuda.

Habiéndose arreglado las cuentas que existían entre los Gobiernos de la Nación y la Provincia y los Bancos Nacional y de la Provincia, por el convenio de 18 de Abril de 1895, celebrado entre ambos Gobiernos, con el propósito de facilitar el arreglo de la deuda externa de la Provincia de Buenos Aires, después de varias conferencias entre el Ministro de Hacienda, Dr. Wenceslao Escalante, en representación del P. E. por una parte, y el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Dr. D. Guillermo Udaondo, por la otra, se ha convenido *ad referéndum*, lo siguiente:

Artículo 1.º-El Gobierno Nacional entregará al de la Provincia \$ oro 34.000.000 en fondos públicos de 4% de interés y ½% de amortización, conforme á la Ley Nº 3378 de 8 de Agosto de 1896.

Art. 2.º-La renta de los títulos empezará á correr desde el 1º de Enero de 1898, y se pagará semestral ó trimestralmente, como lo determine el Departamento de Hacienda al formular el contrato definitivo.

Art. 3.º-La amortización no será obligatoria antes del año de 1901, y se hará por sorteo á la par ó por licitación abajo de la par, pudiendo aumentarse el fondo amortizante.

Art. 4.º-El Gobierno Nacional dispondrá la emisión é impresión de los títulos por cuenta de la Provincia, y el nombramiento de los agentes que han de correr con ellas y con el servicio de los mismos.

Art. 5.º-El Gobierno de la Provincia deberá tener depositados, á la orden del Gobierno Nacional, 90 días antes de la fecha de cada servicio, los fondos necesarios para su pago, y el de la comisión y de los gastos de cualquier naturaleza que ocurran.

Art. 6.º-Para la provisión de dichos fondos, el Director de Rentas, bajo su responsabilidad personal, y sin perjuicio de la de la Provincia, depositará diariamente en el Banco de la Nación, y á la orden del Gobierno Nacional, las siguientes rentas:

Derecho de puerto:

30% del producto bruto del impuesto de papel sellado y guías;

40% del producto bruto del impuesto de patentes;

30% del producto bruto del impuesto de contribución directa.

Art. 7.º-Además de las mencionadas rentas, el Gobierno de la Provincia afecta especialmente las obras del puerto de La Plata, con sus maquinarias, terrenos, muelles, dock, almacenes y demás accesorios. A este efecto se evaluará, de común acuerdo, esa garantía, y el Gobierno Nacional podrá tomarla en propiedad por su importe, ó afectarla á una negociación cualquiera, en el caso que la Provincia no entregase puntualmente todos los fondos necesarios para el servicio.

Art. 8.º-En el caso que las mencionadas rentas no alcanzaren para el servicio íntegro, el Gobierno de la Provincia entregará la diferencia en el término establecido en el artículo 5º.

Art. 9.º-Si hubiere, se aplicarán á los servicios venideros, ó de acuerdo con el P. E. de la Provincia, podrán aplicarse á amortizaciones extraordinarias de los títulos.

Art. 10.-No obstante que el propósito de los poderes públicos de la Provincia es no contraer nuevos empréstitos externos, de acuerdo con las ideas del P. E. N., en ningún caso podrán afectarse á otras obligaciones de la Provincia las rentas afectadas por el presente acuerdo al servicio de los títulos nacionales.

Art. 11.-Una vez aprobado por la Legislatura de la Provincia el presente convenio, el Gobierno Nacional emitirá el bono de los 34 millones de pesos oro.

Art. 12.-Dicho bono se destina á la cancelación total de los empréstitos externos de la Provincia de Buenos Aires, en su capital é intereses hasta el 31 de Diciembre de 1897 y sus respectivas garantías.

Buenos Aires, Junio 26 de 1897.-WENCESLAO ESCALANTE.-G. UDAONDO.-M. Videla.

Buenos Aires, Junio 28 de 1897.

Visto el presente convenio celebrado entre el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación y el Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 26 del corriente mes, sobre arreglo de la deuda externa de dicha Provincia.

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Apruébase el mencionado convenio; comuníquese al Gobierno de la Provincia indicada, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-URIBURU.-W. ESCALANTE.-N. QUIRNO COSTA.-A. ALCORTA.-A. BERMEJO.-N. LEVALLE.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 1. Segunda Parte: Deuda Externa. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 592 – 594.

Decreto: Mandando poner á disposición del Departamento de Obras Públicas un millón de pesos en títulos de renta, para la prosecución de los F. F. C. C. de Patquia á Chilecito, de Patquia á La Rioja y de Salta á El Carril.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 20 de 1897.

En ejecución de la ley núm. 3420, y decretos de 31 de Octubre y 12 de Noviembre del año próximo pasado y de 24 de Marzo del corriente, y siendo necesario proceder al abono de los materiales férreos adquiridos para la prosecución de los ferrocarriles de Patquia á Chilecito, de Patquia á La Rioja y de Salta á El Carril, y de los demás gastos ocasionados por las obras mencionadas que se llevan á cabo administrativamente por el Departamento de Ingenieros Civiles de la Nación,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º El Ministerio de Hacienda pondrá á disposición del Departamento de Ingenieros Civiles la cantidad de un millón de pesos (\$^{m/n}. 1.000.000) moneda nacional en títulos de los autorizados por la ley núm. 3059.

Art. 2º El Departamento de Ingenieros procederá á su enajenación á medida que se requiera, en la misma forma en que lo hizo con los títulos que le fueron entregados en virtud del decreto de 11 de Diciembre próximo pasado.

Art. 3º Impútese á la ley 3420.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y pase al Ministerio de Hacienda á sus efectos.

URIBURU.
QUIRNO COSTA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, pág. 352.

Decreto: Sobre la entrega de 500.000 \$ al Gobierno de Tucumán.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 20 de 1897.

Atento lo aseverado en la nota que precede, y de acuerdo con la ley núm. 3282, de Octubre 1º de 1895, y convenio de fecha 11 de Marzo de 1896, aprobado por decreto de igual fecha,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º La Junta de Administración del Crédito Público Nacional dispondrá lo necesario para que sean entregada á los representantes del gobierno de Tucumán, señores V. y S. Gallo, la cantidad de quinientos mil pesos moneda nacional (\$ 500.000) en títulos de la ley número 3059, de 5 de Enero de 1894, importe del saldo de los \$ 1.000.000 votados por la ley número 3282, de Octubre 1º de 1895, con destino exclusivamente á la construcción de las obras necesarias para dotar de aguas corrientes á la capital de la citada provincia.

Art. 2º El Crédito Público Nacional hará esta entrega previo nuevo convenio con el gobierno de Tucumán, sobre las fechas en que el citado gobierno, hará las entregas en la Tesorería General de la Nación para el servicio de los \$ 1.000.000, en cumplimiento del artículo 2º de la ley número 3282 y convenio de 11 de Marzo 1896, como igualmente en lo relativo á las demás cláusulas de la citada ley y convenio; debiendo oportunamente dar cuenta á este Departamento á sus efectos.

Art. 3º Comuníquese, dese al Registro Nacional, líbrese orden respectiva al Crédito Público Nacional, y pase á la Contaduría General á sus efectos.

URIBURU.

W. ESCALANTE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, págs. 407 – 408.

Decreto: Sobre la entrega de 500.000 pesos al Gobierno de Tucumán.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 22 de 1897.

En atención á las causales expuestas por el señor Presidente de la Comisión aguas potables de la ciudad de Tucumán D. Luis J. Araoz,

El Presidente de la República-

DECRETA:

El Crédito Público Nacional podrá hacer la entrega de los \$ 500.000 en títulos de Ley nº 3059 de 5 de Enero 1894, á que se refiere el artículo 1º del decreto de fecha 20 del corriente, sin el requisito del previo convenio con el Gobierno de la Provincia de Tucumán, á que se refiere el artículo 2º del citado decreto.

Comuníquese, dese al Registro Nacional y pase á Contaduría General.

URIBURU.

W. ESCALANTE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, págs. 408 – 409.

Ley 3.490: Sobre extinción de la langosta.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º El Poder Ejecutivo tomará las medidas conducentes á la extinción de la langosta en todo el territorio de la república.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dará cumplimiento á esta ley por medio de una comisión central y de comisiones provinciales designadas por aquella.

Las comisiones de cada provincia nombrarán á su vez las subcomisiones que fuesen necesarias.

Todas estas comisiones serán consideradas como cargo público, obligatorio y gratuito.

Las comisiones provinciales y subcomisiones dependerán de la comisión central, y ésta del Poder Ejecutivo.

Art. 3º La comisión central tendrá á su cargo los recursos que recibirá del Poder Ejecutivo, y por sí, ó por intermedio de las comisiones ó subcomisiones, los administrará, aplicándolos estrictamente á la destrucción de la langosta.

Las comisiones y subcomisiones rendirán cuenta de la inversión de los fondos que recibieren, siempre que se les exigiera por la comisión central, y ésta al Poder Ejecutivo.

Art. 4º La comisión central y las comisiones provinciales y subcomisiones estarán facultadas para practicar todos los actos de administración convenientes para llenar su cometido dentro de los términos de la presente ley, y las autoridades tanto nacionales como provinciales estarán en el deber de prestarles la ayuda que les solicite.

Art. 5º Cuando para la ejecución del trabajo de extinción de la langosta, fuera indispensable destruir sementeras, las comisiones ó subcomisiones darán las órdenes necesarias al efecto, previa indemnización que en ningún caso podrá exceder del valor que represente la sementera, según su estado de vegetación.

El justiprecio se hará por los miembros de la comisión inmediata y dos vecinos del distrito respectivo, designados por el dueño de la sementera. De la destrucción y justiprecio se levantará acta, y al pie de ésta se extenderá la orden para destruir la sementera y el recibo de su precio, firmado por el dueño ó su representante.

Art. 6º En todos los casos en que el Poder Ejecutivo lo considere necesario, las tropas de línea nacionales prestarán su concurso en la extinción de la langosta. En este caso procederán bajo la dirección de las comisiones locales.

Art. 7º Todos los habitantes de la República, sean ciudadanos ó extranjeros, entre los quince y cincuenta años de edad, están obligados dentro del distrito de su domicilio á prestar sus servicios personales y á facilitar los útiles de su propiedad, aptos para los trabajos de destrucción de la langosta, siempre que fueran requeridos por las autoridades designadas en esta ley. A estos efectos se considerará como distrito la subdivisión territorial de menor extensión del lugar del domicilio del requerido.

Art. 8º Exceptúanse de esta obligación de prestar servicios personales:

1º Los incapacitados físicamente.

2° Los empleados de la Nación y de las provincias que tengan obligación de asistir diariamente á la oficina.

3° Los empleados y peones de las empresas de ferro-carriles, quedando éstas obligadas á extinguir los huevos y larvas de langosta en los terrenos, en su propiedad, sin intervención de las comisiones en este trabajo.

Art. 9° Los servicios personales á que se refiere el artículo séptimo, serán remunerados. La comisión central publicará con la debida anticipación la tarifa de los salarios, la que podrá ser diversa para diferentes lugares, según los precios de los salarios.

El pago se hará en el lugar del trabajo.

En defecto de la tarifa, las comisiones ó subcomisiones no podrán en ningún caso pagar un salario mayor que el equivalente al término medio de los que se hubieran pagado durante el año, en el lugar en que se estuviere destruyendo langosta.

Art. 10. La obligación de prestar el servicio personal no podrá exceder de veinte días continuos, y podrá ser redimido por una oblación de cincuenta pesos moneda nacional en la tesorería de la comisión respectiva, ó por medio de personero.

Art. 11. Durante la prestación de los servicios personales para la destrucción de la langosta, los vecinos citados por las comisiones quedan exonerados de asistir á los ejercicios de la guardia nacional.

Art. 12. Todo propietario ó arrendatario tiene obligación de dar aviso á la comisión respectiva de la aparición de la langosta, determinando la dirección que lleva, la fecha y lugar de la ovación y la fecha del nacimiento de las larvas y mosquitos, en el acto de producirse.

Este aviso será á cargo de la comisión respectiva.

Art. 13. Los infractores al artículo 7° serán penados con el doble del servicio personal obligatorio ó \$ 100 moneda nacional de multa.

Los infractores al artículo 8°, inciso 3°, con (\$ 500 á 3.000) quinientos á tres mil pesos moneda nacional de multa, según la gravedad del caso.

Los infractores al artículo 12 con multa de cinco á cincuenta, según la gravedad.

Art. 14. Estas penas se harán efectivas por las comisiones respectivas, ó á su requisición por la autoridad inmediata, nacional ó provincial administrativamente ó por vía de apremio.

Art. 15. De la aplicación de estas penas podrá apelarse para ante el juez Federal inmediato, previo pago de la multa impuesta, sin cuyo requisito no se concederá la apelación.

Art. 16. Las multas impuestas por infracciones y las cuotas de redención, se destinarán al pago de los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

Art. 17. Facultase al Poder Ejecutivo para emitir una nueva serie de cuatro millones de títulos del mismo interés y amortización que los autorizados por la ley núm. 3059, los que serán exclusivamente destinados á sufragar los gastos que se efectúen en cumplimiento de la presente.

La amortización será acumulativa, y ser hará por sorteo á la par ó por licitación abajo de la par, pudiendo aumentarse el fondo amortizante.

Art. 18. Las comisiones nombradas para la extinción de la langosta, podrán hacer uso libremente del Correo y Telégrafo de la Nación para llenar su cometido.

Art. 19. Créase una sección de entomología dependiente de la Oficina de Agricultura, destinada á estudiar la langosta y demás insectos perjudiciales á la agricultura que haya en la República, y á difundir en el país conocimientos prácticos acerca de los medios á prevenirse de ellos y destruirlos.

Art. 20. Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de veinte mil pesos moneda nacional en instalar dicha sección y pagar su personal mientras no sea incluido en el presupuesto general.

Art. 21. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 6 de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.

JULIO A. ROCA.
Adolfo F. Labougle,
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de D.D.

(Registrada bajo el N° 3490).

Departamento de Tierras y Colonias.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1897.

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
LUIS BELÁUSTEGUI.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, págs. 616 – 620.

Decreto: Nombrando una comisión central de extinción de la langosta.

Departamento de Tierras y Colonias.

Buenos Aires, Agosto 11 de 1897.

En ejecución de la ley de 7 de Agosto de 1897,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Nombrase para constituir la comisión central de extinción de la langosta: presidente, señor Eduardo Olivera; vocales, señor Ricardo Levalle, Ingeniero don Guillermo Villanueva, señor Roberto J. Runcinán, Dr. Roberto Wernicke, señor Blas Rivero y señor Juan G. Peña.

Art. 2° Sin perjuicio de la reglamentación ulterior de la ley, la comisión se instalará para proceder inmediatamente al desempeño de las funciones que aquella le acuerda, proponiendo al Poder Ejecutivo el nombramiento de los empleados y agentes que por el momento crea necesarios.

Art. 3° La Oficina Nacional de Agricultura pondrá á disposición de la comisión central el local necesario, le entregará los fondos y elementos que tiene en su poder con destino á la destrucción de la langosta y le prestará todo su concurso para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 4º El Ministerio de Hacienda tomará las medidas necesarias para la emisión, á la mayor brevedad, de los cuatro millones de títulos á que se refiere el art. 17 de la citada ley.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, y dese al Registro Nacional.
(D. S.)

URIBURU.
LUIS BELÁUSTEGUI.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, pág. 625.

Mensaje de presentación del Proyecto de Ley: Presupuesto General de la Administración y Cálculo de Recursos para el año 1898.

Buenos Aires, agosto 27 de 1897.

Al honorable congreso de la nación.

El poder ejecutivo tiene el honor de presentar á vuestra honorabilidad los proyectos de presupuesto y leyes de impuesto para 1898.

La urgencia de la remisión de estos proyectos, dado lo avanzado del período de vuestras sesiones ordinarias, no permite entrar en explicaciones de detalle sobre la comparación del presupuesto vigente con el proyectado;-pero en los cuadros que se acompañan encontrará vuestra honorabilidad los elementos necesarios para juzgar la relación de las cifras del presupuesto actual, comparadas con las del que se proyecta, para cada departamento y cada inciso.

Los puntos de partida, para la confección del presupuesto, han debido ser la situación financiera con que cerró el ejercicio de 1896 y la que resultará probablemente al fin del ejercicio del presente año de 1897, que se examina á continuación en sus rasgos principales.

Situación financiera al 31 de diciembre de 1896

El siguiente cuadro demuestra cuál era el estado de las deudas exigibles y de las existencias reales en esa fecha:

	<i>Curso legal</i>	<i>Oro</i>
	—	—
Deuda por expedientes.....	14.736.861,45	2.226.867,66
Letras de tesorería y libramientos.....	3.257.038,05	6.383.114,39
Deudas en el exterior.....		3.996.311,11
Diversos bancos.....		1.500.015,27
Municipalidad de la capital.....	1.305.856,13	
Consejo Nacional de Educación.....	8.831.056,36	
Bancos garantidos.....		1.461.582,57
Banco de la Nación (Descubierto en sucursales).	743.729,85	
Diversos acreedores.....	478.192,36	6.437,26
	29.352.753,70	15.574.328,26

A reducir por expedientes con pagos á cuenta en tesorería.....	2.636.133,76	
	<u>26.716.619,94</u>	<u>15.574.328,36</u>
	<i>Curso legal</i>	<i>Oro</i>
Existencias reales	—	—
En Banco de la Nación.....	1.463.681,71	278.043,78
En tesorería general.....	380.007,48	* 308.272,49
En Banco de Inglaterra.....		1.978.323,06
En legación argentina en Londres.....		984.859,74
En diversos bancos.....	4.220.008,96	
En sucursales del Banco de la Nación.....	416.747,25	28.910,74
En aduanas y otras cajas.....	1.292.785,84	170.634,29
	<u>7.773.226,20</u>	<u>3.749.044,10</u>
Deudas citadas anteriormente.....	26.716.619,94	15.574.328,36
Déficit.....	18.943.339,14	11.825.284,16
A deducir por lo que le corresponde abonar en títulos al Consejo Nacional de Educación.....	2.181.927,54	
	<u>16.761.466,20</u>	
\$ oro 11.825.284,16 á 300 %.....	35.475.852,48	
Déficit.....	<u>52.239.318,68</u>	

* Letras.

Como se ve, de este estado resulta una deuda exigible de 26.716.619,94 curso legal y pesos 15.574.328,36 oro. Deducidas, de esta deuda exigible, las existencias reales y realizadas á papel, que importaban en la misma fecha pesos 7.773.226,20 curso legal y pesos 3.749.044,10 oro, quedaba un saldo de deuda exigible al 31 de diciembre de 1896, de pesos 18.943.339,14 curso legal y ps. 11.825.284,16 oro.

Es de advertir que de la deuda exigible á oro se han deducido 14 millones de pesos que se adeudaban por renta de bancos garantidos y debían aplicarse, en una parte, á la amortización del papel moneda y, en la otra, al servicio de los títulos de 4 ½ % que, por diversas causas, como la compensación con pagarés de que alguno de esos bancos eran deudores, no constituyen en rigor una deuda á cancelarse.

De modo que, por este concepto, sólo figura en las deudas exigibles la cantidad de pesos 1.461.582,57 oro, que debe abonarse como saldo líquido á los títulos de 4 ½, pertenecientes á algunas provincias.

Si del saldo exigible á papel se deducen pesos 2.181.927,54 curso legal, que se adeudaban al consejo nacional de educación, en títulos de la deuda consolidada que se le acaban de entregar, resulta, en definitiva, un saldo líquido de deuda exigible á papel de pesos 16.761.466,20 curso legal, al que agregados los pesos 11.825.284,16 oro, que, reducidos al cambio de 300 %, ascienden á ps. 35.475.852,48 curso legal, resulta un total líquido de deuda exigible, al 31 de diciembre de 1896, de pesos 52.237.318,68 curso legal.

A esta suma hay que agregar la deuda flotante que sólo puede calcularse aproximativamente; pero que oscila alrededor de 8 millones de pesos nacionales. De modo que puede, en definitiva, afirmarse que el saldo líquido de deuda exigible y

flotante al 31 de diciembre de 1896, era de 60 millones de pesos curso legal en números redondos.

Para atender á la amortización paulatina de este déficit, se acordó: 1.º Dispone de una parte de los títulos de renta de propiedad de la nación, entre los que figuraban 8 millones de títulos de la deuda consolidada; 2.º Introducir todas las economías posibles en la práctica del presupuesto vigente en el presente año; y 3.º Pasar el resto, por operaciones de crédito, al año siguiente.

Conforme á este plan, quedó excluido todo propósito de hacer emisiones de papel moneda ó de nuevos empréstitos, internos ó externos, por emisión de títulos de renta. Es, fuera de toda duda inoportuno aumentar la deuda consolidada de la nación, que ya pesa de un modo considerable sobre sus finanzas, y poco juicioso consolidar la deuda exigible en títulos internos, lo cual, según nuestra propia experiencia, daría lugar á que muy pronto se produjera un nuevo déficit, mediante las causas que tienden en éste como en todos los países, á perturbar el equilibrio financiero. En cuanto á las emisiones de papel moneda, dados sus desastrosos efectos y la dolorosa enseñanza que nos han dejado, el poder ejecutivo piensa que hay que preocuparse seriamente de adoptar un plan para la amortización paulatina de ellas.

El poder ejecutivo ha chancelado, con las rentas del presente año y con recursos extraordinarios, una parte de ese déficit; pasando la mayor suma para época posterior, por el uso del crédito que, felizmente, mejora cada día más, debido á la puntualidad rigurosa con que atiende todos sus compromisos. Pero, fuera de lo chancelado con recursos extraordinarios, es evidente que el resto, amortizado con recursos ordinarios del presente año, dejará al finalizar éste una cantidad igual de déficit para el ejercicio en vigencia, á menos que las reducciones en la práctica de este último alcancen, no solo á equilibrarlo, sino á dejar algún sobrante.

Esta situación impone, pues, el máximum de reducción posible en la ejecución del presupuesto vigente, cuyos elementos principales se analizan en seguida, y, además, el arbitrio de algunos recursos para cooperar con las economías á la disminución, en el año próximo de 1898, de otra parte del déficit de 1896.

Presupuesto vigente

El presupuesto actual, aún sin considerar el déficit de 1896, fue sancionado con un equilibrio aparente, pero en realidad con un déficit, puesto que, por una parte, no se incluyeron en él gastos imprescindibles autorizados por algunas leyes especiales y otros se fijaron menores que los necesarios para atender al servicio respectivo; y por la otra, algunos de los recursos fueron calculados con exageración. Así, hasta el 30 de junio de 1897, se ha imputado por leyes especiales, no incluidas en el presupuesto, pesos 2.071.771,35 curso legal y pesos 1.115.352,80 oro.

Habiéndose hecho figurar en los recursos la totalidad del producto calculado de las obras de salubridad, no se incluyeron, sin embargo, las leyes especiales relativas á las mismas que, con los gastos de explotación consignados en el presupuesto, absorberán todo su producto. Es notorio también que los gastos de proveeduría del ejército de tierra son mayores que los calculados en el presupuesto vigente, y que, por este motivo, se ha pedido ya á vuestra honorabilidad un crédito suplementario por valor de 840.000 pesos curso legal.

En el departamento de hacienda, la suma de 150.000 pesos oro, calculada para intereses y comisiones, es tan insuficiente, que se ha pedido también á vuestra honorabilidad un crédito suplementario por valor de 450.000 pesos oro. Asimismo, se

ha omitido la cantidad de 769.389 pesos curso legal, indispensable para completar el servicio del empréstito nacional interno.

Todas estas cantidades de gastos, no incluidos ó mal calculados, suman una partida considerable del déficit con que se ha sancionado el presupuesto vigente.

Pero, á esa medida hay que agregar todavía la diferencia entre los recursos calculados y el producto efectivo de las rentas percibidas y á percibirse en el presente año.

El poder ejecutivo calcula que esa diferencia contra el cálculo de recursos para el año corriente, será de un millón y medio de pesos oro en las rentas en esta moneda y cinco millones y medio de pesos curso legal, ó sea un total de diez millones de pesos curso legal, en números redondos.

Sin embargo, el severo régimen de economías implantado en la práctica, nos permitirá tal vez cerrar el presente ejercicio sin un nuevo déficit, compensando con aquellas el que arroja el cálculo anterior.

Pero, de aquí mismo resulta que, fuera de la parte de déficit de 1896 que se alcance á amortizar, mediante la disposición de recursos extraordinarios de la nación, el resto tendrá que pasar por operaciones de crédito al año 1898.

Proyecto para 1898

Por lo tanto, llegamos á la ineludible conclusión de que el presupuesto para 1898 debe ser sancionado con economías tales, que no sólo resulte realmente equilibrado para el ejercicio de ese año, sino que deje un sobrante que aplicar á la amortización de otra parte del déficit de 1896.

El presupuesto vigente á oro asciende á 17.099.949 pesos; mientras que el presupuesto para 1898, incluyendo las cantidades exigidas por el servicio de la deuda pública, y aún reduciendo en 475.000 pesos oro el presupuesto de obras públicas, asciende á la cantidad de 19.957.402 pesos, según se demuestra en el cuadro siguiente:

PROYECTO DE PRESUPUESTO Á ORO

	1897	1898	Aumento	Disminución
C. R. Exteriores.....	355.880	313.040		42.840
D. D. Pública.....	14.244.069	17.619.362	3.375.293	
H. O. Públicas.....	2.500.000	2.025.000		475.000
	17.099.949	19.957.402	3.375.393	517.840
		17.099.949	517.840	
Totales.....		2.857.453	2.857.453	

Ahora bien, los recursos actuales á oro pueden calcularse en 32.049.454 pesos, conforme á la planilla siguiente. Deducidos, pues, los gastos á oro de los recursos calculados, arrojan un sobrante de 12.092.052 pesos, que, al cambio de 280 % importan 33.357.745 pesos curso legal.

El presupuesto vigente á papel se eleva á la cantidad de 87.055.766 pesos, al que agregando las sumas indispensables para el servicio de la deuda pública, para las obras

públicas y leyes especiales imprescindibles, todo lo cual asciende á la cantidad de 4.898.789 pesos curso legal, nos da un total de 91.954.555 pesos curso legal.

Entre tanto, los recursos ordinarios á papel sólo alcanzan á 40.546.000 pesos curso legal, á los que hay que agregar el sobrante de los recursos á oro, ó sea 12.092.052 pesos que, al cambio de 280 %, importan pesos 33.857.745 curso legal. Sumando á éstos los recursos á papel, resultan 74.403.745 pesos curso legal, para atender á un presupuesto de 91.954.555 pesos, arrojando por lo tanto un déficit de 17.550.810 pesos.

Para cubrir este déficit se han proyectado economías, en curso legal, por valor de \$ 8.619.387, quedando á cubrir con el aumento de impuestos la cantidad de 8.931.423 pesos.

El cálculo de los recursos á oro y papel, sin contar los aumentos proyectados, es el siguiente.

	\$ oro	\$ m/n
Importación y adicional.....	26.844.015	
Exportación.....	2.308.539	
Almacenaje y eslingaje.....	820.024	
Puerto y muelles.....	609.696	
Faros y avalices.....	179.803	
Guinches.....	162.859	
Derechos consulares.....	110.460	
Visita de sanidad.....	39.079	
Estadística y sellos.....	353.333	
Renta de títulos.....	721.646	
Alcoholes.....		7.000.000
Cerveza.....		600.000
Fósforos.....		1.500.000
Sociedades anónimas.....		200.000
Vinos artificiales.....		281.000
Naipes.....		60.000
Tabacos.....		4.500.000
Azúcar.....		2.000.000
Obras de salubridad.....		4.534.000
Contribución territorial.....		1.800.000
Patentes.....		1.700.000
Papel sellado.....		5.500.000
Correos.....		2.840.000
Telégrafos.....		1.100.000
Tracción.....		200.000
Explotación de yerbales.....		60.000
Arrendamiento y venta de tierras.....		1.000.000
Terrenos del puerto de la capital.....		1.000.000
Eventuales y multas.....		500.000
Ferrocarril Central Norte.....		836.000
Ferrocarril Andino.....		1.045.000
Ferrocarril Deán Funes á Chilecito.....		173.000
Ferrocarril de Chumbicha á Catamarca.....		62.000
Por registro de propiedad.....		30.000

Por registro de hipotecas, embargos é inhibiciones.....		35.000
Utilidades del Banco de la Nación.....		2.000.000
	32.049.454	40.546.000

Los aumentos de impuesto que se proyectan para equilibrar definitivamente el presupuesto y obtener un sobrante aplicable á la deuda exigible con que cerró el ejercicio de 1896, son los siguientes:

Puertos, muelles y diques de carena \$ oro 520.000, que al cambio de 280 % importan.....	1.456.000
Alcoholes.....	5.000.000
Vinos naturales.....	2.600.000
Vinos artificiales.....	3.000.000
Telégrafos.....	200.000
Tabacos.....	5.500.000
	17.756.000
Deduciendo la parte del déficit, no cubierta por economías.....	8.931.423
Queda un sobrante para deuda exigible, de.....	8.824.577

Este sobrante podría aumentarse si vuestra honorabilidad adoptase el sistema del servicio obligatorio para la guerra y marina, obteniéndose en tal caso una mayor economía en marina, de 480.000 pesos y 1.250.000 anuales, en números redondos, en el departamento de guerra, ó sea un total de 1.730.000 pesos más.

El cálculo de recursos, incluyendo los aumentos proyectados, queda, en definitiva, en la forma siguiente:

	<i>Oro</i>	<i>Curso legal</i>
Importación y adicional.....	26.844.045	
Exportación.....	2.303.539	
Almacenaje y eslingaje.....	820.024	
Puertos, muelles y diques de carena.....	1.129.696	
Faros y avalices.....	179.803	
Guinches.....	162.859	
Derechos consulares.....	110.460	
Visita de sanidad.....	39.079	
Estadística y sellos.....	253.833	
Renta de títulos.....	721.646	
Alcoholes.....		12.000.000
Cervezas.....		600.000
Fósforos.....		1.500.000

Sociedades anónimas.....	200.000
Vinos naturales.....	2.600.000
Vinos artificiales.....	3.281.000
Naipes.....	60.000
Tabacos.....	10.000.000
Azúcar.....	2.000.000
Obras de salubridad.....	4.534.000
Contribución territorial.....	1.800.000
Patentes.....	1.700.000
Papel sellado.....	5.500.000
Correos.....	2.840.000
Telégrafos.....	1.300.000
Tracción.....	200.000
Explotación de yerbales.....	60.000
Arrendamiento y venta de tierras.....	1.000.000
Terrenos del puerto de la capital.....	1.000.000
Eventuales y multas.....	500.000
Ferrocarril Central Norte.....	836.000
Ferrocarril Andino.....	1.045.000
Ferrocarril de Deán Funes á Chilecito.....	173.000
Ferrocarril de Chumbicha á Catamarca.....	62.000
Por registro de propiedad.....	30.000
Por registro de hipotecas, embargos é inhibiciones.....	25.000
Utilidades del Banco de la Nación Argentina....	2.000.000
	32.569.454
	56.846.000

Los siguientes cuadros demuestran la comparación entre el presupuesto vigente y el que se propone para 1898, por ministerios y por incisos, determinando las disminuciones y los aumentos proyectados.

		1897	1898	AUMENTO	DISMINUCIÓN
		—	—	—	—
		<i>Papel</i>	<i>Papel</i>	<i>Papel</i>	<i>Papel</i>
<i>Inciso</i>	ANEXO A				
Único	Congreso Nacional.....	2.167.948,08	2.152.948,08		15.000
		2.152.948,08			
		15.000			15.000
	ANEXO B				
	DEPARTAMENTO DEL INTERIOR				
1	Presidencia.....	93.960	93.960		
2	Ministerio.....	295.260	273.480		21.720
3	Correos y telégrafos.....	6.093.720,06	5.565.371,64		528.358,32
4	Departamento de ingenieros civiles.....	1.054.800	920.280		134.520
5	Dirección general de ferrocarriles.....	239.640	243.120	3.480	
6	Ferrocarril Nacional Andino.....	929.124	798.000		131.124
7	Ferrocarril Nacional Central Norte.....	2.190.840	1.852.200		338.610
8	Ferrocarril Deán Funes.....	401.172	561.900	160.728	
9	Obras de salubridad.....	1.882.464	1.795.464		93.000
10	Museo histórico.....	24.240	18.240		6.000
11	Departamento nacional de higiene.....	665.160	487.800		177.360
12	Subsidios.....	1.281.000			1.281.000
13	Subvenciones.....	--	--		

14	Pensiones y jubilaciones.....	447.476,04	601.485,24	154.009,20	
15	Policía de la capital.....	5.724.451,08	5.858.924		365.527,08
16	Gobernación de Formosa.....	101.763	94.563		7.200
17	“ de Río Negro.....	126.070	123.069,96		3.000,04
18	“ de Misiones.....	124.314	120.714		3.600
19	“ de la Pampa Central.....	177.976	174.375,92		3.600,08
20	“ del Chaco.....	106.717	103.116,96		3.600,04
21	“ del Neuquén.....	112.978	109.377,96		3.600,04
22	“ del Chubut.....	76.694	73.063,92		3.600,08
23	“ de Santa Cruz.....	93.520	89.919,96		3.600,04
24	“ de Tierra del Fuego.....	107.580	98.924		8.856
25	Censo nacional.....	300.000	--		300.000
		22.656.839,08	19.557.150,56	318.217,20	3.417.905,72
		19.557.160,56			318.217,20
		3.099.688,52			3.099.688,52

ANEXO C

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Incisos

1	Ministerio.....	233.400	165.000		68.400
2	Pensiones y jubilaciones.....	67.248	57.648		9.600
3	Comisiones de límites.....	370.000	370.000		
		670.648	592.648		78.000
		592.648			
		78.000			78.000

	<i>Oro</i>	<i>Oro</i>	<i>Oro</i>	<i>Oro</i>
2 Legaciones.....	241.680	239.280	—	2.400
3 Varios.....	61.200	23.760		40.440
5 Comisiones de límites.....	50.000	50.000		
	355.880	313.040		42.840
	313.040			
	42.840			42.840

ANEXO D

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Incisos

	<i>Papel</i>	<i>Papel</i>	<i>Papel</i>	<i>Papel</i>
1 Ministerio.....	150.880	150.480	—	400
2 Contaduría general.....	344.640	289.080		55.560
3 Crédito público.....	30.720	30.720		
4 Caja de conversión.....	124.740	124.740		
5 Tesorería general.....	24.120	24.840	720	
6 Minas y geología.....	30.720	17.520		13.200
7 Impuestos internos.....	994.820	863.520		131.300
8 Oficinas químicas.....	139.920	72.000		67.920
9 Casa de moneda.....	228.000	228.000		
10 Archivo general.....	12.840	9.840		3.000
11 Dirección de estadística.....	126.120	126.120		
12 Dirección general de rentas.....	292.760	281.840		10.920
13 Oficina de movimiento.....	578.990	629.543,60	50.553,60	
14 Administración de sellos.....	112.260	66.180		46.080
15 Administración de contribución territorial y patentes.....	151.920	154.200	2.280	

16	Servicio aduanero.....	65.400	26.400		39.000
17	Aduana de la capital.....	2.090.370	1.870.260		220.110
18	Oficinas de animales en pie.....	44.520	45.120	600	
19	Aduanas de la provincia de Buenos Aires.....	202.260	202.260		
20	Aduanas de la provincia de Santa Fe.....	462.240	462.240		
21	Aduanas de la provincia de Corrientes.....	194.400	194.400		
22	Aduanas de la provincia de Entre Ríos.....	248.580	248.580		
23	Aduanas interiores.....	98.040	98.040		
24	Aduanas de los territorios nacionales.....	131.880	131.880		
25	Boques en la cordillera.....	10.320	10.320		
26	Pensiones y jubilaciones.....	269.174,88	277.810,08	8.635,20	
27	Eventuales.....	74.000	74.000		
		7.234.634,88	6.709.933,68	62.788,80	587.490
		6.709.933,68			62.788,90
		524.701,20			524.701,20

ANEXO E

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO É
INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Incisos

JUSTICIA

1	Ministerio.....	149.520	135.120		14.400
2	Suprema corte.....	168.780	156.780		12.000
3	Juzgados de sección.....	381.780	381.060		720
4	Justicia ordinaria de la capital.....	1.766.760	1.763.640		3.120
5	Administración de justicia, territorios nacionales.....	194.400	211.800	17.400	
6	Cárceles y casas de corrección.....	628.176	628.176		
7	Pensiones y jubilaciones.....	344.683,08	334.923,84		9.759,24

8 Gastos diversos.....	237.600	207.600		30.000
CULTO				
9 Arzobispado.....	474.120	520.720	46.600	
10 Subvenciones.....				
11 Jubilaciones.....	4519,92	6.439,92	1.920	
INSTRUCCIÓN PÚBLICA				
12 Subsecretaría.....	60.720	60.720		
13 Instrucción superior.....	1.189.620	1.170.420		19.200
14 Ídem secundaria.....	1.222.124	1.277.172	55.048	
15 Escuelas normales.....	2.440.532	2.017.584		422.948
16 Fomento de la instrucción secundaria y normal.....	208.200	96.000		112.200
17 Instrucción primaria.....	464.592	464.592		
18 Fomento de la instrucción primaria.....	1.778.000	1.692.000		86.000
19 Institutos de enseñanza especial.....	459.464	429.040		30.424
20 Establecimientos diversos.....	280.340	216.840		64.000
21 Gastos diversos.....	265.680	18.000		247.680
22 Obras públicas.....	204.000	120.000		84.000
23 Pensiones y jubilaciones.....	389.066,56	404.063,52	14.996,76	
TIERRAS Y COLONIAS, AGRICULTURA É INMIGRACIÓN				
24 Subsecretaría.....	38.280	38.280		
25 Dirección de tierras y colonias.....	189.360	197.040	7.680	
26 Oficina nacional de agricultura.....	284.152	151.080		133.072
27 Oficina nacional de geodesia.....	70.800	70.800		

28 Departamento general de inmigración.....	408.080	403.350		4.680
	14.303.299,76	13.062.741,28	143.644,76	1.274.203,24
	13.062.741,28			143.644,76
	1.240.558,48			1.240.558,48

ANEXO F

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Incisos

1 Ministerio.....	103.320	106.200	2.880	
2 Consejo supremo.....	77.520	77.520		
3 Estado mayor general del ejército.....	9.256.564	10.237.224	980.660	
4 Dirección y cuerpo de sanidad del ejército.....	425.880	424.920		960
5 Colegio militar.....	291.940	159.940		132.000
6 Arsenal de guerra.....	450.120	461.160	11.040	
7 Intendencia de guerra.....	4.177.080	4.117.080		60.000
8 Guerreros de la independencia, inválidos, pensionistas y jubilados.....	2.118.960	246.960		1.872.000
9 Ley 3318.....	2.200.000			2.200.000
10 Gastos generales.....	893.200	750.000		143.200
	19.994.584	16.581.004	994.580	4.408.160
	16.581.004			994.580
	3.413.580			3.413.580

ANEXO G

DEPARTAMENTO DE MARINA

Incisos

1	Subsecretaría.....	139.560	156.960	17.400	
2	Estado mayor general de la marina.....	99.600	137.760	38.160	
3	Planas mayores.....	4.607.098,84	4.563.139,98	56.041,09	
4	Escuelas.....	145.920	209.880	63.960	
5	Sanidad de la armada.....	308.160	339.840	31.680	
6	Intendencia de la armada.....	3.801.000	3.333.000		468.000
7	Carrera de la costa sud.....	179.760	162.000		17.760
8	Estaciones de Torpedos.....	78.000	78.000		
9	Talleres de marina.....	351.240	351.240		
10	Parque de artillería de Zárate.....	29.380	31.200	1.920	
11	Batallón infantería de marina.....	137.040	137.040		
12	Faros.....	65.700	65.700		
13	Prefectura general de puestos y sub-prefecturas.....	626.220	558.960		67.260
14	Gastos varios.....	405.600	501.600	96.000	
		10.874.178,84	10.626.319,93	305.161,09	553.020,---
		10.626.319,93			305.161,09
		247.858,91			247.858,91

RESULTADO GENERAL

DEPARTAMENTOS	1897 — <i>Papel</i>	1898 — <i>Papel</i>	AUMENTO — <i>Papel</i>	DISMINUCIÓN — <i>Papel</i>
<i>Anexos</i>				
A Congreso.....	2.167.948,08	2.152.948,08		15.000
B Interior.....	22.656.839,08	19.557.150,56		3.099.688,52
C Relaciones Exteriores.....	670.648	592.648		78.000
D Hacienda.....	7.234.634,88	6.709.933,68		524.701,20
Deuda pública.....	4.303.033,92	5.552.422,92	1.249.389	
E J. C. é Instrucción Pública.....	11.303.299,76	13.062.741,28		1.240.558,48
F Guerra.....	19.994.584	16.581.004		3.413.580
G Marina.....	10.874.178,84	10.626.319,93		247.858,91
H Obras públicas.....	4.850.600	8.500.000	3.649.400	
	87.055.766,56	83.335.168,45	4.898.789	8.619.387,11
	83.335.168,45			4.898.789
	3.720.598,11			3.720.598,11

RESUMEN GENERAL

DEPARTAMENTOS	1897 — <i>Oro</i>	1898 — <i>Oro</i>	AUMENTO — <i>Oro</i>	DISMINUCIÓN — <i>Oro</i>
<i>Anexos</i>				
C Relaciones Exteriores.....	355.880	313.040		42.840
D Hacienda.....	14.244.069,04	17.619.362,90	3.375.293,86	
H Obras públicas.....	2.500.000	2.025.000		475.000
	17.099.949,04	19.957.402,90	3.375.293,86	517.840
		17.099.949,04	517.840	
		2.857.453,86	2.857.453,86	

En el artículo relativo al presupuesto del congreso nacional, el poder ejecutivo se ha limitado á suprimir las partidas del vigente, sancionadas por una sola vez, dejando, como es costumbre, á vuestra honorabilidad la iniciativa de las modificaciones que tal artículo puede comportar.

En el departamento del interior las principales reducciones se refieren á las reparticiones de correos y telégrafos, departamento de ingenieros civiles, ferrocarril andino y central norte, obras de salubridad, departamento nacional de higiene, subsidios y policía de la capital.

En la repartición de correos las economías se componen en su mitad de disminuciones del personal que no es indispensable, relativos á los ítems 5, 6, 8, 12, 15 y 16, refiriéndose la otra mitad á la rebaja de \$ 23.306,50 mensuales en el ítem 22, sobre transporte de correspondencia en toda la República, subvención de mensajerías interprovinciales é internacionales y pago de tránsito territorial.

Las economías en correos y telégrafos ascienden á la cantidad total de pesos 528.358,32.

En el departamento de ingenieros civiles las economías, que llegan á la cantidad de \$ 134.520 anuales, se refieren principalmente á reducciones en el personal extraordinario, en los viáticos, sobresueldos, y gastos y personal de talleres, jornales de oficiales, peones, etc.

En el ferrocarril andino las disminuciones proyectadas ascienden á \$ 131.124.

Las rebajas en el ferrocarril central norte, suman 338.640 pesos.

En las obras de salubridad se rebaja 93.000 pesos, suprimiendo varios sueldos y jornales, y disminuyendo los eventuales y gastos generales.

En el departamento nacional de higiene las reducciones, que alcanzan á ciento setenta y siete mil trescientos sesenta pesos, se componen, en su mitad más ó menos, de disminuciones de personal innecesario y, en su otra mitad, de la traslación al inciso de obras públicas de la suma consignada en el presupuesto vigente para letrinas en el puerto de la capital.

Las disminuciones en el departamento de policía, que representa un ahorro de 365.527 pesos anuales, se han hecho particularmente en el personal innecesario del cuerpo de bomberos, \$ 191.520, anuales; en el ítem 18, sobre caballerizas, depósito fúnebre y ambulancias, \$ 51.480; en el ítem 16 de gastos generales, \$ 48.600; en la oficina de suministros y control, 16.550; en el ítem 6.º relativo á las alcaldías y archivo, \$ 8.160; en lo pertinente al servicio médico, \$ 8.400; y en el ítem 2.º que se refiere á la comisaría de órdenes, de inspección y de pesquisa \$ 40.800.

La supresión de subsidios y del censo nacional, que deben terminar en el presente año, importa la cantidad de \$ 1.581.000 anuales.

En el departamento de relaciones exteriores las economías en el presupuesto á oro, que ascienden á 42.840 pesos anuales, provienen de la supresión de dos segundos secretarios de legación y cuatro cónsules, y de 2.000 pesos mensuales para el uso de la ley de 21 de agosto de 1856.

En el presupuesto á curso legal las economías, que alcanzan á pesos 78.000 anuales, consisten en la supresión de una sección del ministerio y de cinco mil pesos mensuales en la partida de eventuales.

En el departamento de hacienda, no obstante haberse incluido para el nuevo servicio de diques de carena la cantidad de \$ 48.513,60, las disminuciones líquidas alcanzan á pesos 524.701, siendo las de mayor importancia la supresión de la partida de pesos 120.000 para contadores alcohómetros y 156.800 para la adquisición de locomotoras y dos kilómetros de vía permanente, constituyendo el resto la supresión de

personal y gastos en la oficina de impuestos internos, en la contaduría general y otras reparticiones del ministerio.

En la deuda pública ha sido necesario aumentar \$ 3.375.293,86 oro y 1.249.389 papel, por razón del servicio integro referente á la deuda externa y la inclusión del aumento necesario para el servicio del empréstito interno y de los nuevos títulos creados por la ley sobre extinción de la langosta.

En el departamento de justicia, culto é instrucción pública, las rebajas ascienden á \$ 1.240.558,48, y se han hecho particularmente en el inciso 15, relativo á la escuelas normales, por valor de 422.948 pesos; en el 16 sobre fomento á la instrucción secundaria y normal, por 112.200 pesos; en el 18 sobre fomento á la instrucción primaria, por 86.000 pesos; en los 19 y 20, sobre institutos de enseñanza especial y establecimientos diversos, por 94.424 pesos.

En el inciso 21, relativo á gastos diversos, se suprimen todos los ítems, con excepción del 1 y 2, alcanzando esta reducción á 247.680 pesos.

En las obras públicas, inciso 22, se suprimen 84.000 pesos y, en el inciso 26, de la oficina nacional de agricultura, se disminuye pesos 133.072 anuales.

En el departamento de guerra las disminuciones llegan á 3.413.580 \$ y se componen de la supresión de la partida de 2.200.000 para el cumplimiento de la ley 3318, sobre movilización de la guardia nacional, que no es un gasto indispensable, dado el estado de cordialidad de nuestras relaciones internacionales y la necesidad de evitar esa movilización que, además, tendría lugar durante el movimiento electoral que debe verificarse para la renovación de los poderes públicos nacionales. Por otra parte, el servicio obligatorio proyectado, reemplaza ventajosamente á la movilización, haciendo más eficaz la instrucción militar. El resto de las disminuciones consiste en la rebaja del personal que figura en el presupuesto vigente hasta un número aproximadamente igual al que revista efectivamente en la actualidad.

En el departamento de marina, no obstante haberse aumentado el presupuesto en lo indispensable para el servicio de los nuevos buques adquiridos, las disminuciones líquidas alcanzan á la cantidad de 247.858 pesos, y salen especialmente de la rebaja de las partidas para la intendencia de la armada y para las prefecturas y subprefecturas.

En el artículo H, relativo á las obras públicas, aparece una reducción de pesos oro 475.000, por haberse asignado sólo 400.000 pesos anuales para el puerto y dique militar, en lugar de 900.000, que figuran en el presupuesto vigente.

En los gastos á papel figura un aumento de 3.649.400 pesos, que no es propiamente tal, pues se compone, por un parte, del traslado de partidas consignadas en el presupuesto vigente, cuya obras no se han iniciado, ó solo se han ejecutado parcialmente, y, por otra, en la inclusión de las partidas necesarias para leyes especiales no incluidas en el presupuesto vigente y de gastos inevitables, como los que se refieren á la obras de salubridad.

Tales son, sumariamente enunciadas, las economías que el poder ejecutivo ha creído prudente aconsejar, confiando en que el mayor estudio que vuestra honorabilidad dedicará al proyecto de presupuesto que nos envía, le permitirá tal vez aumentar las rebajas, acrecentando así el sobrante indispensable para la amortización parcial del déficit con que cerró el ejercicio de 1896.

Piensa el poder ejecutivo que las economías proyectadas son indispensables, no sólo para contribuir á la nivelación del presupuesto que se ha de sancionar, sino para justificar también la elevación que se proyecta en algunos impuestos y que se presenta como inevitable, si no se ha de recurrir á nuevos empréstitos para la cancelación en corto tiempo de la deuda que ha quedado aun como proveniente de los gastos extraordinarios de guerra y marina.

Leyes de impuestos

Pocas modificaciones proyecta el poder ejecutivo en la tasas del impuesto aduanero, pues está persuadido que, por lo mismo que la ley de aduana constituye una base de importancia en las transacciones de nuestro comercio, sólo en el muy fundado caso de que necesidades fiscales ó de política económica lo exijan, debe en ella efectuarse cambios sustanciales.

En opinión del poder ejecutivo, la ley de aduana tiene otro fin más fundamental que el de allegar recursos para el estado: ella debe ser el arma que nos precava del peligro de una guerra de tarifas, tendiendo así al regular desenvolvimiento de las fuerzas vivas del país, á la vez que resguardando los vitales intereses de la industria y protección nacionales.

Pero si esto es cierto, no lo es menos que á la sombra de estas ideas no deben nunca extremarse los recursos de que se pueda echar mano, ni menos amparar, seducidos por falsas perspectivas, los intereses de aquellas industrias que, cualquiera que sea su importancia, carecen, dentro del país, de medios propios para adquirir una vida próspera.

Todo cuanto tienda al radicamiento de esas industrias, no puede menos de producir resultados contraproducentes, con perjuicio, no sólo de los intereses del fisco, sino también, y muy principalmente, de la comunidad.

Además, tanto el poder ejecutivo como el honorable congreso de la nación, deben siempre tener presente en las modificaciones que, en la tasa del impuesto aduanero se proyecten, á la par de los intereses del fisco, del industrial y del consumidor, las proyecciones que la reforma pueda asumir respecto de nuestras relaciones con aquellos países con quienes mantenemos un activo intercambio.

Dentro de estas ideas y en la imposibilidad, por otra parte, de someter á una prolija y seria revisión los gravámenes de la ley actual, tarea que debe hacerse paulatinamente y demanda mucho tiempo, el poder ejecutivo se ha limitado, en el proyecto que os envía, á elevar el gravamen asignado al kerosene, pino de tea, carros especiales para el transporte de cereales, arados, máquinas, con ó sin motor, para la agricultura y sus piezas de repuesto, y rastras y rejas de hierro fundido ó batido para arados, impelido por la tarifa ultraproteccionista que se proyecta por el poder legislativo de los Estados Unidos de Norte América, tarifa que implica dificultar extraordinariamente la entrada á ese país de nuestros principales renglones de exportación.

Hay que tener en cuenta que hasta hoy la política económica de la República Argentina ha reposado en la más perfecta igualdad para todas las naciones y que, respondiendo á la liberalidad acordada por el arancel Wilson á nuestras lanas, se redujeron notablemente en 1895 los derechos sobre dos de los principales artículos de esa nación; la madera de pino de tea y el kerosene.

El aumento de impuesto proyectado, calcula el poder ejecutivo que podrá dar unos 500.000 pesos oro, tomando en consideración el promedio de la entrada que, para esos renglones, acusa la estadística, sin que sea posible, por los englobamientos que ésta hace en sus compilaciones, establecer una cifra que revista relativa exactitud.

Pero tal aumento no puede computarse como un recurso, desde que es muy probable que desaparezca mediante acuerdos especiales con los mismos Estados Unidos ó cualquier otra nación, que permita á los frutos y productos argentinos gozar de mayor liberalidad en su entrada, conforme á un nuevo artículo que en la ley se proyecta, en cambio del 20 de la vigente, y de que se trata más adelante.

Propone también, el poder ejecutivo, que se restablezca la graduación alcohólica de 17 grados centesimales para los vinos comunes, pues considera que con ello no se hieren los intereses de la industria vinícola del país, se evitan los perjuicios que la limitación actual ocasiona á una nación amiga, al mismo tiempo que se consulta la equidad, pues si bien los enólogos reputan que toda fermentación alcohólica termina á los quince grados, es necesario no perder de vista que los vinos españoles, por la calidad de las uvas cargadas de azúcar y por su misma elaboración, deficiente si se quiere, exigen una graduación mayor, si han de evitarse las fermentaciones secundarias que, en su transporte á esta República, á menudo se producen.

Restablece asimismo, el poder ejecutivo, el derecho de exportación fijado al hierro ó acero viejos por la ley de 1896, pues estima que hay verdadera conveniencia en retener en el país tales artículos, para alimentar la industria de fundición que paulatinamente se va desarrollando, máxime cuando el gravamen asignado es bajo y no puede tachársele de proteccionista.

Donde el poder ejecutivo ha hecho mayores modificaciones es en lo que concierne al procedimiento aduanero, pues piensa que, como la práctica lo ha demostrado, el mejor sistema de modificar la legislación respectiva estriba en corregir los errores, salvar las omisiones y simplificar el procedimiento, á medida que los unos se palpen, los otros se conozcan y el buen servicio lo reclame.

Pero, antes de pasar adelante, debe llamar el poder ejecutivo la atención de vuestra honorabilidad sobre la reforma del artículo 20, por lo mismo que afecta al arancel aduanero.

La política arancelaria que algunos países como Chile y Estados Unidos de Norte América pretenden seguir, obedeciendo á preocupaciones económicas de la época, ha puesto de relieve que la facultad que el citado artículo 20 de la ley de aduana en vigencia acuerda al poder ejecutivo para contrarrestar sus efectos, no responde plenamente ni al propósito que lo inspiró, ni á los intereses que debe resguardar.

Con efecto, por ese artículo el poder ejecutivo puede imponer la tarifa máxima, equivalente á un recargo de 50 por ciento sobre los derechos, para los artículos gravados, y de 15 por ciento para los libres, á los productos de cualquier nación que impusiera á los artículos argentinos un gravamen mayor que el aplicado á los similares de otra procedencia.

Pero es el caso que pocas veces se presentará esa oportunidad. Las alteraciones que, por lo general, hacen en sus aranceles aquellas naciones con quienes estamos en relación, afectan los artículos sin expresa designación de país, aparte de que, á mérito de los tratados que con casi todas ellas hemos celebrado gozamos de la cláusula de “nación más favorecida”.

Tal prescripción en la ley de aduana resulta, pues, ineficaz.

Otra de las objeciones que puede hacerse al artículo en cuestión, es que no prevé el caso en que, por circunstancias especiales, haya necesidad de efectuar concesiones de carácter excepcionales á nación determinada, sin, por el hecho, perjudicar los intereses de ningún otro país, ni ir en contra de los tratados vigentes, por cuanto las rebajas que se acordaran, podrían hacerse extensivas á las demás en igualdad de condiciones.

El poder ejecutivo cree salvar las deficiencias apuntadas, con el artículo que proyecta en sustitución y en el que se establece para todas las importaciones tres clases distintas de tarifas: máxima, mínima y excepcional.

La primera equivalente á un recargo de 50 por ciento sobre los derechos, se aplicará á todos aquellos países que aumenten los gravámenes á las exportaciones de la República Argentina, los que establezcan para las que están exentas de derechos, rebajen excepcionalmente su arancel actual en lo relativo á artículos similares de otra

procedencia, ó dificulten con medidas restrictivas la entradas de nuestros frutos ó productos; la segunda es la que rige sin excepción para todos los artículos que introducimos, y la tercera es la constituida por una rebaja no mayor de 50 por ciento sobre los derechos fijados en la tarifa mínima para determinados artículos de aquellos países que, á juicio del poder ejecutivo y como excepción, ofrezcan las mismas ó equivalentes ventajas.

Fuera de algunas modificaciones de detalle, que no tienen mayor importancia, y se refieren á una mejor redacción de la ley ó aclaración de sus términos, deben mencionarse la incorporación del artículo de la ley de presupuesto que establece el derecho adicional, por reputarse que éste tiene aquí su lugar señalado; la derogación del artículo 249 de las ordenanzas de aduana, pues no hay razón para que las oficinas del estado gocen de franquicias de derechos, cuando en el presupuesto se incluyen las partidas respectivas para gastos, que resultan tan ilusorias como el mismo cálculo de recursos, por la erogación que en un caso y no menor entrada en otro, el hecho trae aparejado; el establecimiento de un artículo de previsión requerido por los intereses de nuestra ganadería, facultando á las aduanas para impedir la entrada de todo animal en pie que resultare atacado de enfermedad contagiosa ó que proceda de puerto que se haya declarado sospechoso; la supresión de la última parte del artículo 46 de la ley, que puede traer inconvenientes en su aplicación, aparte de que sólo beneficia á los contraventores de las leyes fiscales, y, finalmente, la inclusión de un artículo penal para el caso en que los permisos de despacho se hagan en globo y no separadamente, como fluye de los artículos 104 y 475 á 483 de las ordenanzas de aduana, porque no sólo se evita así la defraudación de sellos que en el removido hoy se efectúa, sino que también tiende á estrechar relaciones entre el comercio y las aduanas, evitando en lo posible el hecho, en cierto modo perjudicial, de que determinadas agencias marítimas, en el litoral de la República, se acaparen los despachos y á su sombra efectúen operaciones de carácter dudoso.

En la ley de almacenaje y eslingaje, el poder ejecutivo proyecta el aumento de dos centavos al mes sobre la tasa del impuesto para las mercaderías que deben abonar en razón del volumen, siempre que éstas excedan del peso de doscientos milos, por el mayor gasto que demanda su remoción; la elevación á cinco centavos de la cuota señalada para las que pagan con relación á su litraje, pues no concibe por qué han de estar menos gravadas que aquellas al peso, cuando la unidad de medida es equivalente; la imposición de cincuenta centavos por cada metro cuadrado, para las que se depositen en las plazoleas, á fin de compensar los gastos de vigilancia y desperfectos en los afirmados del puerto, que por lo general originan; la limitación á seis meses de la tarifa simple como medio de evitar el abarrotamiento de los depósitos, al propio tiempo que tender á la amortización del capital é intereses invertidos en ellos; y, por último, el agregado de una cláusula, estableciendo que el eslingaje se abonará, hágase ó uso de los peones fiscales, como se ha resuelto en algunos casos, pues es de tener en cuenta que el gobierno debe siempre mantener en pie un número dado de jornaleros para atender este servicio en todo momento que se le reclame, lo que requiere una erogación fija de que debe ser reembolsado.

Respecto de la ley de pescantes hidráulicos, la reforma más fundamental estriba en la limitación del peso mínimo de cada lingada, para que desaparezcan las diferencias que hoy se palpan entre la fuerza que desarrollan los pescantes y las cargas que se les presentan por los buques que utilizan su servicio, pues se ha comprobado que en el año último los de 1.500 kilos sólo han levantado un peso de término medio, 222 kilos por lingada, lo que es exiguo, dado el gasto que la operación demanda, que es igual á si se utilizara el poder máximo del pescante.

En la ley de tracción sólo deben apuntarse dos modificaciones, aparte de las de detalle: una que tiende á disminuir en diez centavos por tonelada el impuesto de estadia, por reputársele algo elevado; la otra que establece que para el cobro de los derechos se tomará como base la carga máxima escrita en cada wagón, á fin de evitar los inconvenientes que hoy se tocan, á la vez que un desperdicio de fuerza.

Por lo que se refiere á la ley de puertos y muelles, las modificaciones introducidas son de importancia, como que se ha tenido presente, á la par de los beneficios que el puerto de la capital aporta á todo el comercio y que se traduce en más celeridad en las operaciones, seguridad de las mismas y economía en los gastos generales que antes originaban, la necesidad de amortizar en algo las sumas que se han invertido en la construcción de ese puerto.

Uno de los puntos que han preocupado al poder ejecutivo, ha sido, sin duda alguna, el que se relaciona con la navegación de cabotaje, pues reputa que es imprescindible tender á que nuestra escuadra disponga de marineros argentinos, y el plantel de éstos debe salir de la marina mercante.

Doloroso es consignar aquí que de los antecedentes que se han tenido á la vista, se ha llegado á la conclusión de que por el momento es imposible exigir que los armadores y agentes marítimos, que se ocupan de este comercio, lleven á bordo de sus buques como formando parte de su tripulación, ciudadanos argentinos, porque los mil alicientes que ofrecen otros ramos del comercio, producción ó industria, desvían á éstos de esa carrera.

De ahí que, descartada esta cuestión y la de banderas, en lo que atañe á la formación de una marina mercante propia, por los inconvenientes que también surgen de la cláusula de reciprocidad establecida en nuestros tratados, el poder ejecutivo sólo ha tenido en vista las conveniencias del comercio fluvial de la República, proyectando una disminución en los derechos de entrada que supone prudente, y que, al propio tiempo, resulta equitativa.

Consiste esa rebaja en establecer el impuesto de un centavo por tonelada para los buques de un porte no mayor de cincuenta, ascendiendo progresivamente hasta dos centavos, que se fija como máximo y deberán oblar aquellos cuya capacidad exceda en doscientas toneladas.

Otra de las modificaciones que se introducen en la ley citada y que producirá cerca de 170.000 pesos oro al año, consiste en gravar con trece centavos oro diarios por cada diez toneladas ó fracción, á todos los buques que permanezcan dentro del puerto, en lugar del impuesto actual de trece centavos para los de hasta cien toneladas de registro y siete centavos para los de un porte mayor.

La necesidad de esta modificación nace de los crecidos gastos que representa el saneamiento del puerto y alumbrado eléctrico.

Se suprime también en el proyecto, el artículo 4.º de la ley que establece que los pontones para carbón están exentos del impuesto siempre que tengan á su bordo setecientas toneladas de ese combustible; pues, aparte de lo difícil que es su verificación por el constante movimiento de carga y descarga á que están sujetos, el puerto cuenta hoy con carboneras bastantes para atender las necesidades de la navegación.

Proyectase, asimismo, la supresión de la franquicia acordada á los buques á vapor, por el párrafo A del inciso 1.º del artículo 7.º, que no tiene explicación satisfactoria, limitándola simplemente para los en lastre, cualesquiera que sean sus condiciones.

Por primera vez se establece, en el proyecto de ley que le ocupa, el gravamen de dos centavos por la entrada á diques, á mérito de las ventajas que proporciona á los buques un constante nivel de agua; un derecho de muelle (cinco y veinte y cinco

centavos por tonelada, según clase) para todas las mercaderías que entren, salgan ó transiten por el puerto, siempre que usen las vías marítima y fluvial, con el propósito de allegar fondos para la conservación y mejora del puerto y á cambio del abrigo y ahorro que hoy se obtiene, derecho que se ha establecido en cuantos países tienen puertos de plancha; el impuesto de dos centavos por tonelada en concepto de peaje, para los que usen la vía terrestre, con destino al buen mantenimiento de las calzadas, y, en conclusión, la tarifa para el uso de los diques de carena, recientemente librados al servicio público, tarifa que el poder ejecutivo podrá elevar ó disminuir en un 25 %, siempre que las necesidades ó conveniencias del erario lo requieran.

Todas estas innovaciones en la ley de puertos y muelles, calcula el poder ejecutivo que producirán un aumento en las entradas de muy cerca de 350.000 pesos, dando el movimiento de buques y mercaderías habido en 1896, si bien reconoce que este cálculo puede resultar abultado, si desgraciadamente en el año entrante se opera alguna estagnación en los negocios.

En cuanto á las leyes de faros y avalices y visita de sanidad, el poder ejecutivo mantiene la del corriente año; y, en lo tocante á la de yerbales, solo introduce modificaciones que tienden á su más fácil fiscalización.

En el proyecto de impuesto de contribución territorial se han introducido algunas modificaciones que se relacionan con la multa de los deudores morosos, la formación de un registro gráfico de las propiedades, la avaluación y cobro del impuesto en los territorios nacionales y la aclaración contenida en el artículo 26, en lo pertinente á la proporción que corresponde á la municipalidad y á rentas generales del 1 por mil adicional.

En cuanto á la multa, el poder ejecutivo piensa que es mucho más equitativo, en vez de fijar un tanto por ciento uniforme para cualquier tiempo de mora, establecer el 2 por ciento mensual de interés punitivo sobre lo adeudado, lo cual, sin duda alguna, estimulará á que la renta se recaude con mayor anticipación y evitará que, después de alcanzado el máximo de la multa que rige por la ley vigente, los deudores no tengan interés alguno en hacer el pago y sí, por el contrario, en demorarlo todo lo posible.

Con respecto al 50 por ciento de las multas asignado á los cobradores fiscales, el poder ejecutivo opina que esa cuota debe ser el máximo, sujeto á una reglamentación que gradúe la proporción de lo asignado conforme al trabajo presuntivo que dichos funcionarios hayan puesto en los distintos casos de percepción de la multa.

La regularidad en la avaluación y cobro de la contribución territorial exigían, según lo ha comprobado la experiencia, que éstas tengan por base, además de los libros de registro, la formación de planos en que se consignen gráficamente todas las propiedades sujetas al impuesto y se determine las que los hubieren pagado y las que lo adeudaren.

Con los mismos propósitos se había establecido que la dirección de rentas controlara la avaluación y recaudación, por su intervención en las boletas respectivas que la administración de contribución directa debe pasar para el cobro del impuesto.

Era tan urgente la conveniencia de adoptar estas medidas, que el poder ejecutivo las estableció por acuerdo de fecha 3 de abril del corriente año.

Con respecto á la avaluación de las propiedades en los territorios nacionales, el poder ejecutivo ha creído más conveniente para los intereses fiscales y más cómodo para los contribuyentes que las avaluaciones se verifiquen bajo la dirección de los gobernadores de dichos territorios.

En cuanto á la cuota de contribución directa asignada, tanto á la municipalidad como al consejo de educación, en la contribución territorial y en las patentes, hubiera sido sin duda preferible para la centralización de la tesorería y de la contabilidad, que se

asignara una suma fija y determinada con que la nación contribuyera para los gastos de la educación y del municipio de la capital; pero las leyes existentes, algunas de las cuales afectan empréstitos internos ya emitidos, no permiten, desgraciadamente, adoptar con facilidad aquella forma, á menos de que se pueda llegar á algún acuerdo con los tenedores de dichos títulos, si vuestra honorabilidad juzga conveniente autorizarlo. Esta situación se ha complicado más con el impuesto adicional de uno por mil consignado en el artículo 20 de la ley vigente, el que atribuye el 36 por ciento de dicho impuesto adicional para atender al servicio del último empréstito municipal, dejando el 64 por ciento para rentas generales.

Según este artículo y los de las leyes correlativas hay que liquidar en una forma el 5 por mil de la contribución directa, asignando el 40 por ciento al consejo de educación y el 30 por ciento á la municipalidad; y liquidar después, separadamente, el uno por mil adicional, del que el 36 por ciento se destina á la municipalidad y el 64 por ciento á rentas generales.

Hubiera sido preferible establecer el impuesto de modo que diera lugar á una sola liquidación, modificando proporcionalmente las cuotas correspondientes al consejo de educación y á la municipalidad, ó mejor, asignándoles una suma fija del producto de dichas contribuciones.

En la ley número 3465, del último empréstito municipal, se establece el servicio de interés y amortización que al 7 por ciento importa 350.000 pesos, sobre el capital de 5 millones, que es la cantidad fija con que, por este concepto, podría contribuir el tesoro para dicho servicio, y si bien es cierto que se establece la amortización extraordinaria con el excedente de esa renta de contribución directa y el 6 por ciento de las patentes, también lo es que esa amortización es facultativa y que no comporta el derecho á exigirla por los tenedores de los títulos respectivos.

Si vuestra honorabilidad pensara como el poder ejecutivo, que es más conveniente esta nueva forma, podría modificarse el proyecto de ley en el sentido indicado.

En el impuesto de ley de patentes sólo se han hecho algunas modificaciones tendentes á simplificar la percepción y facilitar la clasificación de las mismas, de modo que el impuesto resulte más proporcional que en la actualidad.

En la ley de sellos la modificación principal está contenida en el artículo 39 del proyecto, que establece para las pólizas de seguro un impuesto de uno por diez mil, en proporción del valor asegurado.

Con arreglo á la ley actual se ha interpretado que, existiendo un alto impuesto interno que gravaba á la compañías de seguro, no correspondía aplicar el impuesto de sellos que importaba el uno por mil del valor asegurado, por lo enorme de este gravamen.

En el impuesto de correos no se hace variación alguna, pues la experiencia ha demostrado que el aumento sancionado para el corriente año no ha dado resultados apreciables en la práctica.

En cambio, en el impuesto de telégrafos se impone una modificación sustancial, pues, si bien es cierto que en todas partes se considera que este servicio no puede constituir una fuente de excedente para el tesoro, también lo es que los gastos que ocasiona deben ser compensados por los que reciben sus beneficios. Sin embargo, como el producido de la renta en los últimos años, no ha alcanzado ni al 50 por ciento de los gastos, no se puede, por ahora, aspirar, ni aproximadamente, á aquella compensación.

He aquí las cifras de los gastos y rentas desde 1890:

<i>Año</i>	<i>Gastos</i>	<i>Renta</i>
—	—	—
1890	2.709.600	758.306
1891	1.589.100	755.982
1892	1.303.824	796.421
1893	1.408.820	1.005.279
1894	1.736.520	1.038.504
1895	2.249.215	1.031.975
1896	2.582.160	1.096.193

Actualmente rige el sistema de un derecho fijo y otro por palabra de texto, sin comprender las que entran en la dirección y firma. Este sistema es muy imperfecto y sólo está establecido en Alemania y en este país, con los malos resultados que acreditan las cifras anteriores.

En opinión del poder ejecutivo, la tarifa debe ser proporcional al tiempo que se gasta en la recepción, manipulación y entrega de cada telegrama, y al proyectar la reforma de que os da cuenta, ha tendido á estimular la concisión, evitando todo trabajo y gasto inútil; á dar facilidades, haciendo que el servicio aproveche al mayor número, y ahorrar, en lo posible, toda pérdida de tiempo como que en la actualidad, sea que las palabras de dirección y firma alcancen á cinco ó á veinte, pagan el mismo derecho fijo, aun cuando un despacho ocupe el conductor cuatro veces más tiempo que el otro.

Suprimiendo como se proyecta, el derecho fijo de treinta centavos y estableciéndose en cambio el de cinco centavos por cada una de las diez primeras palabras y tres centavos por cada una de las subsiguientes, así como fijando como minimum de la extensión de un telegrama interno, el número de diez palabras, incluso las de dirección y firma, se habrá llegado al resultado que se busca. En los despachos urgentes la tarifa queda reducida del triple al duplo, manteniéndose análoga tarifa á la vigente para los despachos colacionados y urgentes y los con acuse de recibo.

Al propio tiempo se proyecta la forma de prorrateo sobre el valor de los despachos internacionales que ocupen las líneas de la nación y también para los nacionales de otras empresas que se encuentran en el mismo caso.

El poder ejecutivo calcula que estas modificaciones, al mejorar el servicio sin recargo en los gastos, aumentarán la renta en una suma aproximativa de doscientos mil pesos.

A causa del desequilibrio entre los gastos indispensables y el producido de las rentas y de la necesidad de amortizar, siquiera en parte, el déficit con que cerró el ejercicio de 1896, el poder ejecutivo se ha visto obligado á elevar los impuestos internos á los alcoholes y tabacos, y proyectar un nuevo impuesto á los vinos naturales, aumentando al mismo tiempo el de los artificiales.

Para los alcoholes, en general, se proyecta un aumento de veinticinco centavos por litro, con el que vendrían á abonar sesenta, en vez de treinta y cinco que pagan actualmente. Al alcohol fabricado con productos ó residuos de uva y al que se elabora en el territorio nacional de Misiones, que paga actualmente quince centavos, se eleva á veinticinco centavos, siempre que su graduación sea inferior á 55 grados del alcohómetro de Gay Lussac, á la temperatura de 15 grados centígrados.

El impuesto á los azúcares se proyecta en una cuota de dos centavos por kilo, que es igual al producto neto que deja actualmente al fisco la diferencia entre el impuesto que se percibe y las primas que deben pagarse.

El poder ejecutivo entiende que no es juicioso proyectar nuevamente esas primas, dada la anarquía de opiniones que rigen respecto á su eficacia, entre los industriales, algunos de los cuales las reputan perjudiciales á sus intereses, y la conveniencia de dejar á la espontaneidad de los intereses privados comprometidos, la solución más acertada y natural á las dificultades existentes.

Es notoria la imposibilidad de hacer de la exportación de azúcares una operación natural y lucrativa; pues la que por medios artificiales se efectúa actualmente deja pérdidas considerables á los exportadores. Así se impone, como una ley forzosa de la producción de este artículo, su limitación proporcional á las necesidades del consumo interno, abundantemente protegido por nuestra tarifa aduanera.

El poder ejecutivo, después de estudiar la discusión que tuvo lugar en vuestro seno respecto al impuesto que se proyectó en el año anterior sobre los vinos naturales, ha arribado á la convicción de la justicia y conveniencia que habría en establecer ese impuesto, conforme á las ideas de los mismos oradores que lo combatieron. Estos sostuvieron que, dominando en el mercado los vinos artificiales, mientras éstos no se vendieran por su calidad exacta, los vinos naturales no aprovecharían de la protección aduanera, que solo servía á los primeros y no permitiría á los productores argentinos de vinos naturales repetir del consumidor el todo ó parte del impuesto que se estableciera. También adujeron, como objeción, que la alta graduación de algunos vinos extranjeros al permitir su desdoblamiento y burlar, por lo tanto, el impuesto, tendía á establecer una competencia á los vinos naturales.

Pero los mismos opositores del impuesto declararon con reiteración que aceptarían el proyectado, aun con una cuota doble ó cuádruple, si se gravaba eficazmente á los vinos artificiales y se conseguía que, en la práctica, todo se vendiera con manifestación de su exacta calidad.

Ahora bien: el poder ejecutivo, al proyectar el impuesto de dos centavos por litro á los vinos naturales, nacionales ó extranjeros, tiene el propósito decidido de aceptar las mencionadas objeciones y satisfacer la justificada exigencia de las condiciones con que se aceptaba el impuesto.

Con el mismo fin ha elevado el impuesto actual á los vinos de pasas, de dos á cuatro centavos por litro; á los vinos Petiot, de seis á ocho centavos; á los aguados, de siete á ocho; á los artificiales, de doce á catorce. En cuanto á los alcoholizados ó arreglados que, en el peor caso de resolución de la cuestión administrativa pendiente, pagarían seis centavos, se proyecta elevar el impuesto á ocho centavos por litro.

En estas condiciones, no solamente se apartan todas las objeciones que se formularon contra el impuesto á los vinos naturales, sino que permanecen en su favor las razones que el poder ejecutivo considera decisivas, para proponerlo á vuestra honorabilidad. En efecto, la protección que á la industria nacional dispensa la ley de aduana vigente con los gravámenes á los vinos que se importan, trae, como consecuencia necesaria, la disminución de la renta aduanera y, á veces, las represalias de otras naciones que gravan con altos derechos algunos artículos importantísimos de nuestra exportación.

Si los vinos comunes importados pagan actualmente un derecho específico de ocho centavos oro por litro, equivalente á veintidós centavos y medio de curso legal, no es seguramente pedirle mucho á la industria nacional si se le exige que contribuya con menos de la décima parte del impuesto aduanero que se deja de percibir.

Es notorio que la industria vitivinícola, merced á los estímulos de la protección, se encuentra en un estado de visible prosperidad, constituyendo el ramo de producción nacional que da mayores provechos á sus empresarios y productores.

Entre tanto, esa industria, comparada con la de los alcoholes y azúcares, por ejemplo, al estar exenta de impuesto interno, goza de una situación privilegiada.

Conocida es de todos la situación difícil por que pasan las industrias de los alcoholes y los azúcares que, sin embargo, dadas las exigencias inevitables de la renta fiscal, tienen que contribuir en una proporción importante á constituirla, sin que se les pueda aliviar del gravamen que soportan.

El poder ejecutivo espera que estas consideraciones y las necesidades inevitables del tesoro servirán para que vuestra honorabilidad sancione el impuesto proyectado y aun para que los mismos productores lo acepten sin resistencia, en nombre de la equidad y del interés público que lo impone.

Las mismas exigencias de equilibrar el presupuesto ordinario y de atender, siquiera en parte, á la amortización del déficit con que cerró el ejercicio de 1896, han decidido al poder ejecutivo á elevar el impuesto á los tabacos, haciéndolo hasta el punto de que puedan rendir un aumento de cinco y medio millones de pesos sobre los cuatro millones y medio que importa su rendimiento actual.

Con este motivo, el poder ejecutivo debe manifestaros que no ha considerado conveniente cambiar, por el momento, la forma de percepción de los impuestos internos á los alcoholes y tabacos.

Es indudable que, tratándose de impuestos de reciente creación, adolecen de grandes imperfecciones en su sistema actual de aplicación y percepción, y, por lo mismo, es tal vez más prudente procurar su perfeccionamiento conforme á lo que aconsejen sucesivamente los resultados de su experiencia, corrigiendo en la reglamentación los defectos que ésta vaya señalando. Así, en el impuesto á los tabacos, la adopción que acaba de hacerse del sistema de las tarifas de avalúos para determinar el precio sobre el que se ha de graduar el impuesto, producirá, sin duda, mejores resultados en su percepción.

En lo referente á los alcoholes, la instalación de alcohómetros, que se ha empezado últimamente, controlará con toda eficacia la producción de los alcoholes y la percepción de su impuesto.

La experiencia ulterior hasta el año próximo demostrará si conviene alterar el sistema existente para la aplicación y percepción de los impuestos mencionados.

Forma del presupuesto

La ley de contabilidad prescribe, en su artículo 5.º, que cada ministro formule oportunamente el presupuesto de los ramos de su cargo y que el poder ejecutivo lo presente á vuestra honorabilidad en todo el mes de mayo por conducto del ministro de hacienda, quien dará el cálculo de recursos.

Entre tanto, en la práctica ha sucedido que, no obstante los esfuerzos naturales del poder ejecutivo por remitir los proyectos lo más pronto posible, desde que el orden y la regularidad que la propia administración así lo exigen, sólo en muy raras ocasiones ha podido cumplirse aquella prescripción, como lo demuestra el siguiente estado de las fechas en que se han remitido los proyectos de presupuesto desde 1870:

1870	julio	23
1871	agosto	28
1872	junio	21
1873	julio	23
1874	junio	18
1875	julio	12

1876	julio	25
1877	julio	11
1878	julio	26
1879	julio	26
1880	julio	6
1881	setiembre	27
1882	agosto	8
1883	junio	26
1884	julio	4
1885	julio	28
1886	julio	24
1887	julio	26
1888	mayo	30
1889	mayo	30
1890	julio	19
1891		
1892	julio	3
1893	julio	18
1894	agosto	11
1895	julio	28
1896	agosto	5
1897	julio	26

En este espacio de 28 años se ha remitido: en mayo, 2 proyectos; en junio, 4; en julio 16; en agosto, 5, y en septiembre 1; no habiéndose presentado proyecto en 1891.

Esto demuestra que la época normal en que puede presentarse el proyecto de presupuesto, debe fijarse en el mes de julio.

Y, en efecto, clausurándose el ejercicio de cada año el 31 de marzo del año siguiente, y siendo necesario, en la práctica, prorrogar este plazo por un mes más, para cerrar definitivamente las operaciones de libros y de contabilidad, resulta que la contaduría general no puede formular los cuadros definitivos de rentas y gastos antes de la primera quincena de mayo.

Entre tanto, estos datos son indispensables para que cada ministerio pueda redactar su respectivo proyecto de presupuesto, tarea que le absorbe no menos de un mes. De modo que el ministro de hacienda no puede contar con los proyectos parciales antes de la primera quincena de junio. Luego, el ministro de hacienda debe formular el cálculo de recursos, el proyecto general y los proyectos de leyes de impuesto, para lo cual, por lo menos, se necesita un mes de tiempo, aún contando con mayores elementos auxiliares de los que puede actualmente proporcionar el personal de sus empleados.

Convendría, pues, modificar la citada disposición de la ley de contabilidad, estableciendo que los distintos ministerios deben remitir sus proyectos al de hacienda antes del 15 de junio, quedando éste facultado para formularlos, en caso contrario, y obligado á remitirlo antes del 15 de julio, teniendo vuestra honorabilidad, si así no lo hiciere, el derecho de considerar como proyecto del poder ejecutivo, para el año siguiente, el presupuesto vigente. Quedarían, en esta forma, dos meses y medio de sesiones ordinarias para que vuestra honorabilidad pudiera estudiar y sancionar los proyectos respectivos.

Todos los estudios que exige el presupuesto pueden ser notablemente facilitados é ilustrados, aunque aquellos plazos se restringieran en una quincena, mediante una organización más conveniente de la contabilidad general y las contabilidades parciales

de las diversas reparticiones que, sin duda, adolecen de defectos y falta de coordinación, que el poder ejecutivo se preocupa de remediar conforme á las indicaciones de la experiencia.

Esta es, por cierto, una obra magna que requiere mayor tiempo y trabajo del que puede disponer la presente administración; pero el poder ejecutivo la ha iniciado ya, y se preocupa de llevarla adelante en cuanto le sea posible, aun cuando no pueda acabarla en todos sus lineamientos.

Por lo que se refiere á la época del ejercicio del presupuesto desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de cada año y la de su clausura el 31 de marzo, como prescriben los artículos 1 y 43 de la ley de contabilidad, el poder ejecutivo piensa que conviene mantener esas disposiciones, ya porque ellas se armonizan con nuestras costumbres administrativas y comerciales, ya por que, conforme á esas épocas, se han desarrollado las operaciones de la contabilidad y se ha formado la estadística financiera que poseemos.

La coincidencia, por otra parte, del año económico financiero con el del calendario y con el año comercial é industrial en nuestro país, ofrece, sin duda alguna, ventajas obvias que desaparecerían con el cambio de dichas épocas.

En otros países, en que la sanción del presupuesto se anticipaba hasta dieciocho meses á su ejercicio, acarreado mayor irregularidad en los cálculos de previsión, se ha modificado la época del año económico con el fin de que la sanción de los proyectos de presupuesto y leyes de impuestos se aproximara más al tiempo de su ejecución.

Pero entre nosotros sucede lo contrario, puesto que nunca podrá sancionarse el proyecto de presupuesto y leyes de impuestos para el año siguiente antes de los meses de agosto ó septiembre, es decir, con sólo 3 ó 4 meses de anticipación á la fecha en que debe empezar el ejercicio.

El presupuesto vigente fue sancionado por vuestra honorabilidad, en sus gastos y sus recursos, es decir, en todo el cuerpo de la ley, para doce meses y, sin embargo, después de esa sanción se agregó el artículo 11, estableciendo que el año económico empezará el 1º de octubre y terminará el 30 de septiembre siguiente.

Existe, pues, no sólo una contradicción entre el cuerpo de la ley y el mencionado artículo, sino que la experiencia ha demostrado la imposibilidad de cambiar la fecha del ejercicio, á parte de que el presupuesto no es susceptible de ser dividido proporcionalmente en sus gastos y sus recursos en cuartas partes, puesto que, fuera de la rentas de percepción diaria, todas las demás se recaudan en los primeros nueve meses del año, así como hay partidas considerables de gastos que se hacen íntegramente ó en su mayor parte en la misma época. En todo caso, si la interpretación fuera favorable á la prescripción del artículo citado, no sería posible cumplirlo en el presente año, por cuya razón es indispensable y urgente que vuestra honorabilidad se sirva derogarlo, sancionando el proyecto que, al efecto, se acompaña.

Resta ahora, presentaros algunas consideraciones relativas á la división y subdivisión del presupuesto que, aunque aparentemente de forma, tienen, á juicio del poder ejecutivo, gran importancia para la eficacia de la contabilidad.

Por el artículo 2.º de la ley respectiva, el total de las cantidades fijadas para las atenciones de cada ministerio formará un artículo, el cual se dividirá en incisos que expresen lo que se destina para las erogaciones de una misma clase, subdivididos en ítems numerados que demuestren los respectivos pormenores y, en virtud del artículo 16 de la ley número 428, ningún pago ó entrega de caudales públicos podrá ser hecho si, entre otros requisitos, no contiene la imputación al artículo, inciso é ítem del presupuesto á que debe aplicarse el gasto; ó de la ley ó acuerdo correspondiente.

De modo que, conforme á estas prescripciones y á la del artículo 38, inciso 1.º de la ley de contabilidad, la contaduría general debe abrir cuenta á cada ítem.

Resulta de aquí y del hecho de que la ley no habla de la subdivisión en partidas que se acostumbra, que, no obstante existir éstas en los presupuestos, no se abre cuenta á cada una de ellas, sino al ítem que engloba todas las que le corresponde.

Ahora bien: en el presupuesto vigente, por ejemplo, existen muchos ítems que comprenden numerosos gastos de distinta especie, enumerados en partidas diferentes, algunas de las cuales á su vez se refieren también á gastos de diversa naturaleza englobados en ellos.

Entre tanto, la contabilidad existente se lleva por ítems, conforme á la ley, de donde resulta que ella no puede determinar cuánto es lo que efectivamente se ha gastado en cada una de las diferentes especies de gastos comprendidos por el mismo ítem; y si estos detalles se buscan en las contabilidades especiales de las diversas reparticiones, no se puede alcanzar tampoco un resultado positivo, puesto que no están bien coordinadas con la contabilidad central ni obedecen á un plan sistemado y verdaderamente orgánico.

No escaparán á vuestra honorabilidad las funestas consecuencias que tal régimen acarrea contra el orden y método en los ordenamientos é imputaciones de gastos, en su inversión, en las rendiciones de cuenta y en la estadística financiera indispensable para dar base segura al manejo del presupuesto vigente y á los proyectos de presupuesto y planes financieros para los años siguientes.

El poder ejecutivo está preocupado de la reforma de este defecto sustancial; pero, mientras no llega la oportunidad de concluir su estudio y de discutirla ó proyectarla, según el caso, conviene desde ya subdividir los mencionados ítems y partidas englobadas que aparecen en el presupuesto, lo que, en parte, ha efectuado en el proyecto que os somete, y espera completar más al hacerse el estudio en el seno de vuestras comisiones.

Dios guarde á vuestra honorabilidad.

JOSÉ E. URIBURU.
WENCESLAO ESCALANTE.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El presupuesto de gastos de la administración para el año 1898 queda fijado en la suma de 19.957.402,90 \$ oro y 92.159.745,45 \$ curso legal, distribuida en los siguientes artículos:

	<i>\$ oro</i>	<i>Curso legal</i>
<i>A</i> -Congreso nacional.....	—	2.152.948,08
<i>B</i> -Interior.....		19.557.150,56
<i>C</i> -Relaciones exteriores.....	313.040,	592.648,
<i>D</i> -Hacienda.....		6.709.933,68
Deuda pública.....	17.619.362,90	5.552.422,92
Deuda exigible de años anteriores á 1898.....		8.824.577,
<i>E</i> -Justicia, culto, instrucción pública, tierras, colonias, inmigración y agricultura.....		13.062.741,28
<i>F</i> -Guerra.....		16.681.004,
<i>G</i> -Marina.....		10.626.319,93

H-Obras públicas.....	2.025.000,	8.500.000,
	19.957.402,90	92.159.745,45

Art. 2.º Los gastos presupuestos en el artículo anterior serán cubiertos con los siguientes recursos:

	<i>\$ oro</i>	<i>Curso legal</i>
	—	—
Importación y adicional.....	26.844.015,	
Exportación.....	2.308.539,	
Almacenaje y eslingaje.....	820.024,	
Puertos, muelles y diques de carena.....	1.129.696,	
Faros y avalices.....	179.803,	
Guinches.....	162.859,	
Derechos consulares.....	110.460,	
Visita de sanidad.....	39.079,	
Estadística y sellos.....	253.333,	
Renta de títulos.....	721.646,	
Alcoholes.....		12.000.000
Cerveza.....		600.000
Fósforos.....		1.500.000
Sociedades anónimas.....		200.000
Vinos naturales.....		2.600.000
Vinos artificiales.....		3.281.000
Naipes.....		60.000
Tabacos.....		10.000.000
Azúcar.....		2.000.000
Obras de salubridad.....		4.534.000
Contribución territorial.....		1.800.000
Patentes.....		1.700.000
Papel sellado.....		5.500.000
Correos.....		2.840.000
Telégrafos.....		1.800.000
Tracción.....		200.000
Explotación de yerbales.....		60.000
Arrendamiento y venta de tierras.....		1.000.000
Terrenos del puerto de la capital.....		1.000.000
Eventuales y multas.....		500.000
Ferrocarril central norte.....		836.000
Ferrocarril Andino.....		1.045.000
Ferrocarril Deán Funes á Chilecito.....		173.000
Ferrocarril de Chumbicha á Catamarca.....		62.000
Por registro de propiedad.....		30.000
Por registro de hipotecas, embargo é inhibiciones...		25.000
Utilidades del Banco de la Nación.....		2.000.000
	32.569.454,	56.846.000

Art. 3.º Las utilidades líquidas del Banco de la Nación Argentina deberán ingresar en tesorería hasta la suma de \$ 2.000.000 de curso legal.

Art. 4.º Queda prohibido ordenar é imputar gasto alguno á leyes especiales que exceda de las cantidades determinadas en este presupuesto.

Art. 5.º Quedan derogadas las prescripciones legales que se opongan á la presente ley.

Art. 6.º Comuníquese al poder ejecutivo.

W. ESCALANTE.

Congreso Nacional. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Año 1897. Sesiones ordinarias. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1897, págs. 489 – 609.

Ley 2.626 (Provincia de Buenos Aires): Autorizando el P. E. para celebrar contratos definitivos con el Gobierno Nacional y con la casas emisoras de empréstitos anteriores de la Provincia, á fin de reanudar el servicio de la deuda externa.

La Plata, Septiembre 2 de 1897.

Al Poder Ejecutivo-

Tengo el agrado de adjuntar á V. E. el proyecto de ley que el H. Senado ha sancionado definitivamente en sesión de la fecha, autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar contratos definitivos con el Excmo. Gobierno Nacional y con las casas emisoras de los empréstitos anteriores de la Provincia, á fin de reanudar el servicio de la deuda externa, y aprobando el convenio *ad-referéndum* celebrado entre los Excmos. Gobiernos de la Nación y de la Provincia en 18 de Abril de 1895.

Dios guarde á V. E.

JOSÉ I. ARIAS.
Diego J. Arana.
Secretario.

La Plata, Septiembre 3 de 1897

Acúcese recibo y promúlguese el adjunto proyecto de ley.

G. UDAONDO.
N. E. VIDELA.

La Plata, Diciembre 31 de 1897.

Es copia.

M. Leguizamón.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para celebrar contratos definitivos con el Excmo. Gobierno Nacional y con las casas emisoras de los empréstitos anteriores de la Provincia, representadas por los señores Esser E. Reade, por Baring Brothers y C^a; Gustavo Frederking, por el Deutsche Bank, Berlín; Otro Bemberg, por Morton, Rose y C^a, Stern Brothers y Council of Foreign Bond Holders (Londres), á fin de reanudar el servicio de la deuda externa desde el 1º de Enero de 1898.

Art. 2º El P. E. nacional entregará por cuenta de la Provincia á las casas emisoras ó á la persona ó personas que éstas designen, en pago y por definitiva cancelación por capital é intereses devengados hasta el 31 de Diciembre del corriente año, de los empréstitos autorizados por las leyes de 26 de Mayo de 1881, 6 de Junio del mismo año, 7 de Agosto de 1883 y 23 de Abril de 1885, un bono general de deuda externa de la Nación, de acuerdo con la autorización que le confiere el artículo 9º de la ley nacional de 8 de Agosto de 1896, por la cantidad de pesos oro 34.000.000 ó su equivalente en libras esterlinas al cambio de 5,04 ó en marcos al de 20,40, de 4 % de interés y ½ % de amortización anual acumulativa.

Art. 3º La distribución de los 34.000.000 en títulos nacionales á que se refiere el artículo anterior, se realizará entre los tenedores de los empréstitos anteriores, en la siguiente proporción:

Ley 26 de Mayo de 1881.....	\$	841.850
“ 6 de Junio de 1881.....	“	15.583.400
“ 7 de Agosto de 1883.....	“	8.791.650
“ 23 de Abril de 1885.....	“	8.783.100
<hr/>		
Total.....	\$	34.000.000

Art. 4º El interés de los títulos se abonará semestralmente y empezará á correr desde el 1º de Enero de 1898 y la amortización no será obligatoria antes del año 1901 y será abonada por sorteo á la par ó por licitación cuando se coticen á menos precio que el de la par; pudiendo aumentarse el fondo amortizante.

Art. 5º Con la entrega de los títulos definitivos á los tenedores de los empréstitos expresados en el artículo 2º, en cambio de los de éstos, se considerará renunciado todo reclamo que pudiera existir contra la Provincia, como asimismo, libres todas las rentas y demás garantías especiales que se hubieren afectado al servicio y pago de aquellos.

Art. 6º Las sumas que la Provincia entregue á la Nación para el servicio de los 34.000.000 en títulos que se emitirán y las garantías especiales que otorgare, se considerarán exclusivamente afectadas al servicio de esta deuda.

Art. 7º La Provincia de Buenos Aires no abonará comisión alguna por la emisión de los nuevos títulos ni por el retiro y canje de los antiguos, siendo tan sólo de su cuenta

el pago de la impresión de aquellos, y el impuesto de sello si estuviere establecido por las leyes de impuesto en Inglaterra ó en Alemania.

Las casas bancarias quedan autorizadas á ordenar la impresión de los títulos, de acuerdo con el Excmo. Gobierno Nacional, así que le sea entregado el bono general, y en ese mismo acto será designado por aquel, la persona que deba firmarlo.

Art. 8º El servicio de intereses y amortización de los títulos nacionales que se emitirán, se verificará por intermedio de las casas bancarias Baring Brothers y C^a, Deutsche Bank, de Berlín, y Morton, Rose y C^a Ld.

El Gobierno de la Provincia abonará por ese servicio la comisión ordinaria de ½ %, debiendo ser entregadas á los banqueros las sumas necesarias á los efectos indicados, treinta días antes de su vencimiento.

Art. 9º Los títulos nacionales que se entregarán á los deudores de los empréstitos enumerados en el artículo 2º, serán considerados en todo tiempo en las mismas condiciones que todos los de cualquiera otra deuda de la Nación y comprendidos en toda conversión ó unificación que sancione el H. Congreso de la Nación.

En el caso de unificarse la deuda externa de la Nación por títulos de 4 % de interés y ½ de amortización anual, los que se entregarán por cuenta de la Provincia de Buenos Aires deberán ser canjeados á la par por aquellos.

Art. 10. Las casas emisoras y el Council of Foreign Bond Holders, Londres, someterán á la aprobación de los tenedores de los títulos de los empréstitos anteriores de la Provincia, las condiciones establecidas en la presente ley, la que debe ser representada, por lo menos, por los que representen un 50 % del importe total de los empréstitos anteriores, antes del 1º de Noviembre del corriente año.

Art. 11. Una vez en poder de las casas bancarias los títulos definitivos, llamarán por medio de avisos que se publicarán en los principales diarios de Londres, Berlín y Francfort, á todos los tenedores de los empréstitos de la Provincia enumerados en el artículo 2º, para su canje por los actuales.

Vencido el término de un año dese la fecha en que fueron entregados los títulos definitivos, la cantidad de éstos que quedasen sin canjearse por los antiguos, serán depositados á la orden del Gobierno de la Provincia en el Banco que éste designe de acuerdo con el Poder Ejecutivo Nacional, y sólo podrán destinarse al canje posterior de los no presentados.

Art. 13. Para la provisión de los fondos á que se refiere el artículo anterior, el Director General de Rentas, bajo su responsabilidad personal, y sin perjuicio de la Provincia, depositará diariamente en el Banco de la Nación y á la orden del Gobierno Nacional, las siguientes rentas:

- a) Derechos de puerto hasta la suma de 650.000 pesos.
- b) 30 % sobre 4.996.742,70 pesos del impuesto de papel sellado y guías, ó sean pesos 1.499.022 ^{m/n}.
- c) 40 % sobre pesos 1.519.384,64 ^{m/n} del impuesto de patentes industriales, ó sea pesos 607.753 ^{m/n}.
- d) 30 % sobre 5.417.615,92 del impuesto de contribución directa, ó sea pesos 1.625.284 ^{m/n}.

Art. 14. Además de la parte de rentas á que se refiere el artículo anterior, el P. E. de la Provincia podrá afectar al de la Nación en garantía del préstamo que en fondos públicos recibe, las obras del puerto de esta ciudad, con sus maquinarias, terrenos, muelles, docks, almacenes y demás accesorios.

A este efecto se evaluará de común acuerdo esta garantía y el Gobierno Nacional podrá tomarla en propiedad por el precio de tasación ó afectarla á una operación cualquiera en el caso en que la Provincia no entregará los fondos necesarios para el servicio de la deuda externa.

Art. 15. En el caso que la parte de rentas afectadas especialmente y que se detallan en el artículo 13, no alcanzarán para el servicio íntegro, el Gobierno de la Provincia entregará de rentas generales la diferencia que resultase.

Art. 16. Si resultasen sobrantes de la suma depositada en el Banco de la Nación, se aplicarán á servicios futuros, ó de acuerdo con el P. E. de la Provincia, podrá el Gobierno Nacional aplicarlos á amortizaciones extraordinarias.

Art. 17. El P. E. de la Provincia no podrá afectar, en caso de contraer nuevos empréstitos ú obligaciones de cualquier naturaleza que ellas fuesen, la parte proporcional de las rentas que por el artículo 13 quedan afectadas especialmente en garantía al P. E. Nacional.

Art. 18. Apruébase el convenio *ad-referéndum* celebrado entre el Excmo. Gobierno de la Nación y el de la Provincia en 18 de Abril de 1895.

Art. 19. Los gastos que se originen para la ejecución de la presente ley se abonarán de Rentas Generales y serán imputados á la misma.

Art. 20. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en la ciudad de La Plata á dos días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ I. ARIAS.
Diego J. Arana,
Secretario del Senado.

EDUARDO SAENZ.
Ricardo M. García,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Septiembre 3 de 1897.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

G. UDAONDO.
N. E. VIDELA.

La Plata, Diciembre 31 de 1897.

Es copia.

M. Leguizamón.
Oficial Mayor.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1897. Julio-Diciembre. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1897, págs. 1371 – 1376.

Convenio sobre cancelación de los empréstitos municipales de 1884-88.

El Sr. Dr. Wenceslao Escalante, Ministro de Hacienda de la Nación, y el Sr. O. Bemberg, han celebrado repetidas conferencias para llegar á un arreglo en el asunto del Empréstito Municipal de 1884/88, comprado á la Municipalidad por el Banco Nacional y negociado más tarde por éste.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha ofrecido á los Sres. O. Bemberg y C.^a, representantes de los Sres. Louis Cohen y Sons, quienes los son á su vez de los tenedores de títulos de dicho empréstito, en canje de los títulos ya mencionados y cupones vencidos hasta 1.º de Enero de 1898 inclusive, la cantidad de \$ oro 6.956.000 ó sean £ 1.379.000 en títulos externos de 4% de interés y ½% de amortización acumulativa, debiendo esta empezar á correr desde el 1.º de Enero de 1904 y los intereses desde el 1.º de Enero de 1898.

Los Sres. O. Bemberg y C.^a han transmitido esta oferta á los señores Louis Cohen y Sons y estos señores han aceptado someter las bases indicadas á los tenedores de títulos y cupones vencidos del referido empréstito.

En vista de lo que antecede el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda en nombre del P. E. de la Nación, por una parte, y los Sres. O. Bemberg y C.^a en representación de los Sres. Louis Cohen y Sons, por la otra, han convenido en el siguiente contrato *ad referéndum*.

Art. 1.º- El Superior Gobierno Nacional recabará del H. Congreso la aprobación de un proyecto de Ley, autorizándole é emitir la suma de seis millones novecientos cincuenta mil pesos oro (\$ oro 6.950.000) ó sea (£ 1.379.000) títulos externos de 4% de interés y ½% de amortización anual acumulativa, para el rescate de los títulos en circulación y cupones vencidos del Empréstito Municipal de 1884/88, negociados por el Banco Nacional.

Art. 2.º-Si el H. Congreso no prestara su aprobación á dicho proyecto de Ley en el plazo de 60 días, el presente convenio quedará nulo y sin ningún valor ni efecto, conservando los Sres. Louis Cohen y Sons, todos sus derechos, sin limitación alguna.

Art. 3.º-Si el H. Congreso prestara su aprobación se firmará un contrato entre el Superior Gobierno Nacional y los Sres. O. Bemberg y C.^a, en el cual se establecerán las bases expresadas á continuación:

- A. La época en que el Gobierno Nacional deberá entregar en Lóndres los referidos títulos de 4% expresándose igualmente el fraccionamiento de las mismas.
- B. La forma de distribución de las £ 1.379.000 á cuyo efecto los señores O. Bemberg y C.^a, indicarán las cantidades respectivamente á los tenedores de títulos en circulación y á los tenedores de cupones vencidos y títulos sorteados, como así mismo la suma á reservarse para cubrir los gastos de negociación y de conversión.
- C. Los plazos que ha de conceder el Gobierno Nacional tanto para la aceptación del convenio como para efectuar la conversión y las proporciones mínimas para la conversión así como la de los títulos que se han de reservar mientras no se complete aquella.
- D. La Casa que ha de hacer el servicio de los títulos nacionales del 4%, la que será designada por el Superior Gobierno, abonándosele por dicho servicio las comisiones usuales si el Gobierno no prefiriese hacerlo por la Legación Argentina ú otra agencia propia en Lóndres.

Art. 4.º-Los gastos de sellos si los hubiera serán por cuenta del Superior Gobierno Nacional, como así mismo los de impresión de los títulos del 4%, y fuera de estos, el Gobierno Nacional no tendrá que abonar comisión ni gasto alguno.

Art. 5.º-Los Sres. Louis Cohen y Sons, podrán efectuar la Conversión ellos mismo ó delegar en otra casa ó casas é ese efecto.

Conformes, firmamos respectivamente dos ejemplares de igual tenor en Buenos Aires, á los seis días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.-W. ESCALANTE-O. Bemberg.

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1897.

Visto el convenio de la fecha, por la cual los Sres. Otto Bemberg y C.^a, en representación de los Sres. Louis Cohen y Sons, aceptan cancelar la deuda que por \$ oro 7.733.418-02 tiene pendiente el Banco Nacional con el sindicato representado por dichos señores, la cual esta garantida con el Bono Municipal de \$ 10.000.000 m/n (empréstimo 1884-1888), cuya cancelación es por el capital, intereses y diferencias de cambio, mediante la entrega por parte del Gobierno Nacional de \$ oro 6.950.000 valor nominal en título de 4% de renta y ½% de amortización anual acumulativa, y en vista que el directorio del Banco Nacional en la adjunta nota fecha 4 del corriente, manifiesta que nada tiene que observar á ese arreglo, hallándolo, al contrario muy conveniente á los intereses de este establecimiento,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Artículo 1.º-Apruébase el convenio celebrado en la fecha entre el S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. Wenceslao Escalante, y los representantes de los Sres. Louis Cohen y Sons de Lóndres, Sres. Otto Bemberg y C.^a

Art. 2.º-Diríjase al H. Congreso el mensaje acordado, solicitando la autorización legislativa para emitir títulos de deuda nacional de amortización anual acumulativa.

Art. 3.º-Comuníquese.-URIBURU.-W. ESCALANTE.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 1. Segunda Parte: Deuda Externa. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 569 – 571.

Decreto: Llamando á licitación para la venta de dos millones de pesos moneda nacional, en títulos del Banco Nacional en liquidación.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1897.

En ejecución del art. 7º de la ley núm. 3477 de 27 de Enero de 1897, que autoriza al Poder Ejecutivo para negociar los títulos que, en cumplimiento del artículo 6º de la citada ley, el Banco Nacional entrega á la Tesorería General, en pago de los depósitos de la misma,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Llamase á licitación, por el término de ocho días, para la compra por los proponentes hasta la suma de dos millones de pesos moneda nacional de curso legal en títulos del Banco Nacional en liquidación, emitidos con garantía de la Nación, según leyes números 3037 de 18 de Noviembre de 1893, y 3477 de 27 de Enero de 1897, de 6

% de renta y 10 % de amortización anual pagadera en la casa central del Banco Nacional en liquidación, con sujeción á lo establecido en los artículos 5º, 7º y 8º de la ley núm. 3037 y artículo 6º de la ley núm. 3477.

Los títulos llevarán el cupón corriente, cuyo servicio se hará del 1º al 10 de Diciembre de 1897.

Art. 2º Las propuestas podrán ser por cualquier cantidad que no baje de cinco mil pesos, ni exceda de dos millones.

Art. 3º Las propuestas serán admitidas en la Subsecretaría del Departamento de Hacienda, hasta las dos p. m. del día 20 de Setiembre corriente, á cuya hora se dará principio á su apertura, en acto público, por el escribano mayor de gobierno.

Art. 4º El gobierno se reserva el derecho de aceptar, en todo ó en parte, la ó las propuestas que considere más convenientes, ó de rechazarlas todas.

Art. 5º El licitante cuya propuesta resulte aceptada, deberá depositar su importe en Tesorería General contra entrega por ésta de los títulos respectivos.

La operación de entrega de los respectivos valores deberá quedar finiquitada dentro de las 48 horas de la fecha en que la Subsecretaría de Hacienda haya comunicado el resultado de la licitación al proponente cuya oferta quede aceptada y en el domicilio legal que éste deberá constituir al formular su propuesta.

Art. 6º Los licitantes deberán declarar en sus propuestas la aceptación absoluta de todas las disposiciones que preceden.

Art. 7º Comuníquese, dese al Registro Nacional, publíquese y archívese.

URIBURU.

W. ESCALANTE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, págs. 109 – 110.

Contrato celebrado por la Provincia de Buenos Aires con los representantes de los tenedores de títulos de los empréstitos externos.

El Poder Ejecutivo de la Provincia, autorizado por la ley de la H. Legislatura, de fecha 3 del corriente mes, por una parte, y los representantes de los banqueros que emitieron los empréstitos de la Provincia, señores Essex E. Reade, por Baring Brothers & Co., D. Gustavo Frederking, por el Deutsche Bank Berlín, y D. O. Bemberg, por Norton Rose y C.º, Stern Brothers, y el Council of Foreing Bonholders, Lóndres, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1.º-La Provincia de Buenos Aires entregará á los Sres. Baring Brothes y C.º, Deutsch Bank de Berlín, Norton Rose y C.ª, y á los señores Stern Brothers, ó á la persona ó personas que ellos indiquen, en pago y completa chancelación de los siguientes:

EMPRÉSTITOS.

Ley 6 de Junio de 1881.....	\$ oro 20.655.432
Ley 26 de Mayo de 1881.....	“ “ 1.512.000
Ley 7 de Agosto de 1883.....	“ “ 11.360.664
Ley 23 de Abril de 1885.....	“ “ 12.336.274

por capital é intereses devengados é impagos hasta el 1º de Enero de 1898, un bono general de deuda exterior de la Nación, emitido por el Poder Ejecutivo Nacional en uso de la autorización que le ha conferido el art. 9º de la Ley de 8 de Agosto de 1896, por la suma de \$ 34.000.000 m/n oro sellado, ó su equivalente en libras esterlinas al cambio de 5.04, ó en marcos al 20.40, cuya deuda gozará

de una renta de 4% anual, y una amortización de ½% anual acumulativa, por sorteo ó por compra á elección del Gobierno, quien podrá en cualquier tiempo aumentar el fondo amortizante.

El interés de 4% sobre estos títulos se pagará semestralmente y empezará á correr el 1º de Enero de 1898, y la amortización de ½%, el 1º de Enero de 1901, ó antes, si el Gobierno Nacional lo resuelve así.

Art. 2.º-La aplicación de los 34 millones de títulos á que se refiere el artículo 1.º, para la chancelación de los empréstitos en él mencionados, se hará en la forma siguiente:

Ley 6 de Junio de 1881.....	\$ oro 15.583.400
Ley 26 de Mayo de 1881.....	“ “ 841.850
Ley 7 de Agosto de 1883.....	“ “ 8.791.650
Ley 23 de Abril de 1885.....	“ “ 8.783.100

Art. 3.º-Las casas emisoras y el Council que enumera el artículo 1.º, someterá á la aprobación de los tenedores de títulos de los empréstitos exteriores de la Provincia el presente contrato.

Esta aprobación debe ser dada por los tenedores que representen, por lo menos un 50% del importe total de los empréstitos anteriores, antes del 1º de Noviembre del corriente año.

Art. 4.º-Con la entrega de los títulos definitivos á los tenedores de títulos de los empréstitos anteriores, y en cambio de ellos, quedará cancelado todo reclamo contra la Provincia que se fundara en dichos empréstitos, y quedarán igualmente canceladas todas las hipotecas y garantías que se afectaron á su pago, pudiendo la Provincia disponer de ellas como de cosa propia, libre de todo gravamen.

Art. 5.º-Las sumas que la Provincia entrega á la Nación para el servicio de los 34 millones de pesos en títulos, á que se refiere este contrato y de las garantías que diere para su pago, se considerarán especialmente afectadas al servicio de estos títulos, no pudiendo en ningún caso ser destinados por el Gobierno al servicio de otra deuda ó pago cualquiera.

Art. 6.º-Una vez en poder de los banqueros los títulos definitivos de la Nación, llamará públicamente, por dos principales diarios de Lóndres, Berlín y Francfort, á todos los tenedores de los títulos de los cuatro empréstitos de la Provincia enumerados en el artículo 1.º, para su canje por títulos de deuda nacional, con arreglo al presente contrato, y fijará para ello un plazo de un año.

Si vencido el año, quedarán títulos provinciales que no se hubieran presentados el cange, los banqueros depositarán á la orden del Gobierno de la Provincia, en el Banco ó Bancos que éste designe de acuerdo con el Poder Ejecutivo Nacional, la cantidad de títulos nacionales que corresponda á los títulos provinciales no cangeados. Estos títulos nacionales solo podrán ser destinados por la Provincia al cange de los títulos no presentados, para cuyo objeto dictará las órdenes del caso.

Art. 7.º-El servicio de los títulos nacionales se hará por las casas siguientes: Baring Brothers & C.º Ld., Morton Rose C.º, y Deutsch Bank, en la proporción que ellas entre sí determinen. El gobierno les abonará por ese servicio la comisión ordinaria de ½% sobre el pago de la renta y ½% sobre el de la amortización.

Las remesas para el servicio de los nuevos títulos deberán estar en poder de los banqueros del servicio, treinta días antes del vencimiento de los respectivos cupones. El interés y amortización se pagará, sin deducción, al tipo de \$ 5.04 m/n oro por libra esterlina, y 20.40 por marco.

Artículo 8.º-La Provincia de Buenos Aires no pagará comisión alguna por la emisión de los nuevos títulos, ni por retiro y cange de los antiguos, ni por motivo de la

presente gestión; sólo pagará el costo de impresión de los nuevos títulos y los impuestos de emisión, si los hubiere, cuyo importe será remitido á los Sres. Baring Brothers y C.^a, Londres, antes de la emisión.

Los banqueros mencionados quedan autorizados para ordenar la impresión de dichos títulos, inmediatamente de recibir el Bono General, de acuerdo con el Gobierno Nacional; y este designará en el mismo acto quien deba firmarlos.

Los gastos de los banqueros, de los comités de representación ú otros desembolsos, deberán rebajarse del importe de los nuevos títulos, antes del reparto entre los tenedores de los títulos antiguos.

Art. 9.º-Los títulos nacionales entregados en virtud de este contrato, serán considerados en todo tiempo por la Nación en las mismas condiciones que cualquiera otra deuda ó título externo de la Nación, y comprendido en toda conversión general ó unificación que disponga el Congreso Nacional.

En caso de unificarse toda la deuda nacional, por títulos de 4% de interés y 2½% de amortización, éstos tendrán que cangearse á la par por los títulos del presente convenio.

Art. 10.-El Bono general será entregado á los treinta días de la fecha en que sea notificado el Ministro Argentino en Lóndres ó la persona que el Exmo. Gobierno Nacional designe, de la aprobación á que se refiere el artículo 8.º

Firmados cuatro de un tenor, en La Plata, á los 15 días del mes de Septiembre de 1897.-G. UDAONDO.- N. E. VIDELA.-O. Bemberg.-Essex E. Reade.-G. Frederking.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 1. Segunda Parte: Deuda Externa. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 594 – 596.

Ley 3.504: Sobre canje de billetes en circulación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer, por medio de la Caja de Conversión, el cange entre los diferentes valores en que está dividida la circulación de la moneda de curso legal, conforme le sea solicitado, sin alterar el monto total de lo autorizado á emitir.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos noventa y siete.

JULIO A. ROCA.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la Cámara de D.D.

(Registrada bajo el Nº 3504).

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1897.

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

URIBURU.
W. ESCALANTE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, pág. 113.

Ley 3.505: Sobre renovación de la moneda fiduciaria en circulación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, por intermedio de la Caja de Conversión, proceda á renovar, parcial y sucesivamente, toda la moneda fiduciaria actualmente en circulación.

Art. 2º El plazo para la substitución de los billetes no excederá de tres años, desde la promulgación de la presente ley.

Art. 3º El Poder Ejecutivo hará conocer, por decreto expedido con tres meses de anticipación, la fecha desde la cual dejarán de tener valor los billetes no cambiados.

Art. 4º Quedan derogadas las leyes contrarias á la presente.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos noventa y siete.

JULIO A. ROCA.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de D.D.

(Registrada bajo el N° 3505).

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1897.

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional y archívese.

URIBURU.
W. ESCALANTE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, págs. 112 – 113.

Resolución: Rechazando las propuestas presentadas en la licitación para la compra de títulos del Banco Nacional.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1897.

Visto el resultado de la licitación que tuvo lugar el día 20 del corriente, en cumplimiento del decreto de fecha 10 del mismo y considerando que los precios ofrecidos por los títulos de su referencia son demasiado bajos,

El Presidente de la República-

RESUELVE:

Art. 1º Rechazar todas las propuestas, en uso de la facultad especialmente reservada por el art. 4º del decreto de 10 de Setiembre del corriente.

Art. 2º Queda autorizada la Tesorería General para entregar á los que convinieran en recibirlos al tipo fijo de noventa y cinco por ciento (95)%, los títulos que en cumplimiento del art. 2º de la Ley núm. 3477, de 27 de Enero de 1897, entrega el Banco Nacional en liquidación.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y agréguese al expediente núm. 1432, H. 1897.

URIBURU.
W. ESCALANTE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, pág. 114.

Ley 3.513: Declarando vigente el presupuesto hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Declarase vigente hasta el treinta y uno de Diciembre del corriente año, el presupuesto que actualmente rige.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos noventa y siete.

JULIO A. ROCA.
Adolfo F. Labougle,
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de D.D.

(Registrada bajo el N° 3513).

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1897.

Téngase por ley de la Nación Argentina; publíquese y dese al Registro Nacional.

URIBURU.
W. ESCALANTE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, págs. 114 – 115.

Ley 3.562: Aprobando el convenio celebrado con la Provincia de Buenos Aires, sobre cancelación de créditos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Apruébase el arreglo celebrado entre el Poder Ejecutivo y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires el dieciocho de Abril de mil ochocientos noventa y cinco, cancelando los créditos recíprocos entre la Nación y la Provincia y los Bancos Nacional y el de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

JULIO A. ROCA.
Adolfo F. Labougle,
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de D.D.

(Registrada bajo el N° 3562).

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1897.

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional y archívese.

URIBURU.
W. ESCALANTE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, pág. 290.

Decreto: Mandando devolver al Banco de la Provincia de Buenos Aires la letras á que se refiere el párrafo 4.º del convenio de 18 de Abril de 1895.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1897.

En ejecución de la Ley número 3562, de 4 de Octubre corriente, que aprueba el arreglo celebrado con la Provincia de Buenos Aires en 18 de Abril de 1895,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Artículo 1.º Devuélvanse al Banco de la Provincia de Buenos Aires todas las letras existentes en la Caja de Conversión, de conformidad con el párrafo 4.º del precitado convenio de 18 de Abril de 1895.

Art. 2.º Comuníquese á sus efectos á la Caja de Conversión, publíquese, dese al Registro Nacional, avísese á la Contaduría General y archívese con sus antecedentes.

URIBURU.
W. ESCALANTE.

Caja de Conversión. Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones sobre Bancos, Moneda y la Caja de Conversión. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1905, pág. 147.

Resolución: Disponiendo la inspección de Bancos Nacionales Garantidos.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1897.

Visto el precedente pedido del Directorio de la Caja de Conversión, y considerando conveniente la inspección á que se refiere,

SE RESUELVE:

Art. 1º La Caja de Conversión se servirá disponer una inspección á los Bancos acogidos á la ley número 2216 de 3 de Noviembre de 1887, de acuerdo con el artículo 18 de la misma, comisionando á este efecto al Contador Fiscal de la Dirección General de Rentas, don Félix Redonet.

Art. 2º El citado empleado gozará, además de su sueldo, de un viático de diez pesos por día que le será abonado por la Caja de Conversión.

Art. 3º A los efectos del artículo precedente, la Tesorería General entregará al tesorero de la mencionada institución, la cantidad de mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 m/n.), previa intervención é imputación á la ley número 2216 de 3 de Noviembre de 1887.

Art. 4º Comuníquese, dese al Registro Nacional, y pase á Contaduría General á sus efectos.

URIBURU.
W. ESCALANTE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, págs. 297 – 298.

Decreto: Reglamentando la ley sobre cange de las emisiones mayor y menor.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1897.

Siendo necesario reglamentar la forma en que se ha de dar cumplimiento á la ley número 3504, de fecha 20 de Setiembre último,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Queda autorizada la Caja de Conversión para efectuar el cange entre los diferentes valores en que está dividida la circulación de la moneda de curso legal, conforme le sea solicitado y en cantidades no menores de cien pesos moneda nacional.

Art. 2º El Directorio de la Caja de Conversión que, con arreglo á lo estatuido por el artículo 3º de la ley número 2741, de 7 de Octubre de 1890, es responsable del cumplimiento de las leyes que se refieren á emisión de moneda de curso legal, dictará las medidas necesarias para la estricta aplicación de lo dispuesto por la ley número 3504, de fecha 20 de Setiembre de 1897, en cuanto á que el monto de la circulación no será alterado.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y agréguese á sus antecedentes (1485, C/97.)

URIBURU.
W. ESCALANTE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, pág. 299.

Decreto: Disponiendo que las emisiones de billetes de banco se hagan por la Casa de Moneda.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1897.

Habiendo sido autorizado el Poder Ejecutivo por ley núm. 3505 de fecha 20 de Setiembre de 1897, para proceder á renovar parcial y sucesivamente toda la moneda fiduciaria actualmente en circulación; y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente aprovechar el material y elementos existentes en la Casa de Moneda para hacer la impresión de billetes con economía y en condiciones de mantener la renovación constante de los billetes deteriorados;

Que además de esa ventaja, existe la del control constante, estricto y amplio en todas las operaciones de la impresión, etc., que el Directorio de la Caja de Conversión ejercerá en cumplimiento del artículo 2º de la ley número 2741 de 7 de Octubre de 1890, que estatuye que velará por el exacto cumplimiento de todas las leyes que se refieran á emisión, conversión ó amortización de moneda de curso legal, y será responsable de su violación,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º La impresión de los billetes á que se refiere la ley número 3505, de 20 de Septiembre de 1897, será hecha por la Casa de Moneda, con la intervención directa de la Caja de Conversión.

Art. 2º Las entregas de los billetes serán hechas por la Casa de Moneda en análoga forma á lo dispuesto por el artículo 13 del decreto de 17 de Noviembre de 1881, para los metales amonedados.

Art. 3º Una vez que existan en poder de la Caja de Conversión los billetes necesarios para iniciar y mantener el servicio de renovación de valores, lo comunicará al Poder Ejecutivo para que éste pueda proceder al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 2º y 3º de la precitada ley número 3505.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y agréguese á sus antecedentes (1485, c/97).

URIBURU.
W. ESCALANTE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, págs. 299 – 300.

Acuerdo: Sobre emisión de títulos para sufragar los gastos de la extinción de la langosta.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1897.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la ley, se debe proceder inmediatamente á la impresión de la nueva serie de cuatro millones de títulos del mismo interés y amortización que los autorizados por la ley número 3059, de 5 de Enero de 1894 los que, en ejecución del artículo 17 de la ley número 3490, de 7 de Agosto de 1897, serán exclusivamente destinados á sufragar los gastos que se efectúen en su cumplimiento;

Que aparte de esta circunstancia, que por sí sola permite prescindir de la licitación pública para la contrata del trabajo, según los términos del artículo 33, inciso 3º de la ley de contabilidad: media, en el presente caso, la determinada en el inciso 6º del mismo artículo de la citada ley,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, para contratar, previa licitación privada, si así lo creyera conveniente, el grabado y tiraje de los cuatro millones de títulos de la referencia, en series de 100, 200, 500 y 1000 pesos, respectivamente.

Art. 2º La Junta de Administración del Crédito Público Nacional, dará cuenta oportunamente del resultado de la gestión que le queda encomendada á los fines del artículo 34 de la ley de contabilidad y de la resolución del Poder Ejecutivo sobre la forma en que se ha de proceder á la emisión de los títulos.

Art. 3º Comuníquese, dese al Registro Nacional y archívese.

URIBURU.-W. ESCALANTE.-A. ALCORTA.-LUIS
BELÁUSTEGUI.-N. LEVALLE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, pág. 301.

Decreto: Nombrando varios Directores del Banco Hipotecario Nacional.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1897.

Visto el acuerdo que precede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse miembros del Directorio del Banco Hipotecario Nacional, por el término de la ley, á los señores don Francisco Bustamante, doctor Miguel M. Nougues, doctor Luis Ortiz Basualdo, y don Ignacio J. Sanchez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

URIBURU.
W. ESCALANTE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, pág. 303.

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1896. Tomo primero.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

El artículo 90 de nuestra Constitución Nacional me imponía el deber de presentaros una memoria detallada de los negocios del Departamento de Hacienda, luego de abiertas vuestras sesiones. Esta prescripción constitucional, que sin duda tiene por objeto suministraros todos los datos que pueden ser útiles para el mayor acierto en la sanción de las leyes que afectan al tesoro, me imponía el deber de sacrificar la extensión del comentario que aquellos actos comportan á la necesidad urgente de presentaróslas.

He tenido, pues, que dictar con precipitación estas consideraciones que sabréis disculpar en vista del recargo de trabajo urgente que he debido afrontar desde el 21 de Enero que me encargué del Ministerio. Y esto me es tanto más sensible cuanto que, si bien los datos numéricos que ofrece el movimiento de las respectivas oficinas de mi Departamento deben referirse al año transcurrido en que las finanzas estaban dirigidas por mi distinguido predecesor;-el comentario, sin embargo, debe ser personal, en cuanto manifieste las ideas que el Ministro actual tenga respecto á la marcha ulterior de las finanzas y á los distintos ramos que su vasta repartición comprende. Tendré, pues, que

referirme á las memorias de las diversas reparticiones en cuanto á los actos oficiales correspondientes al año anterior.

Pero después de escrita en Mayo la mayor parte de la presente introducción, el trabajo cada día más absorbente y pesado del Ministerio me ha impedido terminarla. Entretanto, se ordenó la impresión de todos los cuadros y de la memoria de la Contaduría Nacional, para que tuvierais con la anticipación necesaria los datos principales requeridos por el estudio del presupuesto para el año próximo.

La demora me ha servido para poder incorporar á esta exposición los mensajes y proyectos del Departamento de Hacienda presentados á Vuestra Honorabilidad sobre presupuesto y leyes de impuestos, deudas de la provincia de Buenos Aires y del Banco Nacional por garantía del Empréstito Municipal, venta de propiedades hipotecadas, reforma de la carta orgánica del Banco Hipotecario Nacional, Warrants y renovación y cambio de la emisión de papel moneda circulante.

Hubiera podido acogerme á los precedentes que autorizan la remisión de las memorias de las reparticiones con una simple nota ó un breve comentario; pero he creído más conducente reunir todo lo que expresa el pensamiento del Poder Ejecutivo sobre los principales capítulos y actuales problemas de las finanzas.

SITUACIÓN FINANCIERA

Inmediatamente de recibido del Ministerio, impartí las órdenes necesarias para que la Contaduría General presentara un balance en que se determinara los recursos efectivos y las deudas exigibles de la Nación. La Contaduría formuló el estado que, complementado con los datos de las imputaciones posteriores hasta la clausura del ejercicio en 31 de Marzo del presente año, transcribo á continuación:

	DEUDAS		CRÉDITOS	
	Papel	Oro	Papel	Oro
Deudas exigibles (líquido).....	14.736.861,45	2.226.867,66		
Deuda pública.....	45.838.068,36	405.919.943,31		
Uso del crédito.....	4.000.787,40	11.135.425,50		
Cauciones del Banco Nacional.....	--	3.030.251,82		
Convenios para adquisición de cambios.....	--	1.500.015,27	4.220.003,96	
Renta de bancos garantidos.....	--	7.792.667,89		
Renta de fondos públicos, quema de emisión bancaria.....	--	7.797.020,85		
Varios acreedores.....	10.615.104,85	1.165.517,32		
Existencias.....	--		133.172.083,78	46.553.199,32
Varios deudores.....	--	--	40.583.342,11	3.601.721,02
Ferrocarriles garantidos.....	--	--		31.765.605,98
	75.190.821,06	440.567.709,62	177.975.429,85	81.920.526,22

Era evidente que los datos contenidos en este estado no bastaban para apreciar con precisión la verdadera situación financiera, en cuanto á sus obligaciones exigibles y á los recursos efectivos y reales de que el Gobierno pudiera disponer para atenderlas.

Dispuse, entonces, que se suministraran los detalles principales de las diversas partidas que componían ese estado, y con esos datos, una vez que llegaron á mi poder, formule el cuadro de la situación y tuve el honor de presentarlos al señor Presidente de la República al mes de haberme recibido del Ministerio, juntamente con el plan que á mi juicio debía adoptarse para la marcha financiero del Gobierno durante el presente año.

Clausurado el ejercicio, tomé en cuenta los valores reales complementándolos en sus detalles, los que en nada alteraban ni el conjunto ni por consiguiente el plan que proyecté, formulando el siguiente cuadro de las deudas y recursos efectivos:

	Curso legal	Oro
Deuda por expedientes.....	14.736.861,45	2.226.867,66
Letras de Tesorería y libramientos.....	3.257.058,05	6.383.114,39
Deudas en el exterior.....		3.996.311,11
Diversos bancos.....		1.500.015,27
Municipalidad de la Capital.....	1.305.856,13	
Consejo Nacional de Educación.....	8.831.056,36	
Bancos garantidos.....		1.461.582,27
Banco de la Nación (descubierto en sucursales)...	743.729,35	
Diversos acreedores.....	478.192,36	6.437,26
	29.352.753,70	15.574.328,26
A deducir por expedientes con pagos á cuenta en Tesorería.....	2.636.133,76	
	26.716.619,94	15.574.328,26
EXISTENCIAS REALES		
En Banco de la Nación.....	1.463.681,71	278.043,78
En Tesorería General.....	380.007,43	308.272,49
En Banco de Inglaterra.....		1.978.323,06
En Legación Argentina en Londres.....		984.859,74
En diversos bancos.....	4.220.003,96	
En sucursales del Banco de la Nación.....	416.747,26	28.910,74
En aduanas y otras cajas.....	1.292.785,84	170.634,29
	7.773.226,20	3.749.044,10
Deudas citadas anteriormente.....	26.716.619,94	15.574.328,26
Déficit.....	18.943.393,74	11.825.284,16

Tan considerable déficit no podía ser chancelado con sobrantes de la renta ordinaria del corriente año, no pudiendo tampoco, en el estado algo precario de nuestro crédito, pensar que todo él pudiera pasarse al año próximo de 1898.

Felizmente, la deuda se refiere al servicio de una gran parte de los títulos internos de 4 ½ emitidos en garantía de la emisión, podía darse por compensada, por una parte, con deudas de los gobiernos á que pertenecía, y por otra, prescindiendo de

quemar los billetes, que por imputaciones de rentas de una parte de esos títulos valor de \$ oro 7.797.020,85 debía amortizarse.

No era necesario preocuparse del origen de este déficit, cuando por otra parte eran notorios los sacrificios que la nación había tenido que hacer para responder á exigencias de gastos extraordinarios sin recurrir al medio fácil, pero desastroso, de las emisiones de papel moneda ó de títulos de renta lanzados á baja cotización. La situación no había cambiado, y no se podía pensar tampoco, ni puede pensarse, á mi juicio, en nuevas emisiones ó empréstitos de deuda consolidada para cancelar el presente déficit. Era preferible, entonces, pasar por operaciones de crédito toda la parte del déficit que fuera posible, al año 1898, y cancelar la otra parte en curso del corriente año, mediante un sistema de severa economía en los gastos y de mayor perfección en la percepción de los impuestos, usando al mismo tiempo de los recursos disponibles conforme á las leyes sancionadas por Vuestra Honorabilidad para la adquisición de armamentos.

Comprendo por operaciones de crédito en este caso, no solo la emisión de letras de Tesorería, sino también cualquier otra operación que nos permita en pocos años cancelar nuestra deuda exigible, usando de los valores que poseemos, sea por su enajenación á buen tipo ó su caución mientras llegue la oportunidad de enajenarlos ó de obtener créditos en cuenta corriente sin caución alguna. Pero la forma y la oportunidad de estas operaciones, está siempre subordinada al estado del crédito nacional y de las diversas circunstancias que sobre él influyen en un momento dado.

La pérdida de la pasada cosecha, las quiebras y situación precaria del comercio, la restricción del crédito consiguiente y las dudas y alarmas propaladas sobre la posibilidad del pago íntegro de los intereses de la deuda externa, además de la disminución de nuestra renta, no ha sido sin duda circunstancias propicias para obtener un crédito en las favorables condiciones que nos da derecho á exigir la ordenada y severa administración de un país lleno de los elementos de reacción que aseguran su marcha próspera, á pesar de situaciones difíciles, pero siempre breves y transitorias.

Tal fue el sencillo, pero sólido plan de marcha ulterior que, sometido á la consideración del señor Presidente de la República, fue adoptado por unanimidad en acuerdo de ministros, librando los detalles de las economías que debían introducirse en el presupuesto vigente y en el proyecto para el año próximo, al estudio de los respectivos departamentos.

Viose inmediatamente que las leyes especiales que prescriben imperativamente ó autorizan gastos de rentas generales sin asignarles recurso especial, son una causa gravísima y constante de perturbación en el equilibrio del presupuesto y en la marcha financiera el país, haciendo imposible todo plan verdaderamente eficaz y trastornando por su base el orden y el método en los gastos públicos.

Resolvióse, pues, suspender el ejercicio de todas las leyes especiales que estuvieran en ese caso, con excepción de las que autorizaban gastos urgentes é imprescindibles; pero no se ocultará á Vuestra Honorabilidad que si estas mismas leyes hubieran sido oportunamente incluidas en el presupuesto de gastos, éste hubiera resultado más verídico, más exacto y, por lo tanto, más practicable.

De nada sirve determinar el monto de los gastos en el presupuesto, afectándoles todas las rentas ordinarias y extraordinarias apreciables en el cálculo de recursos, si al lado de este presupuesto visible se deja vivir el presupuesto oculto de las leyes especiales vigentes, desde más de treinta años muchas de ellas, autorizando gastos de toda especie hasta el punto de que difícilmente se imaginará alguno que no pueda imputarse á esas leyes. Ese presupuesto oculto es un verdadero parásito que oprime y devora al presupuesto real, con cuyas apariencias de equilibrio y exactitud nos engañamos todos á nosotros mismos, estimulándonos á gastos desproporcionados con

los recursos reales y efectivos de que podemos disponer. Es, por lo tanto, de la mayor urgencia extirpar ese cáncer de las finanzas, declarando suspendido el cumplimiento de todas las leyes especiales que no tengan asignada una renta determinada para su ejecución ó que no estén incluidas en el presupuesto.

La reducción de los gastos también, á proporciones inferiores de lo que en realidad demandan los servicios á que se refieren, es otra fuente de perturbación, pues que, no pudiendo suspenderse esos servicios, hay que recurrir, por causa de la insuficiencia de su apreciación, á los créditos suplementarios ó extraordinarios y á los acuerdos de gobierno que desempeñan un papel análogo al de las leyes especiales en la obra de perturbación del equilibrio del presupuesto.

Gastos de 1896

El siguiente cuadro demuestra los gastos presupuestados comparados con los gastos imputados por razón del presupuesto, de leyes especiales y de acuerdos de gobierno, en oro y en papel:

Resumen General de la Cuenta de Inversión correspondiente al Ejercicio de 1896

DEPARTAMENTOS	CURSO LEGAL			ORO		
	Autorizado á gastar	Sumas gastadas	Sumas sin gastar	Autorizado á gastar	Sumas gastadas	Sumas sin gastar
PRESUPUESTO						
Congreso Nacional.....	2.112.748,08	2.095.454,82	17.293,26	--	--	--
Interior.....	22.579.513,52	21.429.924,28	1.149.589,24	1.600.000, ---	1.600.000,---	--
Relaciones Exteriores.....	635.448,---	621.478,85	13.969,15	372.280, ---	363.194,87	9.085,13
Hacienda.....	17.382.928,80	15.330.065,45	2.052.863,35	13.839.058,18	12.407.970,96	1.431.087,22
Justicia, Culto é Instrucción Publica	14.176.622,64	13.442.610,03	734.012,61	--	--	--
Guerra.....	18.051.209,92	16.499.304,26	1.551.905,66	--	--	--
Marina.....	12.180.667,08	9.603.723,06	2.576.943,98	--	--	--
	87.119.138,---	79.022.560,75	8.096.577,25	15.811.338,18	14.371.165,83	1.440.172,35

LEYES ESPECIALES						
Congreso Nacional.....	--	--	--	--	--	--
Interior.....	14.203.313,73	4.305.981,25	9.897.332,48	31.823.369,90	18.796.066,09	13.027.303,81
Relaciones Exteriores.....	67.135,20	5.847,76	61.287,44	70.505,70	36.138,76	34.366,94
Hacienda.....	1.188.175,32	1.075.093,42	113.081,90	3.273.650,16	3.273.650,16	--
Justicia, Culto é Instrucción Publica	1.128.324,35	714.904,87	413.419,48	300,---	300,---	--

Guerra.....	6.488.860,32	5.808.182,08	680.678,24	3.844.789,40	3.844.789,40	--
Marina.....	206.873,44	170.724,52	36.148,92	8.450.298,24	6.504.944,40	1.945.353,84
	23.282.682,36	12.080.733,90	11.201.948,46	47.462.913,40	32.455.888,81	15.007.024,59

ACUERDOS

Congreso Nacional.....	--	--	--	--	--	--
Interior.....	22.527,04	22.527,04	--	--	--	--
Relaciones Exteriores.....	--	--	--	--	--	--
Hacienda.....	100.000,---	100.000,---	--	64.166,67	64.166,67	--
Justicia, Culto é Instrucción Publica	--	--	--	--	--	--
Guerra.....	893.229,34	893.229,34	--	--	--	--
Marina.....	3.291,50	3.291,50	--	--	--	--
	1.019.047,88	1.019.047,88	--	64.166,67	64.166,67	--

RESUMEN

Congreso Nacional.....	2.112.748,08	2.095.454,82	17.293,26	--	--	--
Interior.....	36.805.354,29	25.758.432,57	11.046.921,72	33.423.369,90	20.396.066,09	13.027.303,81
Relaciones Exteriores.....	702.583,20	627.326,61	75.256,59	442.785,70	399.333,63	43.452,07
Hacienda.....	18.671.104,12	16.505.158,87	2.165.945,25	17.176.875,01	15.745.787,79	1.431.087,22
Justicia, Culto é Instrucción Publica	15.304.946,99	14.157.514,90	1.147.432,09	300,---	300,---	--
Guerra.....	25.433.299,58	23.200.715,68	2.232.583,90	3.844.789,40	3.844.789,40	--
Marina.....	12.390.831,98	9.777.739,08	2.613.092,90	8.450.298,24	6.504.944,40	1.945.353,84
	111.420.868,24	92.122.342,53	19.298.525,71	63.338.418,25	46.891.221,31	16.447.196,94

Como se ve, estos gastos ascienden en total á la suma de 92.122.342,53 pesos nacionales de curso legal, y 46.891.221,31 pesos oro, representando los gastos por leyes especiales y acuerdos, un 14,22 % del total de los gastos imputados en curso legal y 69,35 % sobre el total de lo imputado á oro. Pero debe tenerse en cuenta que no todo lo imputado debía atenderse con efectivo.

Ahora, si hemos de considerar lo efectivamente pagado de esos gastos, resulta la suma total de 44.697.046,77 pesos oro y la de 80.184.160,73 pesos curso legal pagados hasta el 31 de Diciembre 1896, y siendo la diferencia entre lo imputado y pagado por expedientes, sin contar lo adeudado por letras de Tesorería, adelantos en el exterior, renta de títulos de bancos garantidos y Consejo de Educación, 2.194.174,54 pesos oro y 11.938.181,80 pesos curso legal.

(Véase T. 2.º, página 788, estado número 73).

Más, para fijar la filiación de estos resultados con más precisión, conviene comparar ese estado con el siguiente que se refiere al ejercicio del año 1895:

Deuda exigible de 1895 y 1896

Resumen de lo que se adeudaba pro expedientes en 31 de Diciembre de 1895, lo pagado de Enero á Marzo de 1896 y á pagar después

DEPARTAMENTOS	DEUDA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1895		PAGADO DE ENERO Á MARZO DE 1896		Á PAGAR DESPUÉS	
	Curso legal	Oro	Curso legal	Oro	Curso legal	Oro
Interior (Anexos A y B).....	3.490.021,27	82.139,45	1.742.960,83	11.887,07	1.747.060,44	70.252,38
Relaciones Exteriores.....	14.507,75	3.652,08	6.445,59	3.652,08	8.062,16	--
Hacienda.....	1.181.794,13	695.121,74	1.063.847,69	570.755,16	117.946,44	124.366,58
J. C. é I. Pública.....	919.001,93	--	771.423,60	--	147.578,33	--
Guerra.....	1.025.447,88	32.390,05	795.830,97	34.550,54	229.616,91	2.160,49
Marina.....	631.576,46	30.484,58	696.082,35	15.565,52	64.505,89	14.919,06
Totales.....	7.262.349,42	843.787,90	5.076.591,03	636.410,37	2.185.758,39	207.377,53

Resulta, pues, que en el ejercicio de 1895 se imputaron gastos por valor de 24.165.239,21 pesos oro y 83.933.387,36 pesos curso legal, y como sólo se pago 23.321.451,31 pesos oro y 76.671.037,94 pesos curso legal, quedó un déficit *por expedientes* de 843.787,90 pesos oro y 7.262.349,42 curso legal, sin contar la deuda por letras de Tesorería, bancos garantidos y Consejo de Educación. A este déficit de 1895 se acumuló el de 1896, llegando así al total por expedientes de 3.037.962,44 pesos oro y 19.200.531,22 pesos curso legal. Pero del déficit de 1895 se ha pagado en 1896 pesos oro 791.699,15 y 6.183.979,48 curso legal, quedando un saldo por expedientes de los dos ejercicios en Diciembre 31 de 1896, de 2.246.263,29 pesos oro y 13.016.551,74 pesos curso legal.

Consideremos ahora los déficits de 1895 y 1896 en general, comprendiendo, además de las deudas por expedientes, únicas mencionadas anteriormente, todas las de otro origen.

1895

	Curso legal	Oro
	—	—
La diferencia entre las entradas y salidas de ese ejercicio fue de.....	19.042.637,80	10.644.402,54
á favor de las salidas, la cual fue cubierta como sigue:		
Emisión de títulos de Consolidación de la Deuda interna Ley N.º 3059.....	1.300.648,18	
Giros sobre el Exterior, á pagar en 1896.....		404.461,48
Adelantos en el Exterior (J. S. Morgan y C. ^a y Disconto Gesellschaft de Berlin) por un total de		
\$ oro 3.972.468,74		
de lo cual se deduce lo que de esa suma existía en la Legación Argentina		
en Londres en Diciembre 31 de 1895.....	“ 2.832.090,45	1.140.378,29
Libramientos de 1895 á pagar en 1896.....	1.358.671,36	4.581.901,39
Saldos en descubierto en diversos Agentes en el Exterior deducidos \$ oro		
43.981,39 existentes en el Banco de la Nación.....		35.081,11
Bancos garantidos, renta impaga.....		3.102.475,50
Sumas á reembolsar en 1896 de que ha hecho uso el Gobierno:		
Fondo de personeros.....	“ 29.324,47	
Consejo Nacional de Educación.....	“ 2.281.908,21	
Saldos á favor de Sucursales del Banco de la Nación girados en descubierto.....	“ 202.411,14	
Deuda exigible de 1895 por expedientes impagos.....	2.513.643,82	
	7.262.349,42	843.787,90
	12.435.312,78	7.005.614,17
Uso de las existencias que pasaron de 1894 á 1895.....(Saldos)	6.607.325,02	536.312,87
	19.042.325,02	10.644.402,54

1896

	Curso legal —	Oro —
La diferencia entre las entradas y salidas de ese ejercicio fue de..... á favor de las salidas, la cual fue cubierta como sigue:	18.840.926,22	36.134.114,48
Emisión de títulos según Ley N.º 3059.....	1.673.011,97	
“ “ “ “ “ “ 3350.....		17.512.929,43
Libramientos y letras de Tesorería de 1896 á pagar en 1897.....	2.955.219,25	7.139.114,39
Adelanto de los señores Baring Hermanos y C. ^a		756.000,---
Bancos garantidos, renta impaga.....		2.163.488,03
Deuda exigible de 1896 por expedientes impagos.....	11.938.181,80	2.194.174,54
Sumas á reembolsar en 1897 de que ha hecho uso el Gobierno:		
Agentes en el Exterior.....		63.416,---
Consejo Nacional de Educación, Saldo de movimiento.....	508.506,13	
Municipalidad de la Capital.....	31.973,74	
Fondos retenidos en garantía.....	19.841,17	
	17.126.734,06	29.829.152,39
Uso de las existencias que pasaron de 1895 á 1896.....(Saldos)	1.714.192,16	6.304.962,09
	18.840.926,22	36.134.114,48

Para determinar numéricamente las causas que han dado origen á este déficit, bastará considerar por una parte la relación entre los gastos de presupuesto imputados y el producido efectivo de los recursos, y por otra lo gastado por razón de las leyes especiales, créditos suplementarios y acuerdos de gobierno, aunque estos últimos figuren en muy pequeña proporción.

He aquí los gastos de 1895:

	Presupuestado	Imputado	Cálculo de recursos	Percibido
Curso legal.....	75.974.100,28	72.984.735,37	24.660.000,---	28.958.460,28
Oro.....	15.023.838,20	14.419.385,06	31.073.400,---	29.805.651,09

Entre lo imputado y lo percibido en oro resulta un sobrante de 15.386.266,03, que reducido á papel al cambio medio del año 1895, ó sea 343,621, arroja 52.870.441,19, que, sumados con lo percibido á papel, dan 81.828.901,47 pesos curso legal, ó sea un sobrante de 8.844.166,10. Esto demuestra que la causa del déficit de 1895 no consiste ni en los gastos presupuestados ni en la exageración del cálculo de recursos.

Pero consideremos ahora lo que se imputó á leyes especiales y acuerdos:

	PAPEL	ORO
Leyes especiales.....	10.826.119,56	9.597.520,82
Acuerdos.....	122.452,43	148.333,33
	<u>10.948.651,99</u>	<u>9.745.854,15</u>

Los solos gastos á papel por leyes especiales excedieron en dos millones de pesos al sobrante de 8.844.166,10 de las rentas, debiendo agregarse á ese exceso los 9.745.854,15 pesos oro de gasto por leyes especiales y acuerdos.

Veamos ahora los mismos datos correspondientes á 1896:

	Presupuestado	Imputado	Cálculo de recursos	Percibido
Curso legal.....	87.119.138,---	79.022.560,75	40.760.000,---	34.183.511,07
Oro.....	15.811.338,18	14.371.165,83	31.418.000,---	32.092.072,76

Entre lo imputado y lo percibido en oro resulta un sobrante de 17.720.906,93 que, reducido á papel al cambio medio del año 1896, ó sea 296²⁴⁷, arroja 52.497.655,15, que, sumados con lo percibido á papel, dan 86.681.166,22 pesos curso legal, ó sea un sobrante de 7.658.605,47.

Esto demuestra que la causa del déficit de 1896 tampoco consiste ni en los gastos presupuestados ni en la exageración del cálculo de recursos.

Pero consideremos lo que se imputó á leyes especiales y acuerdos:

	PAPEL	ORO
	—	—
Leyes especiales.....	12.080.733,90	32.455.888,81
Acuerdos.....	1.019.047,88	64.166,67
	<u>13.099.781,78</u>	<u>32.520.055,48</u>

Los solos gastos á papel por leyes especiales, excedieron en más de cinco millones de pesos al sobrante de 7.658.605,47 e las rentas, debiendo agregarse á este exceso los 32.520.055,48 pesos oro de gastos por leyes especiales y acuerdos.

Debe tenerse en cuenta que entre los gastos por leyes especiales en 1896 figuran 17.512.929,43 pesos oro, valor nominal de títulos de ferrocarriles, emitidos para cancelar las garantías conforme á la ley 3350.

Análisis de los gastos por Leyes Especiales en 1895 y 1896

Veamos ahora cuáles son las principales leyes especiales que han motivado gastos en 1895 y 1896:

Sumas gastadas por Leyes Especiales en 1895

	Oro	Curso legal
INTERIOR	—	—
Ley 1386 de 25 de Octubre 1883, modificada por la ley 1737 (para Obras Públicas).....		721.068,31
Ley 2461 de 11 de Julio de 1889 (Palacio para el Congreso).....		251.849,79
Ley 2572 de 25 de Septiembre 1889 (Obras Públicas).....		51.657,68
Ley 2927 de 30 Diciembre 1892 (Obras de Salubridad).....		1.617.000,---
Ley 2928 de 3 de Enero de 1893 (Avenida de Mayo).....		500.000,---
Ley 2950 de 18 de Agosto 1893 (Intervención á Santa Fe y San Luis).....		231.374,29
Ley 3056 de 29 Diciembre 1893 (Obras de Salubridad).....		50.000,---
Ley 3059 de 5 de Enero 1894 (Consolidación deuda flotante).....		302.371,63
Ley 3073 de 22 Junio 1894 (Segundo Censo).....		523.341,22
Ley 3124 de 1.º Octubre 1894 (Construcción y reparación de varias líneas telegráficas).....		340.183,11
Ley 3187 de 28 de Noviembre 1894 (Casa del Congreso).....		850.822,50
Ley 3198 de 4 de Enero 1895 (Gastos defensa salud pública).....		65.255,62
Ley 3243 de 18 Julio 1895 (Intervención á Santiago).....		51.606,89
Ley 3246 de 1.º Agosto 1895 (Intervención á La Rioja).....		52.993,89
Ley 3280 de 30 Septiembre 1895 (Obras del Puerto).....	343.262,57	
	343.262,57	5.619.524,90
RELACIONES EXTERIORES		
Ley 3174 de 30 Octubre 1894 (Gastos comisión de límites con Bolivia).....	97.343,92	
	97.343,92	

HACIENDA

Ley 2707 de 21 de Agosto 1890 (Emisión menor).....		542.56,33
Ley 2782 de 23 Junio 1891 (Creando 100.000.000 en títulos Deuda Interna).....		1.848.080,25
Ley 3062 de 8 Enero 1894 (Renovación de moneda).....		236.814,48
Ley 3247 de 3 Agosto 1895 (Impuesto al tabaco).....		202.193,89
Ley 3248 de 3 Agosto 1895 (Obras Públicas).....		57.251,26
Ley 2216 de 3 Noviembre 1887 (Bancos garantidos).....	571.027,50	
Ley 2802 de 17 Septiembre 1891 (Gastos varios).....	251.294,78	
	822.322,28	2.886.396,21

JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Ley 817 de 19 Octubre 1876 (Fondo especial de tierras).....		170.658,58
Ley 2904 de 5 Diciembre 1892 (Construcción é instalación Casa de Menores).....		70.000,---
Ley 3059 de 5 Enero 1894 (Consolidación deuda flotante).....		153.168,14
Ley 3189 de 3 Diciembre 1894 (Auxilios á San Juan y La Rioja).....		257.531,90
Ley 3238 de 5 Julio 1895 (Crédito Silvio Velazco).....		68.820,18
Ley 3303 de 18 Octubre 1895 (Créditos pendientes).....		58.283,88
		778.462,68

GUERRA Y MARINA

Ley 3059 de 5 de Enero 1894 (Consolidación deuda flotante).....		264.116,34
Ley 3190 de 11 Diciembre 1894 (Impresión Código Militar).....		80.340,80
Ley 3301 de 9 Octubre 1895 (Subvención Tiro Federal).....		70.050,---
Ley 3305 de 12 Octubre 1895 (Intendencias Militares).....		250.000,---
Ley 2802 de 17 Septiembre 1891 (Gastos varios).....	7.230.963,01	

Ley 3305 de 12 Octubre 1895 (Intendencias Militares).....		250.000,---
Ley 3235 de 1.º Julio 18895 (Gastos varios).....	1.009.513,52	
	8.240.476,53	914.507,14

RESUMEN

	Oro	Curso legal
	—	—
Interior.....	343.262,57	5.619.524,90
Relaciones Exteriores.....	97.343,92	
Hacienda.....	822.322,28	2.886.396,21
Justicia, Culto é Instrucción Pública.....		778.462,68
Guerra y Marina.....	8.240.476,53	914.507,14
Otras leyes.....	94.115,52	627.308,63
	9.597.520,82	10.826.199,56

Sumas gastadas por Leyes Especiales en 1896

	Oro	Curso legal
INTERIOR	—	—
Ley 2369 de 4 Octubre 1888 (Obras Públicas).....		62.500,---
Ley 2609 de 7 Octubre 1889 (Obras Públicas).....		143.561,64
Ley 2927 de 30 Diciembre 1892 (Obras de Salubridad).....		384.570,09
Ley 3048 de 19 Diciembre 1893 (Intervención á Tucumán).....		50.000,---
Ley 3059 de 5 Enero 1894 (Consolidación de deudas).....		231.138,---
Ley 3073 de 22 Junio 1894 (Segundo censo).....		324.176,72
Ley 3178 de 7 Noviembre 1894 (Tarifas postales y telegráficas).....		71.149,90
Ley 3187 de 28 Noviembre 1894 (Casa del Congreso).....		1.230.000,---
Ley 3208 de 17 Enero 1895 (Obras Públicas).....		60.000,---
Ley 3219 de 10 Enero 1895 (Socorro víctimas inundación Mendoza).....		50.000,---
Ley 3225 de 26 Enero 1895 (Estudios F. C. á Bolivia).....		183.474,---
Ley 3264 de 30 Septiembre 1895 (Provisión agua á San Luis).....		65.000,---
Ley 3377 de 5 Agosto 1896 (Devolución garantía á M. Antonini).....		163.415,14
Ley 3420 de 5 Octubre 1896 (Construcción líneas ferrocarrileras).....		800.000,---
Ley 3442 de 9 Octubre 1896 (Terminación líneas férreas).....	258.325,95	
Ley 3067 de 9 Enero 1894 (Conductos de tormenta).....	104.058,27	
Ley 3125 de 16 Noviembre 1894 (F. C. Andino. Tren rodante).....	54.929,20	
Ley 3315 de 6 Noviembre 1895 (Obras del Puerto).....	783.327,55	
Ley 3350 de 14 Enero 1896.....	17.580.128,96	
	18.780.769,93	3.818.985,49

HACIENDA

Ley 2781 de 23 Junio 1891 (Empréstito interno).....		769.389,---
Ley 3062 de 8 Enero 1894 (Renovación de la moneda).....		61.279,99
Ley 3248 de 3 Agosto 1895 (Obras Públicas).....		95.611,66
Ley 3366 de 4 Julio 1896 (Pago créditos pendientes).....		86.125,41
Ley 2216 de 3 Noviembre 1887 (Bancos garantidos).....	675.733,50	
Ley 2770 de 24 Enero 1891 (Empréstito de consolidación).....	521.296,35	
Ley 2802 de 17 Septiembre 1891 (Gastos varios).....	834.041,26	
Ley 3350 de 14 Enero 1896 (Garantías ferrocarriles).....	1.210.544,82	
	8.241.615,93	1.012.406,06

JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Ley 817 de 19 de Octubre 1876 (Fondo especial de tierras).....		120.226,14
Ley 2793 de 26 Agosto 1891 (Para extipar langosta).....		69.887,41
Ley 3337 de 3 Enero 1896 (Obras Públicas).....		195.000,---
Ley 3382 de 26 Agosto 1896 (Gastos comisión agricultura y colonización).....		60.000,---
		445.113,55

GUERRA Y MARINA

Ley 3239 de 10 Julio 1895 (Retiro militar).....		559.718,47
Ley 3310 de 29 Octubre 1895 (Ingreso de oficiales al ejército).....		132.777,18
Ley 3318 de 23 Noviembre 1895 (Organización del ejército).....		4.915.136,36
Ley 2802 de 17 Septiembre 1891 (Gastos varios).....	160.880,40	
Ley 3235 de 1.º Julio 1895 (Gastos varios).....	3.683.909,---	
Ley 3235 de 1.º Julio 1895 (Gastos varios).....	6.547.286,56	
	10.392.075,96	5.607.632,01

RESUMEN

	Oro	Curso legal
	—	—
Interior.....	18.780.769,93	3.818.985,49
Hacienda.....	3.241.615,93	1.012.406,06
Justicia, Culto é Instrucción Pública.....	--	445.113,55
Guerra y Marina.....	10.392.075,96	5.607.632,01
Otras leyes.....	41.426,99	1.196.596,79
	32.455.888,81	12.080.733,90

Resumiendo las leyes citadas anteriormente, resulta que las erogaciones por ese concepto son como sigue:

1895

	Oro	Curso legal
	—	—
Obras Públicas.....	4.519.832,65	343.262,57
Gastos por intervención en las provincias.....	335.975,04	
Consolidación de la deuda flotante hasta Diciembre 31 de 1892.....	719.656,11	
Servicios de empréstitos no incluidos en el Presupuesto General.....	1.848.080,25	571.027,50
Armamentos.....		8.240.476,53
Varios gastos.....	2.775.346,88	348.638,70
	10.198.890,93	9.503.405,30
Otras leyes por pequeños gastos.....	627.308,63	94.115,52
	10.826.199,56	9.597.520,82

1896

	Oro	Curso legal
	—	—
Obras Públicas.....	3.270.808,43	1.200.640,97
Gastos por intervención en las provincias.....	50.000,---	
Consolidación de la deuda flotante hasta Diciembre 31 de 1892.....	231.138,---	
Servicios de empréstitos no incluidos en el Presupuesto General.....	769.389,---	2.407.574,67
Armamentos.....		10.392.075,96
Varios gastos.....	6.562.801,68	834.041,26
Emisión de títulos á favor de los ferrocarriles garantidos.....		17.580.128,96
	10.884.137,11	32.414.461,82
Otras leyes por pequeños gastos.....	1.196.596,79	41.426,99
	12.080.733,90	32.455.888,81

Como se ve, el total de los gastos indispensables efectuados en los años 1895 y 1896, no comprendidos en la Ley de Presupuesto General, asciende á \$ 22.906.933,46 y \$ oro 42.053.409,63, que se distribuyen en la forma siguiente:

	Oro	Curso legal
	—	—
Obras Públicas.....	7.790.641,08	1.543.903,54
Intervenciones en las Provincias.....	385.975,04	
Consolidación de la deuda flotante hasta Diciembre 31 de 1892.....	950.794,11	
Servicios de empréstitos no incluidos en la Ley de Presupuesto General.....	2.617.469,25	2.978.602,17
Armamentos.....		18.632.552,49
Varios gastos.....	9.338.148,56	1.182.679,96
Emisión de títulos á favor de los ferrocarriles garantidos.....		17.580.128,96
Diversas leyes por pequeños gastos.....	1.823.905,42	135.542,51
Totales.....	22.906.933,46	42.053.409,63

Resulta, pues, comprobado hasta la evidencia que la causa principal del déficit de 1895 y 1896 consiste en los gastos extraordinarios hechos en virtud de leyes especiales. Así, los solos gastos de armamentos ascienden á \$ 18.632.552,49 oro, descompuestos de este modo en 1895, \$ 8.240.476,53; en 1896 \$ 10.392.075,96 oro. Reduciendo la cantidad de 1895 al cambio medio de ese año que fue de 343⁶²¹ arroja la de \$ 28.316.007,86 curso legal. Practicando la misma operación con los \$ 10.392.075,96 de 1896 al cambio de 296²⁴⁷ resultan \$ 30.786.213,27 curso legal, lo que da el total de \$ 18.632.552,49 oro, equivalentes á \$ 59.102.221,13 curso legal. Este solo total supera al déficit definitivo de 31 de Diciembre de 1896 que, según queda demostrado, fue de pesos 52.237.318,68 curso legal. Ahora, si se agrega á lo mencionado la suma de \$ 4.915.136,36 papel, imputados á la ley de movilización de 1895, resulta \$ 64.017.357,49.

El país, además, ha costado obras públicas por valor de \$ 7.790.641,08 y 1.543.903,54 oro; y, también, gastos de intervenciones en las provincias, servicios de empréstitos, no incluidos en la ley de Presupuesto y varios otros gastos hasta el mencionado total de \$ 22.906.933,46 oro y 42.053.409,63 sin haber empleado más recurso extraordinario que el de la emisión de \$ 17.580.128,96 oro en títulos de ferrocarriles garantidos y 2.973.660,15 en títulos de consolidación, ley número 3059.

Esto demuestra por sí solo la potencia financiera que ha revelado el país, merced al sistema de economías y orden en los gastos públicos. Desgraciadamente, no hemos sabido aprovechar ese poder en las épocas de prosperidad, que lejos de bastarse á sí mismas, nos han dejado el peso de un considerable aumento de la deuda pública.

Aun cuando no se puede determinar todavía positivamente el resultado preciso de la gestión financiera del presente año de 1897, hasta que no termine y se clausure su ejercicio, puede, sin embargo, adelantarse desde ya que en nada desvirtuará y sí, confirmará más ampliamente las conclusiones anteriores respecto al poder financiero de la República, á pesar del recrudecimiento de la crisis económica.

Los años 1895, 1896 y 1897 resultan caracterizados por una administración mesurada de liquidación y de restricción de los gastos ordinarios, preparando la administración para desenvolverse en el futuro sobre esa base con facilidad y amplitud, acomodándose á las exigencias del progreso que traerá indudablemente el renacimiento

económico de las fuerzas del país, cuyas primeras manifestaciones empiezan á palpase desde ahora.

Tenemos, pues, el derecho de esperar que el crédito de la República crecerá con mayor velocidad, que nuestros títulos de renta alcanzarán muy pronto las más altas cotizaciones, y que no está lejano el día en que puedan ser convertidos por otros de renta menor.

Esta convicción sobre la capacidad financiera de la República ha servido también de base para calcular que, manteniendo el régimen de economía y orden en los gastos, el crecimiento natural de la renta correspondiente al progreso social, ofrecerá recursos suficientes para cancelar en corto tiempo las deudas ó déficits de años anteriores sin necesidad de emitir nuevos empréstitos contra títulos de renta internos ó externos.

Podemos también esperar que las rentas nos han de permitir empezar pronto la paulatina amortización del papel moneda y la formación de un encaje metálico, asignándole una suma en el presupuesto, además de las que deben suministrar los establecimientos que colocaron las diversas emisiones.

PRESUPUESTO VIGENTE EN 1897

En el mensaje relativos á los proyectos de presupuesto y leyes de impuesto para 1898, se afirma que, “el presupuesto actual, aun sin considerar el déficit de 1896, fue sancionado con un equilibrio aparente; pero, en realidad, con un déficit, puesto que por una parte no se incluyeron en él gastos imprescindibles autorizados por algunas leyes especiales, y otros se fijaron menores que los necesarios para atender al servicio respectivo, y por la otra, algunos de los recursos fueron calculados con exageración”.

Aunque ese déficit con que se sancionó el presupuesto vigente, no podrá determinarse con precisión antes de la clausura del ejercicio en 31 Marzo de 1898, puede adelantarse ya más la demostración con los nuevos datos, posteriores á la remisión del mencionado mensaje.

Para esto hay que referirse: 1.º al cálculo de recursos, 2.º á los gastos de leyes especiales no incluidos, y 3.º á los calculados en una suma menor que la necesaria.

Cálculo de recursos

Para determinar con la mayor aproximación posible lo que producirán los recursos á oro asignados al presupuesto del presente año, las cifras de la estadística de lo producido en los primeros nueve meses de 1895 y 1896, comparadas con cada uno de esos años íntegro, nos permite tomar como producido probable del último trimestre, la tercera parte de lo producido en los primeros nueve meses.

He aquí el cuadro que demuestra las respectivas proporciones:

ORO	POR CIENTO		
	1895	1896	T. M.
Importación y adicional.....	34,98	31,81	33,39
Exportación.....	42,78	48,31	45,54
Almacenaje y eslingaje.....	31,96	33,21	32,58
Puertos y muelles.....	31,84	31,07	31,45
Faros y avalices.....	34,99	34,21	34,60
Guinches.....	38,77	37,86	38,31
Derechos consulares.....	42,16	35,27	38,71
Visita de sanidad.....	35,29	33,79	34,54
Estadísticas y sellos.....	32,80	34,43	33,61
	325,57	319,96	32,73
Término medio.....	36, ¹⁷⁴	35, ⁵⁵¹	35, ⁸⁵⁷

El producto probable de la recaudación en oro es como sigue:

Cálculo de recursos	ORO	Proporción %	RECAUDACIÓN		
			Hasta Septiembre 30 de 1897	Cálculo por El 4.º trimestre (1897)	Totales
28.400.000	Importación y adicional.....	33 ¹ / ₃ %	19.167.585,29	6.389.195,09	25.556.780,38
2.000.000	Exportación.....	“	1.767.026,18	585.675,39	2.342.701,57
1.000.000	Almacenaje y eslingaje.....	“	570.796,34	190.265,45	761.061,79
700.000	Puertos y muelles.....	“	387.122,06	129.040,68	516.162,74
180.000	Faros y avalices.....	“	117.052,18	39.017,39	156.069,57
200.000	Guinches.....	“	100.677,04	33.559,02	134.236,06
100.000	Derechos consulares.....	“	88.785,86	29.595,29	118.381,15
40.000	Visita de sanidad.....	“	21.55,08	7.174,03	28.696,11
250.000	Estadística y sellos.....	“	162.628,63	54.209,55	216.838,18
32.870.000	Totales.....		22.373.195,66	7.457.731,89	29.830.927,55
622.000	Renta de títulos.....				622.000,---
33.492.000					30.452.927,55

Agregando á los 29.830.927 pesos oro, como producto probable de todo el año, los 622.000 pesos calculados por renta de títulos, resultan 30.457.927 pesos oro, contra 33.492.000 consignados en el cálculo de recursos del presupuesto vigente, lo que por este concepto arroja una diferencia en contra, de 3.039.073 que, reducidos á curso legal, al cambio de 280 % que sirvió de base para el cálculo de recursos, asciende á \$ 8.509.404,40 curso legal.

Veamos ahora el producto probable de los recursos á papel, tomando por base el producido de años anteriores y de los primeros nueve meses del presente año y comparándolo con el cálculo de recursos del presupuesto vigente.

El siguiente cuadro lo demuestra:

PAPEL	Cálculo de recursos para 1897	Producto probable en 1897
Exportación de yerbales.....	60.000	60.000
Eventuales y multas.....	650.00	500.000
Papel sellado.....	5.860.000	5.500.000
Correos.....	2.840.000	2.840.000
Telégrafos.....	1.090.000	1.090.000
Vinos artificiales.....	200.000	130.000
Ferrocarril Central Norte.....	2.300.000	1.674.000
“ Andino.....	1.200.000	1.108.000
“ Deán Funes á Chilecito.....	160.000	230.000
“ de Chumbicha á Catamarca.....	70.000	60.000
Obras de Salubridad.....	4.800.000	4.600.000
Patentes.....	2.000.000	1.780.000
Contribución territorial.....	2.140.000	1.800.000
Tracción.....	160.000	250.000
Alcoholes.....	9.000.000	10.000.000
Cerveza.....	800.000	600.000
Fósforos.....	1.700.000	1.600.000
Naipes.....	60.000	60.000
Tabacos.....	5.500.000	4.500.000
Arrendamiento y venta de tierras.....	3.000.000	1.000.000
Terrenos del puerto de la Capital.....	2.000.000	--
Sociedades anónimas.....	100.000	260.000
Registro de propiedades.....	30.000	30.000
“ de embargos, hipotecas, etc.....	25.000	25.000
Servicio sanitario del puerto.....	100.000	--
Azúcar.....	2.000.000	2.000.000
Utilidades del Banco de la Nación.....	2.000.000	2.000.000
Títulos del Banco Nacional (\$ 12.000.000 al 90 %).....	12.000.000	10.800.000
TOTALES.....	61.835.000	54.497.000

Resulta, pues, que por exageración del cálculo de recursos, habrá un déficit probable en la renta á papel de.....	\$ ^{m/n}	7.338.000
que agregados al déficit de renta á oro que, según queda demostrado, importará \$ 3.030.073 oro, ó sea á 280 %.....	\$ ^{m/n}	8.509.404
arroja un total sde.....	\$ ^{m/n}	15.847.404

Gastos no incluidos en el Presupuesto vigente

La mayor parte de esos gastos son aquellos por los cuales se han sancionado ó proyectado créditos suplementarios, pendientes de la sanción legislativa en las sesiones de prórroga.

Estos créditos provienen ó de gastos no previstos en su totalidad, ó presupuestados en una cantidad menor que la necesaria.

He aquí la lista de los mencionados créditos:

Créditos suplementarios:

Al Inciso 16 Ítem 23.....		28.900,---
“ “ 16 “ 35.....		100.000,---
“ “ 26 “ 1.....	2.275,---	107.143,45
Para pago de diversos créditos.....	1.800,33	28.820,84
	<hr/>	
Total.....	454.830,13	388.477,50

Justicia, Culto é Instrucción Pública

	\$ oro	\$ m/n
	—	—
Para los gastos de organización del Congreso General, que celebrará la Sociedad Científica Argentina.....		15.000,---
Para gastos de instalación de los tribunales de la Capital.....		30.000,---
Para pago de diversos créditos.....		11.905,---
Ídem ídem ídem.....		14.377,---
	<hr/>	
Total.....	--	71.282,---

Guerra

	\$ oro	\$ m/n
	—	—
Para pago de pasajes y transporte del Ejército.....		82.062,79
“ compra de caballos y mulas.....		250.000,---
“ abono de haberes y pensiones.....		36.598,11

“ “ “ haberes.....	312,03	41.215,34
Totales.....		312,03 419.876,24

Resumen

\$ oro \$ m/n

— —

Departamento del Interior.....	702.827,77	578.636,99
“ de Hacienda.....	454.830,13	388.477,50
“ de Justicia, Culto é Instrucción Pública.....		71.282,---
“ de Guerra.....	312,03	409.876,24
Totales.....		1.157.969,93 1.448.272,73

Créditos suplementarios sancionados en el año:

Al Departamento de:

Relaciones Exteriores.....	\$ 300.000	
Guerra.....	“ 840.000	1.140.000,---

Totales..... 1.157.969,93 2.588.272,73

Resulta 2.588.272,73 pesos papel y 1.157.969,93 pesos oro, que, reducidos á papel al cambio de 280 %, equivalen.....\$ 3.242.315,80 y sumados con los primeros arrojan un total de \$ 5.830.588,53 que deberán computarse en el déficit hipotético correspondiente al presupuesto vigente.

Leyes especiales

Como los gastos extraordinarios de guerra y marina tienen asignada en el presupuesto vigente la suma de dieciocho millones de pesos papel, no se deben computar en el déficit las imputaciones á leyes especiales referentes á esos gastos, que pueden atenderse con esa cantidad, dejando un sobrante que puede estimarse alrededor de seis millones de pesos papel.

Lo imputado hasta el 31 de octubre, por las demás leyes especiales, sin recursos, no incluidas en el presupuesto y por acuerdos de gobierno, asciende á 4.219.645,35 pesos papel, correspondiendo á leyes especiales 4.147.728,56 y á acuerdos de gobierno, 71.916,79 pesos de igual moneda.

Lo imputado á oro asciende hasta esa misma fecha, á 3.471.817,99, que al cambio de 280 %, son 9.721.090,37 pesos papel, que sumados con los 4.219.645,35 citados anteriormente, forman un total de 13.940.735,72 pesos papel.

Falta computar lo que deberá imputarse al ejercicio de 1897 hasta 31 de Marzo de 1898, por leyes especiales sin recursos y no incluidas en el Presupuesto, lo cual no puede calcularse, pues es notorio que una considerable cantidad de gastos realizados en el curso del año, no se imputan hasta el primer trimestre del año siguiente.

Pero, aún en la hipótesis de que solo se imputará por razón de dichas leyes, una tercera parte del valor imputado hasta 31 de Octubre, tendríamos la cantidad de \$ 1.406.548,45 papel y \$ 1.157.272,67 oro, que, al cambio de 280 %, equivalen á \$ 3.240.363,49 papel, y sumados con los primeros, arrojan un total de \$ 4.646.911,93 papel.

Resumen

En resumen, pues, puede decirse que el Presupuesto real y efectivo para el presente año de 1897, *si se hubieran hecho todos los gastos en él incluidos y los indispensables de leyes especiales no previstas*, arrojaría un déficit de cuarenta millones próximamente, que se compondrían de las siguientes partidas:

Por disminución en el producido de los recursos, comparado con el cálculo del presupuesto.....	\$	15.847.404,---
Por gastos indispensables, no incluidos en el presupuesto vigente	“	5.830.588,53
Por imputación á leyes especiales hasta 31 de Octubre del presente año.....	“	13.940.735,72
Por imputación á leyes especiales, desde el 1.º de Noviembre hasta el fin del ejercicio, calculado.....	“	4.646.911,93
Total.....	\$	<u>40.265.640,18</u>

En presencia de esta situación, y para evitar ese déficit, el gobierno se ha visto obligado á usar de la mayor economía en los gastos, suspendiendo todos los que no eran indispensables, usando de recursos extraordinarios y recurriendo al crédito interno que felizmente se ha consolidado y crecido, merced á la puntualidad estricta con que se han cumplido todas las obligaciones.

La tarea, con una situación semejante, ha sido ardua y continua, obligando á proceder con la mayor reserva y minuciosidad, teniendo siempre á la vista el programa de los recursos probables y de los pagos ineludibles.

Así, no solo los vencimientos, sino también los sueldos de la administración y los gastos de la prosecución de las obras públicas ya empezadas, se han atendido con regularidad. Y este sistema de sobriedad y atención diaria ha permitido pasar un período crítico para las finanzas nacionales, sin que haya producido ninguna perturbación en su marcha normal y sin que se hayan afectado por su influencia los intereses de la economía pública, puesto que se ha podido cooperar y mantener apreciado sin grandes oscilaciones el papel moneda, evitando la extraordinaria baja de los cambios que amenazaba y la exportación consiguiente de grandes cantidades de metálico.

Ha podido atenderse, al mismo tiempo, los gastos extraordinarios exigidos por la provisión de semillas á los agricultores, por un valor de 2.200.000 pesos papel, y á los anticipos de más de tres millones de pesos para combatir la langosta, sin haber usado todavía de los títulos creados al efecto por la ley respectiva.

Pero no debemos olvidar que, si esto demuestra todo lo que puede conseguirse con un severo régimen de sobriedad y orden en las finanzas, nuestra situación, con el déficit al 31 de Diciembre de 1896, nos impone continuar con el mismo sistema y evitar todo gasto que no sea indispensable, acrecentando así, cada vez más, nuestro crédito interno y externo, que será la base indispensable para cancelar nuestras deudas y disponer de recursos suficientes para cooperar al desenvolvimiento de la prosperidad nacional.

Debe tenerse en cuenta que al calcular este déficit hipotético se parte de la base que se usará de todos los recursos que asigna el presupuesto vigente para atender al pago de los gastos indispensables realizados por razón de ese mismo presupuesto, de manera que, si existe una cantidad de títulos no colocada todavía, ella será absorbida en su totalidad por los mencionados pagos.

Proyecto de Presupuesto para 1898

El siguiente mensaje da todos los datos relativos al plan propuesto por el poder Ejecutivo para el ejercicio de 1898:

Buenos Aires, Agosto 27 de 1897.

Al Honorable Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de presentar á Vuestra Honorabilidad los proyectos de presupuesto y leyes de impuesto para 1898.

La urgencia de la remisión de estos proyectos, dado lo avanzado del período de vuestras sesiones ordinarias, no permite entrar en explicaciones de detalle sobre la comparación del presupuesto vigente con el proyectado: pero en los cuadros que se acompañan encontrará Vuestra Honorabilidad los elementos necesarios para juzgar la relación de las cifras del presupuesto actual, comparadas con las del que se proyecta, para cada Departamento y cada inciso.

Los puntos de partida para la confección del presupuesto han debido ser la situación financiera con que cerró el ejercicio de 1896 y la que resultará probablemente al fin del ejercicio del presente año de 1897, que se examina á continuación en sus rasgos principales.

Situación financiera al 31 de Diciembre de 1896

El siguiente cuadro demuestra cual era el estado de las deudas exigibles y de las existencias reales, en esa fecha:

	Curso legal	Oro
	—	—
Deudas por expedientes.....	14.736.861,45	2.226.867,66
Letras de Tesorería y libramientos.....	3.257.058,05	6.383.114,39
Deudas en el Exterior.....		3.996.311,11
Diversos Bancos.....		1.500.015,37
Municipalidad de la Capital.....	1.305.856,13	
Consejo Nacional de Educación.....	8.831.056,36	
Bancos garantidos.....		1.461.582,57
Banco de la Nación (descubierto en sucursales)....	742.729,25	
Diversos acreedores.....	478.192,36	6.437,26
	<u>29.552.753,70</u>	<u>15.574.328,26</u>
A deducir por expedientes, con pagos á cuenta en Tesorería.....	2.636.133,76	
	<u>26.716.619,94</u>	<u>15.574.328,26</u>

Existencias reales	Curso legal	Oro
	—	—
En Banco de la Nación.....	1.463.681,76	278.043,78
En Tesorería General.....	380.007,42	308.272,49
En Banco de Inglaterra.....		1.978.323,06
En Legación Argentina en Londres.....		984.859,74
En diversos Bancos.....	4.220.003,96	
En sucursales del Banco de la Nación.....	416.747,26	28.910,74
En aduanas y otras cajas.....	1.292.785,84	170.664,29
	<u>7.773.226,20</u>	<u>3.749.044,10</u>
Deudas citadas anteriormente.....	26.716.619,94	15.574.328,26
Déficit.....	18.943.393,74	<u>11.825.284,16</u>
A deducir por lo que le corresponde abonar en Títulos al Consejo Nacional de Educación.....	2.181.927,54	
	<u>16.761.466,20</u>	
Pesos oro 11.825.284,16/ ¹⁰⁰ á 300 %.....	35.475.852,48	
Déficit.....	<u>52.237.318,68</u>	

Como se ve, en este estado resulta una deuda exigible de \$ 26.716.619,94 curso legal, y \$ 15.574.328,26 oro. Deducidas de esta deuda exigible las existencias reales y realizables á papel, que importaban en la misma fecha pesos 7.773.226,20 curso legal y \$ 3.8749.044,10 oro, quedaba un saldo de deuda exigible al 31 de Diciembre de 1896, de \$ 18.943.393,74 curso legal y \$ 11.825.284,16 oro.

Es de advertir que de la deuda exigible á oro, se han deducido 14 millones de pesos que se adeudaban por renta de Bancos garantidos, y debían aplicarse, en una parte, á la amortización del papel moneda; y, en la otra, al servicio de los títulos de 4 ½ %, que, por diversas causas, como la compensación de pagares, de que algunos de esos Bancos eran deudores, no constituyen en rigor una deuda á cancelarse.

De modo que por este concepto solo figura en las deudas exigibles la cantidad de \$ 1.461.582,57 oro, que debe abonarse como saldo líquido á los títulos de 4 ½, pertenecientes á algunas provincias.

Si del saldo exigible á papel se deducen \$ 2.181.927,54 curso legal, que se adeudaban al Consejo Nacional de Educación, en títulos de la Deuda Consolidada que se le acaban de entregar, resulta en definitiva un saldo líquido de deuda exigible á papel, de \$ 16.761.466,20 curso legal, al que agregados los \$ 11.825.284,16 oro, que, reducidos al cambio de 300 %, ascienden á \$ 35.475.852,48 curso legal, resulta un total líquido de deuda exigible al 31 de Diciembre de 1896, de \$ 52.237.318,68 curso legal.

A esta suma hay que agregar la deuda flotante, que solo puede calcularse aproximativamente, pero que oscila alrededor de 8 millones de pesos nacionales. De modo que puede en definitiva afirmarse que el saldo líquido de deuda exigible y flotante al 31 de Diciembre de 1896, era de 60 millones de pesos curso legal, en números redondos.

Para atender á la amortización paulatina de este déficit, se acordó: 1.º Disponer de una parte de los títulos de renta de propiedad de la Nación, entre los que figuraban 9 millones de títulos de la Deuda Consolidada; 2.º Introducir todas las economías posibles en la práctica del presupuesto vigente en el presente año; y 3.º Pasar el resto por operaciones de crédito al año siguiente.

Conforme á este plan, quedó excluido todo propósito de hacer emisiones de papel moneda ó de nuevos empréstitos internos ó externos por emisión de títulos de renta. Es, fuera de toda duda, inoportuno aumentar la Deuda Consolidada de la Nación, que ya pesa de un modo considerable sobre sus finanzas y poco juicioso consolidar la deuda exigible en títulos internos, lo cual, según nuestra propia experiencia, daría lugar á que muy pronto se produjera un nuevo déficit, mediante las causas que tienden en éste, como en todos los países, á perturbar el equilibrio financiero. En cuanto á las emisiones de papel moneda, dados sus desastrosos efectos y la dolorosa enseñanza que nos han dejado, el Poder Ejecutivo piensa que hay que preocuparse seriamente de adoptar un plan para la amortización paulatina de ellas.

El Poder Ejecutivo ha chancelado, con las rentas del presente año y con recursos extraordinarios, una parte de ese déficit, pasando la mayor suma para época posterior por el uso del crédito que, felizmente, mejora cada día más, debido á la puntualidad rigurosa con que atiende todos sus compromisos. Pero, fuera de lo chancelado con recursos extraordinarios, es evidente que el resto amortizado con recursos ordinarios del presente año, dejará, al finalizar éste, una igual cantidad de déficit para el ejercicio en vigencia, á menos que las reducciones en la práctica de este último, alcancen, no solo á equilibrarlo, sino á dejar algún sobrante.

Esta situación impone, pues, el máximum de reducción posible en la ejecución del presupuesto vigente, cuyos elementos principales se analizan en seguida, y, además,

el arbitrio de algunos recursos para cooperar con las economías á la disminución en el año próximo de 1898, de otra parte del déficit de 1896.

Presupuesto vigente

El presupuesto actual, aun sin considerar el déficit de 1896, fue sancionado con un equilibrio aparente, pero, en realidad, con un déficit, puesto que por una parte no se incluyeron en él gastos imprescindibles autorizados por algunas leyes especiales, y otros se fijaron mejores que los necesarios para atender al servicio respectivo; y, por la otra, algunos de los recursos fueron calculados con exageración. Así, hasta el 30 de Junio de 1897, se ha imputado por leyes especiales, no incluidas en el presupuesto, pesos 2.071.771,35 curso legal y \$ 1.115.352,80 oro.

Habiéndose hecho figurar en los recursos la totalidad del producto calculado de las Obras de Salubridad, no se incluyeron, sin embargo, las leyes especiales relativas á las mismas, que, con los gastos de explotación consignados en el presupuesto, absorberán todo su producto. Es notorio también que los gastos de proveeduría del ejército de tierra son mayores que los calculados en el presupuesto vigente, y que, por este motivo, se ha pedido ya á Vuestra Honorabilidad un crédito suplementario por valor de 840.000 pesos curso legal.

En el Departamento de Hacienda, la suma de 150.000 pesos oro, calculada para intereses y comisiones, es tan insuficiente, que se ha pedido también á Vuestra Honorabilidad un crédito suplementario por valor de 450.000 pesos oro.

Asimismo, se ha omitido la cantidad de 769.389 pesos curso legal, indispensable para completar el servicio del empréstito nacional interno.

Todas estas cantidades de gastos no incluidos ó mal calculados suman una partida considerable del déficit con que se ha sancionado el presupuesto vigente.

Pero á esa partida hay que agregar todavía la diferencia entre los recursos calculados y el producto efectivo de las rentas percibidas y á percibirse en el presente año.

El Poder Ejecutivo calcula que esa diferencia contra el Cálculo de Recursos para el año corriente, será de un millón y medio de pesos oro, en las rentas en esta moneda, y cinco millones de pesos oro, en las rentas en esta moneda, y cinco millones y medio de pesos curso legal, ó sea un total de diez millones de pesos curso legal, en números redondos.

Sin embargo, el severo régimen de economías, implantado en la práctica, nos permitirá tal vez cerrar el presente ejercicio sin un nuevo déficit, compensando con aquellas el que arroja el cálculo anterior.

Pero, de aquí mismo resulta que, fuera de la parte de déficit de 1896, que se alcance á amortizar mediante la disposición de recursos extraordinarios de la Nación, el resto tendrá que pasar por operaciones de crédito al año 1898.

Proyecto para 1898

Por lo tanto, llegamos á la ineludible conclusión de que el presupuesto para 1898 debe ser sancionado con economías tales, que no sólo resulte realmente equilibrado para

el ejercicio de un año, sino que deje un sobrante que aplicar á la amortización de otra parte del déficit de 1896.

El presupuesto vigente á oro, asciende á 17.099.949 pesos; mientras que el presupuesto para 1898, incluyendo las cantidades exigidas por el servicio de la deuda pública, y aun reduciendo en 475.000 pesos oro, el presupuesto de obras públicas, asciende á la cantidad de 19.955.402 pesos, según se demuestra en el cuadro siguiente:

Proyecto de presupuesto á oro

	1897	1898	Aumento	Disminución
	—	—	—	—
Relaciones Exteriores	355.880	313.040	--	42.840
Deuda Pública.....	14.244.069	17.619.362	3.375.298	--
Obras públicas.....	2.500.000	2.025.000	--	475.000
	<u>17.099.949</u>	<u>19.957.402</u>	<u>3.375.298</u>	<u>517.840</u>
	--	17.099.949	517.840	--
	--	<u>2.857.453</u>	<u>2.857.458</u>	--

Ahora bien, los recursos actuales á pesos oro pueden calcularse en 32. 049.454 pesos, conforme á la planilla siguiente. Deducidos, pues, los gastos á oro, de los recursos calculados, arrojan un sobrante de 12.092.052 pesos, que, al cambio de 280 %, importan 33.357.745 pesos curso legal.

El Presupuesto vigente á papel se eleva á la cantidad de 87.055.766 pesos, al que agregando la sumas indispensables para el servicio de la Deuda Pública, para las Obras Públicas y Leyes especiales imprescindibles, todo lo cual asciende á la cantidad de 4.898.789 pesos curso legal, nos da un total de 91.954.555 pesos curso legal.

Entre tanto, los recursos ordinarios á papel sólo alcanzan á 40.546.000 pesos curso legal, á los que hay que agregar el sobrante de los recursos á oro, ó sea 12.092.052 pesos, que, al cambio de 280 %, importan \$ 33.857.745 curso legal. Sumando á éstos los recursos á papel, resultan 74.403.745 pesos curso legal, para atender á un Presupuesto de 91.954.555 \$; arrojando, por lo tanto, un déficit de 7.550.810 pesos.

Para cubrir este déficit, se han proyectado economías en curso legal por valor de 8.619.387 pesos, quedando á cubrir con el aumento de impuestos, la cantidad de 8.931.423 pesos.

El cálculo de recursos á oro y papel, sin contener los aumentos proyectados, es el siguiente:

	\$ oro	\$ m/n
	—	—
Importación y adicional.....	26.844.015	
Exportación.....	2.308.539	
Almacenaje y eslingaje.....	820.024	
Puerto y muelles.....	609.696	
Faros y avalices.....	179.803	
Guinches.....	162.859	
Derechos consulares.....	110.400	
Visita de sanidad.....	39.079	

Estadística y sellos.....	253.333	
Renta de títulos.....	721.646	
Alcoholes.....		7.000.000
Cerveza.....		600.000
Fósforos.....		1.500.000
Sociedades anónimas.....		200.000
Vinos artificiales.....		281.000
Naipes.....		60.000
Tabacos.....		4.500.000
Azúcar.....		2.000.000
Obras de Salubridad.....		4.534.000
Contribución territorial.....		1.800.000
Patentes.....		1.700.000
Papel sellado.....		5.500.000
Correos.....		2.840.000
Telégrafos.....		1.100.000
Tracción.....		200.000
Explotación de yerbales.....		60.000
Arrendamiento y venta de tierras.....		1.000.000
Terrenos del puerto de la Capital.....		1.000.000
Eventuales y multas.....		500.000
Ferrocarril Central Norte.....		836.000
Ferrocarril Andino.....		1.045.000
Ferrocarril Deán Funes á Chilecito.....		173.000
Ferrocarril de Chumbicha á Catamarca.....		62.000
Por registro de propiedad.....		30.000
Por registro de hipotecas, embargos é inhibiciones.....		25.000
Utilidades del Banco de la Nación.....		2.000.000
	\$ oro	\$
	32.049.454	40.546.000

Los aumentos de impuesto que se proyectan para equilibrar definitivamente el Presupuesto y obtener un sobrante aplicable á la deuda exigible, con que cerró el ejercicio de 1896, son los siguientes:

	\$ oro	\$ m/n
	—	—
Puertos, muelles y dique de carena.....	520.000	
que al cambio de 280 %, importa.....		1.456.000
Alcoholes.....		5.000.000
Vinos naturales.....		2.600.000
Vinos artificiales.....		3.000.000
Telégrafos.....		200.000
Tabacos.....		5.500.000
		<u>17.756.000</u>
Deduciendo la parte del déficit no cubierta por economías.....		8.931.423
queda un sobrante para deuda exigible de.....		8.824.577

Este sobrante podría aumentarse si Vuestra Honorabilidad adopta el sistema del servicio obligatorio para la Guerra y Marina, obteniéndose en tal caso una mayor economía en Marina, de 480.000 \$ y 1.250.000 \$ anuales, en números redondos, en el Departamento de Guerra, ó sea un total de 1.730.000 pesos más.

El cálculo de Recursos, incluyendo los aumentos proyectados, queda, en definitiva, en la forma siguiente:

	\$ oro	\$ m/n
	—	—
Importación y adicional.....	26.844.015	
Exportación.....	2.308.539	
Almacenaje y eslingaje.....	820.024	
Puerto, muelles y diques de carena.....	1.129.696	
Faros y avalices.....	179.803	
Guinches.....	162.859	
Derechos consulares.....	110.400	
Visita de sanidad.....	39.079	
Estadística y sellos.....	253.333	
Renta de títulos.....	721.646	
Alcoholes.....		12.000.000
Cerveza.....		600.000
Fósforos.....		1.500.000
Sociedades anónimas.....		200.000
Vinos naturales.....		2.600.000
Vinos artificiales.....		3.281.000
Naipes.....		60.000
Tabacos.....		10.000.000
Azúcar.....		2.000.000
Obras de Salubridad.....		4.534.000
Contribución territorial.....		1.800.000
Patentes.....		1.700.000
Papel sellado.....		550.000
Correos.....		2.840.000
Telégrafos.....		1.300.000
Tracción.....		200.000
Explotación de yerbales.....		60.000
Arrendamiento y venta de tierras.....		1.000.000
Terrenos del puerto de la Capital.....		1.000.000
Eventuales y multas.....		500.000
Ferrocarril Central Norte.....		836.000
Ferrocarril Andino.....		1.045.000
Ferrocarril Deán Funes á Chilecito.....		173.000
Ferrocarril de Chumbicha á Catamarca.....		62.000
Por registro de propiedad.....		30.000
Por registro de hipotecas, embargos é inhibiciones.....		25.000
Utilidades del Banco de la Nación.....		2.000.000
	\$ oro 32.569.454	\$ 56.846.000

Los siguientes cuadros demuestran la comparación entre el presupuesto vigente y el que se propone par 1898, por Ministerios y por incisos, determinando las disminuciones y los aumentos proyectados.

Lic. Ricardo R. Corigliano

ANEXO A - INCISO ÚNICO

Inciso	RESUMEN	1897	1898	Aumento	Disminución
		Papel	Papel	Papel	Papel
Único		2.167.948,08	2.152.948,08	--	15.000,---
		2.152.948,08	--	--	--
		15.000,---	--	--	15.000,---

ANEXO B - DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

1	Presidencia.....	93.960,---	93.960,---	--	--
2	Ministerio.....	295.200,---	273.480,---	--	21.720,---
3	Correos y Telégrafos.....	6.093.729,96	5.565.371,64	--	528.358,32
4	Departamento de Ingenieros Civiles.....	1.054.800,---	920.280,---	--	134.520,---
5	Dirección General de Ferrocarriles.....	239.640,---	243.120,---	3.480,---	--
6	Ferrocarril Nacional Andino.....	929.124,---	798.000,---	--	131.124,---
7	Ferrocarril Central Norte.....	2.190.840,---	1.852.200,---	--	338.640,---
8	Ferrocarril Deán Funes.....	401.172,---	561.900,---	160.728,---	--
9	Obras de Salubridad.....	1.882.464,---	1.795.464,---	--	93.000,---
10	Museo Histórico.....	24.240,---	18.240,---	--	6.000,---
11	Departamento Nacional de Higiene.....	665.160,---	487.800,---	--	177.360,---
12	Subsidios.....	1.281.000,---	--	--	1.281.000,---
13	Subvenciones.....	--	--	--	--
14	Pensiones y jubilaciones.....	447.476,04	601.485,24	154.009,20	--
15	Policía de la Capital.....	5.724.451,08	5.358.924,---	--	365.527,08

16	Gobernación de Formosa.....	101.763,---	94.563,---	--	7.200,---
17	“ del Río Negro.....	126.070,---	123.069,96	--	3.600,---
18	Gobernación de Misiones.....	124.314,---	120.714,---	--	3.600,08
19	“ de la Pampa Central.....	177.976,---	174.375,92	--	3.600,04
20	Gobernación del Chaco.....	106.717,---	103.116,96	--	3.600,04
21	“ “ Neuquén.....	112.978,---	109.377,96	--	3.600,04
22	“ “ Chubut.....	76.664,---	73.063,92	--	3.600,08
23	“ “ Sta. Cruz.....	93.520,---	89.919,96	--	3.600,04
24	“ “ Tierra del Fuego.....	107.580,---	98.724,---	--	8.856,---
25	Censo Nacional.....	300.000,---	--	--	300.000,---
		22.656.829,08	19.557.150,56	318.217,20	3.417.905,72
		19.557.150,56	--	--	318.217,20
		3.099.688,52	--	--	3.099.688,52

Anexo C - DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Inciso	RESUMEN	1897	1898	Aumento	Disminución
		Papel	Papel	Papel	Papel
1	Ministerio.....	233.400	165.000	--	68.400
2	Pensiones y jubilaciones.....	67.248	57.648	--	9.600
3	Comisiones de límites.....	370.000	370.000	--	--
		670.648	592.648	--	78.000
		592.648	--	--	--
		78.000	--	--	78.000

Anexo C - DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Inciso	RESUMEN	1897	1898	Aumento	Disminución
		Oro	Oro	Oro	Oro
2	Legaciones.....	241.680	239.280	--	2.400
3	Varios.....	64.20	23.760	--	40.440
5	Comisiones de límites.....	50.000	50.000	--	--
		355.880	313.040	--	--
		313.040	--	--	42.840
		42.840	--	--	42.840

Anexo D - DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Inciso	RESUMEN	1897	1898	Aumento	Disminución
		Papel	Papel	Papel	Papel
1	Ministerio.....	150.880,---	150.480,---	--	400,---
2	Contaduría General.....	344.640,---	289.080,---	--	55.560,---
3	Crédito Público.....	30.720,---	30.720,---	--	--
4	Caja de Conversión.....	124.740,---	124.740,---	--	--
5	Tesorería General.....	24.120,---	24.840,---	720,---	--
6	Minas y Geología.....	30.720,---	17.520,---	--	13.200,---

7	Impuestos internos.....	994.820,---	863.520,---	--	31.300,---
8	Oficinas químicas.....	139.920,---	72.000,---	--	67.920,---
9	Casa de Moneda.....	228.000,---	228.00,---	--	--
10	Archivo general.....	12.840,---	9.840,---	--	3.000,---
11	Dirección estadística.....	126.120,---	126.120,---	--	--
12	Dirección general de rentas.....	292.760,---	281.840,---	--	10.920,---
13	Oficina de movimiento.....	578.990,---	629.543,60	50.553,60	--
14	Administración de sellos.....	112.260,---	66.180,---	--	46.080,---
15	“ “ C. T. y Patentes.....	151.920,---	154.200,---	2.280,---	--
16	Servicio aduanero.....	65.400,---	26.400,---	--	39.000,---
17	Aduana de la Capital.....	2.090.370,---	1.870.260,---	--	220.110,---
18	Oficina de animales en pie.....	44.520,---	45.120,---	600,---	--
19	Aduanas de la provincia de Buenos Aires.....	202.260,---	202.260,---	--	--
20	Aduanas de la provincia de Santa Fe.....	462.240,---	462.240,---	--	--
21	Aduanas de la provincia de Corrientes.....	194.400,---	194.400,---	--	--
22	Aduanas de la provincia de Entre Ríos.....	248.580,---	248.580,---	--	--
23	Aduanas interiores.....	98.040,---	98.040,---	--	--
24	“ de los territorios nacionales.....	131.880,---	131.880,---	--	--
25	Boquetes de la Cordillera.....	10.320,---	10.320,---	--	--
26	Pensiones y jubilaciones.....	269.174,88	277.810,08	8.635,20	--
27	Eventuales.....	74.000,---	74.000,---	--	--
		7.234.634,88	6.709.933,68	62.788,80	587.490,---
		6.709.933,68	--	--	62.788,80
		524.701,20	--	--	524.701,20

Anexo E – DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Justicia				
1	Ministerio.....	149.520	135.120	11.400

2	Suprema Corte.....	164.780	156.780		12.000
3	Juzgados de sección.....	381.780	381.060		720
4	Justicia ordinaria de la Capital.....	1.766.760	1.763.640		3.120
5	Administración de justicia, territorios nacionales.....	194.400	211.800	17.400	
6	Cárceles y casas de corrección.....	624.176	628.176		
7	Pensiones y jubilaciones.....	344.683,08	334.923,84		9.759,24
8	Gastos diversos.....	237.600	207.600		30.000
Culto					
9	Arzobispado.....	474.120	520.760	46.600	
10	Subvenciones.....				
11	Jubilaciones.....	4.519,92	6.439,92	1.920	
Instrucción Pública					
12	Subsecretaría.....	60.720	60.720		
13	Instrucción superior.....	1.189.620	1.170.420		19.200
14	Ídem secundaria.....	1.222.124	1.276.172	55.048	
15	Escuelas normales.....	2.440.532	2.017.584		422.943
16	Fomento de la instrucción secundaria y normal.....	208.200	96.000		112.200
17	Instrucción primaria.....	464.592	464.592		
18	Fomento de la instrucción primaria.....	1.778.000	1.692.000		86.000
19	Institutos de la enseñanza especial.....	459.464	429.040		30.424
20	Establecimientos diversos.....	280.340	216.340		64.000
21	Gastos diversos.....	265.680	18.000		247.680
22	Obras públicas.....	204.000	120.000		84.000
23	Pensiones y jubilaciones.....	389.066,76	404.063,52		
Tierras y colonia, agricultura é inmigración					

24	Subsecretaría.....	38.280	38.280		
25	Dirección de tierras y colonias.....	199.360	197.040	7.680	
26	Oficina nacional de agricultura.....	284.152	151.080		133.072
27	Oficina nacional de geodesia.....	70.800	70.800		
28	Departamento general de inmigración.....	408.030	402.350		
		14.303.299,76	13.062.741,28	143.644,76	1.274.203,24
		13.062.741,28			143.644,76
		1.250.558,48			1.240.558,48

Anexo F – DEPARTAMENTO DE GUERRA

Inciso	RESUMEN	1897	1898	Aumento	Disminución
		Papel	Papel	Papel	Papel
1	Ministerio.....	103.320,---	106.200,---	2.880,--	--
2	Consejo Supremo.....	77.520,---	77.520,---	--	--
3	Estado mayor general del ejército.....	9.256.564,---	10.237.224,---	980.660,---	--
4	Dirección y cuerpo de sanidad del ejército.....	425.880,---	424.920,---	--	960,---
5	Colegio militar.....	291.940,---	159.940,---	--	132.000,---
6	Arsenal de guerra.....	450.120,---	461.160,---	11.040,---	--
7	Intendencia de guerra.....	4.177.080,---	4.117.080,---	--	60.000,---
8	Guerreros de la independencia, inválidos, pensionistas y jubilados...	2.118.960,---	246.960,---	--	1.872.000,---
9	Ley 3318.....	2.200.000,---	--	--	2.200.000,---
10	Gastos generales.....	893.200,---	750.000,---	--	143.200,---
		19.994.584,---	16.581.004,---	994.580,---	4.408.160,---

16.581.004,---	--	--	994.580,---
3.413.580,---	--	--	3.413.580,---

Anexo G – DEPARTAMENTO DE MARINA

1	Subsecretaría.....	139.560,---	156.960,---	17.400,---	--
2	Estado Mayor General de Marina.....	99.600,---	137.760,---	38.160,---	--
3	Planas mayores.....	4.507.098,84	4.563.139,93	56.041,09	--
4	Escuelas.....	145.920,---	209.880,---	63.960,---	--
5	Sanidad de la armada.....	308.160,---	339.840,---	31.680,---	--
6	Intendencia de la armada.....	3.801.000,---	3.333.000,---	--	468.000,---
7	Carrera de la costa sud.....	179.760,---	162.000,---	--	17.760,---
8	Estaciones de torpedos.....	78.000,---	78.000,---	--	--
9	Talleres de marina.....	251.240,---	351.240,---	--	--
10	Parque de artillería en Zárate.....	29.280,---	31.200,--	1.920,---	--
11	Batallón de infantería de marina.....	137.040,---	137.040,---	--	--
12	Faros.....	65.700,---	65.700,---	--	--
13	Prefectura gen. de puertos y subprefecturas.....	626.220,---	558.960,---	--	67.260,---
14	Gastos varios.....	405.600,---	501.600,---	96.000,---	--
		10.874.178,84	10.626.319,93	305.161,09	553.020,---
		10.626.319,93	--	--	305.161,09
		247.858,91	--	--	247.858,91

RESUMEN GENERAL

Inciso	RESUMEN	1897 — Papel	1898 — Papel	Aumento — Papel	Disminución — Papel
A	Congreso.....	2.167.948,08	2.152.948,08	--	15.000,---
B	Interior.....	22.656.839,08	19.557.150,56	--	3.099.688,52
C	Relaciones Exteriores.....	670.648,---	592.648,---	--	78.000,---
D	Hacienda.....	7.234.634,88	6.709.933,68	--	524.701,20
	Deuda pública.....	4.303.033,92	5.552.422,92	1.249.389,---	--
E	Justicia, Culto é Instrucción Pública.....	14.303.299,76	13.062.741,28	--	1.240.558,48
F	Guerra.....	19.994.584,---	16.581.004,---	--	3.413.580,---
G	Marina.....	10.874.178,84	10.626.319,93	--	247.858,91
H	Obras públicas.....	4.850.600,---	8.500.000,---	3.649.400,---	--
		87.055.766,56	83.335.168,45	4.898.789,---	8.619.387,11
		83.335.168,45	--	--	4.898.789,---
		3.720.598,11	--	--	3.720.598,11

RESUMEN GENERAL

Inciso	RESUMEN	1897	1898	Aumento	Disminución
		— Oro	— Oro	— Oro	— Oro
C	Relaciones Exteriores.....	355.880,---	313.040,---	--	42.840,---
D	Deuda pública.....	14.244.069,04	17.619.362,90	3.375.293,86	--
H	Obras públicas.....	2.500.000,---	2.025.000,---	--	475.000,---
		14.099.949,04	19.957.402,90	3.375.293,86	517.840,---
		--	17.099.949,04	517.840,---	--
		--	2.857.453,86	2.857.453,86	--

En el artículo relativo al presupuesto del Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo se ha limitado á suprimir las partidas del vigente, sancionadas por una sola vez, dejando como es costumbre, á Vuestra Honorabilidad la iniciativa de las modificaciones que tal artículo puede comportar.

En el Departamento del Interior, las principales reducciones se refieren á las reparticiones de Correos y Telégrafos, Departamento de Ingenieros Civiles, Ferrocarril Andino y Central Norte, Obras de Salubridad, Departamento Nacional de Higiene, Subsidios y Policía de la Capital.

En la repartición de Corros, las economías se componen en su mitad, de disminuciones de personal que no es indispensable, relativas á los ítems 5, 6, 8, 12, 15 y 16, refiriéndose la otra mitad á la rebaja de \$ 23.306 mensuales, en el ítem 22, sobre transporte de correspondencia en toda la República, subvención de mensajerías interprovinciales é internacionales y pago de tránsito territorial.

Las economías en Correos y Telégrafos ascienden á la cantidad total de \$ 528.358,32.

En el Departamento de Ingenieros Civiles, las economías, que llegan á la cantidad de \$ 134.520 anuales, se refieren principalmente á reducciones en el personal extraordinario, en los viáticos, sobresueldos y gastos y personal de talleres, jornales de oficiales, peones, etc.

En el Ferrocarril Andino, las disminuciones proyectadas ascienden á 131.124 pesos.

Las rebajas en el Ferrocarril Central Norte, suman pesos 338.648.

En las obras de Salubridad, se rebajan 93.000 pesos, suprimiendo varios sueldos y jornales, y disminuyendo los eventuales y gastos generales.

En el Departamento Nacional de Higiene, las reducciones, que alcanzan á 177.360 pesos, se componen, en su mitad más ó menos, de disminuciones de personal innecesario, y en su otra mitad, de la traslación al inciso de obras públicas de la suma consignada en el presupuesto vigente, para letrinas en el puerto de la Capital.

Las disminuciones en el Departamento de Policía, que representan un ahorro de 365.527 pesos anuales, se han hecho particularmente en el personal innecesario del cuerpo de bomberos (\$ 191.520 anuales); en el ítem 18, sobre caballerizas, depósitos fúnebres y ambulancias (\$ 51.480); en el ítem 16, de gastos generales, (\$ 48.600); en la Oficina de suministros y control (\$ 16.560); en el ítem 6.º, relativo á las alcaldías y archivos (\$ 8.160); en lo pertinente al servicio médico (\$ 8.400); y en el ítem 2.º, que se refiere al servicio médico (\$ 8.400); y en el ítem 2.º, que se refiere á la Comisaría de órdenes, de inspección y de pesquisas (\$ 40.800).

La supresión de los subsidios y del Censo Nacional, que deben terminar en el presente año, importa la cantidad de \$ 1.581.000 anuales.

En el Departamento de Relaciones Exteriores, las economías en el presupuesto á oro, que ascienden á 42.840 pesos anuales, se componen de la supresión de dos segundos secretarios de legación y cuatro cónsules y de \$ 2.000 mensuales, para el uso de la ley de 21 de Agosto de 1856.

En el presupuesto á curso legal, las economías que alcanzan á 78.000 pesos anuales, consisten en la supresión de una sección del Ministerio y de cinco mil pesos mensuales, en la partida de eventuales.

En el Departamento de Hacienda, no obstante haberse incluido para el nuevo servicio de diques de carena la cantidad de \$ 48.513,60, las disminuciones líquidas alcanzan á 524.701 pesos, siendo las de mayor importancia la supresión de la partida de 120.000 pesos para contadores alcohómetros y 156.800, para la adquisición de locomotoras, y dos kilómetros de vía permanente; y constituyendo el resto la supresión

de personal y gastos en la Oficina de Impuestos Internos, en la Contaduría General y otras reparticiones del Ministerio.

En la Deuda Pública ha sido necesario aumentar pesos 3.375.293,86 oro, y 1.249.389 papel, por razón del servicio íntegro referente á la deuda externa y la inclusión del aumento necesario para el servicio del empréstito interno y de los nuevos títulos creados por la ley, sobre extinción de la langosta.

En el Departamento de Justicia, Culto é Instrucción Pública, las rebajas ascienden á \$ 1.240.558,48, y se han hecho particularmente en el inciso 15, relativo á las escuelas normales, por valor de 22.948 pesos; en el 16, sobre fomento á la instrucción secundaria y normal, por 112.200 pesos; en el 18, sobre fomento á la instrucción primaria, por 86.000 pesos; en los 19 y 20, sobre institutos de enseñanza especial y establecimientos diversos, por 94.424 pesos.

En el inciso 21, relativo á gastos diversos, se suprimen todos los ítems, con excepción del 1 y 2, alcanzando esta reducción á pesos 247.680.

En las obras públicas, inciso 22, se suprimen 84.000 pesos, y en el inciso 26 de la Oficina Nacional de Agricultura, se disminuye \$ 133.072 anuales.

En el Departamento de Guerra, las disminuciones llegan á 3.413.580 \$ y se componen de la supresión de la partida de 2.200.000 para la ley 3318 sobre movilización de la guardia nacional, que no es un gasto indispensable, dado el estado de cordialidad de nuestras relaciones internacionales y la necesidad de evitar esa movilización que, además, tendría lugar durante el movimiento electoral que debe verificarse para la renovación de los poderes públicos nacionales. Por otra parte, el servicio obligatorio proyectado reemplaza ventajosamente á la movilización, haciendo más eficaz la instrucción militar.

El resto de las disminuciones consiste en la rebaja del personal que figura en el presupuesto vigente hasta un número aproximadamente igual al que revista efectivamente en la actualidad.

En el Departamento de Marina, no obstante haberse aumentado el presupuesto en lo indispensable para el servicio de los nuevos buques adquiridos, las disminuciones líquidas alcanzan á la cantidad de 247.858 pesos, y salen especialmente de la rebaja de las partidas para la intendencia de la armada y para las prefecturas y subprefecturas.

En el artículo H, relativo á las obras públicas, aparece una reducción de 475.000 pesos oro, por haberse asignado sólo 400.000 pesos anuales para el Puerto y el Dique militar, en lugar de 900.000, que figuran en el presupuesto vigente.

En los gastos á papel, figura un aumento de 3.649.400 pesos, que no es propiamente tal, pues se compone, por una parte, del traslado de partidas consignadas en el presupuesto vigente, cuyas obras no se han iniciado ó sólo se han ejecutado parcialmente, y, por otra, en la inclusión de las partidas necesarias para leyes especiales, no incluidas en el presupuesto vigente y de gastos inevitables, como los que se refieren á las obras de salubridad.

Tales son, sumariamente enunciadas, las economías que el Poder Ejecutivo ha creído prudente aconsejar, confiando en que el mayor estudio que Vuestra Honorabilidad dedicará al proyecto de presupuesto que os envía, le permitirá tal vez aumentar las rebajas, acrecentando así el sobrante indispensable para la amortización parcial del déficit con que cerró el ejercicio de 1896.

Piensa el Poder Ejecutivo que las economías proyectadas son indispensables, no solo para contribuir á la nivelación del presupuesto que se ha de sancionar, sino para justificar también la elevación que se proyecta en algunos impuestos, y que se presenta como inevitable, si no se ha de recurrir á nuevos empréstitos para la cancelación en

corto tiempo de la deuda que ha quedado aún como proveniente de los gastos extraordinarios de Guerra y Marina.

Leyes de impuestos

Pocas modificaciones proyecta el Poder Ejecutivo en las tasas del impuesto aduanero, pues está persuadido que, por lo mismo que la ley de aduana constituye una base de importancia en las transacciones de nuestro comercio, sólo en el muy fundado caso de que necesidades fiscales ó de política económica lo exijan, debe en ella efectuarse cambios sustanciales.

En opinión de el Poder Ejecutivo, la ley de aduana tiene otro fin más fundamental que el de allegar recursos para el Estado: ella debe ser el arma que nos precava del peligro de una guerra de tarifas, tendiendo así al regular desenvolvimiento de las fuerzas vivas del país, á la vez que resguardando los vitales intereses de la industria y protección nacionales.

Pero, si esto es cierto, no lo es menos que á la sombra de estas ideas no deben nunca extremarse los recursos de que se puede echar mano, ni menos amparar, seducidos por falsas perspectivas, los intereses de aquellas industrias que, cualquiera que sea su importancia, carecen dentro del país, de medios propios para adquirir una vida próspera.

Todo cuanto tienda al radicamiento de esas industrias no puede menos de producir resultados contraproducentes, con perjuicio, no solo de los intereses del fisco, sino también, y muy principalmente, de la comunidad.

Además, tanto el Poder Ejecutivo como el Honorable Congreso de la Nación, deben siempre tener presente en las modificaciones que en la tasa del impuesto aduanero se proyecten, á la par de los intereses del fisco, del industrial y del consumidor, las proyecciones que la reforma pueda asumir, respecto de nuestras relaciones con aquellos países con quienes mantenemos un activo intercambio.

Dentro de estas ideas y en la imposibilidad, por otra parte, de someter á una prolija y seria revisión los gravámenes de la ley actual, tarea que debe hacerse paulatinamente y demanda mucho tiempo, el Poder Ejecutivo se ha limitado en el proyecto que os envía, á elevar el gravamen asignado al kerosene, pino de tea, carros especiales para el transporte de cereales, arados, máquinas con ó sin rastras para la agricultura y sus piezas de repuesto y rastras y rejas de hierro fundido ó batido para arados, impelido por la tarifa ultra proteccionista que se proyectó por el Poder Legislativo de los Estados Unidos de Norte América, tarifa que implica dificultar extraordinariamente la entrada á ese país, de nuestros principales renglones de exportación.

Hay que tener en cuenta que hasta hoy la política económica de la República Argentina ha reposado en la más perfecta igualdad para todas las naciones, y que, respondiendo á la liberalidad acordada por el arancel Wilson á nuestras lanas, se redujeron notablemente en 1895 los derechos sobre dos de los principales artículos de esa nación: la madera de pino de tea y el kerosene.

El aumento proyectado, calcula el Poder Ejecutivo que podrá dar unos 500.000 \$ oro, tomando en consideración el promedio de la entrada que para esos renglones acusa la estadística, sin que sea posible, por los englobamientos que ésta hace en sus compilaciones, establecer una cifra que revista relativa exactitud.

Pero tal aumento no puede computarse como un recurso desde que es muy probable que desaparezca mediante acuerdos especiales con los mismos Estados Unidos ó cualquier otra nación que permita á los frutos y productos argentinos gozar de mayor liberalidad en su entrada, conforme á un nuevo artículo que en la ley se proyecta, en cambio del 20 de la vigente, y de que me ocupó más adelante.

Propone también el Poder Ejecutivo que se restablezca la graduación alcohólica de 17 grados centesimales para los vinos comunes, pues considera que con ellos no se hieren los intereses de la industria vinícola del país, y se evitan los perjuicios que la limitación actual ocasiona á una nación amiga, al mismo tiempo que se consulta la equidad, pues si bien los enólogos reputan que toda fermentación alcohólica termina á los quince grados, es necesario no perder de vista que los vinos españoles, por la calidad de las uvas cargadas de azúcar y por su misma elaboración, deficiente si se quiere, exigen una graduación mayor, si han de evitarse las fermentaciones secundarias que en su transporte á esta República á menudo se presentan.

Restablece, asimismo, el Poder Ejecutivo el derecho de exportación fijado al hierro ó aceros viejos, por la ley de 1896, pues estima que hay verdadera conveniencia en retener en el país á tales artículos, para alimentar la industria de fundición que paulatinamente se va desarrollando, máxime cuando el gravamen designado, es bajo y no puede tachársele de proteccionista.

Donde el Poder Ejecutivo ha hecho mayores modificaciones, es en lo que concierne al procedimiento aduanero, pues piensa que, como la práctica lo ha demostrado, el mejor sistema de modificar la legislación respectiva estriba en corregir los errores, salvar las omisiones y simplificar el procedimiento, á medida que los unos se palpen, los otros se conozcan y el buen servicio lo reclame.

Pero, antes de pasar adelante, debe llamar el Poder Ejecutivo la atención de Vuestra Honorabilidad, sobre la reforma del artículo 20, por lo mismo que afecta al arancel aduanero.

La política arancelaria que algunos países, como Chile y Estados Unidos de Norte América, pretenden seguir, obedeciendo á preocupaciones económicas de la época, ha puesto de relieve que la facultad que el citado artículo 20 de la ley de aduana en vigencia acuerda al Poder Ejecutivo para contrarrestar sus efectos, no respondía plenamente ni al propósito que lo inspiró, ni á los intereses que debe resguardar.

Con efecto, por ese artículo el Poder Ejecutivo puede imponer la tarifa máxima, equivalente á un recargo de 50 % sobre los derechos, para los artículos gravados, y del 15 % para los libres, á los productos de cualquier nación que impusiera á los artículos argentinos un gravamen mayor que el aplicado á los similares de otra procedencia.

Pero es el caso de que pocas veces se presentará esa oportunidad. Las alteraciones que, por lo general, hacen en sus aranceles aquellas naciones con quienes estamos en relación, afectan á los artículos sin expresa designación del país, aparte de que, á mérito de los tratados que con casi todas ellas hemos celebrado, gozamos de la cláusula de “nación más favorecida”.

Tal prescripción en la Ley de Aduana resulta, pues, ineficaz.

Otra de las objeciones que puede hacerse al artículo en cuestión, es que no prevé el caso en que, por circunstancias especiales, haya necesidad de efectuar concesiones de carácter excepcional á nación determinada, sin por el hecho perjudicar los intereses de ningún otro país, ni ir en contra de los tratados vigentes, por cuanto las rebajas que se acordarán podrían hacerse extensivas á las demás en igualdad de condiciones.

El Poder Ejecutivo cree salvar las deficiencias apuntadas, con el artículo que proyecta en sustitución, y en el que se establece para todas las importaciones, tres clases distintas de tarifas: máxima, mínima y excepcional.

La primera, equivalente á un recargo de 50 % sobre los derechos, se aplicará á todos aquellos países que aumenten los gravámenes á las exportaciones de la República Argentina, los establezca para las que están exentas de derechos, rebajen excepcionalmente su arancel actual en lo relativo á artículos similares de otra procedencia, ó dificulten con medidas restrictivas la entrada de nuestros frutos ó productos; la segunda es la que rige sin excepción para todos los artículos que introducimos, y la tercera es la constituida por una rebaja no mayor de 50 %, sobre los derechos fijados en la tarifa mínima para determinados artículos de aquellos países que, á juicio del Poder Ejecutivo y como excepción, ofrezcan las mismas ó equivalentes ventajas.

Fuera de algunas modificaciones de detalle que no tienen mayor importancia y se refieren á una mejor redacción de la ley ó aclaración de sus términos, deben mencionarse la incorporación del artículo de la ley de presupuesto que establece el derecho adicional, por reputarse que éste tiene aquí su lugar señalado; la derogación del artículo 249 de las Ordenanzas de Aduana, pues no hay razón para que las oficinas del Estado gocen de franquicias de derechos, cuando en el presupuesto se incluyen las partidas respectivas para gastos, que resultan tan ilusorias como el mismo Cálculo de Recursos, por la erogación que en un caso y menor entrada en otro, el hecho trae aparejado; el establecimiento de un artículo de previsión, requerido por los intereses de nuestra ganadería, facultando á las adunas para impedir la entrada de todo animal en pie que resultare atacado de enfermedad contagiosa ó que proceda de puerto que se haya declarado sospechoso; la supresión de la última parte del artículo 46 de la ley, que puede traer inconvenientes en su aplicación, aparte de que solo beneficia á los contraventores de la leyes fiscales, y, finalmente, la inclusión de un artículo penal para el caso en que los permisos de despacho se hagan en globo y no separadamente, como fluye de los artículos 104 y 475 á 483 de las Ordenanzas de Aduana, porque no sólo se evita así la defraudación de sellos que en el removido hoy se efectúa, sino que también se tiende á estrechar relaciones entre el comercio y las aduanas, evitando en lo posible el hecho, en cierto modo perjudicial, de que determinadas agencias marítimas en el litoral de la República se acaparen los despachos y á su sombra se efectúen operaciones de carácter dudoso.

En la ley de almacenaje y eslingaje, el Poder Ejecutivo proyecta un aumento de dos centavos al mes sobre la base del impuesto para las mercaderías que deben abonar en razón del volumen, siempre que éstas excedan del peso de doscientos kilos, por el mayor gasto que demanda su remoción; la elevación á cinco centavos de la cuota señalada para las que pagan con relación á su litraje, pues no concibe por qué han de estar menos gravadas que aquellas al peso, cuando la unidad de medida es equivalente; la imposición de cincuenta centavos por cada metro cuadrado, para las que se depositen en las plazoletas, á fin de compensar los gastos de vigilancia y desperfectos en los afirmados del puerto, que por lo regular originan; la limitación á seis meses de la tarifa simple, como medio de evitar el abarrotamiento de los depósitos, al propio tiempo que tender á la amortización del capital é intereses invertidos en ellos; y, por último, el agregado de una cláusula, establecimiento que el eslingaje se abonará, hágase ó no uso de los peones fiscales, como se ha resuelto en algunos casos, pues es de tener en cuenta que el gobierno debe siempre mantener en pie en número dado de jornaleros, para atender este servicio en todo momento que se le reclame, lo que requiere una erogación fija de que debe ser reembolso.

Respecto de la ley de pescantes hidráulicos, la reforma más fundamental estriba en la limitación del peso mínimo de cada lingada, para que desaparezcan las diferencias que hoy se palpan entre la fuerza que desarrollan los pescantes y las cargas que se les

presente por los buques que utilizan su servicio, pues se ha comprobado que en el año último, los de 1500 kilos sólo han levantado un peso de término medio, 222 kilos por lingada, lo que exiguo, dado el gasto que la operación demanda, que es igual á si se utilizará el poder máximo del pescante.

En la ley de tracción sólo deben apuntarse dos modificaciones, aparte de las de detalle: una que tiende á disminuir en diez centavos por tonelada el impuesto de estadía, por reputarlo algo elevado; la otra que establece que para el cobro de los derechos se tomará como base la carga máxima escrita en cada wagon, á fin de evitar los inconvenientes que hoy se tocan, á la vez que un desperdicio de fuerza.

Por lo que se refiere á la ley de puerto y muelles, las modificaciones introducidas son de importancia, como que se ha tenido presente, á la par de los beneficios que el puerto de la capital aporta á todo el comercio y que se traducen en más celeridad en las operaciones, seguridad de las mismas y economía en los gastos generales que antes originaban, la necesidad de amortizar en algo las sumas que se han invertido en la construcción de ese puerto.

Uno de los puntos que han preocupado seriamente al Poder Ejecutivo, ha sido, sin duda alguna, el que se relaciona con la navegación del cabotaje, pues reputa que es imprescindible tender á que nuestra escuadra disponga de marineros argentinos, y el plantel de éstos debe salir de la marina mercante.

Debemos consignar aquí que de los antecedentes que se han tenido á la vista, se ha llegado á la conclusión de que, por el momento, es imposible exigir que los armadores y agentes marítimos que se ocupan de este comercio, lleven á bordo de sus buques como formando parte de su tripulación, ciudadanos argentinos, porque los mil alicientes que ofrecen otros ramos del comercio, producción ó industria desvían á éstos de esa carrera.

De ahí que, descartada esta cuestión y la de banderas, en lo que atañe á la formación que también surgen de la cláusula de reciprocidad establecida en nuestros tratados, el Poder Ejecutivo sólo ha tenido en vista las conveniencias del comercio fluvial de la República, proyectando una disminución á los derechos de entrada, que supone prudente y que, al propio tiempo, resulta equitativa.

Consiste esa rebaja en establecer el impuesto de un centavo por tonelada, para los buques de un porte no mayor de cincuenta, ascendiendo progresivamente hasta dos centavos, que se fija como máximo, y deberán oblar aquellos cuya capacidad exceda de doscientas toneladas.

Otra de las modificaciones que se introduce en la ley citada y que producirá cerca de 170.000 pesos oro al año, consiste en gravar con trece centavos oro, diarios por cada diez toneladas ó fracción, á todos los buques que permanezcan dentro del puerto, en lugar del impuesto actual de trece centavos para los de hasta ciento toneladas de registro y siete centavos para los de un porte mayor.

La necesidad de esta modificación nace los crecidos gastos que representa el saneamiento del puerto y alumbrado público.

Se suprime también en el proyecto, el artículo 4.º de la ley que establece que los pontones para carbón están exentos del impuesto, siempre que tengan á su bordo setecientas toneladas de ese combustible, pues aparte de lo difícil que es su verificación por el constante movimiento de carga y descarga á que están sujetos, el puerto cuenta hoy con carboneras bastantes para atender las necesidades de la navegación.

Proyéctese, asimismo, la supresión de la franquicia acordada á los buques á vapor, por el párrafo A del inciso 1.º del artículo 7.º, que no tiene explicación satisfactoria, limitándola simplemente para los en lastre, cualesquiera que sean sus condiciones.

Por primera vez se establece en el proyecto de ley que le ocupa, el gravamen de dos centavos por la entrada á diques, á mérito de las ventajas que proporciona á los buques un constante nivel de agua; un derecho de muelle (cinco y veinte y cinco centavos por tonelada, según clase), para todas las mercaderías que entren, salgan ó transiten por el puerto, siempre que usen las vías marítima y fluvial, con el propósito de allegar fondos para la conservación y mejora del puerto y á cambio del abrigo y ahorro que hoy se obtiene, derecho que se ha establecido en cuantos países tienen puertos de plancha; el impuesto de dos centavos por tonelada, en concepto de peaje, para los que usen la vía terrestre, con destino al buen mantenimiento de las calzadas, y, en conclusión, la tarifa para el uso de los diques de carena recientemente librados al servicio público, tarifa que el Poder Ejecutivo podrá elevar ó disminuir en un 25 %, siempre que las necesidades ó conveniencias del Erario lo requieran.

Todas estas innovaciones en la Ley de Puertos y Muelles calcula el Poder Ejecutivo que producirán un aumento en las entradas de muy cerca de 350.000 pesos, dado el movimiento de buques y mercaderías habido en 1896, si bien reconoce que este cálculo puede resultar abultado si desgraciadamente en el año entrante se opera alguna estagnación en los negocios.

En cuanto á las leyes de Faros y Avalices y Visita de Sanidad, el Poder Ejecutivo mantiene las del corriente año, y en lo tocante á la de Yerbales, sólo introduce modificaciones que tienden á su más fácil fiscalización.

En el proyecto de impuesto de Contribución territorial, se han introducido algunas modificaciones que se relacionan con la multa de los deudores morosos, la formación de un registro gráfico de las propiedades, la avaluación y cobro del impuesto de los Territorios Nacionales y la aclaración contenida en el artículo 26, en lo pertinente á la proporción que comprende á la Municipalidad y á Rentas Generales del 1 ⁰/₁₀₀ adicional.

En cuanto á las multas el Poder Ejecutivo piensa que es mucho más equitativo, en vez de fijar un tanto por ciento uniforme, para cualquier tiempo de mora, establecer el 2 % mensual de interés punitivo sobre lo adeudado, lo cual, sin duda alguna, estimulará á que la renta se recaude con mayor anticipación y evitará que, después de alcanzado el máximo de la multa que rige por la ley vigente, los deudores no tengan interés alguno en hacer el pago y sí, por el contrario, en demorarlo todo lo posible.

Con respecto al 50 % de las multas asignado á los cobradores fiscales, el Poder Ejecutivo opina que esa cuota debe ser el máximo, sujeta á una reglamentación que gradúe la proporción de lo asignado, conforme al trabajo presuntivo que dichos funcionarios hayan puesto en los distintos casos de percepción de la multa.

La regularidad en la avaluación ó cobro de la contribución territorial, exijan, según lo ha comprobado la experiencia, que éstas tengan por base, además de los libros de registro, la formación de planos en que se consignen gráficamente todas las propiedades sujetas al impuesto y se determinen, las que lo hubiesen pagado y las que lo adeudasen.

Con los mismos propósitos se había establecido que la Dirección de Rentas controlara la avaluación y recaudación por su intervención en boletos respectivos que la Administración de Contribución Directa debe pasar para el cobro del impuesto.

Era tan urgente la conveniencia de adoptar estas medidas, que el Poder Ejecutivo las estableció por acuerdo de fecha 3 de Abril del corriente año.

Con respecto á la avaluación de las propiedades en los Territorios Nacionales, el Poder Ejecutivo ha creído más conveniente para los intereses fiscales y más cómodo para los contribuyentes, que las avaluaciones se verifiquen bajo la dirección de los gobernadores de dichos territorios.

En cuanto á la cuota de contribución directa, asignada tanto á la Municipalidad como al Consejo de educación, en la Contribución Territorial y en las Patentes, hubiera sido sin duda preferible, para la centralización de la Tesorería y de Contabilidad, que se asignará una suma fija y determinada con que la Nación contribuyera para los gastos de la educación y del municipio de la Capital; pero las leyes existentes, algunas de las cuales afectan empréstitos internos ya emitidos, no permiten, desgraciadamente, adoptar con facilidad aquella forma, á menos de que se pueda llegar á algún acuerdo con los tenedores de dichos títulos, si Vuestra Honorabilidad juzga conveniente autorizarlo. Esta situación se ha complicado más con el impuesto adicional de uno por mil consignado en el artículo 20 de la ley vigente, al que se atribuye el 36 por ciento de dicho impuesto adicional para atender al servicio del último empréstito municipal, dejando el 64 por ciento para rentas generales. Según este artículo y los de las leyes correlativas, hay que liquidar en una forma el 5 % de la Contribución Directa asignando el 40 % al Consejo de Educación y el 30 por ciento á la Municipalidad; y liquidar después, separadamente, el uno por mil adicional, del que el 36 por ciento se destina á la Municipalidad y el 64 por ciento á rentas generales.

Hubiera sido preferible establecer el impuesto de modo que diera lugar á una sola liquidación, modificando proporcionalmente las cuotas correspondientes al Consejo de Educación y á la Municipalidad, ó mejor asignándoles una suma fija del producto de dichas contribuciones.

En la ley número 3.465 del último empréstito municipal, se establece el servicio de interés y amortización, que al 7 % importa 350.000 pesos sobre el capital de 5 millones, que es la cantidad fija con que por este concepto podría contribuir el Tesoro para dicho servicio, y, si bien es cierto que se establece la amortización extraordinaria con el excedente de esa renta de contribución directa y el 6 por ciento de las patentes, también lo es que esa amortización es facultativa y que no comporta el derecho á exigirla por los tenedores de los títulos respectivos.

Si Vuestra Honorabilidad pensara como el Poder Ejecutivo, que es más conveniente esa nueva forma, podría modificarse el proyecto de ley en el sentido indicado.

En el impuesto de Ley de Patentes, sólo se han hecho algunas modificaciones tendentes á simplificar la percepción y facilitar la clasificación de las mismas, de modo que el impuesto resulte más proporcional que en la actualidad.

En la Ley de Sellos, la modificación principal está contenida en el artículo 39 del proyecto, que establece para las pólizas de seguro de uno por diez mil, en proporción del valor asegurado.

Con arreglo á la ley actual, se ha interpretado que, existiendo un alto impuesto interno que gravaba á las compañías de seguro, no correspondía aplicar el impuesto de sellos que importaba el uno por mil del valor asegurado, por lo enorme de este gravamen.

En el impuesto de Correos no se hace variación alguna, pues la experiencia ha demostrado que el aumento sancionado para el corriente año, no ha dado resultados apreciables en la práctica.

En cambio, en el impuesto de telégrafos se impone una modificación sustancial, como que, si bien es cierto que en todas partes se considera que este servicio no puede constituir una fuente que de excedente para el tesoro, también lo es que los gastos que ocasiona deben ser compensados por los que reciben sus beneficios. Sin embargo, como el producido en los últimos años, de la renta, no ha alcanzado ni al 50 por ciento de los gastos, no se puede, por ahora, aspirar, ni aproximadamente, á aquella compensación.

He aquí las cifras de los gastos y rentas desde 1890:

Año	Gastos	Renta
—	—	—
1890	2.709.600	783.336
1891	1.589.100	755.982
1892	1.303.124	796.421
1893	1.408.820	1.005.279
1894	1.736.520	1.038.504
1895	2.248.215	1.031.975
1896	2.582.160	1.096.193

Actualmente rige el sistema de un derecho fijo y otro por palabra de texto, sin comprender las que entran en la dirección y firma. Este sistema es muy imperfecto y sólo está establecido en Alemania y en este país, con los malos resultados que acreditan las cifras anteriores.

En opinión del Poder Ejecutivo, la tarifa debe ser proporcional al tiempo que se gasta en la verificación, manipulación y entrega de cada telegrama, y la proyectar la reforma de que os da cuenta, ha tendido á estimular la concesión, evitando todo trabajo y gasto inútil; á dar facilidades, haciendo que el servicio aproveche al mayor número y á ahorrar en lo posible toda pérdida de tiempo, como que en la actualidad, sea que las palabras de dirección y firma alcancen á cinco ó á veinte, pagan el mismo derecho fijo, aun cuando un despacho ocupe el conductor cuatro veces más tiempo que el otro.

Suprimiendo, como se proyecta, el derecho fijo de treinta centavos y estableciéndose, en cambio, el de cinco centavos por cada uno de las diez primeras palabras y tres centavos por cada una de las subsiguientes, así como fijando como minimum de la extensión de un telegrama interno, el número de diez palabras, incluso las de dirección y firma, se habrá llegado al resultado que se busca. En los despachos urgentes, la tarifa queda reducida del triple al duplo, manteniéndose análoga tarifa á la vigente, para los despachos colacionados y urgentes y los con acuse de recibo.

Al propio tiempo se proyecta la forma de prorrateo sobre el valor de los despachos internacionales que ocupen las líneas de la Nación y también para los nacionales de otras empresas que se encuentren en el mismo caso.

El Poder Ejecutivo calcula que estas modificaciones, al mejorar el servicio sin recargo de los gastos, aumentará la renta en una suma aproximativa de doscientos mil pesos.

A causa del desequilibrio entre los gastos indispensables y el producido de las rentas y de la necesidad de amortizar siquiera en parte, el déficit con que cerró el ejercicio de 1896, el Poder Ejecutivo de ha visto obligado á elevar los impuestos internos á los alcoholes y tabacos, y proyectar un nuevo impuesto á los vinos naturales, aumentando al mismo tiempo el de los artificiales.

Para los alcoholes en general, se proyecta un aumento de veinte y cinco centavos por litro, con el que vendrían á abonar sesenta, en vez de treinta y cinco que pagan actualmente. Al alcohol fabricado con productos ó residuos de uva, y al que se elabora en el Territorio Nacional de Misiones, que paga actualmente quince centavos, se eleva á veinte y cinco centavos, siempre que su graduación sea inferior á 55 grados del alcoholómetro de Gay Lussac, á la temperatura de 15 grados centígrados.

El impuesto á los azúcares se proyecta en una cuota de dos centavos por kilo, que igual al producto neto que deja actualmente al fisco la diferencia entre el impuesto que se percibe y las primas que deben pagarse.

El Poder Ejecutivo entiende que no es juicioso proyectar nuevamente esas primas, dada la anarquía de opiniones que rigen respecto á su eficacia entre los industriales, algunos de los cuales la reputan perjudiciales á sus intereses, y la conveniencia de dejar á la espontaneidad de los intereses privados comprometidos, la solución más acertada y natural á las dificultades existentes.

Es notoria la imposibilidad de hacer de la exportación de azúcares una operación natural y lucrativa, pues la que por medios artificiales se efectúa actualmente, deja pérdidas considerables á los exportadores. Así se impone como una ley forzosa de la producción de este artículo, su limitación proporcional á las necesidades del consumo interno, abundantemente protegido por nuestra tarifa aduanera.

El Poder Ejecutivo, después de estudiar la discusión que tuvo lugar en vuestro seno, respecto al impuesto que se proyectó en el año anterior sobre los vinos naturales, ha arribado á la convicción de la justicia y conveniencia que habría en establecer ese impuesto, conforme á las ideas de los mismos oradores que lo combatieron.

Estos sostuvieron que, dominando en el mercado los vinos artificiales, mientras éstos no se vendieran por su calidad exacta, los vinos naturales no aprovecharían de la protección aduanera que sólo servía á los primeros y no permitiría á los productores argentinos de vinos naturales repetir del consumidor el todo ó parte del impuesto que se estableciera. También adujeron como objeción, que la alta graduación de algunos vinos extranjeros al permitir su desdoblamiento y burlar, por lo tanto, el impuesto, tendía á establecer una competencia á los vinos naturales.

Pero los mismos opositores del impuesto declararon con reiteración que aceptarían el proyectado, aún con una cuota doble ó cuádruple si se gravaba eficazmente á los vinos artificiales y se conseguía que en la práctica todo se vendiera con manifestación de su exacta calidad.

Ahora bien, el Poder Ejecutivo, al proyectar el impuesto de dos centavos por litro á los vinos naturales nacionales ó extranjeros, tiene el propósito decidido de apartar las mencionadas objeciones y satisfacer la justificada exigencia de las condiciones con que se aceptaba el impuesto.

Con el mismo fin ha elevado el impuesto actual á los vinos de pasas, de dos á cuatro centavos por litro; á los vinos Petiot, de seis á ocho centavos; á los aguados, de siete á ocho; á los artificiales, de doce á catorce. En cuanto á los alcoholizados ó arreglados que, en el peor caso de resolución de la cuestión administrativa pendiente, pagarían seis centavos, se proyecta elevar el impuesto á ocho centavos por litro.

En estas condiciones, no solamente se apartan todas las objeciones que se formularon contra el impuesto á los vinos naturales, sino que permanecen en su favor las razones que el Poder Ejecutivo considera decisivas, para proponerlo á Vuestra Honorabilidad. En efecto, la protección, que á la industria nacional dispensa la ley de aduana vigente con los gravámenes á los vinos que se importan trae como consecuencia necesaria la disminución de la renta aduanera y á veces las represalias de otras naciones, que gravan con altos derechos algunos artículos importantísimos de nuestra exportación.

Si los vinos comunes importados pagan actualmente un derecho específico de ocho centavos oro por litro, equivalente á veintidós centavos y medio de curso legal, no es seguramente pedirle mucho á la industria nacional si se le exige que contribuya con menos de la décima parte del impuesto aduanero que se deja de percibir.

Es notorio que la industria viti-vinícola, merced á los estímulos de la protección, se encuentra en un estado de visible prosperidad, constituyendo el ramo de producción nacional que da mayores provechos á sus empresarios y productores.

Entre tanto, esa industria, comparada con la de los alcoholes y azúcares, por ejemplo, al estar exenta de impuesto interno, goza de una situación privilegiada.

Conocida es por todos la situación difícil por que pasan las industrias de los alcoholes y los azúcares que, sin embargo, dadas las exigencias inevitables de la renta fiscal, tienen que contribuir en una proporción importante á constituirla, sin que se le puede aliviar del gravamen que soportan.

El Poder Ejecutivo espera que estas consideraciones y las necesidades inevitables del tesoro, servirán para que Vuestra Honorabilidad sancione el impuesto proyectado, y aún para que los mismos productores lo acepten sin resistencia en nombre de la equidad y del interés público que lo impone.

Las mismas exigencias de equilibrar el presupuesto ordinario y de atender, siquiera en parte, á la amortización del déficit con que cerró el ejercicio de 1896, han decidido al Poder Ejecutivo á elevar el impuesto á los tabacos, haciéndolo hasta el punto de que puedan rendir un aumento de cinco y medio millones de pesos sobre los cuatro millones y medio que importa su rendimiento actual.

Con ese motivo el Poder Ejecutivo debe manifestaros que no ha considerado conveniente cambiar, por el momento, la forma de percepción de los impuestos internos á los alcoholes y tabacos.

Es indudable que, tratándose de impuestos de reciente creación, adolecen de grandes imperfecciones en su sistema actual de aplicación y percepción, y por lo mismo, es tal vez más prudente procurar su perfeccionamiento conforme á lo que aconsejen sucesivamente los resultados de su experiencia, corrigiendo en la reglamentación los defectos que ésta vaya señalando. Así, en el impuesto á los tabacos, la adopción que acaba de hacerse del sistema de las tarifas de avalúo, para determinar el precio sobre el que se ha de graduar el impuesto, producirá, sin duda, mejores resultados en su percepción.

En lo referente á los alcoholes, la instalación de alcohómetros que se ha empezado últimamente, controlará con toda eficacia la producción de los alcoholes y la percepción de su impuesto.

La experiencia ulterior hasta el año próximo, demostrará si conviene alterar el sistema existente, para la aplicación y percepción de los impuestos mencionados.

Forma del Presupuesto

La Ley de Contabilidad prescribe en su artículo 5.º, que cada ministro formule oportunamente el presupuesto de los ramos de su cargo, y que el Poder Ejecutivo lo presente á Vuestra Honorabilidad en todo el mes de Mayo, por conducto del Ministro de Hacienda, quién hará el cálculo de recursos.

Entre tanto, en la práctica ha sucedido que, no obstante los esfuerzos naturales del Poder Ejecutivo, por remitir los proyectos lo más pronto posible, desde que el orden y la regularidad de la propia administración así lo exige, sólo en muy raras ocasiones ha podido cumplirse aquella prescripción, como lo demuestra el siguiente estado de las fechas en que se han remitido los proyectos de Presupuesto desde 1870:

1870	Julio	23
1871	Agosto	28
1872	Junio	21
1873	Julio	23
1874	Junio	18
1875	Julio	12

1876	Julio	25
1877	Julio	11
1878	Julio	26
1879	Julio	26
1880	Junio	6
1881	Septiembre	27
1882	Agosto	8
1883	Junio	26
1884	Julio	4
1885	Julio	28
1886	Julio	24
1887	Julio	26
1888	Mayo	30
1889	Mayo	30
1890	Julio	19
1891	--	--
1892	Julio	3
1893	Julio	18
1894	Agosto	11
1895	Julio	23
1896	Agosto	5
1897	Julio	26

En este espacio de 28 años, se han remitido en Mayo, 2 proyectos; en Junio, 4; en Julio 16; en Agosto, 5; y en Septiembre, 1; no habiéndose presentado proyecto en 1891.

Esto demuestra que la época normal en que puede presentarse el proyecto de Presupuesto, debe fijarse en el mes de Julio.

Y, en efecto, clausurándose el ejercicio de cada año el 31 de Marzo del año siguiente, y siendo necesario, en la práctica, prorrogar este plazo por un mes más, para cerrar definitivamente las operaciones de libros y de contabilidad, resulta que la Contaduría General no puede formular los cuadros definitivos de rentas y gastos, antes de la primera quincena de Mayo.

Entre tanto, estos datos son indispensables para que cada Ministerio pueda redactar su respectivo proyecto de Presupuesto, tarea que le absorbe no menos de un mes. De modo que el Ministro de Hacienda no puede contar con los proyectos parciales, antes de la primera quincena de Junio. Luego, el Ministro de Hacienda debe formular el Cálculo de Recursos, el proyecto general y los proyectos de leyes de impuestos, para lo cual por lo menos, se necesita un mes de tiempo, aún contando con mayores elementos auxiliares de los que puede actualmente proporcionar el personal de sus empleados.

Convendría, pues, modificar la citada disposición de la Ley de Contabilidad, estableciendo que los distintos Ministerios deben remitir sus proyectos al de Hacienda, antes del 15 de Junio, quedando éste facultado para formularlos, en caso contrario, y obligado á remitirlos antes del quince de Julio; teniendo Vuestra Honorabilidad, sí así no lo hiciere, el derecho de considerar como proyecto del Poder Ejecutivo para el año siguiente, el Presupuesto vigente. Quedarían en esta forma dos meses y medio de sesiones ordinarias, para que Vuestra Honorabilidad pudiera estudiar y sancionar los proyectos respectivos.

Todos los estudios que exige el Presupuesto pueden ser notablemente facilitados é ilustrados, aunque aquellos plazos se restringieran en una quincena, mediante una

organización más conveniente de la contabilidad general y las contabilidades parciales de las diversas reparticiones que, sin duda, adolecen de defectos y falta de coordinación que el Poder Ejecutivo se preocupa de remediar, conforme á la indicaciones de la experiencia.

Esta es, por cierto, una obra magna que requiere mayor tiempo y trabajo del que puede disponer la presente administración; pero el Poder Ejecutivo la ha iniciado ya y se preocupa de llevarla adelante en cuanto le sea posible, aún cuando no pueda acabarla en todos sus lineamientos.

Por lo que se refiere á la época del ejercicio del Presupuesto, desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre de cada año, y la de su clausula el 31 de Marzo, como prescriben los artículos 1.º y 43 de la Ley de Contabilidad, el Poder Ejecutivo piensa que conviene mantener esas disposiciones, ya porque ellas se armonizan con nuestras costumbres administrativas y comerciales, ya porque conforme á esas épocas se han desarrollado las operaciones de la contabilidad y se ha formado la estadística financiera que poseemos.

La coincidencia, por otra parte, del año económico financiero con el del calendario y con el año comercial é industrial en nuestro país ofrece, sin duda alguna, ventajas obvias que desaparecerían con el cambio de dichas épocas.

En otros países en que la sanción del Presupuesto se anticipa hasta diez y ocho meses á su ejercicio, acarreado mayor irregularidad en los cálculos de previsión, se ha modificado la época del año económico, con el fin de que la sanción de los proyectos de Presupuesto y leyes de impuestos se aproximara más al tiempo de su ejecución.

Pero entre nosotros sucede lo contrario, puesto que nunca podrá sancionarse el proyecto de Presupuesto y leyes de impuesto para el año siguiente, antes de los meses de Agosto á Septiembre, es decir, con sólo 3 ó 4 meses de anticipación á la fecha en que debe empezar el ejercicio.

El presupuesto vigente fue sancionado por Vuestra Honorabilidad en sus gastos y recursos, es decir, en todo el cuerpo de la ley para doce meses, y, sin embargo, después de esa sanción, se agregó el artículo 11, estableciendo que el año económico empezará el 1.º de Octubre y terminará el 30 de Setiembre siguiente.

Existe, pues, no solo una contradicción entre el cuerpo de la ley y el mencionado artículo, sino que la experiencia ha demostrado la imposibilidad de cambiar la fecha del ejercicio, aparte de que el Presupuesto no es susceptible de ser dividido proporcionalmente en sus gastos y sus recursos en cuartas partes, puesto que fuera de las rentas de percepción diaria, todas las demás se recaudan en los primeros nueve meses del año, así como hay partidas considerables de gastos que se hacen íntegramente, ó en su mayor parte en la misma época. En todo caso, si la interpretación fuera favorable á la prescripción del artículo citado, no sería posible cumplirlo en el presente año, por cuya razón es indispensable y urgente que Vuestra Honorabilidad se sirva derogarlo sancionando el proyecto que, al efecto tengo el honor de acompañar.

Resta ahora presentaros algunas consideraciones relativas á la división y subdivisión del Presupuesto que, aunque aparentemente de forma, tienen, á juicio del Poder Ejecutivo, gran importancia para la eficacia de la contabilidad.

Por el artículo 2.º de la ley respectiva, el total de las cantidades fijadas para las atenciones de cada Ministerio formará un artículo, el cual se dividirá en incisos, que expresen lo que se destina para las erogaciones de una misma clase, subdivididas en ítems numerados, que demuestren los respectivos pormenores, y, en virtud del artículo 16 de la ley número 428, ningún pago ó entrega de caudales públicos podrá ser hecho sí, entre otros requisitos, no contiene la imputación al artículo, inciso é ítem del Presupuesto á que debe aplicarse el gasto, ó de la ley ó acuerdo correspondiente.

De modo que, conforme á estas prescripciones y á la del artículo 38, inciso 1.º de la Ley de Contabilidad, la Contaduría General debe abrir cuenta á cada ítem.

Resulta de aquí y del hecho de que la ley no habla de la subdivisión en partidas que se acostumbra, que, no obstante existir éstas en los presupuestos, no se abre cuenta á cada una de ellas, sino al ítem que engloba todas las que le corresponde.

Ahora bien, en el Presupuesto vigente, por ejemplo, existen muchos ítems que comprenden numerosos gastos de distinta especie, numerados en partidas diferentes, algunas de las cuales á su vez, se refieren también á gastos de diversa naturaleza, englobado, en ellos.

Entre tanto, la contabilidad existente se lleva por ítems conforme á la ley, de donde resulta que ella no puede determinar cuánto es lo que efectivamente se ha gastado en cada una de las diferentes especies de gastos comprendidos por el mismo ítem, y si estos detalles se buscan en las contabilidades especiales de las diversas reparticiones, no se puede alcanzar tampoco un resultado positivo, puesto que no están bien coordinados con la contabilidad central, no obedecen á un plan sistemado y verdaderamente orgánico.

No escapan á Vuestra Honorabilidad las funestas consecuencias que tal régimen acarrea contra el orden y método en los ordenamientos é imputaciones de gastos, en su inversión, en las rendiciones de cuentas y en la estadística financiera, indispensable para dar base segura al manejo del Presupuesto vigente y á los proyectos de Presupuesto y planes financieros para los años siguientes.

El Poder Ejecutivo está preocupado de la reforma de este defecto substancial, pero mientras no llega la oportunidad de concluir su estudio y de discutirlo ó proyectarlo, según el caso, conviene desde ya subdividir los mencionados ítems y partidas englobadas que aparecen en el Presupuesto, lo que en parte ha efectuado en el proyecto que os somete, y espera completar más, al hacerse el estudio en el seno de vuestras comisiones.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

JOSÉ E. URIBURU.
WENCESLAO ESCALANTE.

Banco Hipotecario Nacional y venta de propiedades hipotecadas

Siendo una necesidad imperiosa la reforma de la carta orgánica del Banco Hipotecario Nacional, para evitar los inconvenientes de los préstamos actuales y favorecer más ampliamente el desenvolvimiento del crédito territorial y agrícola, el Poder Ejecutivo se apresuró á remitir á Vuestra Honorabilidad el siguiente mensaje y proyecto de ley:

Buenos Aires, Junio 23 de 1897.

Al Honorable Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir á Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto sobre reforma á la carta orgánica vigente del Banco Hipotecario Nacional. Proyectadas y explicadas estas reformas por el presidente del Banco Hipotecario Nacional en 1890, fueron sancionadas por el directorio en el mismo año, y elevadas al Poder Ejecutivo, el cual las aprobó, remitiéndolas, á su vez, á Vuestra Honorabilidad.

Estudiadas prolijamente en el seno de la comisión del Honorable Senado, con el concurso del presidente del Banco, fueron sancionadas con muy ligeras modificaciones en la sesión de 23 de Septiembre de 1891, y, pasado el proyecto á la Honorable Cámara de Diputados, ésta no pudo considerarlo en tiempo oportuno, habiendo caducado, en virtud de lo dispuesto por la ley número 2714.

Entre tanto, cada día que pasa se nota más la urgencia de la mencionada reforma, cuya conveniencia evidente, está ampliamente demostrada en la memoria del Banco Hipotecario Nacional correspondiente á 1890, y corroborada por el discurso del miembro informante, en la mencionada sesión del Honorable Senado.

Desde luego, para consolidar el crédito del establecimiento es indispensable dar intervención en la administración al capital particular que lo fomenta, tomando las cédulas que el Banco emite.

Son notorios los inconvenientes de toda administración bancaria meramente oficial, y aunque el establecimiento ha podido mantenerse en pie, atravesando la época económica más difícil, no ha dejado de sufrir pérdidas considerables que probablemente habrían sido menores si los tenedores de las cédulas que sucesivamente se emitieron desde la fundación del Banco hasta el estallido de la crisis, hubieran tenido participación en el nombramiento de sus directores.

El Poder Ejecutivo ha sometido á nueva remisión las mencionadas reformas, y, con algunas modificaciones, confirma nuevamente su proyecto. Incluye en él la facultad de los tenedores de cédulas para nombrar en asamblea cuatro de los miembros del directorio del Banco, tomando las precauciones necesarias para que sean electos por los tenedores de cédulas que las conserven como título de renta excluyendo á los que tengan sólo transitoriamente con propósito de especulación.

Con el mismo fin, se faculta al directorio para que, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, pueda autorizar la intervención de los tomadores de bonos en el acuerdo de los préstamos hipotecarios que se hicieren con el producto de dichos bonos.

Se establece también las responsabilidades legales del directorio del Banco, declarando aplicables las disposiciones del código de comercio sobre sociedades

anónimas, á la administración, asambleas y operaciones del Banco Hipotecario, en cuanto no se opongan á su ley orgánica.

En cuanto á las operaciones del Banco, la ley actual sólo autoriza la emisión y colocación de cédulas y éstas mismas con un minimum de interés y amortización, que implica un minimum de veinte años y cuatro de plazo, para los préstamos.

En las reformas se eleva ese minimum de interés y amortización, á fin de que puedan hacerse préstamos desde cinco años arriba, permitiendo así la acomodación del plazo de las hipotecas á las necesidades y conveniencias del tomador.

Las cédulas emitidas hasta hoy son á treinta años, por lo menos, de plazo, y es evidente que en este país muy rara vez se emprenderán negocios de aquellos á que puede aplicarse convenientemente el crédito territorial, por un período de tiempo tan considerable.

Es conocida la prosperidad que el Banco de la Provincia de Buenos Aires desarrolló por medio de sus préstamos de habilitación, con un minimum de 5 % de amortización trimestral, que, con el interés medio corriente, constituía una anualidad de 27 %. Entre tanto, con una anualidad de solo 18 %, por ejemplo, se puede cancelar en ocho años un crédito hipotecario de 8 % de interés y 1 % de comisión, dando lugar á la emisión de cédulas que se cotizarian á la par, y ofrecerían una conveniente colocación á los capitales internos; el deudor vería disminuir con más rapidez su deuda y estaría por lo mismo más estimulado al ahorro y la economía en su producción, para cancelar con puntualidad.

Se le da también al Banco la facultad de emitir y colocar bonos hipotecarios con amortización é intereses ó prima, ó con estos tres elementos. Esta emisión en ciertos casos será conveniente para que el Banco pueda obtener y prestar dinero efectivo á los tomadores.

En la actual ley orgánica no se confiere al Banco la facultad de hacer préstamos hipotecarios en dinero efectivo, sin embargo de que no hay otra forma más adecuada para las colocaciones á corto plazo, desde uno hasta cinco años, de que pueden necesitar especialmente los agricultores y ganaderos.

La cédula hipotecaria, por su propio mecanismo, no se presta para colocaciones á plazos menores de cinco años, de modo que sin la facultad de acordar préstamos en dinero efectivo, se dejan desatendidas un considerable número de colocaciones exigidas por el desenvolvimiento de nuestras industrias.

También se faculta al Banco para recibir y pagar depósitos en caja de ahorros, que deberán constituirse y abonarse en cédulas ó bonos hipotecarios con el fin de estimular los hábitos de economía y hacer concurrir los pequeños capitales al desarrollo del crédito territorial y agrícola.

Por lo que respecta á la cantidad de cédulas y bonos que el Banco puede emitir, el Poder Ejecutivo piensa que es conveniente fijar en la ley el maximum de su circulación y autorizarle á prestar anualmente las cantidades que desaparezcan por anulación y rescate de cédulas y bonos.

Como actualmente el Banco tiene una circulación de cédulas que gira alrededor de noventa y un millones, computándose á papel y á la par las cédulas emitidas á oro, resultará que por esta autorización el Banco pueda emitir en el presente año la cantidad de nueve millones, incluyendo en ésta, lo que se emita de cédulas de la serie G, si bien sería mejor autorizar al Banco para convertir las no emitidas aún, en otras de un plazo menor que se acomode al objeto á que fueron destinadas.

Esta limitación que resultará benéfica para el crédito del establecimiento y la valorización de los papeles que emita, no tendrá mayor inconveniente, si al mismo tiempo se reforma en sentido liberal, el procedimiento actualmente vigente, para el

cobro de los créditos hipotecarios de particulares como se proyecta separadamente en el mensaje que, con esta misma fecha, remito á Vuestra Honorabilidad.

Se proyecta también que la amortización pueda hacerse no solo por sorteo como lo establece la ley actual, sino también por licitación abajo de la par, como ya lo dispuso transitoriamente la ley número 2842.

Se le da también al Banco la facultad de aumentar el fondo amortizante de los bonos ó cédulas, cuando lo considere conveniente.

Se introducen además otras reformas tendentes á garantizar la exacta estimación de las propiedades y el servicio puntual de las anualidades de los préstamos.

Por una de ellas se prohíbe acordar préstamos cuyo servicio anual por intereses sea superior á la renta ordinaria y permanente de la propiedad, lo cual evitará el abandono que frecuentemente hacen los deudores de los servicios de sus préstamos sobre propiedades que no producen renta suficiente para atenderlos.

Con el mismo fin se establece que no se pueda arrendar las propiedades hipotecadas, ni modificar sus construcciones sin consentimiento del Banco.

Las demás reformas que considero excusado mencionar especialmente, tienen por objeto hacer eficaz la facultad de ejecución directa que tiene el Banco, suprimiendo las trabas existentes que en la práctica ha demostrado, para que la venta de los inmuebles afectados y su entrega al comprador se verifique con la mayor prontitud y eficacia.

Con el fin de facilitar la concesión de préstamos en la oportunidad en que sean requeridos, y de suprimir en gran parte la demora perjudicial de tramitaciones de las solicitudes que la experiencia ha demostrado, se da al Banco la facultad de revisar anticipadamente los títulos de todos los propietarios que los soliciten, para pedir sobre ellos préstamos en la oportunidad que consideren conveniente.

Tales son las modificaciones principales que se proyectan y que espero merezcan vuestra aprobación.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

JOSÉ E. URIBURU.
WENCESLAO ESCALANTE.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º Las disposiciones de la ley número 1804, de 24 de Septiembre de 1886, estableciendo un Banco Hipotecario Nacional, quedan derogadas ó modificadas por la presente.

Art. 2.º Las operaciones del Banco consistirán:

- 1.º En la emisión de cédulas de créditos transferibles sobre hipotecas constituidas á su favor;
- 2.º En la emisión y colocación de bonos hipotecarios con amortización é intereses ó prima; ó con estos tres elementos, con autorización del Poder Ejecutivo;
- 3.º En préstamos hipotecarios con dinero efectivo con ó sin amortización periódica, de uno á cinco años de plazo;
- 4.º En el recibo y pago de depósitos en caja de ahorros, que deberán constituirse y abonarse en cédulas ó bonos hipotecarios.

5.º En la recaudación de las anualidades que deben serle abonadas por los deudores sobre sus hipotecas;

6.º En el pago puntual de la renta y amortización de los bonos ó cédulas.

Art. 3.º El Banco funcionará en la capital de la República, por medio de un directorio: y en las capitales de las provincias, en las de los territorios nacionales y demás puntos que dicho directorio designe, por medio de consejos de administración.

Art. 4.º El Banco podrá emitir anualmente por dos tercios de votos del directorio y con acuerdo del poder ejecutivo, hasta la cantidad que falte para mantener un máximum en circulación de cien millones de pesos en cédulas y bonos, computándose á este efecto la cantidad de cédulas á oro como si fueran emitidas á curso legal.

El directorio, de acuerdo con el poder ejecutivo, podrá autorizar la intervención de los tomadores de bonos en el acuerdo de los préstamos hipotecarios que se hicieren con el producto de dichos bonos.

Art. 5.º La Nación garante á los portadores el servicio de renta y amortización de los bonos ó cédulas de créditos emitidos por el Banco Hipotecario Nacional.

Art. 6.º El Banco será administrado por un directorio compuesto de un presidente, que gozará del sueldo que le asigne la ley, y de ocho directores elegidos en la forma siguiente:

El presidente y cuatro directores serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Los cuatro directores restantes serán electos por la asamblea de tenedores de cédulas ó bonos, por un mínimum de diez mil pesos, depositados en el Banco ó inscriptos en sus nombres desde seis meses antes de la asamblea. Corresponde un voto á cada cuota de mil pesos, computándose conforme á lo dispuesto por el código de comercio.

El presidente y directores durarán en sus funciones dos años, debiendo estos últimos ser renovados por mitad cada año. El presidente y directores pueden ser reelectos.

Los directores salientes continuarán en sus puestos hasta la incorporación de los reemplazantes.

Los dos años se cuentan para el presidente, desde la fecha de su nombramiento. El período de los directores es fijo y empieza el 1.º de enero, terminado el 31 de diciembre. Cada año se nombrarán dos directores por la asamblea y dos por el Poder Ejecutivo. Para la primera renovación constituirán la asamblea los tenedores de cédulas ó bonos que los depositen en el Banco con quince días de anticipación.

Asígnase á los directores la cantidad de dos mil pesos mensuales, que se distribuirán en proporción á las asistencias respectivas.

Para ser director se requiere la calidad de ciudadano argentino y poseer un valor de veinte mil pesos en bonos ó cédulas depositados en el Banco.

Las vacantes de directores nombrados por la asamblea, que puedan ocurrir durante el año, serán llenados por suplentes que el directorio podrá nombrar en cada caso hasta la próxima renovación.

Art. 7.º Las disposiciones del código de comercio sobre sociedades anónimas, rigen para la administración, asambleas y operaciones del Banco Hipotecario Nacional, en cuanto no se opusieren á la presente ley.

Art. 8.º Los consejos de administración serán compuestos de un agente á sueldo y cuatro vecinos propietarios, nombrados por el directorio. Cada agente es el representante legal del Banco en la jurisdicción respectiva.

Art. 9.º Los consejos de administración se reunirán en sesión, presididos por el agente del Banco, en el tiempo y forma que el reglamento determine, y sus funciones serán:

- 1.º Recibir las solicitudes de préstamos hipotecarios, que los vecinos de la localidad presenten.
- 2.º Acordar préstamos que no pasen de cinco mil pesos, pudiendo, sin embargo, el directorio autorizar á los consejos á hacerlos hasta veinte mil pesos, cuando los juzgue conveniente.

La totalidad de los préstamos que haga cada consejo no podrá exceder de la suma que al efecto le designe el directorio.

- 3.º Ordenar la tasación del bien raíz ofrecido en hipoteca; pero si el valor de éste no excediese de diez mil pesos, bastará para fijar su precio la información del agente y consejeros, á menos que éstos juzguen indispensable la tasación.
- 4.º Informar al directorio cuando sea requerido, así como sobre las solicitudes que se presenten al consejo, indicando la ubicación del bien raíz, sus límites, su calidad, precio y renta.

Este informe será firmado por duplicado por los miembros del consejo, haciéndose constar en él la opinión de cada uno de ellos, y uno de los ejemplares será remitido por el agente al directorio del Banco, el cual lo conservará en su archivo.

- 5.º Cumplir las demás órdenes y resoluciones del directorio, para la ejecución de la presente ley.

Art. 10. El directorio resolverá por mayoría de votos las solicitudes que se hagan de cualquier punto de la República; pero cuando la suma del préstamo exceda de cincuenta mil pesos, se necesitará para concederlo, dos tercios de votos de los directores presentes.

Art. 11. El directorio podrá transar con sus deudores por acción personal, cuando lo considere necesario ó conveniente á los intereses del Banco, pero esta resolución sólo podrá ser adoptada por dos tercios de votos de los directores presentes.

El directorio llevará un registro especial de actas, en que se harán constar los fundamentos y condiciones de cada arreglo celebrado. Estas actas serán firmadas por el presidente y secretario.

Art. 12. El directorio nombrará el personal de empleados del Banco y los abogados consultores encargados del examen de los títulos de propiedad y de la defensa de sus derechos. Formulará el presupuesto de sus gastos anuales, el que elevará al Poder Ejecutivo antes de 1.º de Enero de cada año, para su aprobación.

Art. 13. El directorio hará el reglamento necesario para la ejecución de la presente ley, determinando en él el *quórum* para sus sesiones, el cual no podrá ser menor que cinco de sus miembros, y lo someterá oportunamente á la aprobación del poder ejecutivo.

Art. 14. El directorio hará publicar mensualmente el balance del Banco, y al fin de cada año lo elevará al Poder Ejecutivo con una memoria detallada de la marcha del establecimiento.

Art. 15. Los bonos y cédulas de crédito serán extendidos al portador, y devengarán un interés anual fijo que no excederá de 10 % y una amortización anual acumulativa, cuyo *máximo* no excederá de 16 %. La amortización se hará por licitación abajo de la par y por sorteo á la par.

Los bonos ó cédulas podrán ponerse á la orden ó á su nombre individual, á solicitud de los tenedores y mediante la firma de éstos en cada título y el respectivo registro en los libros del Banco.

Los cupones de tales títulos sólo serán cortados por la tesorería del Banco en el acto del pago, siendo nulos y sin ningún valor los que se presenten sin el respectivo título.

Art. 16. El interés y amortización asignados á las cédulas serán los mismos que reconozcan las respectivas hipotecas.

Art. 17. La emisión de cédulas en circulación no podrá superar el importe de las hipotecas.

Los fondos provenientes de la negociación de bonos deberán exclusivamente emplearse dentro del término de seis meses, en préstamos hipotecarios, de modo que el monto de éstos corresponda al de los bonos en circulación.

Cuando dichos préstamos fuesen á menos término que el de los bonos respectivos, el exceso de amortización ordinaria que los deudores abonaren, podrá ser destinado á nuevos préstamos dentro del término de duración de los bonos, si no se prefiriese el retiro proporcional de éstos. Igual destino podrá darse á los fondos provenientes de amortizaciones extraordinarias que hiciesen los deudores.

Art. 18. La emisión de cédulas y bonos se hará por series, que serán distinguidas por letras ó números, debiendo todos los títulos de la misma serie tener el mismo interés y la misma amortización y término igual para su servicio.

Art. 19. Al abrir la emisión de una serie, el directorio del Banco fijará la renta y amortización que ha de devengar y las épocas del servicio trimestral ó semestral.

Art. 20. Cada cédula representará una suma que no exceda de mil pesos ni baje de veinticinco pesos.

Art. 21. Cada bono ó cédula expresará la tasa de interés y amortización que devenga y las fechas en que se hace su servicio. Llevará el sello de la Nación y en el dorso, impresos los artículos pertinentes de la presente ley, y en *facsimile* la firma del presidente del Banco, de uno de los directores y del secretario.

Art. 22. El servicio de las cédulas será hecho en la capital de la República por el mismo Banco, quedando facultado el directorio para hacer por sí ó arreglar con otros bancos el servicio en las demás localidades, así como la venta de cédulas que los tenedores quieran encomendarle.

Art. 23. La amortización de las cédulas de cada serie se hará en la proporción que corresponda al respectivo fondo amortizante. Este fondo, además del aumento natural por acumulación de interés, comprenderá las cantidades que se reciban en moneda por anticipos del capital ó por venta de propiedades en los términos del artículo 62.

Los sorteos se verificarán siempre en la casa central y se practicarán con anticipación de un trimestre al día señalado para el pago.

El resultado del sorteo, como el de la licitación de cédulas y bonos, será publicado inmediatamente en dos diarios de la capital de la República y en uno de cada localidad donde exista consejo de administración y será fijado además en las puertas del Banco.

El Banco podrá aumentar el fondo amortizante de los bonos ó cédulas, cuando lo considere conveniente.

Art. 24. Los sorteos se verificarán públicamente en presencia del directorio, y del presidente de la junta del crédito público nacional, ó presidente de la contaduría general de la Nación y de un escribano, levantándose un acta que será insertada en el registro nacional, que al efecto se llevará y será firmada por todos los llamados á presenciar la operación.

Las cédulas que sean entregadas al Banco por anticipo de capital, serán anuladas con las mismas formalidades.

Art. 25. Las cédulas y bonos sorteados ó adquiridos, cesarán de devengar interés desde el día señalado para su pago.

Art. 26. El Banco no podrá negarse al pago de las cédulas y bonos sorteados, ni al de los intereses, ni admitir para su pago oposición de tercero, no mediando orden de autoridad competente.

Art. 27. El capital y los intereses no cobrados se prescriben á favor del Banco á los cinco años.

Art. 28. Los que falsifiquen las cédulas ó bonos de crédito del Banco Hipotecario Nacional, sufrirán la pena en que incurren los que falsifiquen documentos públicos de la Nación.

Art. 29. El Banco Hipotecario Nacional estará exento de todo impuesto de sellos y de toda contribución nacional, ó provincial, por los títulos que emita y por las operaciones y gestiones que verifique.

Art. 30. El fondo de reserva y capital del Banco se formará con las siguientes partidas:

- 1.º La parte de la comisión de uno á dos por ciento anual que percibirá el Banco sobre todo préstamo hipotecario en cédula que represente la utilidad después de satisfecho los gastos de administración.
- 2.º La diferencia líquida entre el servicio de los bonos que se emitan y de los préstamos hechos con su producto.
- 3.º La diferencia líquida que resulte á favor del Banco, de los préstamos en billetes con la emisión autorizada por la ley del 6 de Septiembre de 1890.
- 4.º Los intereses de los préstamos en billetes que el Banco hiciere con su capital.
- 5.º Las utilidades de la caja de ahorros.
- 6.º Los intereses penales que paguen los deudores morosos.
- 7.º Los intereses que abonen los deudores que anticipen pago del capital.
- 8.º Los capitales é intereses que adquiera el Banco por prescripción, en el caso de los artículos 27 y 56.
- 9.º Los intereses sobre cantidades en efectivo depositadas por cuenta del Banco.

Art. 31. Los préstamos se harán en efectivo, ó en cédulas de crédito, conforme se especifica en la presente ley, por su valor á la par, con garantía de primera hipoteca sobre uno ó más bienes raíces, libres de todo gravamen y situados dentro de la jurisdicción de la República.

Art. 32. Los préstamos en cédulas serán reembolsados por el sistema acumulativo, dentro del mismo término fijado para la duración de las cédulas de la serie en que se verifique el préstamo, por medio de anualidades fijas que coincidirán, en cuanto á la tasa de interés y amortización y subdivisión de los pagos, con las respectivas cédulas y comprenderán además la comisión de uno á dos por ciento anual, que corresponda al Banco sobre cada préstamo.

Art. 33. El servicio se hará en moneda legal, al comenzar el período fijado para su pago.

Art. 34. El directorio hará publicar las tablas de amortización de cada serie y será entregado un ejemplar á cada deudor.

Art. 35. Los pedidos de préstamos deben ser compensados por escrito y en papel común, con designación de los bienes raíces que se ofrecen en hipoteca, libres de todo gravamen, ó los gravámenes que deben ser levantados simultáneamente, á la constitución del crédito hipotecario, su situación y linderos, acompañando al efecto los títulos de propiedad y boletos de pago de contribución territorial é impuesto sobre la propiedad.

Art. 36. El Banco deberá llevar, además de los libros de contabilidad, un registro bien organizado, donde se harán constar los préstamos que haga, las personas ó sociedades deudoras y los bienes hipotecados, con la designación de su situación, linderos y demás circunstancias, que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 37. El Banco podrá exigir al propietario, en caso que lo creyere necesario, que asegure los bienes que ofrece, ó que hubiesen sido ya dados en hipoteca, y en caso de pérdida, el importe del pago del seguro corresponderá al Banco y lo acreditará al deudor hasta la concurrencia de su crédito.

Art. 38. Los títulos de dominio deben ser libres de todo vicio ó defecto legal.

El Banco podrá, si lo juzgare necesario, exigir que se compruebe la posesión continuada durante treinta años.

Art. 39. Todo préstamo se hará previa tasación de los bienes raíces que hayan de hipotecarse, por medio de uno ó más peritos nombrados por el Banco, con excepción de lo dispuesto en el artículo 9.º, inciso 3.º.

Art. 40. Los tasadores al practicar los avalúos constatarán el valor real y efectivo de los bienes ofrecidos en hipoteca, teniendo en cuenta su renta y las últimas ventas que se hayan efectuado en la localidad.

Art. 41. No se tomará en cuenta para la avaluación de los establecimientos ganaderos ó agrícolas, más que el valor del terreno y las construcciones de mampostería que sirvan para la explotación del fundo. En la avaluación de los establecimientos industriales sólo se tendrá en cuenta el valor del terreno y los edificios de mampostería, sin considerar las máquinas ni otras existencias.

Art. 42. Cuando por circunstancias especiales ó por haber transcurrido más de seis meses desde que se hubiere hecho la tasación pericial sin que se hubiese obtenido el préstamo, el Banco creyere necesario una nueva tasación, podrá ordenarla para acordar el préstamo.

Art. 43. Los gastos de tasación serán siempre á cargo del propietario, como también los de la constitución y cancelación de la hipoteca y los que en su caso origine la venta del bien raíz hipotecado.

El gasto que demande el examen de los títulos, será hecho por cuenta del Banco.

Art. 44. Los que obtuviesen préstamos en virtud de la presente ley, responderán al pago, no solamente con los bienes hipotecados, sino también con todos los demás que les pertenezcan por el exceso que pudiere resultar en la deuda, siguiéndose en el segundo caso el orden de preferencia establecido por las leyes comunes.

Art. 45. Los contratos de préstamos en las provincias se otorgarán en el domicilio del respectivo consejo de administración, y la obligación hipotecaria se cumplirá en la misma localidad; pero la entrega de las cédulas la verificará siempre la casa central.

Art. 46. Los contratos de préstamos sobre bienes raíces, situados dentro de la jurisdicción de la capital de la República ó de los territorios nacionales, se otorgarán y cumplirán en todas sus partes en dicha capital.

Art. 47. Los contratos de préstamos serán debidamente escriturados ante escribano público, y se tomará razón de ello en el respectivo registro de hipotecas.

Art. 48. En el contrato de préstamos se hará constar el compromiso que contrae el deudor de pagar al Banco una anualidad dividida ó no en trimestres ó semestres, según corresponda á los préstamos en efectivo ó á la serie sobre el valor nominal de las cédulas que recibe y por el número de años que se fije en el contrato, que comprenderá el interés y cuota de amortización de la respectiva serie, y el tanto por ciento de comisión anual á favor del Banco en los préstamos en cédulas.

Se hará constar también en él la facultad del Banco para proceder por sí y sin forma de juicio á la división de la hipoteca, á la venta parcial ó total de los bienes hipotecados en caso de falta de pago en los términos que previene el artículo 53, y la facultad de obtener las correspondientes escrituras de división de la hipoteca ó de venta á favor del comprador, quedando éste por el hecho subrogado en todos los derechos que correspondan al deudor sobre dichos bienes. Los efectos del registro de la hipoteca durarán hasta la extinción de la obligación, no obstante lo dispuesto á este respecto por el código civil.

Art. 49. Concedido el préstamo, los títulos quedarán depositados en el Banco, dándose al interesado un documento de resguardo.

Art. 50. Una vez satisfecho el pago íntegro de la deuda, el Banco hará extender la cancelación de la hipoteca y devolverá los títulos al propietario. No tendrá efecto alguno contra el Banco ninguna transferencia de bienes hipotecados que se hiciera sin su consentimiento.

Art. 51 Los contratos de arrendamiento de bienes hipotecados al Banco, que excedan de un año, sólo podrán hacerse con consentimiento del mismo. Tampoco podrá el propietario percibir ni el arrendatario pagar, alquileres adelantados ó inferiores á la anualidad, sin consentimiento del Banco, sea cual fuere la duración del arrendamiento, so pena de nulidad.

Asimismo no podrá, sin consentimiento del Banco, destruir las construcciones existentes, modificarlas ó cambiarlas, pudiendo éste impedirlo directamente ó requerir el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

Art. 52. Cuando el deudor faltase al servicio de un trimestre ó semestre, ó anualidad, según el caso, y pasasen sesenta días sin que se cumpla su obligación y pago los intereses penales, el Banco podrá por sí sólo:

- 1.º Tomar posesión del inmueble hipotecado, después del remate, en caso de que no se efectúe la venta por falta de propuestas dentro de la base fijada, y administrarlo y percibir sus rentas, que se aplicarán al pago de los servicios vencidos y gastos.
- 2.º Dividir la hipoteca entre diversos lotes de la propiedad, sí así lo considera conveniente.
- 3.º Vender los bienes hipotecados en la forma determinada por esta ley.
- 4.º Ordenar directamente, cuanto la cosa hipotecada no hubiera podido venderse por la base de toda la deuda ó cuando se hubiere vendido por menos precio, la inhibición de los deudores y el embargo de otros bienes de ellos, que basten para responder al pago.
- 5.º Podrá también cobrar á los deudores de servicios atrasados, el valor de esos servicios, por la vía ejecutiva judicial, pidiendo el embargo y remate de los bienes no afectados á la deuda principal, cuando á juicio del directorio no convenga á los intereses del Banco proceder á cobrar la totalidad de la deuda vendiendo la cosa hipotecada.

Art. 53. En el caso del artículo que precede, la venta del bien ó bienes hipotecados se hará en remate público y al mejor postor, anunciándose al efecto la venta por avisos publicados durante un mes en dos periódicos de la localidad, y si no hubiese periódicos, se fijarán avisos en los parajes públicos y en la casa del Banco y consejo administrativo en su caso.

Art. 54. Mientras dure la demora en el pago de las anualidades, el Banco cobrará el interés penal de uno por ciento mensual, sobre las sumas que se adeuden por los servicios, hasta su pago efectivo.

Art. 55. Hecha la venta y escriturada por el Banco á favor del comprador, se formará la liquidación de la deuda, comisión, interés y7 gastos, aplicando á su pago el producto de la venta; si hubiese sobrante, se entregará al deudor ó sus sucesores declarados en juicio. Si no se presentaren á recibirlo, será colocado en un Banco, á premio, por cuenta de su dueño.

Art. 56. Cuando después de cinco años no se presentare parte legítima á reclamar los excedentes depositados en la forma que establece el artículo anterior, se extinguirán los derechos á todo reclamo, y el depósito pasará á formar parte del fondo de reserva del Banco.

Art. 57. El Banco podrá por sí sólo, requiriendo la fuerza pública en caso necesario, tomar posesión de las propiedades que se encuentren en el caso del artículo 52 y administrarlas, arrendarlas y percibir sus rentas, hasta sacarlas á remate, lo que deberá hacer siempre que la renta no cubra los servicios, tomando por base el importe de la deuda. Si no pudiese venderse por dicha base, el Banco resolverá sobre la oportunidad del remate con menor base ó al mejor postor.

La posesión del inmueble confiere al Banco las facultades generales de todo administrador.

Las sumas obtenidas por renta serán aplicadas al pago de los servicios vencidos y gastos, y á la conservación del inmueble.

Art. 58. Toda vez que el Banco, en cumplimiento de las prescripciones de la presente ley, venda un bien hipotecado, permitirá que éste continúe, á pedido del comprador, con su actual deuda hipotecaria, siempre que el precio obtenido no sea menor que la deuda actual.

Art. 59. En cualquier tiempo el deudor podrá amortizar el todo ó parte de su deuda, abonando, además de los intereses y comisión que adeude hasta el día del pago, un servicio de interés por el todo ó parte que amortice.

El pago por partes no podrá ser inferior á la décima parte de la deuda primitiva.

Art. 60. El pago podrá ser hecho en moneda legal ó en cédulas de la misma serie que corresponde á la obligación, por su valor nominal. Si el pago es hecho en cédulas, el deudor abonará el interés del cupón corriente y la liquidación se hará por la cifra que marquen las tablas de amortización al fin del trimestre ó semestre pagado.

Art. 61. En el caso del artículo precedente, siempre que la deuda se hubiese amortizado anticipadamente en una parte proporcional al valor de una ó más propiedades hipotecadas conjuntamente, deberá el Banco, á solicitud del interesado, liberar una ó más propiedades, según sea la cantidad amortizada respecto del total del préstamo.

Art. 62. Las cantidades que se reciban en moneda legal por anticipo de capital ó por venta de bienes raíces hipotecados, se aplicarán siempre á aumentar el fondo amortizante de la respectiva serie.

Art. 63. No podrán hacerse préstamos sobre los siguientes inmuebles:

- 1.º Las minas y canteras;
- 2.º Los indivisos, salvo el caso que la hipoteca sea establecida sobre la totalidad del inmueble ó inmuebles, con consentimiento de todo los condóminos, manifestado por una declaración en escritura pública;
- 3.º Sobre propiedades que estén arrendadas por un término mayor de cinco años, contados desde la fecha del contrato del préstamo;
- 4.º Sobre bienes que no sean susceptibles de producir renta.

Tampoco podrá acordar préstamo cuyo servicio anual por intereses sea superior á la renta ordinaria y permanente de la propiedad.

Art. 64. El Banco no podrá hacer préstamos por cantidad que baje de mil pesos ó exceda de doscientos cincuenta mil pesos á favor de una misma persona ó sociedad, aun cuando sea por medio de distintas operaciones.

A cada socio solidario se le computará el total del préstamo á la sociedad.

Art. 65. En ningún caso podrá concederse en préstamo mayor suma que la mitad del valor de los bienes ofrecidos en hipoteca.

Art. 66. Tampoco podrá concederse aumento de la cantidad prestada sobre hipoteca, mientras subsista parte de la deuda, no obstante cualquier aumento que el bien ó bienes hipotecados hubieran tenido, sea por el transcurso del tiempo, por razón de mejoras hechas, por cualquiera otra causa.

Art. 67. Los jueces, bajo ningún pretexto, podrán suspender ó trabar el procedimiento del Banco, para la venta en remate de las propiedades hipotecadas, á menos que se tratase de tercería de dominio.

Art. 68. Cuando mediare inhibición, embargo, segunda hipoteca, ó cualquier otro gravamen de un inmueble vendido por el Banco, éste podrá por sí ordenar directamente á las oficinas de registro, que se levanten dichos gravámenes á los efectos de la escrituración, avisándolo al segundo acreedor hipotecario ó á los jueces que hubiesen decretado los gravámenes y poniendo á su disposición el sobrante de precio si lo hubiese.

Art. 69. El Banco podrá por sí solo requerir el auxilio de la fuerza pública, para colocar banderas ó carteles de remate en las propiedades hipotecadas; para que los rematadores ó interesados las examinen y para dar su posesión á los compradores, no obstante la oposición de los dueños ú ocupantes.

Art. 70. El Banco podrá revisar los títulos de propiedad que se le presenten al efecto, sin solicitud de préstamo, mediante la remuneración que establezca, formando un registro por nombres y propiedades, de todos los títulos revisados.

Art. 71. Desde la promulgación de la presente ley, solo el Banco Hipotecario Nacional podrá hacer emisión de cédulas sobre propiedades situadas en la capital de la República ó en los territorios nacionales.

Art. 72 Comuníquese al poder ejecutivo.

ESCALANTE.

...Renovación y canje de la moneda fiduciaria

A esta materia se refieren los mensajes y proyectos de ley que se transcriben á continuación:

Buenos Aires, Junio 22 de 1897.

Honorable Congreso de la Nación:

Los Bancos y el público solicitan con frecuencia de la Caja de Conversión, el canje de la moneda fraccionaria de papel de emisión menor por billetes de emisión mayor. El exceso de circulación de esos valores no tiene, sin el canje, la elasticidad necesaria para acomodarse á las necesidades prácticas. Esto, aparte de ser perjudicial para los Bancos, lo es también para el público, porque aquellos no admiten billetes de

emisión menor en depósito á interés, sino en las proporciones fijadas por la ley de moneda de 5 de Noviembre de 1881. Así resulta que los industriales y comerciantes que, por la naturaleza de sus negocios, reciben diariamente billetes de emisión menor, se encuentran, al cabo de cierto tiempo, con una cantidad de billetes de un valor perfectamente legal, y que, sin embargo, no pueden dar en pago, ni depositar en un Banco, á interés, ni acudir á su conversión por otros billetes que no ofrezcan aquellos inconvenientes.

El desarrollo de la industria y el comercio y la oscilación de su movimiento, refluye en el uso de la moneda en sus diversos tipos, variando sus cantidades necesarias en las distintas estaciones y en las diversas plazas, siendo, por lo tanto, muy difícil fijar con exactitud la suma de moneda fraccionaria que debe darse á la circulación de un modo permanente.

Es, pues, imprescindible establecer un servicio que venga á llenar ese vacío, sentido desde mucho tiempo atrás, y á regular el movimiento de las emisiones mayor y menor, de modo que se acomoden á las exigencias de la circulación general.

El Poder Ejecutivo abriga la esperanza de que, con la sanción del adjunto proyecto de ley, se evitará la repetición de los inconvenientes y perjuicios referidos, y en tal concepto os pide le prestéis vuestra preferente atención, teniendo en cuenta que con ello en nada podrá alterarse el monto de la circulación general, desde que sólo se autorizará el cambio de valores iguales bajo la inmediata vigilancia y responsabilidad de la Caja de Conversión, de acuerdo con la ley de su institución, y así la moneda fiduciaria circulará en los tipos que sean de verdadera necesidad.

El Poder Ejecutivo considera también que es necesario propender á normalizar el estado de la emisión general que, actualmente, se compone de billetes de diversos rubros é impresiones; y por ello, tiene el honor de presentaros el otro proyecto de ley adjunto, que sancionado por Vuestra Honorabilidad, salvará los inconvenientes que ahora se tocan, para conseguir la unificación de tipos de las emisiones en circulación.

En vista de los términos de la ley núm. 2746, de 10 de Octubre de 1890, que, en su artículo 4.º establece que todas las emisiones de moneda legal circulantes, emitidas por los distintos Bancos ó por la Nación, serán consideradas como una misma, no puede haber inconveniente alguno para la unificación de los billetes de los Bancos acogidos á la ley de 3 de Noviembre de 1887, por cuanto todos ellos representan las mismas garantías que los billetes del Estado. Ninguno de los referidos Bancos está interesado en la circulación de sus propios billetes, pues sus existencias en caja y su circulación particular, están representadas indistintamente por todos los billetes de la circulación actual, no habiendo dichos Bancos provisto los billetes necesarios para atender á la renovación.

La práctica ha demostrado que la ley 3062, de 8 de Enero de 1894, adolece de deficiencias, ya por haber dejado subsistentes la circulación de los diferentes rubros de los Bancos garantidos, ya por no haber fijado un plazo para el retiro de los billetes, que manda sean canjeados por los de un solo rubro, y también porque solo autoriza la renovación de los billetes á cargo de la Nación, que ascienden á 256.367.733 pesos.

Según los cuadros formulados por la Caja de Conversión, las emisiones á cargo del Estado, y que ascienden á \$ 268.706.820, están compuestas actualmente de billetes de los siguientes rubros:

Banco Nacional.....	\$	119.602.136
“ “ emisión antigua autorizada..	“	501.771
“ de la Provincia de Buenos Aires.....	“	53.316.824
“ Provincial de Santiago del Estero.....	“	3.255.219

“	“	“ Córdoba.....	“	9.785.876
“	“	“ Salta.....	“	2.219.319
“	“	“ La Rioja.....	“	2.886.533
“		Buenos Aires.....	“	948.600
		Tesorería General de la Nación.....	“	10.553.100
		La Nación.....	“	64.935.442
		Banco Alemán Trasatlántico.....	“	702.000

La circulación, por rubros, correspondiente á emisiones á cargo de los Bancos garantidos, asciende actualmente á \$ 16.409.137, suma que se descompone como sigue:

Banco Provincial de Santa Fe.....	\$	8.207.019
“ “ “ Entre Ríos.....	“	2.293.758
“ “ “ Tucumán.....	“	1.351.308
“ “ “ San Juan.....	“	1.370.618
“ “ “ Mendoza.....	“	1.614.318
“ “ “ Catamarca.....	“	952.631
“ “ “ Corrientes.....	“	263.198
“ “ “ San Luis.....	“	106.287
“ Británico de la América del Sud.....	“	250.000

Sancionada por Vuestra Honorabilidad la unificación de rubros de toda la emisión actual, se obtendrá la ventaja indiscutible de normalizar el tipo de la moneda fiduciaria que, siendo de una sola impresión, prestará mejor servicio, tanto para el público como para el Estado, porque las falsificaciones serán más difíciles y porque la contabilidad de la emisión mayor podrá llevarse sin las complicaciones y morosidades que origina la multiplicidad de rubros.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

JOSÉ E. URIBURU.
W. ESCALANTE.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer, por intermedio de la Caja de Conversión, el canje entre los diferentes valores en que está dividida la circulación de la moneda de curso legal, conforme le sea solicitado, sin alterar el monto total de lo autorizado á emitir.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ESCALANTE.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que por intermedio de la Caja de Conversión, proceda á renovar, parcial y sucesivamente, toda la moneda fiduciaria actualmente en circulación.

Art. 2.º El plazo para la substitución de los billetes no excederá de tres años, desde la promulgación de la presente ley.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo hará conocer por decreto expedido con tres meses de anticipación, la fecha desde la cual dejarán de tener valor los billetes no cambiados.

Art. 4.º Quedan derogadas las leyes contraídas á la presente.

Art. 5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ESCALANTE.

Sancionados por V. H., han sido reglamentados por los decretos siguientes:

Buenos Aires, Octubre 16 de 1897.

Siendo necesario reglamentar la forma en que se ha de dar cumplimiento á la ley número 3504, de fecha 20 de Septiembre último;

El Presidente de la República-

DECRETA:

Artículo 1.º Queda autorizada la Caja de Conversión para efectuar el canje entre los diferentes valores en que está dividida la circulación de la moneda de curso legal, conforme le sea solicitado y en cantidades no menores de cien pesos moneda nacional.

Art. 2.º El Directorio de la Caja de Conversión que, con arreglo á lo estatuido por el artículo 3º de la ley número 2741, de 7 de Octubre de 1890, es responsable del cumplimiento de las leyes que se refieren á emisión de moneda de curso legal, dictará las medidas necesarias para la estricta aplicación de lo dispuesto por la ley número 3504, de fecha 20 de Setiembre de 1897, en cuanto á que el monto de la circulación no será alterado.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y agréguese á sus antecedentes (1485, C/97.)

URIBURU.
W. ESCALANTE.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1897.

Habiendo sido autorizado el Poder Ejecutivo por ley número 3505, de fecha 20 de Setiembre de 1897, para proceder á renovar parcial y sucesivamente toda la moneda fiduciaria actualmente en circulación; y

Considerando:

Que es conveniente aprovechar el material y elementos existentes en la Casa de Moneda, para hacer la impresión de billetes con economía y en condiciones de mantener la renovación constante de los billetes deteriorados;

Que además de esa ventaja, existe la del control constante, estricto y amplio en todas las operaciones de la impresión, etc., que el Directorio de la Caja de Conversión ejercerá en cumplimiento del artículo 2.º de la ley número 2741 de 7 de Octubre de 1890, que estatuye que velará por el exacto cumplimiento de todas las leyes que se refieran á emisión, conversión ó amortización de moneda de curso legal, y será responsable de su violación,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Artículo 1.º La impresión de los billetes á que se refiere la ley número 3505, de 20 de Septiembre de 1897, será hecha por la Casa de Moneda, con la intervención directa de la Caja de Conversión.

Art. 2.º Las entregas de los billetes serán hechas por la Casa de Moneda en análoga forma á lo dispuesto por el artículo 13 del decreto de 17 de Noviembre de 1881, para los metales amonedados.

Art. 3.º Una vez que existan en poder de la Caja de Conversión los billetes necesarios para iniciar y mantener el servicio de renovación de valores, lo comunicará al Poder Ejecutivo para que éste pueda proceder al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 2.º y 3.º de la precitada ley número 3505.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y agréguese á sus antecedentes (1485, C/97).

URIBURU.
W. ESCALANTE.

Arreglo de la Deuda de la Provincia de Buenos Aires

MENSAJE

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1897.

Al Honorable Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dar cuenta á Vuestra Honorabilidad del convenio y decreto sobre arreglo de la deuda externa de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 28 de Junio del corriente año.

En virtud de él, el Gobierno Nacional se ha comprometido á entregar al de la Provincia treinta y cuatro millones de pesos oro, en fondos públicos de cuatro por ciento de interés y medio por ciento de amortización, conforme á la ley número 3378, de 18 de Agosto de 1896, debiendo empezar á correr la renta desde el 1.º de Enero de 1898 y la amortización desde 1901.

Por el mismo convenio, la Provincia se compromete á entregar al Gobierno Nacional los fondos necesarios para el servicio de dichos títulos, afectando á ello una parte de sus rentas determinada en el artículo 6.º y las obras del puerto de La Plata, con todos sus accesorios.

En virtud de este acuerdo, la Provincia de Buenos Aires cancelará toda su deuda externa, en su capital é intereses, hasta el 31 de Diciembre de 1897, reducida en una proporción considerable, hasta el límite de los treinta y cuatro millones mencionados.

De modo que, sin gravamen alguno para el Tesoro Nacional, la Provincia de Buenos Aires, después de haber cancelado su emisión de papel moneda y el empréstito interno que se le prestó con los fondos públicos de su propiedad, arregla, al mismo tiempo que sus deudas internas con el Gobierno Nacional, sus deudas exteriores contraídas en diversos empréstitos.

Fue condición de este acuerdo la aprobación del arreglo de las cuentas que existen entre los Gobiernos de la Nación y de la Provincia y los Bancos Nacional y de la Provincia por el convenio de 18 de Abril de 1895, que se acompaña, sometiéndolo á la aprobación de Vuestra Honorabilidad.

El Poder Ejecutivo esperaba que el mencionado arreglo de 18 de Abril de 1895 fuera aprobado por la Legislatura de la Provincia, conforme al artículo 2.º del decreto respectivo, para someterlo á su vez á Vuestra Honorabilidad, conforme al artículo 4.º del Convenio.

La Legislatura provincial acaba de aprobar dicho arreglo, por lo que el Poder Ejecutivo se apresura á someterlo á vuestra aprobación, no dudando que se lo prestaréis, dadas sus evidentes ventajas.

En lo sustancial de los mencionados arreglos, la Nación no carga gratuitamente con deuda alguna de la Provincia de Buenos Aires, sea por razón de la emisión, del empréstito interno ó de empréstitos exteriores.

El examen de los mencionados arreglos demuestra las siguientes bases:-1.ª La Provincia de Buenos Aires paga á la nación su deuda por emisión de papel moneda y empréstito interno, con el valor de los fondos públicos de 4 ½ %, que garantían dicha emisión y que la Provincia entrega definitivamente en propiedad á la Nación. 2.º Para facilitar el arreglo de las deudas externas de la Provincia de Buenos Aires, para que ésta pudiese obtener una fuerte reducción en ellas, el Gobierno Nacional le entrega fondos públicos nacionales, cuyo servicio de amortización se compromete á hacer la Provincia, garantizándolo eficazmente.

En virtud de estas consideraciones, y no obstante que el Tesoro Nacional no permite ayudar con él al servicio de las deudas provinciales, y no siendo ya posible contar con las economías que para esto se buscaba por la unificación, habiéndose resuelto, por el contrario, pagar íntegramente el servicio de las deudas externas nacionales; el Poder Ejecutivo no ha vacilado, sin embargo, en celebrar el mencionado convenio con la Provincia de Buenos Aires, desde que, por él, ésta se coloca en la situación correcta y equitativa de no exigir que la Nación cargue con sus deudas, pidiéndole solamente que le preste la garantía de su crédito, para obtener una considerable reducción en el monto de su deuda externa.

El Poder Ejecutivo somete á vuestra aprobación el Convenio y Acuerdo de 1895.

En cuanto al último convenio sobre la deuda externa, dada su urgencia y manifiesta conveniencia, así como los términos de la ley de unificación, el Poder Ejecutivo ha creído proceder dentro de sus facultades al celebrarla, proponiéndose llevarlo á su debido cumplimiento, con la prontitud que requiere su eficacia.

Se acompaña el expediente relativo al convenio de 1895.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

JOSÉ E. URIBURU.
WENCESLAO ESCALANTE.

Deuda del Banco Nacional

Mucho tiempo hacía que existía pendiente una reclamación de los señores Cohen & Sons, de Londres, contra el Banco Nacional en liquidación, por razón de la garantía que éste por contrato de Junio 30 de 1888, les había dado de abonar la renta del Empréstito Municipal de 1884 y 1888, por \$ oro 10.000.000, autorizado por ley 31 de Octubre 1884, á razón de 32^d por cada peso curso legal, asegurando así un cambio del papel de 100 pesos oro por 150 papel, en números redondos.

No obstante las diversas tentativas realizadas en varios años de gestión, no se había podido arribar á arreglo alguno hasta que se formulo el que fue remitido á Vuestra Honorabilidad con el siguiente mensaje y proyecto de ley:

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1897.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Existiendo pendiente desde años anteriores un reclamo contra el Banco Nacional, proveniente del Empréstito Municipal que éste tomó y negoció en el exterior, garantizando un tipo fijo de cambio á oro, el Poder Ejecutivo, después de numerosas conferencias con el representante de los acreedores, ha arribado á un arreglo que, de acuerdo con el directorio de dicho Banco, considera equitativo para la cancelación de la deuda, por medio de títulos nacionales externos.

De la liquidación practicada resultó que el crédito por capital, intereses y diferencias de cambio, ascendía á la cantidad de \$ oro 7.733.418,02, por lo que el Poder Ejecutivo propuso en cancelación la cantidad de \$ oro 6.950.000 en títulos nacionales, obteniéndose una reducción de \$ oro 783.418.02.

Como la renta del Empréstito Municipal era de 6 % y la de los títulos nacionales que se entregarán en cambio es sólo de 4 % y ½ por % de amortización, aunque éstos tengan mayor valor que aquellos, es indudable que por este concepto se obtiene también la ventaja de la diferencia en el servicio de la nueva deuda.

Siendo ésta deuda del Banco Nacional, deberá éste hacer el servicio de los títulos correspondientes, con la renta del Empréstito Municipal, que se rescatará; y en caso de resultar diferencia en contra, deberá cubrirla con sus propios recursos.

De modo que, por este concepto, no resulta gravamen alguno para el presupuesto nacional, pues si bien deberá consignarse entre los gastos la cantidad necesaria para el

servicio, también figurará entre los recursos una cantidad igual, que deberá suministrar el Banco Nacional.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo espera que Vuestra Honorabilidad se servirá sancionar el proyecto de ley que acompaña, autorizando la emisión de los títulos necesarios.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

JOSÉ E. URIBURU.
WENCESLAO ESCALANTE.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo, para emitir la cantidad de seis millones novecientos cincuenta mil pesos oro, (\$ oro 6.950.000), en títulos, del 4 % de renta y ½ % de amortización acumulativa, por sorteo á la par, ó por licitación abajo de la par, pudiendo aumentarse el fondo amortizante.

Art. 2.º La amortización empezará desde el año 1901, pudiendo anticiparse, si así conviene á la Nación.

Art. 3.º Dichos títulos se entregarán en canje y pago del crédito contra el Banco Nacional, proveniente de la negociación del Empréstito Municipal de 1884.

Art. 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

WENCESLAO ESCALANTE.

Gastos y Recursos

Todos los cuadros relativos á los recursos recaudados, á los gastos y á la inversión del ejercicio de 1896, están contenidos en el segundo tomo de esta memoria, que fue remitido en oportunidad á Vuestra Honorabilidad, para que pudieran tenerse en cuenta en el estudio de los proyectos de presupuesto y leyes de impuesto para 1898.

En cuanto á mayores datos y pormenores sobre el presente ejercicio, mientras éste no se clausure, no pueden ofrecerse con la precisión necesaria y corresponde sean presentados á Vuestra Honorabilidad, y en las sesiones del año próximo, conforme á lo dispuesto por las leyes respectivas.

En esa ocasión será también la oportunidad de mencionar los demás asuntos de importancia que en el presente año han sido estudiados y resueltos por el departamento á mi cargo.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

WENCESLAO ESCALANTE.

Buenos Aires, Noviembre 1.º de 1897.

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1896. Tomo primero. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1897, págs. 3 – 83, 102 – 112.

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1896. Tomo segundo.

MEMORIA
DE LA
CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y
CUENTA DE INVERSIÓN DE LAS RENTA DE 1896

Buenos Aires, Mayo 20 de 1897.

Al Excmo. Señor Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. D. Wenceslao Escalante.

En cumplimiento de lo preceptuado por la Ley de Contabilidad en su artículo 86, tengo el honor de dirigirme á V. E. elevando la Memoria de esta Contaduría General, correspondiente al ejercicio económico de 1896.

...Las rentas en general, con inclusión de los intereses de los títulos pertenecientes al gobierno, calculados en pesos 40.760.000 de curso legal y \$ 31.418.000 oro sellado, han producido desde el 1.º de Enero de 1896 hasta el 31 de Diciembre del mismo año, la cantidad de \$ 34.183.511,07 curso legal y \$ 32.092.072,76 oro sellado, resultando así una diferencia sobre lo calculado, de \$ 6.576.488,93 curso legal por disminución y \$ 674.072,76 oro sellado, como aumento.

Los gastos ocasionados por el servicio público durante el año 1896, incluso el servicio de las deudas interna y externa de que se ha tomado razón hasta el 31 de marzo último, importan \$ 92.122.342,53 de curso legal y 46.891.221,31 oro sellado.

Por presupuesto \$ 79.022.560,75 curso legal y \$ 14.371.165,83 oro sellado.

Por leyes especiales \$ 12.080.733,90 curso legal y \$ 32.455.888,81 oro sellado.

Por acuerdo de Gobierno \$ 1.019.047,88 curso legal y \$ 64.166,67 oro sellado.

Los recursos procedentes de las rentas recaudadas, estaban destinadas como en el presupuesto se determina, para atender á los gastos ordinarios de la Administración y de la Deuda Pública Interna y Externa tal cual lo prescribe el mismo presupuesto, habiendo alcanzado para cubrir esos gastos, dando lugar á que los sobrantes de esas rentas, el producto de operaciones de crédito realizadas y el uso que se ha hecho de otros recursos para el que está autorizado el Poder Ejecutivo, se haya podido también atender á todos los créditos contraídos en virtud de leyes especiales y acuerdos de Gobierno.

De las cantidades imputadas, cuyo monto, en general, se ha expresado en las tres partidas anteriores, se han pagado durante el ejercicio de 1896 hasta el 31 de Marzo último, la cantidad de \$ 86.542.229,51 curso legal y \$ 45.555.959,42 oro sellado,

quedando pendiente una deuda exigible de \$ 5.580.113,02 curso legal y \$ 1.335.261,89 oro sellado.

Las existencias en el Banco de la Nación Argentina, sus sucursales, varias casas bancarias en Europa y en poder del señor Ministro Argentino en Inglaterra, en 31 Diciembre de 1896, alcanzaban á \$ 5.628.605,80 curso legal y \$ 5.110.860,86 oro sellado.

Ningún pago se ha postergado, los sueldos civiles y militares se han satisfecho con religiosa puntualidad y, si bien algunos créditos lo fueron por fracciones, ello fue debido á lo crecido de su importe, sin que esto importase atraso, porque se fueron cancelando sin ningún perjuicio para el servicio público. Los grandes gastos originados por la adquisición de buques y armamentos, se han cubierto exactamente de acuerdo con los contratos que se celebraron, y las operaciones de crédito realizadas para atender esas obligaciones, se han cumplido también de acuerdo con lo que se estipuló al contraerlas.

Aunque no pueda conceptuarse la totalidad de la suma no invertida, como economías realizadas, puesto que quedan créditos pendientes, liquidados ó no liquidados que no han sido imputados, hay que tener presente que, como ya tuvo ocasión de demostrarlo esta Contaduría en nota especial dirigida á V. E. en cumplimiento de orden recibida de estudiar los saldos resultantes del Presupuesto de 1896 para ser tenidos en cuenta al confeccionar el Presupuesto de 1898, ese saldo procede en gran parte de sueldos no abonados por empleos no provistos durante una parte del tiempo en que estuvo en ejercicio ese presupuesto, lo que demuestra una economía real sobre lo autorizado á gastar por ese concepto.

Títulos de Deuda Interna-Los títulos creados por la Ley de 5 de Enero de 1894 núm. 3059, están destinados al pago de la deuda exigible y flotante á papel, contraída hasta el 31 de Diciembre de 1892. Las órdenes de pago libradas contra la Administración del Crédito Público desde la sanción de esa Ley hasta el 31 de Marzo del presente año y de las que ha tomado razón la Contaduría General, importan la cantidad de \$ 8.261.995,61, en la forma siguiente:

Librado por el Ministerio del Interior.....	\$ ^{m/n}	2.401.086,62
“ “ “ “ de R. Exteriores.....	“	248.354,30
“ “ “ “ “ Hacienda.....	“	569.771,11
“ “ “ “ “ J. C. é I. P.....	“	1.407.962,14
“ “ “ “ “ Guerra.....	“	2.463.551,32
“ “ “ “ “ Marina.....	“	1.171.270,12
	<u>\$^{m/n}</u>	<u>8.261.995,61</u>

Esta suma está representada por 2.435 expedientes debidamente tramitados, examinados, y liquidados por la Contaduría, y forman parte de los comprobantes de los gastos públicos correspondientes á los años de 1894, 1895 y 1896.

Se hallan comprendidas en la suma librada, la de 500.000 pesos dados en préstamo á la Provincia de Tucumán, cuyo servicio de intereses y amortización debe abonar al Tesoro Nacional; y 800.000 pesos entregados al Departamento de Obras Públicas para el cumplimiento de la Ley núm. 3420, de 5 de Octubre de 1896, que acuerda 6.000.000 de pesos para las construcciones á que dicha Ley se refiere, á pagarse con los títulos de la Ley de Consolidación.

Si se tiene en cuenta la cantidad ya librada, la que se adeuda al Consejo General de Educación hasta 1892, por la parte que le corresponde por lo percibido de Contribución Territorial y Patentes, á más \$ 306.351,15, valor de expedientes decretados y cuyas órdenes de pago no se han entregado por la Contaduría á los interesados por no haberse presentado á recibirlos y los 5.200.000 pesos que deberán pagarse en las épocas correspondientes por cancelación de la suma designada en la Ley núm. 3420 ya citada, ser verá que pasan de los 15.000.000 de pesos creados por la Ley número 3059.

Es conveniente manifestar aquí lo que ya ha dicho la Contaduría en la Memoria anterior, de que si se examinan las cuentas de imputaciones á esa Ley, se encontrará que las sumas á que ascienden es menor que la librada, proveniendo la diferencia de haberse pagado con títulos, créditos hasta 1892 autorizados por Leyes Especiales á las cuales se ha imputado su importe como correspondía.

...También se ha indicado á V. E. en la memoria del año próximo pasado, la conveniencia de reformar la Ley de Contabilidad en la parte que la experiencia y su práctica ha encontrado deficiente, las ventajas que habría en poner en ejecución todas las disposiciones de la Ley de Monte Pío Militar y provocar la reforma de la ley de jubilaciones civiles, subsanando sus inconvenientes actuales y complementándola con una ley de pensiones civiles bajo la base de que se abonen con un descuento que se estableciese sobre los sueldos de los empleados, de manera de formar, por decirlo así, una caja de ahorros que sirva á remediar los inconvenientes de una profesión á la cual, para estímulo de los que la siguen y del Estado que la aprovecha, deben crearse los alicientes necesarios para hacerla honesta, laboriosa é ilustrada. Pero, como estas cuestiones han sido tratadas allí con suficiente detención, solo cabe volver á llamar la atención sobre ellas, á fin de que se resuelvan según se creyere pertinente.

Además, se ha hablado ya en otras Memorias, de la conveniencia de incluir en los presupuestos generales, las sumas que el H. Congreso autorice anualmente á gastar de las autorizadas por leyes especiales, de manera que los presupuestos puedan ser fiel expresión de la verdad, y no se presten á amplitudes de inversión sobre las que no pueden existir cálculos exactos y, al mismo tiempo, declarar caducas todas las leyes que, de una nueva revisión, resultasen de inaplicabilidad presente. Sólo queda, pues, recordar la conveniencia de tomar esa iniciativa.

...Terminaré haciendo presente á V. E. que todos los servicios encomendados á esta Contaduría, han sido fiel y cumplidamente desempeñados dentro de sus posibilidades y que, si algunas deficiencias se han puesto en evidencia, se deben principalmente á la morosidad con que otras reparticiones le remiten los antecedentes que son necesarios á su acción.

Saluda atentamente á V. E.

FRANCISCO VIVAS.
J. Belín.

ANEXO A

—

**RECAUDACIÓN DE LA RENTA É INVERSIÓN DE LA MISMA
SEGÚN LEY DE PRESUPUESTO**

...RECAUDACIÓN POR RENTAS GENERALES PRESUPUESTADAS EN 1896

Resultado mensual y anual

Nº 55

Nota del autor: Solamente se indican los valores anuales, de cada ítem de recaudación, de las Rentas generales presupuestadas en 1896. Los valores mensuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1896. Tomo segundo. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1897, págs. 116 – 117.

RENTAS PRESUPUESTADAS	TOTAL
INGRESADO Á ORO	
Importación y adicional.....	7.528.911,05
Exportación.....	1.583.210,38
Almacenaje y Eslingaje.....	212.488,22
Puertos y Muelles.....	143.543,83
Faros y Avalices.....	38.506,54
Guinches.....	45.502,44
Derechos consulares.....	109.979,97
Visita de sanidad.....	9.672,14
Estadística y Sellos.....	89.680,27
Renta de títulos.....	699.216,34
Eventuales y Multas.....	14.607,64
Tierras.....	65.029,30
Correos.....	15,--
	10.540.363,12
RENTAS PRESUPUESTAS Á ORO	
<i>Equivalente de oro por lo recaudado en c/legal</i>	
Importación y adicional.....	19.315.104,14
Exportación.....	725.329,45
Almacenaje y Eslingaje.....	607.536,70
Puertos y Muelles.....	466.152,58
Faros y Avalices.....	141.297,03
Guinches.....	117.356,76
Derechos consulares.....	480,16
Visita de sanidad.....	29.407,31
Estadística y Sellos.....	163.653,15
	21.566.317,28

RENTAS PRESUPUESTAS EN C/LEGAL

Equivalente en c/legal por lo recaudado en oro

Eventuales y Multas

43.116,58

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1897

J. B. Brivio,
Secretario.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

C. A. O'Donell,
Jefe de la Teneduría de Libros (Interino).

RECAUDACIÓN POR RENTAS GENERALES PRESUPUESTADAS EN 1896

Resultado mensual y anual

Nº 56

Nota del autor: Solamente se indican los valores anuales, de cada ítem de recaudación, de las Rentas generales presupuestadas en 1896. Los valores mensuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1896. Tomo segundo. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1897, págs. 118 – 119.

RENTAS PRESUPUESTADAS	TOTAL
INGRESADO Á PAPEL	
Importación y adicional.....	57.060.497,48
Exportación.....	2.172.678,08
Almacenaje y Eslingaje.....	1.796.600,69
Puertos y muelles.....	1.390.585,26
Faros y avalices.....	420.644,47
Guinches.....	345.865,88
Derechos consulares.....	1.416,68
Visita de sanidad.....	87.211,43
Estadística y Sellos.....	486.364,29
	63.761.864,26
Contribución territorial (30 %)	1.222.089,17
Patentes (55 %)	1.884.427,75
Papel sellado.....	5.471.562,76
Correos.....	2.562.474,83
Tarifa suplementaria.....	235.198,92
Telégrafos.....	947.664,---
Tarifa suplementaria.....	186.043,56
Tracción.....	189.657,84
Explotación de yerbales.....	75.999,33
Tierras.....	513.165,90
Eventuales y multas.....	513.799,34
Ferrocarril Central Norte.....	836.972,47
Ferrocarril Andino.....	1.045.694,53
Ferrocarril de Deán Funes á Chilecito.....	173.475,34
Ferrocarril de Chumbicha á Catamarca.....	62.912,57
Alcoholes.....	6.605.764,22
Cerveza.....	481.972,32
Fósforos.....	1.618.328,65
Sociedades Anónimas.....	25.333,96
Vinos.....	281.427,50
Naipes.....	56.972,14
Tabacos.....	4.580.732,40

Obras de Salubridad.....	4.534.724,99
	<u>34.140.394,49</u>

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1897

J. B. Brivio,
Secretario.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

C. A. O'Donell,
Jefe de la Teneduría de Libros (Interino).

Lic. Ricardo R. Corigliano

RENTAS GENERALES

Estado que demuestra la diferencia entre el Cálculo de Recursos y lo ingresado por Rentas Generales durante el año de 1896.

N° 57

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

RAMOS	CÁLCULO DE RECURSOS		RENTAS GENERALES	
	<i>Curso legal</i>	<i>Oro</i>	<i>Curso legal</i>	<i>Oro</i>
Importación.....	--	25.700.000,---	--	26.844.015,19
Adicional de importación.....	--	--	--	--
Exportación.....	--	3.000.000,---	--	2.308.539,83
Almacenaje.....	--	800.000,---	--	820.024,92
Eslingaje.....	--	--	--	--
Puertos y muelles.....	--	570.000,---	--	609.696,41
Faros y avalices.....	--	170.000,---	--	179.803,57
Guinches.....	--	150.000,---	--	162.859,20
Derechos consulares.....	--	100.000,---	--	110.460,13
Visita de sanidad.....	--	36.000,---	--	39.079,45
Estadística y sellos.....	--	270.000,---	--	253.333,42
Renta de títulos.....	--	622.000,---	--	699.216,34
Obras de salubridad.....	4.000.000,---	--	4.534.724,99	--
Contribución Territorial, 30 %.....	1.500.000,---	--	1.222.089,17	--
Patentes, 55 %.....	1.600.000,---	--	1.884.427,75	--
Papel sellado.....	5.200.000,---	--	5.471.562,76	--

Correos.....	2.300.000,---	--	2.596.474,83	15,---
Tarifa suplementaria.....	200.000,---	--	235.198,92	--
Telégrafos.....	880.000,---	--	947.664,---	--
Tarifa suplementaria.....	160.000,---	--	186.043,56	--
Tracción.....	70.000,---	--	189.657,84	--
Explotación de yerbales.....	30.000,---	--	75.999,33	--
Tierras.....	1.000.000,---	--	513.165,90	65.029,30
Eventuales.....	700.000,---	--	556.915,92	--
Multas.....				
Ferrocarril Central Norte.....	700.000,---	--	836.972,47	--
Ferrocarril Andino.....	740.000,---	--	1.045.694,53	--
“ Deán Funes á Chilecito.....	120.000,---	--	173.475,34	--
“ de Chumbicha á Catamarca.....	50.000,---	--	62.912,57	--
IMPUESTOS INTERNOS				
Alcoholes.....	9.000.000,---	--	6.605.764,22	--
Cerveza.....	600.000,---	--	481.972,32	--
Fósforos.....	1.600.000,---	--	1.618.328,65	--
Sociedades Anónimas.....	300.000,---		25.333,96	--
Vinos.....	2.000.000,---		281.427,50	--
Naipes.....	10.000,---		56.972,14	--
Tabacos.....	8.000.000,---	--	4.580.732,40	--
	40.760.000,---	31.418.000,---	34.183.511,07	32.092.072,76
	--	674.072,76	6.576.488,93	--
	40.760.000,---	32.092.072,76	40.760.000,00	32.092.072,76

RAMOS	AUMENTO		DISMINUCIÓN	
	<i>Curso legal</i>	<i>Oro</i>	<i>Curso legal</i>	<i>Oro</i>
Importación.....	--	1.144.015,19	--	--
Adicional de importación.....	--	--	--	691.460,17
Exportación.....	--	--	--	--
Almacenaje.....	--	20.024,92	--	--
Eslingaje.....	--	--	--	--
Puertos y muelles.....	--	39.696,41	--	--
Faros y avalices.....	--	9.803,57	--	--
Guinches.....	--	12.859,20	--	--
Derechos consulares.....	--	10.460,13	--	--
Visita de sanidad.....	--	3.079,45	--	--
Estadística y sellos.....	--	--	--	16.688,58
Renta de títulos.....	--	77.216,34	--	--
Obras de Salubridad.....	534.724,99	--	--	--
Contribución territorial, 30 %.....	--	--	277.910,83	--
Patentes, 55 %.....	284.427,75	--	--	--
Papel sellado.....	271.562,76	--	--	--
Correos.....	296.474,83	15,---	--	--
Tarifa suplementaria.....	35.198,92	--	--	--
Telégrafos.....	67.664,---	--	--	--
Tarifa suplementaria.....	26.043,56	--	--	--
Tracción.....	119.657,84	--	--	--
Explotación de yerbales.....	45.999,33	--	--	--

Tierras.....	--	65.029,30	486.834,10	--
Eventuales.....	--	--	143.084,08	--
Multas.....	}			
Ferrocarril Central Norte.....		136.972,47	--	--
Ferrocarril Andino.....		305.694,53	--	--
Ferrocarril Deán Funes á Chilecito.....		53.475,34	--	--
Ferrocarril de Chumbicha á Catamarca.....		12.912,57	--	--
IMPUESTOS INTERNOS				
Alcoholes.....	--	--	2.394.235,78	--
Cerveza.....	--	--	118.027,68	--
Fósforos.....	18.328,65	--	--	--
Sociedades Anónimas.....	--	--	274.666,04	--
Vinos.....	--	--	1.718.572,50	--
Naipes.....	46.972,14	--	--	--
Tabacos.....	--	--	3.419.267,60	--
	2.256.109,68	1.382.199,51	8.832.598,61	708.126,75
	--	708.126,75	2.256.109,68	--
	2.256.109,68	674.072,76	6.576.488,93	708.126,75

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1897

J. B. Brivio,
Secretario.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

C. A. O'Donell,
Jefe de la Teneduría de Libros (Interino).

RENTAS GENERALES

Estado comparativo de las Rentas Generales en 1895 y 1896.

N° 58

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

RENTA EN RAMOS	ORO			
	1895	1896	1896	
			<i>Aumento</i>	<i>Disminución</i>
	Importación.....	23.848.520,11	25.899.941,73	2.051.421,62
Adicional de importación.....	838.381,97	944.073,46	105.691,48	--
Exportación.....	2.622.816,08	2.308.539,83	--	314.276,25
Almacenaje.....	394.463,90	307.327,51	--	87.136,39
Eslingaje.....	403.813,61	512.697,41	108.883,80	--
Puertos y muelles.....	551.364,40	609.696,41	58.332,01	--
Faros y avalices.....	168.234,68	179.803,57	11.568,89	--
Guinches.....	140.673,03	162.859,20	22.186,17	--
Derechos consulares.....	88.370,13	110.460,13	22.090,--	--
Visita de sanidad.....	34.330,44	39.079,45	4.749,01	--
Estadística y sellos.....	243.239,12	253.333,42	10.094,30	--
Renta de títulos.....	471.443,62	699.216,34	227.772,72	--
Obras de salubridad.....	--	--	--	--
Contribución territorial- 30 %.....	--	--	--	--
Patentes- 55 %.....	--	--	--	--
Papel sellado.....	--	--	--	--

Correos.....	--	15,---	15,---	--
Tarifa suplementaria.....	--	--	--	--
Telégrafos.....	--	--	--	--
Tarifa suplementaria.....	--	--	--	--
Tracción.....	--	--	--	--
Explotación de yerbales.....	--	--	--	--
Tierra.....	--	65.029,30	65.029,30	--
Eventuales.....	--	--	--	--
Multas.....	--	--	--	--
Ferrocarril Central Norte.....	--	--	--	--
“ Andino.....	--	--	--	--
“ de Deán Funes á Chilecito.....	--	--	--	--
“ de Chumbicha á Catamarca.....	--	--	--	--
IMPUESTOS INTERNOS				
Alcoholes.....	--	--	--	--
Cerveza.....	--	--	--	--
Fósforos.....	--	--	--	--
Sociedades Anónimas.....	--	--	--	--
Vinos.....	--	--	--	--
Naipes.....	--	--	--	--
Tabacos.....	--	--	--	--
	29.805.651,09	32.092.072,76	2.687.883,31	401.412,64
	2.286.421,67	--	401.412,64	--
Totales.....	32.092.072,76	32.092.072,76	2.286.421,67	401.412,64

RENTA EN RAMOS	PAPEL			
	1895	1896	1896	
			<i>Aumento</i>	<i>Disminución</i>
Importación.....	--	--	--	--
Adicional de importación.....	--	--	--	--
Exportación.....	--	--	--	--
Almacenaje.....	--	--	--	--
Eslingaje.....	--	--	--	--
Puertos y muelles.....	--	--	--	--
Faros y avalices.....	--	--	--	--
Guinches.....	--	--	--	--
Derechos consulares.....	--	--	--	--
Visita de sanidad.....	--	--	--	--
Estadística y sellos.....	--	--	--	--
Renta de títulos.....	--	--	--	--
Obras de salubridad.....	4.136.566,71	4.534.724,99	398.158,28	--
Contribución territorial- 30 %.....	1.220.833,71	1.222.089,17	1.255,46	--
Patentes- 55 %.....	1.726.926,87	1.884.427,75	157.500,88	--
Papel sellado.....	5.301.370,09	5.471.562,76	170.192,67	--
Correos.....	2.320.304,35	2.596.474,83	276.170,48	--
Tarifa suplementaria.....	225.643,44	235.198,92	9.555,48	--
Telégrafos.....	819.563,43	947.664,---	128.109,57	--
Tarifa suplementaria.....	230.614,20	186.043,56	--	44.570,64
Tracción.....	88.818,50	189.657,84	100.839,34	--
Explotación de yerbales.....	--	75.999,33	75.999,33	--

Tierra.....	2.638.484,47	513.165,90	--	2.125.318,57
Eventuales.....	624.848,76	451.841,80	--	173.006,96
Multas.....	132.190,52	105.074,12	--	27.116,40
Ferrocarril Central Norte.....	723.277,80	836.972,47	113.694,67	--
“ Andino.....	861.296,87	1.045.694,53	184.397,66	--
“ de Deán Funes á Chilecito.....	169.145,41	173.475,34	4.329,93	--
“ de Chumbicha á Catamarca.....	46.008,65	62.912,57	16.903,92	--
IMPUESTOS INTERNOS				
Alcoholes.....	5.427.596,66	6.605.764,22	1.178.167,56	--
Cerveza.....	427.648,41	481.972,32	54.323,91	--
Fósforos.....	1.677.819,35	1.618.328,65	--	59.490,70
Sociedades Anónimas.....	--	25.333,96	25.333,96	--
Vinos.....	159.502,08	281.427,50	121.925,42	--
Naipes.....	--	56.972,14	56.972,14	--
Tabacos.....	--	4.580.732,40	4.580.732,40	--
	28.958.460,28	34.183.511,07	7.654.554,06	2.429.503,27
	5.225.050,79	--	2.429.503,27	--
Totales.....	34.183.511,07	34.183.511,07	5.225.050,79	2.429.503,27

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1897.

J. B. Brivio,
Secretario.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

C. A. O'Donell,
Jefe de la Teneduría de Libros (Interino).

Comparación de lo recaudado por diversas rentas desde el año 1892 hasta el año 1896

(Este cuadro sólo comprende las rentas que figuran en el Cálculo de Recursos de cada año)

Nota del autor: Solamente se indican los montos totales y anuales, de la recaudación en oro y moneda de curso legal. Los valores mensuales y anuales de cada ítem de renta, se puede consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1896. Tomo segundo. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1897, págs. 124 – 147.

RENTAS	Años	Total hasta Diciembre	Cálculo de Recursos	Superávit	Déficit
Total recaudado Oro	1892	28.286.204,82	20.830.000,---	7.456.204,82	--
	1893	31.616.861,39	25.270.000,---	6.346.861,39	--
	1894	28.152.034,73	34.193.400,---	--	6.041.365,27
	1895	29.805.651,15	31.073.400,---	--	10267.748,85
	1896	32.092.072,76	31.418.000,---	674.057,76	--
Total recaudado Curso legal	1892	17.733.051,90	15.230.000,---	2.503.051,90	--
	1893	22.511.829,15	19.460.000,---	3.051.829,15	--
	1894	21.453.974,44	20.280.000,---	1.173.974,44	--
	1895	28.958.460,28	24.660.000,---	4.298.460,28	--
	1896	34.183.511,07	40.760.000,---	--	6.576.488,93

Contaduría General de la Nación, 31 de Marzo de 1897.

J. B. Brivio,
Secretario.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

C. A. O'Donell,
Jefe de la Teneduría de Libros (Interino).

DEPARTAMENTO DE HACIENDA – Cuenta de Inversión en curso legal

PRESUPUESTO		INCISOS	INVERSIÓN		EXCEDIDO
Totales	Parciales		Parciales	Totales	
		...INCISO ÚNICO			
		VARIOS SERVICIOS			
		Quema de billetes			
		<u>Ítem 28</u>			
	6.000.000,---	1 Para quema de billetes correspondientes á los Bancos de Córdoba y Buenos Aires, según lo disponen las leyes núm. 2789 y 2790	5.286.044,88		
		<i>Ley 2 de Septiembre de 1881, núm. 1100</i>			
		<u>Ítem 29</u>			
	61.993,92	1 Renta 5 % sobre \$ ^{m/n} 1.033.232.06. 2 Amortización de 1 % anual	61.993,93		
		<i>Ley 30 de Junio de 1884, núm. 1418</i>			
		<u>Ítem 30</u>			
	120.000,---	1 Renta 5 % sobre \$ ^{m/n} 2.000.000 2 Amortización de 1 % anual	68.374,50		

	<i>Ley 16 de Octubre de 1891, núm. 2841</i>		
	<u>Ítem 31</u>		
1.050.000,---	1 Renta 6 % sobre \$ ^m / _n 15.000.000		
	2 Amortización de 1 % anual	1.077.721,75	
	<i>Ley 5 de Enero de 1894, núm. 3059</i>		
	<u>Ítem 32</u>		
1.440.000,---	1 Renta 6 % sobre \$ ^m / _n 12.000.000		
	2 Amortización 6 % anual	820.523,---	
	<i>Ley 25 de Junio de 1891, núm. 2782</i>		
	<u>Ítem 32</u>		
1.271.040,---	1 Para atender al servicio de los títulos del empréstito nacional interno, antes á cargo del Banco de la Provincia de Buenos Aires.	1.271.040,---	8.515.698,06
9.943.033,92			

...DEPARTAMENTO DE HACIENDA - Curso legal

PRESUPUESTO Sumas á gastar	RESUMEN	INVERSIÓN		EXCEDIDO
		Sumas gastadas	Sumas sin gastar	
147.280,---	Inciso 1.º Ministerio.....	125.131,22	22.148,78	
344.640,---	“ 2.º Contaduría General.....	342.637,68	2.002,32	
30.720,---	“ 3.º Crédito Público.....	30.315,99	404,01	
124.740,---	“ 4.º Caja de Conversión.....	124.441,07	298,93	
24.120,---	“ 5.º Tesorería General.....	23.387,91	732,09	
61.020,---	“ 6.º Departamento de Minas.....	33.990,---	27.030,---	
786.300,---	“ 7.º Administración General de Impuestos Internos.....	776.950,54	6.349,46	
45.440,---	“ 8.º Sección Química.....	38.601,62	6.838,38	
379.920,---	“ 9.º Casa de Moneda.....	215.456,02	164.463,98	
12.840,---	“ 10. Archivo General.....	12.840,---	--	
67.400,---	“ 11. Dirección General de Est. de la R. Argentina.....	67.102,90	697,10	
279.560,---	“ 12. Dirección General de Rentas.....	273.908,97	5.651,03	
112.260,---	“ 13. Administración General de Sellos.....	92.335,41	19.924,59	
128.160,---	“ 14. “ Contribución Territorial.....	90.669,93	37.490,07	
414.840,---	“ 15. Policía aduanera.....	379.692,80	35.147,20	
2.579.840,---	“ 16. Aduana de la Capital.....	2.433.940,25	145.899,75	
220.100,---	“ 17. Aduanas en la Provincia de Buenos Aires.....	207.255,29	12.844,71	
467.800,---	“ 18. “ “ “ “ Santa Fe.....	419.715,39	48.084,61	
192.620,---	“ 19. “ “ “ “ “ Corrientes.....	184.618,46	8.001,54	
262.140,---	“ 20. “ “ “ “ “ Entre Ríos.....	231.339,54	30.800,46	
98.040,---	“ 21. “ Interiores.....	91.832,97	6.207,03	

118.780,---	“ 22. “ en los Territorios Nacionales.....	97.550,72	21.229,28
17.760,---	“ 23. Boquetes de la Cordillera.....	13.360,---	4.400,---
269.174,88	“ 24. Pensiones y jubilaciones.....	264.036,56	5.138,32
254.000,---	“ 25. Varios.....	243.256,15	10.743,85
9.943.033,92	“ Único. Deuda interna y quema de billetes.....	8.515.698,06	1.427.335,86
<u>17.382.928,80</u>		<u>15.330.065,45</u>	<u>2.052.863,35</u>

Autorizado á gastar	LEYES ESPECIALES Y ACUERDOS DE GOBIERNO	INVERSIÓN		EXCEDIDO
		Sumas gastadas	Sumas sin gastar	
8.274,50	Ley 3 de Noviembre de 1887, núm. 2216 Bancos garantidos.....	8.274,50	--	
769.389,---	...Ley 25 de Junio de 1891, núm. 2782 Creando 100 millones en títulos de la deuda interna.....	769.389,---	--	
2.135,85	...Ley 5 de Enero de 1894, núm. 3059 Consolidación de la deuda flotante.....	2.135,85	--	
1.288.175,32	...	1.175.093,42	113.081,91	

DEPARTAMENTO DE HACIENDA – Cuenta de Inversión á oro

PRESUPUESTO		INCISOS	INVERSIÓN		EXCEDIDO
Totales	Parciales		Parciales	Totales	
		INCISO ÚNICO DEUDA EXTERNA Empréstito inglés de 1824 LEY 28 DE NOVIEMBRE DE 1822 Y 24 DE DICIEMBRE DE 1823 <i>Servicio Enero 1.º de 1896</i>			
	30.475,20	<u>Ítem 1</u> 1 Renta 1 ⁴ / ₅ % sobre £ 166.300, capital en circulación £ 2.993.8.0 ó sean á \$ oro 5.04 por £. 2 Comisión de 1 % al agente encargado del servicio, £ 29.18.8 ó sean \$ oro 5.04 por £. Total £ 3.023.6.8 <i>Servicio Julio 1.º de 1896</i>			
		3 Renta 1 ⁴ / ₅ % sobre £ 166.300, capital en circulación £			

2.993.8.0 ó sean á \$ oro 5.04 por £.
 4 Comisión de 1 % al agente encargado del servicio, £
 29.18.8 ó sean \$ oro 5.04 por £.
 Total £ 3.023.6.8
 Total al año £ 6.046.13.4, ó sean á \$ oro por £. 30.475,20

Empréstito de ferrocarriles

LEY 2 DE OCTUBRE DE 1880, NÚM. 1043

Servicio Junio 1.º de 1896

64.384,62

Ítem 2

1 Renta 1 ⁴/₅ % sobre £ 351.340, capital en circulación £
 6.324.2.5, ó sean á \$ oro 5.04 por £.
 2 Comisión de 1 % al agente encargado del servicio, £
 63.4.10, ó sean \$ oro 5.04 por £.
 Total £ 6.387.7.3

Servicio Diciembre 1.º de 1896

3 Renta 1 ⁴/₅ % sobre £ 451.340, capital en circulación £
 6.324.2.5, ó sean á \$ oro 5.04 por £.
 4 Comisión de 1 % al agente encargado del servicio, £
 63.4.10, ó sean \$ oro 5.04 por £.
 Total £ 6.387.7.3
 Total al año £ 12.774.14.6, ó sean á \$ oro 5.04 por £. 64.384,63

Fondos Públicos Nacionales

LEY 12 DE OCTUBRE DE 1882, NÚM. 1231

Servicio Enero 1.º de 1896

Ítem 3

223.555,08

- 1 Renta $\frac{3}{4}$ % sobre £ 1.463.900, capital en circulación £ 10.979.5.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.
 - 2 Comisión de 1 % al agente encargado del servicio, £ 109.15.10, ó sean \$ oro 5.04 por £.
- Total £ 11.089.0.10

Servicio Abril 1.º de 1896

- 3 Renta $\frac{3}{4}$ % sobre £ 1.463.900, capital en circulación £ 10.979.5.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.
 - 4 Comisión de 1 % al agente encargado del servicio, £ 109.15.10, ó sean \$ oro 5.04 por £.
- Total £ 11.089.0.10

Servicio Julio 1.º de 1896

- 5 Renta $\frac{3}{4}$ % sobre £ 1.463.900, capital en circulación £ 10.979.5.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.
 - 6 Comisión de 1 % al agente encargado del servicio, £ 109.15.10, ó sean \$ oro 5.04 por £.
- Total £ 11.089.0.10

Servicio Octubre 1.º de 1896

7 Renta $\frac{3}{4}$ % sobre £ 1.463.900, capital en circulación £ 10.979.5.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.

8 Comisión de 1 % al agente encargado del servicio, £ 109.15.10, ó sean \$ oro 5.04 por £.

Total £ 11.089.0.10

Total al año £ 44.356.3.4, ó sean \$ oro 5.04 por £.

223.555,08

Empréstito de Obras Públicas

LEY 21 DE OCTUBRE DE 1885, NÚM. 1737

Servicio Enero 1.º de 1896

Ítem 4

1.543.653,64

1 Renta 2 % sobre £ 7.581.200, capital en circulación £ 151.624, ó sean á \$ oro 5.04 por £.

2 Comisión de 1 % al agente encargado del servicio, £ 1.516.4.10, ó sean \$ oro 5.04 por £.

Total £ 153.140.4.10

Servicio Julio 1.º de 1896

3 Renta 2 % sobre £ 7.581.200, capital en circulación £ 151.624, ó sean á \$ oro 5.04 por £.

4 Comisión de 1 % al agente encargado del servicio, £ 1.516.4.10, ó sean \$ oro 5.04 por £.

Total £ 153.140.4.10

Total al año £ 306.280.9.8, ó sean \$ oro 5.04 por £.

1.543.653,64

Banco Nacional

LEY 2 DE DICIEMBRE DE 1886, NÚM. 1916

Servicio Enero 1.º de 1896

Ítem 5

288.213,60

1 Renta 1 ½ % sobre £ 1.887.301.11.9, capital en circulación £ 28.309.10.6, ó sean á \$ oro 5.04 por £.

2 Comisión de 1 % al agente encargado del servicio, £ 283.1.11, ó sean \$ oro 5.04 por £.

Total £ 28.592.12.5

Servicio Julio 1.º de 1896

3 Renta 1 ½ % sobre £ 1.887.301.11.9, capital en circulación £ 28.309.10.6, ó sean á \$ oro 5.04 por £.

4 Comisión de 1 % al agente encargado del servicio, £ 283.1.11, ó sean \$ oro 5.04 por £.

Total £ 28.592.12.5

Total al año £ 57.185.4.10, ó sean \$ oro 5.04 por £.

286.786,76

Conversión de Billetes de Tesorería

LEYES 19 DE OCTUBRE DE 1876 Y 21 DE JUNIO DE
1887, NÚM. 1934

Servicio Abril 1.º de 1896

Ítem 6

88.733,30

- 1 Renta 1 ½ % sobre £ 581.050, capital en circulación £ 8.715.15.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.
- 2 Comisión de 1 % al agente encargado del servicio, £ 87.3, ó sean \$ oro 5.04 por £.

Total £ 8.802.18.0

Servicio 1.º Octubre de 1896

- 3 Renta 1 ½ % sobre £ 581.050, capital en circulación £ 8.715.15.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.
- 4 Comisión de 1 % al agente encargado del servicio, £ 87.3, ó sean \$ oro 5.04 por £.

Total £ 8.802.18.0

Total al año £ 17.605.16.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.

88.294,04

Gobierno de la Provincia de Buenos Aires

LEY 12 DE AGOSTO DE 1887, NÚM. 1968

Servicio Marzo 1.º de 1896

Ítem 7

504.972,22

1 Renta $1\frac{7}{20}$ % sobre £ 3.674.107.2.10, capital en circulación £ 49.600.8.11, ó sean á \$ oro 5.04 por £.

2 Comisión de 1 % al agente encargado del servicio, £ 496.0.1, ó sean \$ oro 5.04 por £.

Total £ 50.096.9.0

Servicio 1.º de Septiembre de 1896

3 Renta $1\frac{7}{20}$ % sobre £ 3.674.107.2.10, capital en circulación £ 49.600.8.11, ó sean á \$ oro 5.04 por £.

4 Comisión de 1 % al agente encargado del servicio, £ 496.0.1, ó sean \$ oro 5.04 por £.

Total £ 50.096.9.0

Total al año £ 100.192.18.0, ó sean \$ oro 5.04 por £.

499.972,48

Conversión de Empréstitos de 6 %

LEY 1.º DE AGOSTO DE 1888, NÚM. 2292

Servicio Abril 1.º de 1896

Ítem 8

683.399,92

1 Renta $1\frac{7}{20}$ % sobre £ 4.997.060, capital en circulación £ 67.420.6.2, ó sean á \$ oro 5.04 por £.

2 Comisión de $\frac{1}{2}$ % al agente encargado del servicio, £ 337.6.1, ó sean \$ oro 5.04 por £.

Total £ 67.797.12.3, ó sean \$ oro 5.04 por £

Servicio Octubre 1.º de 1896

3 Renta $1\frac{7}{20}$ % sobre £ 4.997.060, capital en circulación £ 67.420.6.2, ó sean á \$ oro 5.04 por £.

4 Comisión de $\frac{1}{2}$ % al agente encargado del servicio, £ 337.6.1, ó sean \$ oro 5.04 por £.

Total £ 67.797.12.3

Total al año £ 135.595.4.6, ó sean \$ oro 5.04 por £. 683.399,92

Conversión de los Hard Dollars

LEY 2 DE JULIO DE 1889, NÚM. 2453

Servicio Enero 1.º de 1896

Ítem 9

259.896,08

1 Renta $2\frac{1}{40}$ % sobre £ 2.443.340, capital en circulación £ 12.827.10.8, ó sean á \$ oro 5.04 por £.

2 Comisión de $\frac{1}{2}$ % al agente encargado del servicio, £ 64.2.9, ó sean \$ oro 5.04 por £.

Total £ 12.891.13.5.

Servicio Abril 1.º de 1896

3 Renta $2\frac{1}{40}$ % sobre £ 2.443.340, capital en circulación £ 12.827.10.8, ó sean á \$ oro 5.04 por £.

4 Comisión de $\frac{1}{2}$ % al agente encargado del servicio, £ 64.2.9, ó sean \$ oro 5.04 por £.

Total £ 12.891.13.5.

Servicio Julio 1.º de 1896

- 5 Renta $2\frac{1}{40}$ % sobre £ 2.443.340, capital en circulación
£ 12.827.10.8, ó sean á \$ oro 5.04 por £.
6 Comisión de $\frac{1}{2}$ % al agente encargado del servicio, £
64.2.9, ó sean \$ oro 5.04 por £.
Total £ 12.891.13.5.

Servicio Octubre 1.º de 1896

- 7 Renta $2\frac{1}{40}$ % sobre £ 2.443.340, capital en circulación
£ 12.827.10.8, ó sean á \$ oro 5.04 por £.
8 Comisión de $\frac{1}{2}$ % al agente encargado del servicio, £
64.2.9, ó sean \$ oro 5.04 por £.
Total £ 12.891.13.5.

Total al año £ 51.566.13.8, ó sean á \$ oro 5.04 por £.

259.896,08

**Empréstito Ferrocarril Central Norte, 1ª Serie, Ley 9 de
Octubre de 1886, núm. 1888 y 16 de Octubre de 1885,
núm. 1733.**

Servicio 1º de Enero de 1896

Ítem 10

575.479,88

- 1 Renta $1\frac{1}{2}$ % sobre £ 3.768.400, capital en circulación
£ 56.526, ó sean á \$ oro 5.04 por £.
2 Comisión de 1 % al agente encargado del servicio, £
565.5.2, ó sean \$ oro 5.04 por £.
Total £ 57.091.5.2.

	<i>Servicio 1.º de Julio de 1896</i>		
	3	Renta 1 ½ % sobre £ 3.768.400, capital en circulación £ 56.526, ó sean á \$ oro 5.04 por £.	
	4	Comisión de 1 % al agente encargado del servicio, £ 565.5.2, ó sean \$ oro 5.04 por £.	
		Total £ 57.091.5.2.	
		Total al año £ 114.182.10.4, ó sean á \$ oro 5.04 por £.	572.630,98
	Empréstito Ferrocarril Central Norte, 2ª Serie, Ley 30 de Octubre de 1889, número 2652.		
	<i>Servicio 1º de Enero de 1896</i>		
	<u>Ítem 11</u>		
437.318,32	1	Renta 1 ½ % sobre £ 2.863.680, capital en circulación £ 42.955.4.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.	
	2	Comisión de 1 % al agente encargado del servicio, £ 429.11.1, ó sean \$ oro 5.04 por £.	
		Total £ 43.384.15.1.	
	<i>Servicio Julio 1º de 1896</i>		
	3	Renta 1 ½ % sobre £ 2.863.680, capital en circulación £ 42.955.4.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.	
	4	Comisión de 1 % al agente encargado del servicio, £ 429.11.1, ó sean \$ oro 5.04 por £.	
		Total £ 43.384.15.1.	
		Total al año £ 86.769.10.2, ó sean á \$ oro 5.04 por £.	437.318,22

**Empréstito Obras en el Puerto de la Capital, Ley 27 de
Octubre de 1882, núm. 1257**

Servicio Abril 1.º de 1896

Ítem 12

206.857,68

1 Renta 1 ½ % sobre £ 1.361.300, capital en circulación
£ 20.419.10, ó sean á \$ oro 5.04 por £.

2 Comisión de ½ % al agente encargado del servicio, £
102.1.11, ó sean \$ oro 5.04 por £.

Total £ 20.521.11.11.

Servicio Abril 1.º de 1896

3 Renta 1 ½ % sobre £ 1.361.300, capital en circulación
£ 20.419.10, ó sean á \$ oro 5.04 por £.

4 Comisión de ½ % al agente encargado del servicio, £
102.1.11, ó sean \$ oro 5.04 por £.

Total £ 20.521.11.11.

Total al año £ 41.043.13.10, ó sean á \$ oro 5.04 por £.

206.857,68

Empréstito para las Obras de Salubridad

LEY 6 DE SEPTIEMBRE DE 1891

Servicio Enero 1.º de 1896

Ítem 13

1.287.749,90

1 Renta 2 % sobre £ 6.324.404.15.3, capital en
circulación £ 126.488.1.8, ó sean á \$ oro 5.04 por

£.
2 Comisión de 1 % al agente encargado del servicio, £
1.264.17.8, ó sean \$ oro 5.04 por £.
Total £ 127.752.19.4.

Servicio Julio 1.º de 1896

3 Renta 2 % sobre £ 6.324.404.15.3, capital en
circulación £ 126.488.1.8, ó sean á \$ oro 5.04 por
£.
4 Comisión de 1 % al agente encargado del servicio, £
1.264.17.8, ó sean \$ oro 5.04 por £.
Total £ 127.752.19.4.

Total al año £ 255.505.18.8, ó sean á \$ oro 5.04 por £.

1.281.374,01

Empréstito de Consolidación

LEY 23 DE ENERO DE 1891, NÚM. 2770

Servicio Enero 1.º de 1896

Ítem 14

1.678.050,20

1 Renta 1 ¼ % sobre £ 6.592.999.19.3, capital en
circulación £ 82.412.9.10, ó sean á \$ oro 5.04 por
£.
2 Comisión de 1 % al agente encargado del servicio, £
824.2.6, ó sean \$ oro 5.04 por £.
Total £ 83.236.¹²/₄.

Servicio Abril 1.º de 1896

- 3 Renta 1 ¼ % sobre £ 6.592.999.19.3, capital en circulación £ 82.412.9.10, ó sean á \$ oro 5.04 por £.
4 Comisión de 1 % al agente encargado del servicio, £ 824.2.6, ó sean \$ oro 5.04 por £.
Total £ 83.236.¹²/₄.

Servicio Julio 1.º de 1896

- 5 Renta 1 ¼ % sobre £ 6.592.999.19.3, capital en circulación £ 82.412.9.10, ó sean á \$ oro 5.04 por £.
6 Comisión de 1 % al agente encargado del servicio, £ 824.2.6, ó sean \$ oro 5.04 por £.
Total £ 83.236.¹²/₄.

Servicio Octubre 1.º de 1896

- 7 Renta 1 ¼ % sobre £ 6.592.999.19.3, capital en circulación £ 82.412.9.10, ó sean á \$ oro 5.04 por £.
8 Comisión de 1 % al agente encargado del servicio, £ 824.2.6, ó sean \$ oro 5.04 por £.
Total £ 83.236.¹²/₄.
Total al año £ 332.946.9.4, ó sean.

1.611.894,13

Cauciones del Gobierno Nacional		
	<u>Ítem 15</u>	
1.814.400,---	1 Para atender el servicio de amortización, intereses y comisiones, £ 30.000 mensuales, ó sean al año £ 360.000, que al cambio de \$ oro 5.04 por £ son	1.814.400,---
Ferro-carriles Garantidos		
	<u>Ítem 16</u>	
2.000.000,---	1 Para abonar á los ferrocarriles garantidos á cuenta de las sumas que se les adeudan por garantía hasta el 31 de Diciembre de 1893, \$ oro 500.000 trimestrales ó sean al año.	889.341,08
Uso del Crédito		
	<u>Ítem 17</u>	
300.000,---	1 Para abonar comisiones é intereses sobre préstamos á corto plazo, y cuentas corrientes, timbres sobre remesas y quebranto en descuento de letras.	254.673,47

DEUDA INTERNA

Bancos Garantidos

LEY 3 DE NOVIEMBRE DE 1887, NÚM. 2216

Servicio como sigue:

50 % en Marzo 1.º de 1896.

50 % en Septiembre 1.º de 1896.

Renta que corresponde abonarse á los siguientes.

Bancos eliminados de la Ley

CAPITAL PRIMITIVO \$ ORO 3.500.000

Servicio de Marzo 1.º de 1896

Ítem 18

192.500,---

- 1 Renta 2 ¼ % sobre \$ oro 3.500.000, capital en circulación.
- 2 Amortización acumulativa ½ %.

Total al año.

192.500,---

Bancos incorporados á la Ley

Banco Provincial de Santa Fe

Ítem 19

679.108,50	1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 15.091.300. <i>Banco Provincial de Entre Ríos</i>	486.256,50
	<u>Ítem 20</u>	
314.117,64	1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 6.980.392,15. <i>Banco Provincial de Tucumán</i>	314.118,---
	<u>Ítem 21</u>	
167.142,86	1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 3.714.285,72. <i>Banco Provincial de Corrientes</i>	167.143,50
	<u>Ítem 22</u>	
142.357,50	1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 3.163.500. <i>Banco Provincial de Mendoza</i>	142.357,50
	<u>Ítem 23</u>	
135.000,---	1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 3.000.000. <i>Banco Provincial de San Juan</i>	135.000,---
	<u>Ítem 24</u>	

	74.520,---	1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 1.656.000. <i>Banco Provincial de Catamarca</i>	74.520,---	
		<u>Ítem 25</u>		
	107.572,04	1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 2.390.400. <i>Banco Provincial de San Luis</i>	107.568,---	
		<u>Ítem 26</u>		
	28.350,---	1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 630.000. <i>Banco Británico de la América del Sud</i>	28.350,---	
		<u>Ítem 27</u>		
	11.250,---	1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 250.000.	11.250,--	
13.839.058,18		Total \$ oro.....		12.407.970,96
13.839.058,18				12.407.970,96

PRESUPUESTO Sumas á gastar	RESUMEN	INVERSIÓN		EXCEDIDO
		Suma librada	Sumas sin gastar	
13.839.058.18	Inciso único.-Deuda Pública.	12.407.970,96	1.431.087,22	

Autorizado á gastar	LEYES ESPECIALES Y ACUERDOS DE GOBIERNO	INVERSIÓN		EXCEDIDO
		Sumas gastadas	Sumas sin gastar	
675.733,50	Ley 3 de Noviembre de 1887, núm. 2216 Bancos garantidos.....	675.733,50	--	
521.296,35	Ley 24 de Enero de 1891, núm. 2770 Emisión de 75.000.000 de pesos oro.....	521.296,35	--	
834.041,26	Ley 17 de Septiembre de 1891, núm. 2802 Reservada.....	834.011,26	--	
64.166,67	Acuerdo 27 de Febrero de 1895 Renta y amortización de fondos públicos en circulación-Saldo del ejercicio de 1895.....	64.166,67	--	
32.034,23	Ley 4 de Diciembre de 1895, núm. 3321 Acuñaación de moneda de níkel.....	32.034,23	--	
1.210.544,82	Ley 14 de Enero de 1896, núm. 3350 Garantía de ferrocarriles.....	1.210.544,82	--	
3.337.816,83		3.337.816,83	--	

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Resultado de la cuenta de Inversión

	Curso legal		Oro	
Sumas autorizadas á gastar por la Ley de Presupuesto.....	17.382.928,80		13.839.058,18	
Sumas autorizadas á gastar por Acuerdos y Leyes Especiales.....	1.288.175,32		3.337.816,83	
Total á gastar.....		18.671.104,12		17.176.875,01
Sumas libradas contra el Presupuesto.....	15.330.065,45		12.407.970,96	
Sumas libradas contra Acuerdos y Leyes Especiales.....	1.175.093,42		3.337.816,83	
Total librado.....		16.505.158,87		15.745.787,79
Sumas sin gastar....		2.165.945,25		1.431.087,22

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1897.

J. B. Brivio,
Secretario.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

C. A. O'Donell,
Jefe de la Teneduría de Libros (Interino)

Resumen General de la Cuenta de Inversión, correspondiente al Ejercicio de 1896

DEPARTAMENTOS	CURSO LEGAL			ORO		
	<i>Autorizado á gastar</i>	<i>Sumas gastadas</i>	<i>Sumas sin gastar</i>	<i>Autorizado á gastar</i>	<i>Sumas gastadas</i>	<i>Sumas sin gastar</i>
PRESUPUESTO						
Congreso.....	2.112.748,08	2.095.454,82	17.293,26	--	--	--
Interior.....	22.579.513,52	21.429.924,28	1.149.589,24	1.600.000 ---	1.600.000 ---	--
Relaciones Exteriores.....	635.448,---	621.478,85	13.969,15	372.280 ---	363.194,87	9.085,13
Hacienda.....	17.382.928,80	15.330.065,45	2.052.863,35	13.839.058,18	12.407.970,96	1.431.087,22
Justicia, C. é I. Publica.....	14.176.622,64	13.442.610,03	734.012,61	--	--	--
Guerra.....	18.051.209,52	16.499.304,26	1.551.905,66	--	--	--
Marina.....	12.180.667,04	9.603.723,06	2.576.943,98	--	--	--
	87.119.138,---	79.022.560,75	8.096.577,25	15.811.338,18	14.371.165,83	1.440.172,35
LEYES ESPECIALES						
Congreso.....	--	--	--	--	--	--
Interior.....	14.203.313,73	4.305.981,25	9.897.332,48	31.823.369,90	18.796.066,09	13.027.303,81
Relaciones Exteriores.....	67.135,20	5.847,76	61.287,44	70.505,70	36.138,76	34.366,94

Hacienda.....	1.188.175,32	1.075.093,42	113.081,90	3.273.650,16	3.273.650,16	--
Justicia, C. é I. Publica.....	1.128.324,35	714.904,87	413.419,48	300,---	300,---	--
Guerra.....	6.488.860,32	5.808.182,08	680.678,24	3.844.789,40	3.844.789,40	--
Marina.....	206.873,44	170.724,52	36.148,92	8.450.298,24	6.504.944,40	1.945.353,84
	23.282.682,36	12.080.733,90	11.201.948,46	47.462.913,40	32.455.888,81	15.007.024,59

ACUERDOS

Congreso.....	--	--	--	--	--	--
Interior.....	22.527,04	22.527,04	--	--	--	--
Relaciones Exteriores.....	--	--	--	--	--	--
Hacienda.....	100.000,---	100.000,---	--	64.166,67	64.166,67	--
Justicia, C. é I. Publica.....	--	--	--	--	--	--
Guerra.....	893.229,34	893.229,34	--	--	--	--
Marina.....	3.291,50	3.291,50	--	--	--	--
	1.019.047,88	1.019.047,88	--	64.166,67	64.166,67	--

RESUMEN

Congreso.....	2.112.748,08	2.095.454,82	17.293,26	--	--	--
Interior.....	36.805.354,29	25.758.431,57	11.046.921,72	33.423.369,90	20.396.066,09	13.027.303,81
Relaciones Exteriores.....	702.583,20	627.326,61	75.256,59	442.785,70	399.333,63	43.452,07
Hacienda.....	18.671.104,12	16.505.158,87	2.165.945,25	17.176.875,01	15.745.787,79	1.431.087,22
Justicia, C. é I. Publica.....	15.304.946,99	14.157.514,90	1.147.432,09	300,---	300,---	--
Guerra.....	25.433.299,58	23.200.715,68	2.232.583,90	3.844.789,40	3.844.789,40	--
Marina.....	12.390.831,98	9.777.739,08	2.613.092,90	8.450.298,24	6.504.944,40	1.945.353,84
	111.420.868,24	92.122.342,53	19.298.525,71	63.338.418,25	46.891.221,31	16.447.196,94

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1897.

J. B. Brivio,
Secretario.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

C. A. O'Donell,
Jefe de la Teneduría de Libros (Interino)

Lic. Ricardo R. Corioliano

DEUDA EXIGIBLE DE 1896

—

Resumen de lo que se adeuda en 31 de Diciembre de 1896, lo pagado en Enero á Marzo de 1897 y á pagar después

Nota del autor: No se transcriben las órdenes de pago, las cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1896. Tomo segundo. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1897, págs. 706 – 787.

DEPARTAMENTOS	DEUDA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1896		PAGADO DE ENERO Á MARZO DE 1897		Á PAGAR DESPUÉS	
	<i>Curso legal</i>	<i>Oro</i>	<i>Curso legal</i>	<i>Oro</i>	<i>Curso legal</i>	<i>Oro</i>
Congreso Nacional.....	53.349,18	--	53.349,18	--	--	--
Interior.....	4.514.217,57	435.663,31	2.489.168,50	67.893,01	2.025.049,07	367.770,30
Relaciones Exteriores.....	23.283,23	14.691,34	33.600,---	5.160,---	10.316,77	9.531,34
Hacienda.....	2.851.443,62	1.697.268,75	824.618,40	768.399,75	2.026.825,22	928.869,---
Justicia, Culto é Instrucción Publica	1.675.208,87	300,---	1.352.735,02	--	322.473,85	300,---
Guerra.....	2.048.821,81	37.022,42	860.370,79	5.093,39	1.188.451,02	31.929,03
Marina.....	771.857,52	9.228,72	744.226,89	12.366,50	27.630,63	3.137,78
Totales.....	11.938.181,80	2.194.174,54	6.358.068,78	858.912,65	5.580.113,02	1.335.261,89

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1897.

J. B. Brivio,
Secretario.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

C. A. O'Donell,
Jefe de la Teneduría de Libros (Interino).

...DEUDA EXIGIBLE DE 1895

Resumen de lo que se adeuda en 31 de Diciembre de 1896, lo pagado en Enero á Marzo de 1897 y á pagar después

Nota del autor: No se transcriben las órdenes de pago, las cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1895. Tomo segundo. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1897, págs. 789 – 806.

DEPARTAMENTOS	DEUDA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1896		PAGADO DE ENERO Á MARZO DE 1897		Á PAGAR DESPUÉS	
	<i>Curso legal</i>	<i>Oro</i>	<i>Curso legal</i>	<i>Oro</i>	<i>Curso legal</i>	<i>Oro</i>
Interior.....	955.571,68	24.098,38	8.100,---	--	947.471,68	24.098,38
Relaciones Exteriores.....	7.754,11	--	--	--	7.754,11	--
Hacienda.....	2.565,35	13.071,35	--	4.226,40	2.565,35	8.844,91
Justicia, Culto é Instrucción Publica	76.245,93	--	54.240,---	--	22.005,93	--
Guerra.....	25.544,98	--	722,62	--	24.822,36	--
Marina.....	10.697,89	14.919,06	--	13.484,52	10.687,89	1.434,54
Totales.....	1.078.369,94	52.088,75	63.062,62	17.710,92	1.015.307,32	34.377,83

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1897.

J. B. Brivio,
Secretario.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

C. A. O'Donell,
Jefe de la Teneduría de Libros (Interino).

DEUDA EXIGIBLE DE 1894

Resumen de lo que se adeuda en 31 de Diciembre de 1896, lo pagado en Enero á Marzo de 1897 y á pagar después

Nota del autor: No se transcriben las órdenes de pago, las cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1894. Tomo segundo. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1897, págs. 807 – 829.

DEPARTAMENTOS	DEUDA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1896		PAGADO DE ENERO Á MARZO DE 1897		Á PAGAR DESPUÉS	
	<i>Curso legal</i>	<i>Oro</i>	<i>Curso legal</i>	<i>Oro</i>	<i>Curso legal</i>	<i>Oro</i>
Interior.....	722.374,15	3.125,---	129.937,73	--	595.436,42	3.125,---
Relaciones Exteriores.....	723,06	--	143,33	--	579,73	--
Hacienda.....	227,18	--	--	--	227,18	--
Justicia, Culto é Instrucción Publica	39.043,82	--	122,46	--	38.921,36	--
Guerra.....	143.167,38	--	210,73	--	142.956,65	--
Marina.....	14.114,66	--	738,80	--	13.375,86	--
Totales.....	919.650,25	3.125,---	128.153,05	--	791.497,20	3.125,---

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1897.

J. B. Brivio,
Secretario.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

C. A. O'Donnell,
Jefe de la Teneduría de Libros (Interino).

Cuadro demostrativo de la Deuda Consolidada de la República
en 31 de Diciembre de 1896

Nº 76

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

DEUDA CONSOLIDADA	<i>Saldo en 31 de Diciembre de 1895</i>	<i>Emitido en 1896</i>
DEUDA INTERNA – CURSO LEGAL		
Fondos Públicos Nacionales, Ley 2 de Setiembre 1881.....	383.574,26	--
Fondos Públicos Nacionales, Ley 30 de Junio 1884.....	570.800,---	24.800,---
Empréstito, Ley 16 de Oct. 1891. Canje de Acciones del B. Nac.....	13.412.500,---	29.200,---
Empréstito Nacional Interno.....	25.849.200,---	1.300,---
Empréstito, Ley 5 de Enero de 1894.....	5.965.400,---	1.687.600,---
	46.181.474,26	1.742.900,---
	1.742.900,---	
	47.924.374,26	
DEUDA INTERNA – ORO		
Fondos Públicos Nacionales, Ley 2 de Diciembre 1886.....	9.512.000,---	--
Fondos Públicos Nacionales, Ley 12 de Agosto 1887.....	18.517.500,---	--
Fondos Públicos Nacionales, Ley 3 de Noviembre 1887.....	159.562.500,---	--
Empréstito, Ley 29 Octubre 1891.....	1.634.500,---	--
	189.226.500,---	--
	189.226.500,---	

DEUDA EXTERNA - ORO

Empréstito Inglés de 1824.....	838.152,---	--
Empréstito de Ferrocarriles.....	1.770.753,60	--
Fondos Públicos Nacionales, Ley 12 de Octubre 1882.....	7.378.056,---	--
Empréstito de Obras Públicas, Ley 21 de Octubre 1885.....	38.209.248,---	--
Bonos de Tesorería, Ley 21 de Junio 1887.....	2.928.492,---	--
Empréstito de Conversión, Ley 2 de Agosto 1888.....	25.185.182,40	--
Conversión Hard Dollars.....	12.314.433,60	--
Empréstito F. C. C. N. Prolongación 1. ^a Serie.....	18.992.736,---	--
Empréstito F. C. C. N. Prolongación 2. ^a Serie.....	14.432.947,20	--
Empréstito de £ 14.880.000, Ley 23 de Enero 1891.....	38.458.561,08	--
Empréstito Puerto de la Capital.....	6.860.952,---	--
Empréstito Obras de Salubridad.....	31.875.000,---	--
Ferrocarriles Garantidos.....	--	17.512.929,43
	199.244.513,88	17.512.929,43
	17.512.929,43	
	216.757.443,31	
Total Deuda Externa.....	199.244.513,88	17.512.929,43
Total Deuda Interna.....	189.226.500,---	
	388.471.013,88	17.512.929,43
	17.512.929,43	
	405.983.943,31	

DEUDA CONSOLIDADA	<i>Amortizado en 1896</i>	<i>Saldo en 31 de Diciembre de 1896</i>
DEUDA INTERNA – CURSO LEGAL		
Fondos Públicos Nacionales, Ley 2 de Setiembre 1881.....	43.606,90	339.967,36
Fondos Públicos Nacionales, Ley 30 de Junio 1884.....	48.700,---	546.900,---
Empréstito, Ley 16 de Oct. 1891. Canje de Acciones del B. Nac.....	269.700,---	13.172.000,---
Empréstito Nacional Interno.....	1.281.300,---	24.569.200,---
Empréstito, Ley 5 de Enero de 1894.....	443.000,---	7.210.000,---
	2.086.306,90	45.838.067,36
		2.086.306,90
		47.924.374,26
DEUDA INTERNA - ORO		
Fondos Públicos Nacionales, Ley 2 de Diciembre 1886.....	--	9.512.000,---
Fondos Públicos Nacionales, Ley 12 de Agosto 1887.....	--	18.517.500,---
Fondos Públicos Nacionales, Ley 3 de Noviembre 1887.....	44.000,---	159.518.500,---
Empréstito, Ley 29 Octubre 1891.....	20.000,---	1.614.500,---
	64.000,---	189.162.500,---
		64.000,---
		189.226.500,---
DEUDA EXTERNA - ORO		
Empréstito Inglés de 1824.....	--	838.152,---
Empréstito de Ferrocarriles.....	--	1.770.753,60
Fondos Públicos Nacionales, Ley 12 de Octubre 1882.....	--	7.378.056,---
Empréstito de Obras Públicas, Ley 21 de Octubre 1885.....	--	38.209.248,---
Bonos de Tesorería, Ley 21 de Junio 1887.....	--	2.928.492,---

Empréstito de Conversión, Ley 2 de Agosto 1888.....	--	25.185.182,40
Conversión Hard Dollars.....	--	12.314.433,60
Empréstito F. C. C. N. Prolongaciones. 1ª Serie.....	--	18.992.736,---
Empréstito F. C. C. N. Prolongaciones. 2ª Serie.....	--	14.432.947,20
Empréstito de £ 14.880.000, Ley 23 de Enero 1891.....	--	38.458.561,08
Empréstito Puerto de la Capital.....	--	6.860.952,---
Empréstito Obras de Salubridad.....	--	31.875.000,---
Ferrocarriles Garantidos.....	--	17.512.929,43
	--	216.757.443,31
Total Deuda Externa.....	--	216.757.443,31
Total Deuda Interna.....	64.000,---	189.162.500,---
	64.000,---	405.919.943,31
		64.000,---
		405.983.943,31

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1897.

J. B. Brivio,
Secretario

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

C. A. O'Donell,
Jefe de la Teneduría de Libros (Interino).

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1896. Tomo segundo. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1897, Memoria de la Contaduría General de la Nación y Cuenta de Inversión de las Rentas de 1896 (págs. 3, 8 – 11, 14 – 15, 16 – 17, 116 – 123, 146 – 147, 379, 451 – 452 – 471, 704 – 705, 788, 830 – 833.

Nota del Crédito Público Nacional – Remitiendo el Contrato celebrado con la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco para el grabado é impresión de los títulos de la Ley N.º 3490 de 7 de Agosto de 1897.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1897.

Al Sr. Ministro de Hacienda, Dr. D. Wenceslao Escalante.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Superior de fecha 18 de Octubre próximo pasado, autorizando á la Junta del Crédito Público para contratar el grabado é impresión de los títulos creados por la Ley N.º 3490 de 7 de Agosto de 1897, remito á V. E. un duplicado del convenio celebrado entre el suscripto, debidamente facultado al efecto por la Junta, y el Sr. Gerente de la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco.

Tan luego como empiecen á entregarse los títulos contratados, lo pondré en conocimiento de V. E. á los fines á que hubiere lugar.

Sin otro motivo, me es grato reiterar al Sr. Ministro las seguridades de mi consideración distinguida.-E. COLOMBRES.- P. A. *Julio Goyena (hijo)*.

CONTRATO:

En ejecución del Superior Decreto de 18 de Octubre de 1897, y de conformidad con lo resuelto por la Junta en sesión de fecha 27 del corriente, Acta N.º 772, el Presidente de la Junta de Administración del Crédito Público Nacional por una parte, y el Gerente de la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco por la otra, han celebrado el siguiente convenio:

1.º La Compañía Sud-Americana se compromete á efectuar la impresión de los *cuatro millones* en títulos de la Ley N.º 3490 de 7 de Agosto de 1897, á razón de veinte y cinco centavos cada uno, en el papel señalado bajo el N.º 2208, y en la siguiente proporción:

Serie A de \$	100	2.000	títulos	
“ B “ “	200	2.500	“	
“ C “ “	500	3.000	“	
“ D “ “	1.000	1.800	“	ó sean 9.300 títulos, los que, á veinte y cinco centavos (0,25) moneda nacional cada uno, forman la cantidad de \$ 2.325 m/n. importe total del trabajo.

2.º El grabado de los títulos se hará bajo la inmediata dirección de la Tesorería del Crédito Público Nacional, y no podrá hacerse tiraje alguno sin su previa visación.

3.º La empresa contratante se compromete á empezar la entrega de los títulos en libros talonarios de á cien cada uno, desde el 1.º de Diciembre próximo, debiendo quedar finalizada el 15 del mismo.

4.º La falta de cumplimiento á la clausula anterior, será penada con una multa no menor de veinte pesos moneda nacional (\$ m/n. 20), ni excedente de cien pesos moneda

nacional (\$ m/n. 100) por cada día que pase del plazo fijado, que se hará efectiva al realizarse el pago.

5.º La Compañía Sud-Americana repondrá el sello correspondiente al importe del contrato según la escala fijada en la Ley vigente.

6.º Del presente convenio se hará un duplicado para remitirse al Ministerio de Hacienda á los fines del artículo 34 de la Ley de Contabilidad.

Dado en la Capital de la República á los 3 días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.-E. COLOMBRES.-Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco: *Rodolfo Laass*, Director General.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera Parte: Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 977 – 978.

Acuerdo: Aprobando el contrato celebrado entre la Junta de Administración del Crédito Público y la Compañía Sud-americana de Billetes de Banco, para la impresión de los títulos á que se refiere la Ley número 3490.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1897.

Estando autorizado el Crédito Público Nacional, por acuerdo de fecha 18 de Octubre último, para contratar el grabado é impresión de los títulos creados por Ley número 3490, de 7 de Agosto de 1897.

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el proceder de la Junta de administración del Crédito Público Nacional.

Art. 2º Insértese en el Registro Nacional y “Boletín Oficial,” comuníquese y pase á la Contaduría General.

URIBURU.-W. ESCALANTE.-A. ALCORTA.- N.
LEVALLE.-LUIS BELÁUSTEGUI.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, pág. 475.

Ley 3.653: Extinción de la langosta (complementado la ley 3490).

Artículo 1º- Todo ocupante ó propietario de un inmueble invadido por la langosta, prestará el servicio personal á que se refiere el art. 7º, con el personal de su dependencia y útiles aparentes para la destrucción de la langosta, mientras permanezca en la propiedad gratuitamente y en la forma que lo determine la comisión correspondiente.

En este caso los propietarios ú ocupantes no podrán excusar el servicio personal con las excepciones del art. 8º de la ley vigente, ni ninguna otra; pero podrán redimirlo con la oblación de una suma de cincuenta á quinientos pesos moneda nacional, según el

caso, lo que no los eximirá de prestar los demás elementos con que cuenten en su propiedad.

Art. 2º- Los propietarios de inmuebles desocupados tendrán la obligación de contribuir á la extinción de la langosta que los invada con un personal representado por tres hombres por legua ó fracción.

Art. 3º- En los casos de infracción á los dos artículos que preceden, las comisiones correspondientes procederán á la extinción de la langosta en las propiedades invadidas, estableciendo un personal doble del señalado por dichos artículos á costa de los propietarios ú ocupantes.

Art. 4º- En los casos de infracción al inciso 3º del artículo 8º de la ley número 3490, además de la pena establecida en el artículo 13, las Comisiones procederán á la extinción de las larvas ó langostas existentes en la vías férreas á costa de las empresas de ferrocarriles ó tramways respectivos.

Art. 5º- En las gestiones para el reembolso de los gastos que las comisiones puedan efectuar, con arreglo al artículo 3º las planillas debidamente autorizadas por dichas comisiones, harán fe en juicio salvo la prueba contraria.

Art. 6º- Para cualquier medida que verse sobre obligaciones de la destrucción de la langosta, se considerará domicilio legal de la persona obligada, aquel donde deba cumplir la obligación.

Art. 7º- La multa establecida en el último inciso del artículo 13 de la ley vigente, será de cinco á un mil pesos moneda nacional.

Art. 8º- En todos los casos en que los actos de las comisiones de extinción, den lugar á recursos ante el Juzgado Federal, serán representados por el Ministerio Fiscal.

Art. 9º- Quedan subsistentes todas las disposiciones que no se opongan á la presente ley.

Art. 10- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 12 de Noviembre de 1897.

Congreso Nacional. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores. Período de 1897. Buenos Aires. Imprenta del Boletín Oficial. 1897, pág. 741, pág. 740.

Decreto: Designando al Ministro Argentino en Londres para que reciba la notificación del convenio sobre arreglo de la deuda de la Provincia de Buenos Aires.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1897.

En ejecución del acuerdo de Junio 28 de 1897, que ratifica el convenio celebrado en 26 del mismo, entre el Departamento de Hacienda y el Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, y de acuerdo con el artículo 10 del arreglo celebrado entre dicho Gobierno y los representantes de los acreedores, Sres. O. Bemberg, Essex E. Reade y G. Frederking, que dispone que “el Bono general será entregado á los treinta días de la fecha en que sea notificado el Ministro Argentino en Londres ó la persona que el Exmo. Gobierno Nacional designe de la aprobación á que se refiere el artículo 3º.”

El Presidente de la República-

DECRETA:

Designase al Excmo. Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Gran Bretaña, D. Luis L. Dominguez, para que, en representación del Gobierno Argentino, reciba la notificación precitada; quedando igualmente autorizado para firmar el prospecto que, según las leyes alemanas, será necesario publicar á fin de obtener la cotización de los nuevos títulos.

Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

URIBURU.
W. ESCALANTE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, págs. 477 – 478.

Decreto: Aprobando un contrato “ad-referendum” celebrado con la Compañía del Ferro-carril Trasandino de Buenos Aires á Valparaíso.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1897.

Visto el presente contrato *ad-referendum* celebrado en virtud de lo establecido por la Ley número 3350.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato *ad-referendum* celebrado con fecha 25 de Octubre próximo pasado entre el señor Ministro del Interior y los representantes de la Compañía del Ferro-carril Trasandino de Buenos Aires á Valparaíso para la rescisión total de la garantía concedida á este Ferro-carril por ley de 5 de Noviembre de 1872, modificada por la del 18 de Setiembre de 1877.

Art. 2º Remítase á la consideración del Honorable Congreso con el mensaje acordado y declárase comprendido este asunto entre los á tratarse en las presentes sesiones de prórroga.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

(Exp. 4116. F. 1897)

URIBURU.
A. ALCORTA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, pág. 440.

Decreto: Reconociendo un crédito por cuenta de la Provincia de San Juan á favor de los señores O. Bemberg y Compañía, representantes de los señores Louis Cohen y Sons.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1897.

Vistos los antecedentes; y

CONSIDERANDO:

1º Que de las relaciones entre la Caja de Conversión y el Banco garantido de San Juan, conforme á la Ley número 2216, de 3 de Noviembre de 1887, resulta que dicho Banco es acreedor de la suma líquida y exigible que importa cada servicio semestral, siendo á la vez deudor á la Caja de Conversión de las suma líquida y exigible que resulten á favor de ésta ó del Gobierno Nacional, por impresión de billetes ó por cualquier otro concepto;

2º Que por lo tanto, y no obstante los informes de las diversas reparticiones asesoras, resultan las bases jurídicas suficientes para que pueda considerar operada la compensación hasta la concurrencia, en este caso, de la menor deuda, que es la de impresión de billetes;

3º Que estas relaciones jurídicas entre la Caja de Conversión y el Banco no han podido ser modificadas por el convenio realizado por el Gobierno de San Juan y los representantes de los acreedores externos;

4º Que la intervención del Gobierno nacional en ese convenio no ha podido implicar la modificación de las mencionadas relaciones, ni la derogación de lo establecido por las leyes vigentes, siendo su papel el de un simple intermediario, para entregar por cuenta del Banco de San Juan á los acreedores externos de aquella provincia las cantidades líquidas que resulten adeudarse á dicho Banco en las fechas de su exigibilidad;

5º Que el Gobierno Nacional, por su, intervención en dicho convenio, no ha tomado ni podido tomar obligación alguna por su cuenta respecto á los acreedores externos de la provincia de San Juan, no teniendo, por lo tanto, por qué establecer salvedad alguna respecto a los derechos de la Nación, que surgen de las leyes y decretos que regulan las mencionadas relaciones;

6º Que existen antecedentes de descuentos análogos hechos contra otros Bancos garantidos, en la renta de sus títulos, por razón de impresión de billetes y otros gastos;

7º Que no obstante lo expuesto, no habiéndose requerido al Banco Provincial de San Juan que, en consecuencia de la compensación operada, entregará las sumas adeudadas por impresión de billetes, para pasarlas á sus acreedores, no sería equitativo, después del tiempo transcurrido, dejar á éstos sin medios prácticos de reembolsar la diferencia que aquella Provincia tiene la obligación de abonarles;

8º Que puede, por lo tanto, conciliarse la equidad y los intereses del Gobierno Nacional con los acreedores del Gobierno de la Provincia de San Juan,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Reconocer á favor de los señores O. Bemberg y Compañía, representantes legales de los señores Louis Cohen y Sons de Londres, y por cuenta de la Provincia de San Juan, la cantidad de 34.670,71 pesos oro por costo líquido de los billetes usados por el Banco provincial de San Juan, cuyo importe ha sido descontado

por cuotas en las liquidaciones semestrales, por intereses sobre títulos de Ley número 2216 de 3 de Noviembre de 1887 en los servicios correspondientes á 1º de Marzo y 1º de Setiembre de 1895 y 1º de Marzo y 1º de Setiembre de 1896.

Art. 2º Comuníquese á la Caja de Conversión, para que se sirva requerir al Banco Provincial de San Juan el pago de la precitada suma y deposite su importe en la Tesorería General de la Nación, á los efectos de la oportuna entrega á los señores O. Bemberg y Compañía.

Art. 3º Dese al Registro Nacional y “Boletín Oficial”, avísele á Contaduría General y archívese.

URIBURU.
W. ESCALANTE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, págs. 478 – 479.

Ley 3.655: Emisión de pesos 6.950.000 para el cange y pago del crédito contra el Banco Nacional, proveniente de la negociación del empréstito municipal de 1884.

Artículo 1º-Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir la cantidad de seis millones novecientos cincuenta mil pesos oro (pesos 6.950.000 oro) ó su equivalente en libras esterlinas, en títulos de deuda externa del 4 % de renta y ½ % de amortización acumulativa, por sorteo, á la par, ó por licitación abajo de la par, pudiendo aumentarse el fondo amortizante.

Art. 2º-La amortización empezará desde el año 1901, pudiendo anticiparse si así conviniese á la Nación.

Art. 3º-Dichos títulos se entregarán en cange y pago de crédito contra el Banco Nacional, proveniente de la negociación del empréstito municipal de 1884.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 25 de Noviembre de 1897.

Congreso Nacional. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores. Período de 1897. Buenos Aires. Imprenta del Boletín Oficial. 1897, pág. 741.

Ley 3.656: Ampliando la emisión de títulos destinados á la extinción de la langosta.

Artículo 1º-Amplíase en tres millones de pesos moneda nacional, la emisión de títulos autorizada por la ley número 3490, de 7 de Agosto próximo pasado.

Art. 2º-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á 24 de Noviembre de 1897.

Congreso Nacional. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores. Período de 1897. Buenos Aires. Imprenta del Boletín Oficial. 1897, pág. 741.

Decreto: Regularizando operaciones de títulos de la ley N° 3477 entre el Poder Ejecutivo y el Banco Nacional en liquidación.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1897.

Vista la precedente nota del Directorio del Banco Nacional en liquidación fecha 2 del corriente, y resultando del examen de ella y constancias que existen:

1° Que está terminada la entrega al Gobierno de los \$ 12.000.000 m/n en títulos de 6 % de renta y 10 % de amortización creados por el artículo 6 de la ley N° 3477;

2° Que á más de las sumas que deben ser amortizadas fijamente, el Directorio del Banco Nacional ha resuelto retirar extraordinariamente un valor total de \$ 2.175.400, correspondiendo pesos 1.775.400 al servicio de Junio 1°, y pesos 400.000 al de Diciembre 1° de 1897;

3° Que por cuenta de esos servicios el citado establecimiento ha efectuado las siguientes entregas á la Tesorería Nacional:

En Febrero 26 de 1897.....	\$ 2.000.000 m/n	
“ Marzo 13 de 1897.....	“ 300.000 “	
“ Mayo 28 de 1897.....	“ 400.000 “	
lo que forma un total de.....	\$ 2.700.000 m/n	y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente regularizar las operaciones citadas, percibiendo el importe de los títulos amortizados y cupones vencidos, devolviendo al Banco las sumas adelantadas, como asimismo los intereses que le corresponden hasta Junio 1° de 1897 por el adelanto anteriormente mencionado,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° La Tesorería General de la Nación entregará al Banco Nacional en títulos y cupones el importe del servicio de Junio 1° del 97 de los títulos creados por la Ley núm. 3477, cuyo total asciende á \$ 2.735.400; correspondiendo á cupones \$ 360.000; á la amortización ordinaria \$ 600.000, y á la extraordinaria, \$ 1.775.400 con cupón de Diciembre 1° de 1897, debiendo el Banco cancelar con ese valor el adelanto hecho al Gobierno por \$ 2.700.000 y los intereses hasta Junio 1° de 1897, cuyo importe total es de \$ 35.400.

Art. 2° El servicio de Diciembre 1° de 1897, lo percibirá en efectivo del Banco Nacional la Tesorería General por un total de \$ 1.277.923, correspondiendo pesos 288.423 á cupones vencidos, equivalentes al 3 % sobre \$ 9.614.100, suma que resulta en circulación en esa fecha deducidos los \$ 10.500 negociados con cupón de Diciembre 1° de 1897; \$ 600.000 á la amortización ordinaria y \$ 389.500 á la extraordinaria.

Art. 3° Las operaciones citadas serán efectuadas con intervención de la Contaduría General, debiendo imputarse provisoriamente á la Ley núm. 2802 de 17 de Setiembre de 1891, pesos oro 12.642.85, equivalente al tipo de 280, de los \$ 35.400 por importe de los intereses.

Art. 4° Comuníquese, al Banco Nacional, insértese en el “Boletín Oficial” y pase á Contaduría General para su cumplimiento y demás efectos.

URIBURU.
W. ESCALANTE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, págs. 668 – 669.

Contrato celebrado entre el Sr. Ministro de Hacienda y los señores O. Bemberg y C.^a sobre el empréstito municipal de 1884/88.

El Excmo. Sr. Dr. Wenceslao Escalante, Ministro de Hacienda de la Nación, en representación del P. E. y los Sres. O. Bemberg y C.^a, representantes, conforme al poder, de los Sres. Louis Cohen y Sons de Lóndres, emisores y agentes del Empréstito Municipal 1884-88, negociado en Europa por el Banco Nacional, declaran:

Que en virtud de la Ley N.º. 3655, que autoriza el P. E. de la Nación á emitir \$ oro 6.950.000, ó su equivalente en libras esterlinas en títulos externos de 4% de interés y ½% de amortización anual acumulativa, destinados á la completa liberación de las obligaciones del Banco Nacional por capital é intereses vencidos, procedentes del Empréstito Municipal 1884-88, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º-El Superior Gobierno Nacional entregará á los señores Louis Cohen y Sons, ó la persona ó personas que ellos indiquen, en pago y completa cancelación de las obligaciones contraídas por el Banco Nacional en el Empréstito Municipal 1884-88, por el capital é intereses devengados é impagos hasta 1.º de Enero de 1898, un bono general de deuda exterior de la Nación emitido por el P. E. N., en uso de la autorización que le ha conferido la ley N.º 3655, por la suma de £ 1.378.968, cuya deuda gozará una renta anual de 4% y una amortización de ½% anual acumulativa, por sorteo á la par ó por compra, á elección del Gobierno, quien podrá en cualquier tiempo aumentar el fondo amortizante.

El interés de 4% sobre estos títulos empezarán á correr desde el 1.º de Enero de 1898, y se pagará los 1.º de Abril y Octubre de cada año y la amortización de ½% empezará á correr el 1.º de Enero de 1901, ó antes, si así lo resuelve el Gobierno.

Art. 2.º-La aplicación de las £ 1.378.968 á que se refiere el artículo anterior para cancelación de las obligaciones del Banco con respecto á los títulos en circulación y á los cupones vencidos y títulos sorteados, se hará en la forma siguiente:

£ 1.221.400 para los títulos en circulación con sus cupones desde el día 1.º de Abril de 1898 inclusive.

£ 121.884 para los cupones vencidos y títulos sorteados hasta 1.º de Enero de 1898 inclusive y el resto hasta el completo de la emisión para cubrir gastos, comisiones, conversión, etc.

Art. 3.º-Los Sres. Louis Cohen y Sons, someterán á la aprobación de los tenedores de títulos, las condiciones de cange á que se refiere el presente contrato. Esta aprobación deberá ser dada dentro de los cien días de la fecha á lo menos por los tenedores de títulos ó cupones vencidos, que representen el 70% del capital, ó sea una mayoría que tenga derecho por lo menos á £ 940.298 de los nuevos títulos, de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 4.º-A los 30 días de notificado el Ministro Argentino en Lóndres de dicha aprobación, éste entregará un bono general redactado en forma análoga al del Empréstito creado por la Ley N.º 3350, procediéndose seguidamente á la firma y entrega de los bonos parciales, con objeto de que el cange pueda hacerse ante del 1.º de Abril de 1898.

Los bonos parciales serán de £ 20, £ 100, £ 500 y £ 1.000, en las proporciones que, de acuerdo con la Legación Argentina en Lóndres, designen los Sres. Louis Cohen y Sons, y llevarán un cupón trimestral de vencimiento de 1º de Abril de 1898 y todos los demás cupones semestrales de Abril y Octubre respectivamente de cada año.

Art. 5.º-Una vez en poder de los Sres. Louis Cohen y Sons los títulos nacionales, llamarán públicamente por los principales diarios de Lóndres á todos los tenedores de títulos y cupones del Empréstito Municipal de 1884-88 para su canje por títulos de deuda nacional con arreglo al presente contrato y fijarán para ello el plazo de un año. Si vencido el año quedasen títulos ó cupones municipales no presentados al cange, los Sres. Louis Cohen y Sons, depositarán á la orden del Gobierno Nacional en el Banco ó Bancos que éste designe, durante un año, la cantidad de títulos nacionales con todos sus cupones que corresponda á los títulos ó cupones municipales no cangeados.

Pasado el año, los títulos sobrantes con todos sus cupones, serán devueltos á Buenos Aires y el Gobierno Nacional fijará entonces en que término y Oficina de la Nación deberá terminarse la operación de canges en el caso de presentarse títulos ó cupones Municipales. Estos títulos Nacionales, solo podrán ser destinados al cange de los no presentados.

Art. 6.º-Con la entrega de los títulos nacionales á los tenedores de títulos y cupones del Empréstito Municipal y en cambio de ellos quedará cancelado todo reclamo contra el Banco Nacional por motivo de dichos títulos y cupones. Las demandas pendientes ó cualquier otro reclamo existente contra el Banco Nacional, serán retirados dentro de los cinco días de aprobado el presente convenio, sin que se le pueda reclamar por ese motivo costas ni gastos de ninguna especie.

Art. 7.º-El servicio de los títulos nacionales se hará en Lóndres por la casa de los Sres. Baring Brothers y Co. Ld., y podrá hacerse también en París, Bruselas ó Berlín por sus agentes. El Gobierno les abonará por ese servicio la comisión ordinaria de ½% sobre el pago de renta y el ½% sobre el de amortización. Es entendido que esta cláusula regirá mientras el Gobierno Nacional no prefiriese hacer el servicio por la Legación Argentina ú otra Agencia propia en Lóndres.

Las remesas para el servicio de los referidos títulos deberán estar en Lóndres en poder de los banqueros encargados del servicio, diez días antes de los vencimientos respectivos. El interés y amortización se pagarán sin deducción alguna.

Art. 8.º-El Gobierno Nacional pagará el costo de impresión de los títulos nacionales, y los impuestos de emisión ó sello, si lo hubiere, cuyo importe será remitido por la Legación Argentina á los Sres. Louis Cohen y Sons, antes de la emisión. La Legación Argentina queda autorizada para ordenar la impresión de dichos títulos, inmediatamente después de entregado el bono general, de acuerdo con el Gobierno, y éste designará en el mismo acto quien deba firmarlos.

Los gastos de los banqueros, los de representación y los de conversión, etc., deberán cubrirse con el monto de títulos amortizados, en la forma prescripta por el artículo 2º.

Art. 9.º-Los títulos nacionales entregados en virtud de este contrato, serán considerados en todo tiempo por la Nación, en las mismas condiciones que cualquier otra deuda exterior de la Nación, y comprendidos en toda conversión general ó unificación que disponga el Congreso Nacional.

En caso de unificación de toda la deuda nacional por títulos de 4% y ½%, éstos tendrán que cangearse á la par, por los títulos del presente contrato.

Hecho y firmado en dos del mismo tenor á un solo efecto, en la Capital de la República, á los tres días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.- WENCESLAO ESCALANTE.-O. Bemberg y Ca.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1897.

En vista de la autorización conferida por la Ley N.º 3655 de 26 de Noviembre de 1897,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º-Apruébase el contrato celebrado con fecha 3 del corriente entre S. E. el Sr. Ministro de Hacienda, Dr. Wenceslao Escalante, y los Sres. O. Bemberg y C.^a, para la cancelación de las obligaciones pendientes, entre el Banco Nacional en liquidación y los Sres. Louis Cohen y Sons de Londres, con motivo del Empréstito Municipal de 1884-88.

Art. 2.º-Expídase el poder é instrucciones necesarias al señor Ministro Argentino en la Gran Bretaña, á los fines previstos á la precitada Ley N.º 3655 y contrato que queda ratificado, dése al “Boletín Oficial” y Registro Nacional y agréguese á sus antecedentes. (B1413.97).-URIBURU.-W. ESCALANTE.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 1. Segunda Parte: Deuda Externa. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 572 – 574.

Antecedentes, contratos, leyes y decretos sobre cancelación del Empréstito Municipal 1884/88.

El Sr. Dr. Wenceslao Escalante, Ministro de Hacienda de la Nación y el Sr. O. Bemberg han celebrado repetidas conferencias para llegar á un arreglo en el asunto del Empréstito Municipal de 1884/88, comprado á la Municipalidad por el Banco Nacional y negociado más tarde por éste.

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha ofrecido á los Sres. O. Bemberg y C.^a. representantes de los Sres. Louis Cohen & Sons quienes lo son á su vez de los tenedores de títulos de dicho Empréstito, en cange de los títulos ya mencionados y cupones vencidos hasta el 1º de Enero de 1898 inclusive, la cantidad de \$ oro 6.950.000 ó sean £ 1.379.000 en títulos externos de 4 % de interés y ½ % de amortización acumulativa debiendo ésta empezar á correr desde el 1º de Enero de 1901 y los intereses desde el 1º de Enero de 1898.

Los Sres. O. Bemberg & C.^a. han transmitido esta oferta á los Sres. Louis Cohen & Sons y estos Sres. han aceptado acometer las indicadas bases á los tenedores de títulos y cupones vencidos del referido Empréstito.

En vista de lo que antecede el Excmo. Señor Ministro de Hacienda en nombre del P. E. de la Nación, por una parte, y los Sres. O. Bemberg y C.^a. en representación de los Sres. Louis Cohen y Sons , por la otra, han convenido en el siguiente contrato *ad referéndum*.

Art. 1º El Superior Gobierno Nacional recabará del H. Congreso la aprobación de un proyecto de Ley, autorizándole á emitir la suma de seis millones novecientos cincuenta mil pesos oro (\$ oro 6.950.000) ó sea (£ 1.379.000) en títulos externos de cuatro por ciento (4 %) de interés y medio por ciento (½ %) de amortización anual acumulativa, para el rescate de los títulos en circulación y cupones vencidos del Empréstito Municipal de 1884/88, negociado por el Banco Nacional.

Artículo 2º-Si el Honorable Congreso no prestara su aprobación á dicho proyecto de Ley, en el plazo de sesenta (60) días el presente convenio quedará nulo y

sin valor ni efecto, conservando los Sr. Louis Cohen & Sons todos sus derechos, sin limitación alguna.

Artículo 3º-Si el H. Congreso prestara su aprobación se firmará un contrato entre el Superior Gobierno Nacional y los Señores O. Bemberg y C^a., en el cual se establecerán las bases expresadas á continuación:

A.-La época en que el Gobierno Nacional deberá entregar en Londres los referidos títulos del 4 %, expresándose igualmente el fraccionamiento de las mismas.

B.-La forma de distribución de las £ 1.379.000 á cuyo efecto los Sres. O. Bemberg y C^a indicarán las cantidades que se atribuirán respectivamente á los tenedores de títulos en circulación y á los tenedores de cupones vencidos y títulos sorteados, como asimismo la suma á reservarse para cubrir los gastos de negociación y de conversión.

C.-Los plazos que ha de conceder el Gobierno Nacional tanto para la aceptación del Convenio como para efectuar la conversión y las proporciones mínimas para la conversión así como las de los títulos que se han de reservar mientras no se complete aquella.

D.-La Casa que ha de hacer el servicio de los títulos nacionales del 4 % la que será designada por el Superior Gobierno Nacional, abonándosele por dicho servicio las comisiones usuales, si el Gobierno no prefiriese hacerlo por la Legación Argentina ú otra agencia propia en Londres.

Artículo 4º-Los gastos de sello si los hubiera serán por cuenta del Superior Gobierno Nacional como asimismo los de impresión de los títulos del 4 % y fuera de estos el Gobierno Nacional no tendrá que abonar comisión ni gasto alguno.

Art. 5º-Los Sres. Louis Cohen & Sons podrán efectuar la Conversión ellos mismos ó delegar en otra casa ó casas á ese efecto.

Conformes, firmamos respectivamente dos ejemplares de igual tenor en Buenos Aires á los seis día del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y siete.

(Firmado) *W. Escalante.-O. Bemberg y C^a*

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1897.

Visto el convenio de la fecha, por el cual los señores Otto Bemberg y Compañía, en representación de los señores Louis Cohen y Sons, aceptan cancelar la deuda que por \$ 7.733.418.02 oro tiene pendiente el Banco Nacional con el sindicato representado por dichos señores, la cual está garantida con el Bono Municipal de \$ 10.000.000 m/n (empréstito 1884-1888), cuya cancelación es por capital, intereses y diferencias de cambio, mediante la entrega por parte del Gobierno Nacional de \$ 6.950.000 oro, valor nominal en títulos de 4 por ciento de renta y ½ por ciento de amortización anual acumulativa; y en vista que el Directorio del Banco Nacional en la adjunta nota, fecha 4 del corriente, manifiesta que nada tiene que observar á ese arreglo, hallándolo, al contrario, muy conveniente á los intereses de este establecimiento,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el convenio celebrado en la fecha entre S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor Wenceslao Escalante, y los representantes de los señores Louis Cohen y Sons de Londres, señores O. Bemberg y C^a.

Art. 2º Diríjase al Honorable Congreso el mensaje acordado, solicitando la autorización legislativa para emitir títulos de deuda nacional externa hasta la suma de \$ 6.950.000 oro, con 4 por ciento de interés y ½ por ciento de amortización anual acumulativa.

Art. 3º Comuníquese.

URIBURU.
W. ESCALANTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir la cantidad de seis millones novecientos cincuenta mil pesos oro ó su equivalente en libras esterlinas, en títulos de deuda externa de cuatro por ciento de renta y medio por ciento de amortización acumulativa, por sorteo á la par, ó por licitación abajo de la par, pudiendo aumentarse el fondo amortizante.

Art. 2º La amortización empezará desde el año mil novecientos uno, pudiendo anticiparse si así conviniese á la Nación.

Art. 3º Dichos títulos se entregarán en cange y pago del crédito contra el Banco Nacional, proveniente de la negociación del empréstito municipal de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ GALVEZ.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el Nº. 3655).

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1897.

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

URIBURU.
W. ESCALANTE.

El Excelentísimo señor don Wenceslao Escalante, Ministro de Hacienda de la Nación, en representación del Poder Ejecutivo, y los señores O. Bemberg y Compañía, representantes, conforme al poder, de los señores Louis Cohen & Sons de Londres, emisores y agentes del Empréstito Municipal de 1884-88, negociado en Europa por el Banco Nacional, declaran:

Que en virtud de la Ley número 3655, que autoriza al Poder Ejecutivo de la Nación á emitir \$ oro 6.950.000, ó su equivalente en libras esterlinas, en títulos externos de 4 % de interés y ½ % de amortización anual y acumulativa, destinados á la completa liberación de las obligaciones del Banco Nacional por capital é intereses vencidos, procedentes del Empréstito Municipal 1884-88, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º El Superior Gobierno Nacional entregará á los señores Louis Cohen & Sons, ó á la persona ó personas que ellos indiquen, en pago y completa chancelación de las obligaciones contraídas por el Banco Nacional en el Empréstito Municipal de 1884-88, por capital é intereses devengados é impagos hasta 1º de Enero de 1898, un bono general de deuda exterior de la Nación emitido por el Poder Ejecutivo Nacional, en uso de la autorización que le ha conferido la Ley número 3655, por la suma de un millón trescientos setenta y ocho mil novecientos sesenta y ocho libras esterlinas (£ 1.378.968), cuya deuda gozará una renta anual de cuatro por ciento (4 %) y una amortización de medio por ciento (½ %) anual acumulativa, por sorteo á la par ó por compra, á elección del Gobierno, quien podrá en cualquier tiempo aumentar el fondo amortizante.

El interés de 4 % sobre estos títulos empezará á correr desde el 1º de Enero de 1898, y se pagará los 1º de Abril y 1º de Octubre de cada año y la amortización de ½ % empezará á correr el 1º de Enero de 1901, ó antes, si así lo resuelve el Gobierno.

Art. 2º La aplicación de las £ 1.378.968 á que se refiere el artículo anterior para chancelación de las obligaciones del Banco con respecto á los títulos en circulación y á los cupones vencidos y títulos sorteados, se hará en la forma siguiente:

£ 1.221.400 para los títulos en circulación con sus cupones desde el día 1º de Abril de 1898 inclusive.

£ 121.884 para los cupones vencidos y títulos sorteados hasta el 1º de Enero de 1898 inclusive y el resto hasta el completo de la emisión para cubrir gastos, comisiones, conversión, etc.

Art. 3º Los señores Louis Cohen & Sons someterán á la aprobación de los tenedores de títulos las condiciones de cange á que se refiere el presente contrato. Esta aprobación deberá ser dada dentro de los cien días de la fecha á lo menos por tenedores de títulos y cupones vencidos, que representen el 70 % del capital, ó sea por una mayoría que tenga derecho por lo menos á £ 940.298 de los nuevos títulos, de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 4º A los treinta días de notificado el Ministro Argentino en Londres de dicha aprobación, éste entregará un bono general redactado en forma análoga al del Empréstito creado por la Ley núm. 3350, procediéndose seguidamente á la firma y entrega de los bonos parciales, con objeto de que el cange pueda hacerse antes del 1º de Abril de 1898.

Los bonos parciales serán de £ 20, £ 100, £ 500 y £ 1.000, en las proporciones que, de acuerdo con la Legación Argentina en Londres, designen los señores Louis

Cohen & Sons, y llevarán un copón trimestral de vencimiento 1° de Abril 1898 y todos los demás cupones semestrales de Abril y Octubre respectivamente de cada año.

Art. 5° Una vez en poder de los señores Louis Cohen & Sons los títulos nacionales, llamarán públicamente por los principales diarios de Londres á todos los tenedores de títulos y cupones del Empréstito Municipal 1884-88 para su cange por títulos de deuda nacional con arreglo al presente contrato y fijarán para ello el plazo de un año. Si vencido el año quedasen título ó cupones municipales no presentados al cange, los señores Louis Cohen & Sons depositarán á la orden del Gobierno Nacional en el Banco ó Bancos que éste designe, durante un año, la cantidad de títulos nacionales con todos sus cupones que corresponda á los títulos ó cupones municipales no cangeados.

Pasado el año, los títulos sobrantes con todos sus cupones serán devueltos á Buenos Aires y el Gobierno Nacional fijará entonces en que término y oficina de la Nación deberá terminarse la operación de canges en el caso de presentarse títulos ó cupones Municipales.-Estos títulos Nacionales sólo podrán ser destinados al cange de los no presentados.

Art. 6° Con la entrega de los títulos Nacionales á los tenedores de títulos y cupones del Empréstito y en cambio de ellos, quedará cancelado todo reclamo contra el Banco Nacional por motivo de dichos títulos y cupones. Las demandas pendientes ó cualquier otro reclamo existente contra el Banco Nacional, serán retirados dentro de los cinco días de aprobado el presente convenio, sin que se le pueda reclamar por ese motivo costas ni gastos de ninguna especie.

Art. 7° El servicio de los títulos nacionales se hará en Londres por la casa de los Sres. Baring Brothers y Co. Ld., y podrá hacerse también en París, Bruselas ó Berlín por sus agentes. El Gobierno les abonará por ese servicio la comisión ordinaria de $\frac{1}{2}$ por % sobre el pago de renta y el $\frac{1}{2}$ sobre el de amortización. Es entendido que esta cláusula regirá mientras el Gobierno Nacional no prefiriese hacer el servicio por la Legación Argentina ú otra agencia propia en Londres.

Las remesas para el servicio de los referidos títulos deberán estar en Londres en poder de los banqueros encargados del servicio diez días antes de los vencimientos respectivos. El interés y amortización se pagarán sin deducción alguna.

Art. 8° El Gobierno Nacional pagará el costo de impresión de los títulos nacionales y los impuestos de emisión ó sello si lo hubiere, cuyo importe será remitido por la Legación Argentina á los Sres. Louis Cohen & Sons antes de la emisión. La Legación Argentina queda autorizada para ordenar la impresión de dichos títulos inmediatamente después de entregado el bono general, de acuerdo con el Gobierno, y éste designará en el mismo acto quien deba firmarlos.

Los gastos de los banqueros, los de representación y los de conversión, etc., deberán cubrirse con el monto de títulos autorizados, en la forma prescripta por el artículo 2°.

Art. 9° Los títulos nacionales entregados en virtud de este contrato serán considerados en todo tiempo por la Nación en las mismas condiciones que cualquier otra deuda exterior de la Nación y comprendidos en toda conversión general ó unificación que disponga el Congreso Nacional.

En caso de unificación de toda la deuda nacional por títulos de 4 % y $\frac{1}{2}$ por %, estos tendrán que cangearse á la par por los títulos del presente contrato.

Hecho y firmado en dos del mismo tenor á un solo efecto, en la Capital de la República, á los tres días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.-
Wenceslao Escalante.-O. Bemberg y C^a.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1897.

En vista de la autorización conferida por la Ley número 3655 de 26 de Noviembre de 1897.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado con fecha 3 del corriente entre S. E. el Señor Ministro de Hacienda Dr. D. Wenceslao Escalante, y los Sres. O. Bemberg y Compañía para la cancelación de las obligaciones pendientes entre el Banco Nacional en liquidación, y los Sres. Louis Cohen & Sons de Londres, con motivo del Empréstito Municipal de 1884-88.

Art. 2º Expídase el poder é instrucciones necesarias al Señor Ministro Argentino en la Gran Bretaña, á los fines previstos á la precitada Ley número 3655 y contrato que queda ratificado; dese al “Boletín Oficial” y Registro Nacional y agréguese á sus antecedentes. (B. 1413. 97.)

URIBURU.
W. ESCALANTE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, págs. 800 – 807.

Acuerdo: Ampliando hasta la suma de siete millones de pesos la impresión de los títulos creados por Ley número 3490.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1897.

En ejecución de la Ley número 3656, de 26 de Noviembre del corriente año, que amplía en pesos 3.000.000 la emisión de títulos autorizada por Ley número 3490,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Junta de Administración de Crédito Público Nacional, para ampliar hasta la suma de siete millones de pesos (\$ 7.000.000) la impresión de los títulos creados por Ley número 3490, de 7 de Agosto de 1897, en las mismas condiciones establecidas por el contrato celebrado con la Compañía Sud-americana de billetes de Banco, aprobado por Decreto de 8 de Noviembre próximo pasado; debiendo

hacerse constar al dorso de todos los títulos las disposiciones de la nueva ley, en la forma que se estime más adecuada.

Art. 2º Comuníquese, dese al Registro Nacional y “Boletín Oficial” y pase á Contaduría General, á sus efectos.

Exp. 1957. H. 1895).

URIBURU.-W. ESCALANTE.-A. ALCORTA.- N.
LEVALLE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, pág. 673.

Acuerdo: Fijando un término para que retiren sus certificados los agraciados por la expedición al Río Negro y disponiendo el rechazo de toda solicitud reclamando la inclusión en la lista respectiva.

Departamento de Tierras y Colonias.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1897.

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de dar estricto cumplimiento á la Ley de 5 de Setiembre de 1885, que acuerda premio de tierras á los que hicieron la expedición al Río Negro, y en atención á que del examen de las listas formuladas para servir de base á la distribución de esos premios resultó haberse incluido en ellas personas que no eran militares ni habían hecho la expedición; el Poder Ejecutivo con fecha 13 de Diciembre de 1890, nombró una comisión especial que examinara nuevamente aquellas lista y formara una sola que comprendiera á los que real y efectivamente hubieran hecho la citada expedición;

Que la nueva lista de acreedores al premio de tierras fue aprobada por el Poder Ejecutivo, lo que importaba reconocer que en ella habían sido incluidos todos los que tenían derecho á dicho premio;

Que no obstante esta circunstancia, se presentaron posteriormente numerosos reclamos referentes á inclusión en las listas, los que fueron resueltos definitivamente;

Que como un medio de acelerar la liquidación de la tierra comprometida por las causas enunciadas y no perjudicar á los que se creyeran con derecho á los premios, se dictaron los Decretos de Julio 15 de 1892 y Agosto 4 de 1896, en los cuales se establecían plazos para presentar los reclamos y se prohibía admitirlos una vez vencidos;

Que á pesar de estas resoluciones y de haberse acordado nuevos premios en cantidad que hace suponer estén definitivamente saldados todos los reclamos á que pudiera haber derecho, continúan presentándose gestiones al respecto que interrumpen el plan administrativo de conocer definitivamente cual es la superficie de tierra fiscal libre;

Que hasta tanto se solicite del Honorable Congreso de la Nación la sanción de una ley que declare cumplida la de 5 de Setiembre de 1885, conviene á los fines indicados dar por terminada la intervención del Poder Ejecutivo en los asuntos de que se trata,

El Presidente de la República-

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1º Señálase el término improrrogable de un mes para que los agraciados con premio de tierras por la expedición al Río Negro, que estén incluidos en la lista formulada por la comisión especial nombrada por Decreto de 13 de Diciembre de 1890 y aprobado por el Poder Ejecutivo, se presenten ante el Ministerio respectivo, reclamando la entrega de los certificados que les correspondan.

Art. 2º Desde la fecha no se admitirá solicitud alguna sobre inclusión en la lista de premios por la expedición al Río Negro ó reclamo por diferencia de ellos.

Art. 3º Vencido el plazo señalado en el artículo 1º, la Dirección de Tierras y Colonias dará por terminada definitivamente la entrega de los certificados á que él se refiere y dará cuenta á la superioridad de la superficie de tierra de que se haya dispuesto por tal concepto.

Art. 4º Diríjase en oportunidad al Honorable Congreso de la Nación el Mensaje acordado y á que se refiere este Acuerdo.

Art. 5º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.-LUIS BELÁUSTEGUI.-A. ALCORTA.-W.
ESCALANTE.-N. LEVALLE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, págs. 738 – 739.

Decreto: Designando los miembros que han de formar la junta de administración del Crédito Público Nacional durante el año 1898.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1897.

Venciendo el 31 del presente mes el término para que fueron nombrados los actuales miembros de la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, y de acuerdo con la Ley número 603,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Durante el próximo año de 1898, la mencionada Junta se compondrá de los señores Guillermo Arning, Justo M. Piñero, José Alejo Ledesma y Vicente Viale, con el actual presidente.

Art. 2º Comuníquese, etc., y archívese.

URIBURU.
W. ESCALANTE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, pág. 674.

Decreto: Nombrando Directores del Banco Nacional (en liquidación).

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1897.

Visto el acuerdo que precede,

El Presidente de la República-

DECRETO:

Art. 1º Nombrase presidente de la Comisión liquidadora del Banco Nacional, por el término de la Ley al señor doctor Ramón B. Muñiz, y miembros de la misma, á los señores Lorenzo Anadón y Francisco C. Figueroa.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

URIBURU.

W. ESCALANTE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1897. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1897, pág. 674.

**Anuario de la Dirección General de Estadística correspondiente al año 1896.
Tomo II.**

Estado de la deuda consolidada de la República Argentina, en 31 de Diciembre de 1896

(Véanse los detalles de la deuda en el Anuario correspondiente á 1895, pág. 154 y sgts., tomo II)

DENOMINACIÓN DE LAS DEUDAS	SALDO <i>en</i> <i>31 de Diciembre</i> <i>de 1895</i>	EMITIDO <i>en 1896</i>	AMORTIZADO <i>en 1896</i>	SALDO <i>en</i> <i>31 de Diciembre</i> <i>de 1896</i>
I.-DEUDA INTERNA				
A.-Deudas á papel				
Fondos públicos nacionales, Ley 2 de Septiembre 1881.....	\$ 383.574,26	\$ -	\$ 43.606,90	\$ 339.967,36
Fondos públicos nacionales, Ley 30 de Junio de 1884.....	“ 570.800,---	“ 24.800,---	“ 48.700,---	“ 546.900,---
Empréstito, ley 16 de Octubre 1891.....	“ 13.412.500,---	“ 29.200,---	“ 269.700,---	“ 13.172.000,---
Empréstito Nacional Interno.....	“ 25.849.200,---	“ 1.300,---	“ 1.281.300,---	“ 24.569.200,---
Empréstito, ley 5 de Enero de 1894.....	“ 5.965.400,---	“ 1.687.600,---	“ 443.000,---	“ 7.210.000,---
Totales A.....	\$ 46.181.474,26	\$ 1.742.900,---	\$ 2.086.306,90	\$ 45.838.067,36
B.-Deudas á oro				
Fondos públicos nacionales, ley 2 de Diciembre 1886.....	\$ 9.512.000,---	\$ -	\$ -	\$ 9.512.000,---
Fondos públicos nacionales, ley 12 de Agosto 1887.....	“ 18.517.500,---	“ -	“ -	“ 18.517.500,---
Fondos públicos nacionales, ley 3 de Noviembre 1887.....	“ 159.562.500,---	“ -	“ 44.000,---	“ 159.518.500,---

Empréstito, ley 29 de Octubre 1891.....	“ 1.634.500,---	“ -	“ 20.000,---	“ 1.614.500,---
Totales B.....	\$ 189.226.500,---	\$ -	“ 64.000,---	\$ 189.162.500,---

II.-DEUDA EXTERNA

Empréstito Inglés 1824.....	\$ 838.152,---	\$ -	\$ -	\$ 838.152,---
Empréstito de ferrocarriles.....	“ 1.770.753,60	“ -	“ -	“ 1.770.753,60
Fondos públicos nacionales, ley 12 de Octubre 1882.....	“ 7.378.056,---	“ -	“ -	“ 7.378.056,---
Empréstito de Obras Públicas, ley 21 de Octubre 1885.....	“ 38.209.248,---	“ -	“ -	“ 38.209.248,---
Bonos de Tesorería, ley 21 de Junio 1887.....	“ 2.928.492,---	“ -	“ -	“ 2.928.492,---
Empréstito de Conversión, ley 2 de Agosto 1888.....	“ 25.185.182,40	“ -	“ -	“ 25.185.182,40
Conversión Hard Dollars.....	“ 12.314.433,60	“ -	“ -	“ 12.314.433,60
Empréstito de ferrocarriles.....	“ 18.992.736,---	“ -	“ -	“ 18.992.736,---
Empréstito de ferrocarriles.....	“ 14.432.947,20	“ -	“ -	“ 14.432.947,20
Empréstito, ley del 23 de Enero 1891.....	“ 38.458.561,08	“ -	“ -	“ 38.458.561,08
Empréstito para las Obras del Puerto.....	“ 6.860.952,---	“ -	“ -	“ 6.860.952,---
Empréstito para las Obras de Salubridad.....	“ 31.875.000,---	“ -	“ -	“ 31.875.000,---
Ferrocarriles garantidos.....	“ -	“ 17.512.929,43	“ -	“ 17.512.929,43
Totales II.....	\$ 199.244.513,88	\$ 17.512.929,43	\$ -	\$ 216.757.443,31

III.-TOTALES

Deudas á papel.....	\$ 46.181.474,26	\$ 1.742.900,---	\$ 2.086.306,90	\$ 45.838.067,36
Deudas á oro.....	“ 388.471.013,88	“ 17.512.929,43	“ 64.000,---	“ 405.919.943,31

COTIZACIONES DEL ORO EN EL DECENIO 1887/1896

Si se designa con c la cotización, y con x una incógnita, entonces se verifican las cuatro igualdades siguientes: $100 \$ \text{ oro} = x \$ \text{ papel}$; $x \$ \text{ papel} = c$; $1 \$ \text{ oro} = \frac{c}{100}$; $1 \$ \text{ papel} = \frac{100}{c}$. El valor de la incógnita depende teóricamente del grado de confianza que un país inspira á sus acreedores; varía en razón inversa de ésta; no es nunca menor de 100; es igual á 100 cuando el país se encuentra en condiciones perfectas de solvencia respecto de sus compromisos externos; y es mayor de 100 en todos los demás casos. El valor de x se establece diariamente en la Bolsa, (el mercado de valores), en las transacciones de oro contra papel y viceversa, que allí se efectúan. Con la fórmula $\frac{c}{100}$ he calculado los valores de las columnas 5, 6 y 7; y con la $\frac{100}{c}$ los de las columnas 8, 9 y 10.

AÑOS	COTIZACIÓN			VALOR DE 1 \$ ORO EN PESOS PAPEL PARA LA COTIZACIÓN			VALOR DE 1 \$ PAPEL EN PESOS ORO PARA LA COTIZACIÓN		
	Más baja	Media	Más alta	Más baja	Media	Más alta	Más baja	Media	Más alta
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

Enero

1887.....	121	124	128	1,21	1,24	1,28	0,83	0,81	0,78
1888.....	142	145	148	1,42	1,45	1,48	0,70	0,69	0,68
1889.....	148	151	154	1,48	1,51	1,54	0,68	0,66	0,65
1890.....	213	225	234	2,13	2,25	2,34	0,47	0,44	0,43
1891.....	--	--	--	--	--	--	--	--	--
1892.....	378	384	390	3,78	3,84	3,90	0,27	0,26	0,26
1893.....	291	300	318	2,91	3,00	3,18	0,34	0,33	0,31
1894.....	328	340	353	3,28	3,40	3,53	0,30	0,29	0,28
1895.....	350	357	262	3,50	3,57	3,62	0,29	0,28	0,28
1896.....	319	327	333	3,19	3,27	3,33	0,31	0,30	0,30

Febrero

1887.....	125	129	132	1,25	1,29	1,32	0,80	0,78	0,76
1888.....	146	148	150	1,46	1,48	1,50	0,68	0,68	0,67
1889.....	154	155	157	1,54	1,55	1,57	0,65	0,65	0,64
1890.....	215	224	241	2,15	2,24	2,41	0,47	0,45	0,42
1891.....	--	--	--	--	--	--	--	--	--

1892.....	340	366	392	3,40	3,66	3,92	0,29	0,27	0,26
1893.....	309	316	327	3,09	3,16	3,27	0,32	0,32	0,31
1894.....	346	354	361	3,46	3,54	3,61	0,29	0,28	0,28
1895.....	345	351	360	3,45	3,51	3,60	0,29	0,28	0,28
1896.....	300	311	319	3,00	3,11	3,19	0,33	0,32	0,31

Marzo

1887.....	131	133	135	1,31	1,33	1,35	0,76	0,75	0,74
1888.....	149	151	154	1, 9	1,51	1,54	0,67	0,66	0,65
1889.....	157	158	159	1,57	1,58	1,59	0,64	0,63	0,63
1890.....	244	253	262	2,44	2,53	2,62	0,41	0,40	0,38
1891.....	--	--	--	--	--	--	--	--	--
1892.....	344	350	354	3,44	3,50	3,54	0,29	0,28	0,28
1893.....	306	314	325	3,06	3,14	3,25	0,33	0,32	0,31
1894.....	351	356	359	3,51	3,56	3,59	0,28	0,28	0,28
1895.....	348	352	356	3,48	3,52	3,56	0,29	0,28	0,28
1896.....	300	312	324	3,00	3,12	3,24	0,33	0,32	0,31

Abril

1887.....	133	136	140	1,33	1,36	1,40	0,75	0,74	0,71
1888.....	143	146	150	1,43	1,46	1,50	0,70	0,68	0,67
1889.....	--	--	--	--	--	--	--	--	--
1890.....	237	266	309	2,37	2,66	3,09	0,42	0,38	0,32
1891.....	326	350	366	3,26	3,50	3,66	0,31	0,29	0,27
1892.....	336	344	352	3,36	3,44	3,52	0,30	0,29	0,28
1893.....	301	307	315	3,01	3,07	3,15	0,33	0,32	0,32
1894.....	354	362	376	3,54	3,62	3,76	0,28	0,28	0,27
1895.....	353	364	375	3,53	3,64	3,75	0,28	0,27	0,27

1896.....	306	320	329	3,06	3,20	3,29	0,33	0,31	0,30
-----------	-----	-----	-----	------	------	------	------	------	------

Mayo

1887.....	129	137	147	1,29	1,37	1,47	0,78	0,73	0,68
1888.....	144	147	149	1,44	1,47	1,49	0,69	0,68	0,67
1889.....	--	--	--	--	--	--	--	--	--
1890.....	218	234	242	2,18	2,34	2,42	0,46	0,43	0,41
1891.....	360	382	432	3,60	3,82	4,32	0,28	0,26	0,23
1892.....	326	334	340	3,26	3,34	3,40	0,31	0,30	0,29
1893.....	305	313	319	3,05	3,13	3,19	0,33	0,32	0,31
1894.....	382	388	429	3,82	3,88	4,29	0,26	0,26	0,23
1895.....	348	362	379	3,48	3,62	3,79	0,29	0,28	0,26
1896.....	295	305	309	2,95	3,05	3,09	0,34	0,33	0,32

Junio

1887.....	129	134	137	1,29	1,34	1,37	0,78	0,73	0,68
1888.....	148	150	153	1,48	1,50	1,53	0,69	0,68	0,67
1889.....	--	--	--	--	--	--	--	--	--
1890.....	230	239	265	2,30	2,39	2,65	0,46	0,43	0,41
1891.....	342	362	385	3,42	3,62	3,85	0,28	0,26	0,23
1892.....	304	320	334	3,04	3,20	3,34	0,31	0,30	0,29
1893.....	320	327	347	3,20	3,27	3,47	0,33	0,32	0,31
1894.....	366	389	415	3,66	3,89	4,15	0,26	0,26	0,23
1895.....	340	348	354	3,40	3,48	3,54	0,29	0,29	0,28
1896.....	291	297	304	2,91	2,97	3,04	0,34	0,33	0,33

Julio

1887.....	130	132	134	1,30	1,32	1,34	0,77	0,76	0,75
1888.....	151	154	159	1,51	1,54	1,59	0,66	0,65	0,63
1889.....	--	--	--	--	--	--	--	--	--
1890.....	258	286	314	2,58	2,86	3,14	0,39	0,35	0,32
1891.....	352	382	414	3,52	3,82	4,14	0,30	0,26	0,24
1892.....	314	328	336	3,14	3,28	3,36	0,32	0,30	0,30
1893.....	323	333	343	3,23	3,33	3,43	0,31	0,30	0,29
1894.....	359	369	381	3,59	3,69	3,81	0,28	0,27	0,26
1895.....	341	348	352	3,41	3,48	3,52	0,29	0,29	0,28
1896.....	282	285	293	2,82	2,85	2,93	0,35	0,35	0,34

Agosto

1887.....	128	130	131	1,28	1,30	1,31	0,78	0,77	0,76
1888.....	146	150	154	1,46	1,50	1,54	0,68	0,67	0,65
1889.....	--	--	--	--	--	--	--	--	--
1890.....	242	255	265	2,42	2,55	2,65	0,41	0,39	0,38
1891.....	386	404	414	3,86	4,04	4,14	0,26	0,25	0,24
1892.....	326	330	334	3,26	3,30	3,34	0,31	0,30	0,30
1893.....	336	345	357	3,36	3,45	3,57	0,30	0,29	0,28
1894.....	338	356	376	3,38	3,56	3,76	0,30	0,28	0,27
1895.....	333	335	338	3,33	3,35	3,38	0,30	0,30	0,30
1896.....	266	275	282	2,66	2,75	2,82	0,38	0,36	0,35

Setiembre

1887.....	133	135	139	1,33	1,35	1,39	0,75	0,74	0,72
1888.....	146	148	149	1,46	1,48	1,49	0,68	0,68	0,67

1889.....	182	206	226	1,82	2,06	2,26	0,55	0,49	0,44
1890.....	235	243	251	2,35	2,43	2,51	0,42	0,41	0,40
1891.....	398	406	430	3,98	4,06	4,30	0,25	0,25	0,23
1892.....	326	330	332	3,26	3,30	3,32	0,31	0,30	0,30
1893.....	346	352	362	3,46	3,52	3,62	0,29	0,28	0,28
1894.....	310	325	339	3,10	3,25	3,39	0,32	0,31	0,29
1895.....	314	323	330	3,14	3,23	3,30	0,32	0,31	0,30
1896.....	267	277	285	2,67	2,77	2,85	0,37	0,36	0,35

Octubre

1887.....	139	142	144	1,39	1,42	1,44	0,72	0,70	0,69
1888.....	148	148	149	1,48	1,48	1,49	0,68	0,68	0,67
1889.....	200	212	225	2,00	2,12	2,25	0,50	0,47	0,44
1890.....	244	251	261	2,44	2,51	2,61	0,41	0,40	0,38
1891.....	394	440	466	3,94	4,40	4,66	0,25	0,23	0,21
1892.....	308	322	330	3,08	3,22	3,30	0,32	0,31	0,30
1893.....	313	328	344	3,13	3,28	3,44	0,32	0,30	0,29
1894.....	323	335	345	3,23	3,35	3,45	0,31	0,30	0,29
1895.....	319	327	335	3,19	3,27	3,35	0,31	0,31	0,30
1896.....	277	280	284	2,77	2,80	2,84	0,36	0,36	0,36

Noviembre

1887.....	141	145	149	1,41	1,45	1,49	0,71	0,69	0,67
1888.....	138	145	152	1,38	1,45	1,52	0,72	0,69	0,66
1889.....	214	221	235	2,14	2,21	2,35	0,47	0,45	0,43
1890.....	257	285	325	2,57	2,85	3,25	0,39	0,35	0,31
1891.....	352	376	402	3,52	3,76	4,02	0,28	0,27	0,25
1892.....	271	290	309	2,71	2,90	3,09	0,37	0,34	0,32

1893.....	314	324	329	3,14	3,24	3,29	0,32	0,31	0,30
1894.....	337	351	369	3,37	3,51	3,69	0,30	0,28	0,27
1895.....	329	334	340	3,29	3,34	3,40	0,30	0,30	0,29
1896.....	280	283	287	2,80	2,83	2,87	0,35	0,35	0,35

Diciembre

1887.....	142	149	152	1,42	1,49	1,52	0,70	0,67	0,66
1888.....	138	142	147	1,38	1,42	1,47	0,72	0,70	0,68
1889.....	225	233	238	2,25	2,33	2,38	0,44	0,43	0,42
1890.....	--	--	--	--	--	--	--	--	--
1891.....	368	380	390	3,68	3,80	3,90	0,27	0,26	0,26
1892.....	278	284	392	2,78	2,84	2,92	0,36	0,35	0,34
1893.....	321	325	329	3,21	3,25	3,29	0,31	0,31	0,30
1894.....	347	362	377	3,47	3,62	3,77	0,29	0,28	0,26
1895.....	329	332	335	3,29	3,32	3,35	0,30	0,30	0,30
1896.....	278	282	284	2,78	2,82	2,84	0,36	0,35	0,35

TODO EL AÑO

1887.....	121	135	152	1,21	1,35	1,52	0,83	0,74	0,66
1888.....	138	148	159	1,38	1,48	1,59	0,72	0,68	0,63
1889.....	148	191	238	1,48	1,91	2,38	0,68	0,52	0,42
1890.....	213	251	325	2,13	2,51	3,25	0,47	0,40	0,31
1891.....	326	387	466	3,26	3,87	4,66	0,31	0,26	0,21
1892.....	271	332	392	2,71	3,32	3,92	0,37	0,30	0,26
1893.....	291	324	362	2,91	3,24	3,62	0,34	0,31	0,28
1894.....	310	357	429	3,10	3,57	4,29	0,32	0,28	0,23
1895.....	314	344	379	3,14	3,44	3,79	0,32	0,29	0,26
1896.....	288	296	303	2,88	2,96	3,03	0,34	0,34	0,33

Gastos y recursos efectivos en los últimos 33 años (1864-1896)

AÑOS	<i>Producto de las rentas nacionales</i>	PRESUPUESTO		LEYES ESPECIALES Y ACUERDOS DE GOBIERNO		$g = d + f$	$h = b - g$
		<i>Votado</i>	<i>Por su concepto gastado</i>	<i>Votado</i>	<i>Por su concepto gastado</i>		
<i>a</i>	<i>b</i>	<i>c</i>	<i>d</i>	<i>e</i>	<i>f</i>	<i>g</i>	<i>h</i>
1864	7.005.328	8.377.000	6.764.522	1.023.183	355.410	7.119.931	- 114.603
1865	8.295.071	8.595.038	7.399.627	9.499.870	5.117.520	12.517.147	- 4.222.076
1866	9.568.555	8.166.593	6.955.085	10.638.568	6.747.505	13.702.590	- 4.134.035
1867	12.040.287	7.838.075	5.463.530	10.520.835	8.646.547	14.110.077	- 2.069.790
1868	12.496.126	8.123.266	6.436.152	12.085.278	10.257.254	16.693.406	- 4.197.280
1869	12.676.680	9.620.754	8.751.138	8.124.249	6.202.293	14.953.431	- 2.276.751
1870	14.833.904	14.486.995	12.459.851	9.004.394	6.980.116	19.439.967	- 4.606.063
1871	12.682.155	16.216.388	12.866.127	32.432.874	8.300.103	21.166.230	- 8.484.075
1872	18.172.380	28.622.953	23.844.504	19.634.327	2.618.282	26.462.786	- 8.290.406
1873	20.217.232	25.565.826	22.137.041	30.421.215	8.888.029	31.025.070	- 10.807.838
1874	15.974.042	23.383.154	19.680.854	26.670.187	10.103.242	29.784.096	- 13.810.054
1875	17.206.747	21.428.690	17.394.317	23.136.596	11.173.544	28.567.861	- 11.361.114
1876	13.583.633	20.259.605	16.932.753	11.392.869	5.220.295	22.153.048	- 8.569.415
1877	14.824.097	17.080.734	15.524.915	10.907.775	4.400.046	19.924.961	- 5.100.864
1878	18.415.898	17.068.704	16.139.689	6.528.615	4.701.229	20.840.918	- 2.425.020
1879	20.961.893	17.311.614	16.306.803	7.251.841	6.216.356	22.523.159	- 1.561.266
1880	19.594.306	18.648.949	16.809.163	11.163.097	10.110.132	26.919.295	- 7.324.989

1881		21.345.926	20.299.738	17.818.903	11.882.074	10.562.321	28.381.224	-	7.035.298
1882		26.822.320	27.884.009	25.292.839	35.411.521	32.714.319	58.007.158	-	31.184.838
1883		30.050.196	31.635.667	29.383.762	20.858.794	15.447.616	44.831.378	-	14.781.182
1884		37.724.374	34.561.260	32.176.329	30.950.276	24.263.808	56.440.137	-	18.715.763
1885		36.416.132	43.488.195	37.932.146	18.630.089	17.573.514	55.505.660	-	19.089.528
1886		42.250.152	41.448.799	38.346.515	26.333.477	16.111.820	54.458.335	-	12.208.183
1887		51.582.460	47.066.888	43.263.632	31.935.778	21.878.356	65.141.988	-	13.559.528
1888		51.640.400	52.643.557	46.004.987	41.563.438	29.872.695	75.877.682	-	24.237.282
1889		72.903.757	63.722.632	54.682.728	61.560.921	52.568.403	107.251.131	-	34.347.374
1890		73.150.856	69.493.055	61.846.842	43.365.204	33.517.012	95.363.854	-	22.212.998
1891	}	p 73.537.099	41.230.349	38.566.888	12.638.507	7.673.170	46.240.058	+	27.297.041
		o 497.121	20.315.447	14.299.116	10.303.642	7.343.311	21.642.427	-	21.145.306
1892	}	p 103.757.026	42.344.356	10.339.186	12.544.868	7.812.072	48.151.258	+	55.605.768
		o 1.344.962	11.517.018	10.232.277	16.759.005	14.007.573	24.239.850	-	22.894.888
1893	}	p 21.746.790	53.385.856	47.192.166	20.996.418	15.219.218	62.411.384	-	40.664.594
		o 31.864.096	28.035.789	14.007.597	8.197.296	4.691.314	18.698.911	+	13.165.185
1894	}	p 21.142.921	64.768.735	58.579.111	19.469.735	13.436.103	72.015.214	-	50.872.293
		o 28.255.719	18.899.454	18.474.517	4.963.007	1.475.676	19.950.193	+	8.305.526
1895	}	p 28.958.460	75.974.100	72.984.735	22.000.935	10.948.652	83.933.387	-	54.974.927
		o 29.805.651	15.023.838	14.419.385	26.004.724	9.745.854	24.165.236	+	5.640.412
1896	}	p 29.468.174	87.231.914	79.022.561	24.301.730	13.099.782	92.122.343	-	62.654.169
		o 32.052.951	15.811.338	14.371.166	47.527.080	32.520.055	46.891.221	-	14.838.270

Las cifras de 1864 á 1881 inclusive representan “pesos fuertes” y á partir de 1882, pesos moneda nacional. Las abreviaciones p. y o. significan papel y oro respectivamente.

Reduciendo las cifras de la columna *h* á pesos nacionales oro, bajo la suposición de:

(1864-1881) 1 peso fuerte = 1,033 pesos nacionales oro

(1882-1884) 1 peso papel = 1,000 pesos oro

1885	“	“	“	=	0,735	“	“
1886	“	“	“	=	0,719	“	“
1887	“	“	“	=	0,741	“	“
1888	“	“	“	=	0,676	“	“
1889	“	“	“	=	0,515	“	“
1890	“	“	“	=	0,395	“	“
1891	“	“	“	=	0,254	“	“
1892	“	“	“	=	0,301	“	“
1893	“	“	“	=	0,310	“	“
1894	“	“	“	=	0,280	“	“
1895	“	“	“	=	0,290	“	“
1896	“	“	“	=	0,340	“	“

y sumándolas luego algebraicamente se obtiene como déficit total, en el transcurso de los 33 años (1864-1896), la cantidad de pesos oro 322.479.122, resultante del total de los déficits (pesos oro 373.261.029) disminuido en el total de los superávits (pesos oro 50.781.907).

La Emisión fiduciaria de los últimos 12 años: 1885 – 1896

Las cifras de los 7 años 1885 – 1891 son tomadas de una compilación del Sr. Ricardo Pillado; las del último quinquenio fueron suministradas por la Caja de Conversión.

AÑOS	EMISIÓN			<i>Premio del oro</i>
	<i>Mayor</i>	<i>Menor</i>	TOTAL	
1885.....	\$ 70.961.280	\$ 3.859.204, ³⁵	\$ 74.820.484, ³⁵	37 %
1886.....	“ 85.294.613	“ 3.902.903	“ 89.197.516	39 “
1887.....	“ 88.294.613	“ 5.776.358	“ 94.070.971	35 “
1888.....	“ 123.728.613	“ 5.776.358	“ 129.504.971	48 “
1889.....	“ 158.268.455	“ 5.379.303, ⁷⁵	“ 163.647.758, ⁷⁵	91 “
1890.....	“ 239.955.645	“ 5.144.687, ⁴⁰	“ 245.100.332, ⁴⁰	151 “
1891.....	“ 252.908.483	“ 8.500.000	“ 261.408.483	287 “
1892.....	“ 271.558.843	“ 10.050.000	“ 281.608.843	232 “
1893.....	“ 296.693.417	“ 10.050.000	“ 306.743.417	224 “
1894.....	“ 288.652.723	“ 10.050.000	“ 298.702.723	257 “
1895.....	“ 286.693.023	“ 10.050.000	“ 296.743.023	244 “
1896.....	“ 285.115.957	“ 10.050.000	“ 295.165.957	196 “

La Emisión metálica en los últimos 16 años: 1881 – 1896

(Según datos de la Casa de Moneda)

AÑOS	<i>Oro</i>	<i>Plata</i>	<i>Cobre</i>	<i>Níquel</i>
1881.....	\$ 185.782, ⁵⁰	\$ 63.041, ⁶⁰	\$ --	\$ --
1882.....	“ 1.260.460	“ 932.153	“ 2.832, ⁰⁶	--
1883.....	“ 4.530.210	“ 1.715.445	“ 35.638, ³³	--
1884.....	“ 2.240.552, ⁵⁰	“ 95.200	“ 159.382	--
1885.....	“ 1.019.900	--	“ 65.496	--
1886.....	“ 1.988.670	--	“ 12.977	--
1887.....	“ 9.173.370	--	“ 7.691	--
1888.....	“ 8.316.325	--	“ 17.322, ²⁰	--
1889.....	“ 2.018.560	--	“ 53.495	--
1890.....	--	--	“ 88.545	--
1891.....	--	--	“ 170.620	--
1892.....	--	--	“ 71.975	--
1893.....	--	--	“ 117.000	--
1894.....	--	--	“ 49.980	--
1895.....	--	--	“ 16.088	--
1896.....	“ 982.715	--	“ 10.790	“ 600.000
	\$ 31.716.545	\$ 2.805.839, ⁶⁰	\$ 879.831, ⁵⁹	\$ 600.000

Anuario de la Dirección General de Estadística correspondiente al año 1896. Tomo II. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1897, págs. 37 – 45.